

INFORME DEFENSORIAL N° 286

LAVADO DE ACTIVOS:

CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE
CONVIERTE EN CONDENA.
“MUERTOS EN VIDA”.

*La afrenta de un sistema que
vulnera los derechos fundamentales*





Defensoría
del Pueblo



LAVADO DE ACTIVOS: **CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE** **CONVIERTE EN CONDENA** **“MUERTOS EN VIDA”**

*La afrenta de un sistema que vulnera
los derechos fundamentales*

INFORME DEFENSORIAL N° 286





EL

PUEBLO



Jirón Ucayali 394-398
Lima-Perú

Teléfono: (511) 311-0300
Correo electrónico: consulta@defensoria.gob.pe
Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>
Facebook: @defensoriaperu
Twitter: @Defensoria_Peru
Línea gratuita: 0800-15170

Primera Edición: Lima, Perú, julio de 2026
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2026-08997

El informe titulado: **Lavado de Activos. Cuando la investigación se convierte en condena. "Muertos en vida". La afrenta de un sistema que vulnera derechos fundamentales**, ha sido elaborado bajo la dirección de Josué Manuel Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo, quien estuvo a cargo del equipo de trabajo conformado por las unidades siguientes:

- Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado: Marcos Ibazeta Marino (Adjunto) y Eduardo David Caveró Rivera (comisionado).
- Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y la Lucha contra las Drogas Paulo Cesar Palomino Acuña (Adjunto) y los comisionados Albert Waldir Pacori Coanqui, Alejandra Isabel Fernanda Ochoa Navarro y Thamara Kasandra Coronel Olivos.

Se contó con la coordinación, participación y elaboración del Gabinete de Asesores: Hebert Anderson Saldaña Saavedra (jefe) y Oriana Fiorella Mendoza Campos (asesora), y del Director del Centro de Estudios Defensoriales, Ayrton Hernán Carretero Saravía.

Fue aprobado por Rina Karen Rodríguez Luján, primera adjunta, conforme al procedimiento establecido mediante Resolución Administrativa n.º 006-2023/DP-PAD.

El diseño y la diagramación estuvieron a cargo de Julio César Gamarra Vega y Ayrton Manrique Nancay. La infografía y el retoque fotográfico estuvieron a cargo de Ingerbor Thalia Juscamayta Vilcherrez y Milbia Alicia Llerena Mori.

ÍNDICE

TABLA DE CONTENIDO

Prólogo	12
Introducción	13
Justificación del informe	16
Metodología	17
Objetivos	17
Capítulo I	
1. Marco normativo	18
1.1 Evolución del marco normativo internacional del delito de «lavado de activos»...	18
1.2 Instrumentos internacionales contra el lavado de activos	18
1.3 Instrumentos de la Organización de Naciones Unidas	19
1.3.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas – Convención de Viena	19
1.3.2 Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	20
1.3.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo	21
1.3.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida	22
1.4 Instrumentos de la Organización de Estados Americanos	22
1.4.1 Modelo de Reglamento sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos del CICAD	23
1.4.2 Convención Interamericana contra la Corrupción	24
1.4.3 Convención Interamericana contra el Terrorismo	24
1.5 Grupo de Acción Financiera Internacional	26
1.5.1 Las 40 Recomendaciones del GAFI	26
1.5.2 Monitoreo del cumplimiento	29
1.6 De la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y su rol en la lucha contra el delito de lavado de activos	29
1.6.1 El rol estratégico de la OCDE	29
1.6.2 Combate a la corrupción y el soborno transnacional	29

1.6.3 Lucha contra los delitos fiscales y los flujos financieros ilícitos	30
1.6.4 La importancia del proceso de adhesión de Perú a la OCDE	30
1.6.5 Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE	31
1.7 Legislación comparada	31
1.7.1 Estados Unidos	31
1.7.2 México	32
1.7.3 Argentina	33
1.7.4 Colombia	33
1.7.5 Chile	33
1.7.6 España	34
1.7.7 Italia	34
Capítulo II	
2. LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DEL PERÚ	36
2.1 La identificación del delito fuente y la correcta calificación jurídico-penal como garantías del principio de legalidad	37
2.2 Del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo	38
2.2.1 De la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	39
2.2.2 De la reciente Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030	39
2.2.3 Del grupo de trabajo encargado de la elaboración de la propuesta de la PNCLA al 2030	46
2.2.4 Análisis de la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al año 2030	46
Capítulo III	
3. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ	50
3.1 El plazo razonable como garantía frente a investigaciones de larga duración	51
3.1.1 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable	51
3.1.2 Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo de investigación	51
3.1.3 Sistematización de los estándares jurisprudenciales sobre los límites del plazo razonable	52
3.1.4 Marco normativo peruano y contraste con el estándar interamericano	53
3.2 Evolución normativa del «lavado de activos» en la legislación peruana	54
3.3 Concepción del delito de «lavado de activos»	56
3.4 Sujetos del delito de «lavado de activos»	56
3.5 Bienes jurídicos protegidos	56
3.6 Etapas, modalidades, agravantes y atenuantes del delito «lavado de activos»	56
3.6.1 Etapas	56
3.6.2 Colocación	57
3.6.2.1 Intercalación	57
3.6.2.2 Integración	57
3.6.3 Modalidades	57
3.6.3.1 Actos de conversión y transferencia	57

3.6.3.2 Actos de ocultamiento y tenencia	58
3.6.3.3 Actos de transporte, traslado, hacer ingresar y hacer salir	59
3.6.4 Circunstancias agravantes y atenuantes	60
3.6.5 Tipicidad subjetiva	61
3.6.5.1 ¿Qué tipo de dolo?	61
3.6.5.2 De la «ignorancia deliberada»	62
3.6.5.3 ¿Admite culpa?	63
3.6.5.4 Elemento de tendencia interna trascendente	64
3.6.5.5 La autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de «lavado de activos» respecto a la actividad criminal	64
3.6.5.6 Jurisprudencia	65
3.6.6 Carga de la prueba y prueba indiciaria	68
3.6.6.1 Jurisprudencia	69
3.7 Valoración de los medios probatorios	70
3.7.1 Comunicaciones de Inteligencia Financiera	70
3.7.2 Informe pericial patrimonial o contable	73
3.8 Necesidad de un Pleno Plenario: materias que ameritan uniformización jurisprudencial	73
3.8.1 Primera materia: La prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la insuficiencia probatoria respecto al delito fuente	73
3.8.2 Segunda materia: Exigibilidad y valor del informe pericial patrimonial o contable	73
3.8.3 Tercera materia: La “ignorancia deliberada” o el estándar “debía presumir” frente a la proscripción de responsabilidad objetiva	74
3.9 Nuestra Propuesta Defensorial	74

Capítulo IV

4. DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

4.1 Intervención de la Unidad de Inteligencia Financiera	75
4.1.1 Congelamiento Administrativo de Fondos u otros activos impuesto por la UIF	75
4.1.1.2 De la ausencia de audiencia y contradicción previa en la medida de congelamiento administrativo	76
4.1.1.3 De la falta de vía procedimental para solicitar el levantamiento o cancelación de la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos u otros activos, a pedido de parte	77
4.1.2 Personas con fondos y/o activos congelados por la UIF	77
4.1.2.1 Personas naturales con fondos y/o activos congelados por la UIF, según delito fuente	79
4.1.2.2 Personas jurídicas con fondos y/o activos congelados por la UIF, según delito fuente	82
4.2 Investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de «lavado de activos»	84
4.2.1 Investigación policial	85
4.2.1.1 Actuación de la Dirección de Lavado de Activos y Extinción de Dominio	86
4.2.1.2 Carpetas fiscales ingresadas a la DIRILAED durante el periodo 2017–2026	87
4.2.1.3 Aplicación de la Ley n.º 32130	90

4.2.1.4 Operativos	91
4.2.1.5 Personal policial	92
4.2.1.6 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por la DIRILAED	94
4.2.2 Actuación del Ministerio Público contra el delito de lavado de activos	95
4.2.2.1 Fiscalías Provinciales y Supraprovinciales	96
4.2.2.2 Fiscalías Superiores	99
4.2.2.3 Subsistemas especializados que tratan con el delito de lavado de activos	100
4.2.2.4 Personal fiscal y administrativo	102
4.2.2.5 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por el Ministerio Público	104
4.2.3 Procesos judiciales por el delito de lavado de activos ante el Poder Judicial	105
4.2.3.1 Carga procesal por el delito de lavado de activos	105
4.2.3.2 Sentencias condenatorias y absolutorias, según Corte de Justicia	106
4.2.3.3 Sentencias absolutorias por el delito de lavado de activos	108
4.2.3.4 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por el Poder Judicial	110
4.2.4 Muertos económicos en vida: el costo patrimonial silencioso de las investigaciones eternas por lavado de activos	111
4.2.5 Congestión procesal y limitada progresión de los casos de lavado de activos	117
4.2.5.1 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados	122
4.3 Personas Privadas de Libertad por el Delito de Lavado de Activos en el Instituto Nacional Penitenciario	122
4.4 Reporte de casos de corrupción y lavado de activos a nivel nacional (2002- 2024), de acuerdo con los datos de la Procuraduría Anticorrupción	127
Capítulo V	
5. PEDIDOS DE INTERVENCIÓN FORMULADOS ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	134
5.1 Pedido de intervención formuladas por investigados y/o procesados por el delito de lavado de activos	135
5.2 Pedidos de intervención formulados por terceros afectados en la investigación por el delito de lavado de activos	140
5.3 Pedidos de intervención por testigos por el delito de lavado de activos	141
5.4 Pedidos de intervención y consultas formulados en torno a la presentación de denuncias penales por el delito de lavado de activos	142
5.5 Pedidos de intervención formulados por familiares de investigados por el delito de lavado de activos	144
5.6 Medidas de reparación frente a investigaciones y procesos de larga duración concluidos sin responsabilidad penal	144
5.6.1 La Defensoría del Pueblo sustenta las medidas de reparación concretas y viables	145
Conclusiones	146
Recomendaciones	150

PRÓLOGO

En las últimas décadas, el Perú ha tenido que afrontar el avance de estructuras delictivas del crimen cada vez más sofisticadas que utilizan el sistema financiero, el comercio formal e incluso los espacios institucionales para legitimar recursos ilícitos. El lavado de activos o blanqueo de capitales se ha convertido en una amenaza transversal que no solo impacta en términos económicos, sino que debilita la institucionalidad democrática de los países y por tanto la confianza en el Estado y pone en riesgo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Esta problemática no es lejana ni exclusiva de otros países del mundo, sino también del nuestro, en esa problemática nuestra legislación ha ampliado los delitos fuente y flexibilizado ciertos criterios de imputación e inicio de investigaciones. Esto ha permitido que cualquier ciudadano –sin pertenecer a una organización criminal nacional o transnacional– pueda verse sometido a una investigación por el delito de lavado de activos. En un país con altos niveles de informalidad económica. Esta situación nos presenta un contexto que exige a las instituciones del Estado una respuesta que combine firmeza frente al crimen organizado y a su vez garantías para los derechos fundamentales de las personas.

Este estudio que hoy presentamos parte del compromiso de la Defensoría del Pueblo con la supervisión del sistema de justicia, especialmente de los procesos y sus operadores, así como la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad. No nos corresponde determinar si el criterio jurisprudencial del Poder Judicial es correcto o incorrecto, pues para ello existe el proceso judicial; sin embargo, es nuestro deber visibilizar los riesgos potenciales o efectos lesivos no deseados, pero reales, que se derivan de la aplicación de la normativa actual y su impacto en las garantías que integran los principios rectores establecidos en nuestra Carta Fundamental.

El presente informe evidencia cómo a raíz de la ampliación de los delitos fuente para el delito de lavado de activos. El número de casos en investigación se han incrementado considerablemente, muchas veces sin el suficiente conocimiento sobre el ámbito de prohibición del tipo penal, vinculada generalmente con la informalidad económica; por ello, es necesario que la ciudadanía comprenda que la estructura del delito de lavado de activos es una amenaza no solo para quienes se ven incurso en actividades de comercio de manera informal. Solo así será posible prevenir su comisión desde una perspectiva informada, así como su investigación y juzgamiento en estricto respeto a los derechos fundamentales.

Es por ello que esta comprensión resulta clave para fortalecer básicamente la acción estatal frente a verdaderas y genuinas estructuras u organizaciones criminales que buscan distorsionar no solo el orden económico sino el orden jurídico y la seguridad pública.

Así, la lucha contra el lavado de activos exige no solo instrumentos normativos eficaces, sino también mecanismos que aseguren el equilibrio entre la persecución penal y la protección de los derechos fundamentales. Ahora bien, la complejidad de este delito, caracterizado por su autonomía, dinamismo y constante evolución, demanda de los operadores del Sistema de Administración de Justicia, una genuina y rigurosa interpretación jurídica que evite criterios expansivos capaces de generar afectaciones indebidas a derechos fundamentales.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer las capacidades institucionales de los operadores del Sistema de Administración de Justicia, promoviendo estándares de actuación basados en la objetividad, la motivación suficiente y el respeto irrestricto al debido proceso dentro de los límites de la intervención estatal, resaltando la necesidad de una política criminal coherente, proporcional y con respuesta firme frente a estructuras criminales complejas dentro del marco constitucional y democrático que sustenta el Estado de Derecho.

Finalmente, este estudio no solo ofrece un análisis técnico, normativo y comparado del delito de lavado de activos, sino que también constituye un aporte concreto a la profesionalización del Estado y a una transformación estructural que permita construir una sociedad más justa y equitativa y con una respuesta predecible por parte del órgano persecutor del delito y la administración de justicia. Se trata, en suma, de una hoja de ruta para avanzar hacia un sistema de justicia más eficaz, proporcional y plenamente respetuoso de los principios democráticos de un Estado Constitucional.

INTRODUCCIÓN

En diversas partes del mundo han operado organizaciones criminales que, al incrementar su poder adquisitivo, han encaminado sus esfuerzos hacia la captura del poder político, económico y social. En materia penal, los diferentes sistemas jurídicos han tipificado históricamente las conductas delictivas cometidas por individuos o grupos organizados con estructuras complejas, estableciendo responsabilidades penales centradas en la acción individual, incluso cuando esta se producía dentro de una organización.

No obstante, con el tiempo se ha hecho evidente en diversos países la existencia y operatividad de organizaciones criminales complejas, caracterizadas por estructuras jerárquicas consolidadas y una lógica empresarial. Estas organizaciones han intervenido en múltiples sectores de la economía con el objetivo de maximizar sus beneficios de manera ilícita, mediante un sistema de retroalimentación financiera altamente estructurado, basado en delitos conexos y que, en muchos casos, traspasan las fronteras nacionales.

Uno de los casos más emblemáticos es el de las mafias que operaron en los Estados Unidos durante la Gran Depresión y la época de la Ley Seca. Estas organizaciones criminales se repartieron zonas geográficas, tanto urbanas como rurales, imponiendo sus propias reglas a través de la violencia y el control económico. Actividades como la venta ilegal de licor, el sicariato, las casas de apuestas, la trata de personas, los espectáculos públicos, hotelería y el negocio inmobiliario, fueron utilizadas como fachadas o medios de expansión. El asesinato y la destrucción de bienes se consolidaron como mecanismos eficaces para hacer cumplir sus objetivos y asegurar el dominio territorial.

Otro caso emblemático es el de las mafias italianas, que impusieron su poder delictivo a través de estructuras altamente organizadas, respaldadas por verdaderos ejércitos de sicarios. Estas organizaciones controlaban diversos negocios ilícitos, como el narcotráfico, la trata de personas y el contrabando, cuyas cuantiosas ganancias eran canalizadas hacia sectores económicos presuntamente legales, tales como el mercado inmobiliario, el transporte, el entretenimiento e incluso el deporte profesional.

Durante décadas, la comunidad internacional prestó escasa atención al fenómeno del blanqueo de dinero, especialmente en los denominados paraísos fiscales o en jurisdicciones con legislación bancaria permisiva, como Suiza, donde no se exigía una verificación rigurosa sobre el origen de los fondos. Esta omisión permitió que fondos provenientes de actividades ilícitas se inserten de forma abrupta y muchas veces imperceptible, al sistema financiero global sin mayores obstáculos ni mecanismos de control efectivos.

Este fenómeno evidenció la existencia de redes criminales transnacionales, cuyas operaciones articuladas entre países hacían cada vez más difícil su detección y desarticulación. La corrupción sistémica en distintos niveles de poder –policías, fiscales, jueces, políticos y empresarios– facilitó la expansión de estas estructuras, permitiendo la compra de voluntades y debilitando las instituciones democráticas.

En Estados Unidos, la lucha contra las mafias urbanas logró importantes avances con la eliminación física y jurídica de sus cabecillas. Sin embargo, las organizaciones se adaptaron, migrando hacia formas más sofisticadas de criminalidad, especialmente en el uso del sistema financiero para el lavado de activos. En Italia, el proceso de “mani pulite” iniciado en la década de 1990 permitió desarticular parcialmente las redes mafiosas, aunque estas reconfiguraron sus métodos, volviéndose más discretas, pero igual de efectivas.

En Colombia, los grandes cárteles de la droga, como el de Medellín y el de Cali, llegaron a desafiar al propio Estado. No obstante, la estructura del narcotráfico en el país no fue desmantelada completamente, y el sistema económico y financiero continuó siendo utilizado como medio para el lavado de activos ilícitos. Estas experiencias internacionales dejaron en evidencia que los delitos de alto perfil y complejos como el narcotráfico, la trata de personas, el contrabando y otros ilícitos conexos no eran fenómenos aislados, sino partes de redes criminales transnacionales con enorme capacidad económica. El lavado de activos permitió que estas organizaciones ingresaran al circuito económico formal.

Ante este panorama, los países del mundo reconocieron que ya no se enfrentaban a delitos convencionales que se sujetan a la legislación penal ordinaria, sino a un fenómeno estructurado

de crimen organizado con capacidad de realmente distorsionar economías enteras, afectar la libre competencia y deteriorar los principios democráticos. Como respuesta y bajo ese contexto, en el año 2000 se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, instrumento clave para la cooperación internacional en la lucha contra este flagelo global.

Todo lo anteriormente expuesto permite comprender por qué el lavado de activos constituye hoy un delito de suma gravedad, cuya sanción resulta esencial para la protección de la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y la adecuada administración de justicia.

Sin embargo, la evolución del delito en el Perú desde el marco normativo del 2002 ha sido flexibilizado como "cajón de sastre", toda vez que no se circunscribe únicamente a las grandes organizaciones criminales o cárteles transnacionales, conforme a sus orígenes, sino que, ha ampliado la gama de delitos fuente y del reconocimiento de su autonomía persecutoria, y con ello, el espectro de sujetos potencialmente involucrados.

Esta ampliación normativa laxa ha traído consigo una problemática jurídica y social: las investigaciones policiales, fiscales y como consecuencia, un posterior proceso judicial, el cual ya no solo se enfoca en estructuras criminales complejas sino también en ciudadanos que desarrollan actividades económicas inmersas en la informalidad, lo cual es cuestionable, ya que vulnera los límites entre prevención, persecución y garantía de derechos. Esta realidad adquiere especial relevancia, en países como el nuestro, en el que amplios sectores económicos funcionan al margen de la formalidad, siendo que el reto ahora no solo consiste en perseguir activos ilícitos, sino también en diferenciar adecuadamente entre operaciones sospechosas y prácticas económicas propias de entornos informales.

Por ello, en los procesos contemporáneos por lavado de activos, la realidad procesal parece, en algunas ocasiones, superar, o asemejarse con preocupante precisión, a la ficción kafkiana. La investigación dentro del proceso penal deja entonces de concebirse exclusivamente como un medio orientado a la recolección de elementos de convicción para transformarse, progresivamente, en un espacio de vulneración sistemática de derechos, donde la mera sospecha -procesal- adquiere una afectación real y relevante al proyecto de vida y al patrimonio del investigado aun antes de la emisión de una sentencia definitiva.

El Precursor del Existencialismo Franz Kafka advirtió tempranamente esta tragedia en su obra "El Proceso", al presentar al protagonista atrapado dentro de una estructura difusa e inescrutable que lo vigila, lo examina y lo obliga a defenderse frente a un poder cuya lógica parece inalcanzable. En ese contexto, la angustia no proviene únicamente de la posibilidad de una condena futura, sino del propio tránsito por el proceso, pues es precisamente allí donde el procedimiento comienza, lenta e inexorablemente, a adquirir los rasgos de una sentencia anticipada.

Es así como, el investigado queda sometido a una forma de persecución e investigaciones permanentes, donde la incertidumbre, la exposición pública y la prolongación indefinida de la sospecha terminan por ser la misma o propia sentencia. No se trata únicamente de personas procesadas, sino, muchas veces, de individuos condenados a habitar durante años e incluso décadas dentro del proceso penal.

Es por ello, que se debe reafirmar el compromiso en la respuesta estatal frente al lavado de activos, lo cual conlleva a atender escenarios en los cuales ciudadanos sin vinculación con estructuras criminales complejas pueden verse sometidos a investigaciones prolongadas con importantes consecuencias personales, patrimoniales y reputacionales. Esta situación usual exige reforzar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la correcta delimitación del ámbito de prohibición penal del citado delito, elementos que van a permitir consolidar una política criminal eficiente que fortalezca la lucha contra el crimen organizado sin sacrificar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso que sustentan nuestro orden constitucional.

Sobre el particular, cabe recordar que la Constitución como norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico, se convierte en la fuente principal del sistema de fuentes del Derecho del Estado peruano y es el punto de partida para el análisis de las diversas ramas del Derecho, entre ellas, el Derecho penal, que se erige bajo la luz de la interpretación Constitucional, como bien a indicado el tribunal de cierre en reiterados pronunciamientos han indicado que las razones y los

fundamentos jurídicos no hay que buscarlas en los códigos o en las leyes, sino en la Constitución¹.

De modo que, el análisis del delito de «lavado de activos» que es el objeto de estudio del presente informe, se enmarca en lo establecido en la Constitución. En ese sentido, el presente documento se estructura en cinco capítulos: El primero, es de naturaleza descriptiva y tiene por finalidad explicar la evolución del marco normativo del delito de «lavado de activos», entre otros aspectos. El segundo tiene como objetivo describir el Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y, la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030. El tercero, tiene como objetivo dar a conocer el ámbito de prohibición que proyecta el delito en el marco de la normatividad peruana vigente; en ese sentido, brindará información sobre los elementos jurídicos, morfología del delito, entre otros.

El cuarto tiene como objetivo conocer el número de medidas de congelamiento administrativo impuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera, así como, el número de personas investigadas a nivel policial y fiscal, asimismo la carga procesal en trámite de los procesos penales por el delito de lavado de activos, y la cantidad de sentencias condenatorias y absolutorias emitidas por el Poder Judicial. Finalmente, en el quinto capítulo se exponen los casos en los que los ciudadanos solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo.

¹ Expediente n.º 0014-2006-PI/TC, fundamento 2, Disponibilidad: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.pdf>

JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

El presente estudio se justifica en los casos recibidos por la Defensoría del Pueblo, a partir de los pedidos de intervención efectuados por personas que alegaron que sus derechos fundamentales fueron vulnerados en el marco de las investigaciones policiales, fiscales y procesos judiciales seguidos por el delito de "lavado de activos".

Del análisis de las referidas solicitudes, se advierte, en primer lugar, una excesiva dilación en las investigaciones fiscales y en los procesos judiciales que vulneran el derecho a un plazo razonable, y afectan significativamente el derecho a la presunción de inocencia y perpetúan el estigma social de las personas investigadas y procesadas; y, en segundo lugar, restricciones al ejercicio del derecho a la defensa al obstaculizarse el acceso al acervo documentario que obra en la carpeta fiscal, el cual es vital para la elaboración de las estrategias de defensa ante una imputación.

Así también, de la revisión del registro de consultas en torno al delito de «lavado de activos» formuladas por ciudadanos en su condición de denunciantes, investigados o testigos, o familiares de aquellos, se advierte que aun cuando en su mayoría, dichas consultas tienen por finalidad que se brinde asesoramiento legal –motivo por el cual fueron derivadas a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos–; estos pedidos, por sí mismos, reflejan la angustia y revelan el desconocimiento mayoritario de la ciudadanía en relación al ámbito de prohibición del citado delito, a efectos de su prevención o sanción.

La labor de revisión del registro de consultas también permitió advertir que algunos ciudadanos solicitaron orientación para denunciar a sus familiares o integrantes de su grupo familiar, por posibles conflictos patrimoniales asociándolos con "situaciones que impliquen lavado de dinero", ello con la eventual finalidad de activar el sistema contra el «lavado de activos», ya que el mismo no sólo es percibido como una herramienta contra la criminalidad organizada, sino como un instrumento "eficaz" pasible de ser empleado para doblegar a su contraparte.

En oposición a ello, algunos ciudadanos han referido que son investigados por el delito de «lavado de activos», en virtud de denuncias tendenciosas o maliciosas.

Asimismo, emergió de las consultas formuladas, testimonios de personas que refirieron haber sido objeto de presuntos actos de extorsión por parte de algunos malos operadores de justicia que estarían vinculados directamente al Ministerio Público, con la finalidad de "archivar" las denuncias por "lavado de activos", hechos que, según señalaron, fueron denunciados, pero tuvieron un operativo de intervención fallido.

Abona lo anterior que, algunos ciudadanos han manifestado en medios de comunicación, situaciones de arbitrariedad por la instrumentalización de las acciones de investigación, procesamiento y juzgamiento del delito de «lavado de activos»; dejándose entrever la posible existencia de presuntos actos de corrupción o que responden a intereses subrepticios para lograr el congelamiento administrativo de fondos de sus adversarios, lo cual, además de la afectación a derechos fundamentales, debilita la confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia penal, y genera una percepción de ineficacia institucional respecto a la lucha para combatir el crimen organizado.

De ahí que, la Defensoría del Pueblo en el marco de la atribución constitucional establecida en el artículo 162 de la Constitución Política del Perú, mediante el presente estudio busca evidenciar los riesgos de la aplicación del marco normativo del sistema contra el lavado de activos que conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales, afectar el debido proceso especialmente el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia, debilitando la seguridad jurídica. Asimismo, busca concientizar a la ciudadanía sobre este delito, sus consecuencias y cómo pueden contribuir a su prevención y lucha, fomentando una cultura de legalidad y transparencia.

En tal sentido, el presente estudio debe contribuir en prevenir abusos en detrimento de los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad, fortaleciendo el sistema de administración de justicia al proponer recomendaciones en las distintas etapas procesales en materia penal, garantizando el debido proceso, y así, evitar el abuso de poder como consecuencia de actuaciones arbitrarias por parte de los operadores de justicia.

METODOLOGÍA

El enfoque metodológico del estudio es mixto, combinando técnicas cuantitativas, cualitativas y descriptivas para efectos del análisis de la información, así como la sistematización de la revisión bibliográfica y normativa, con la finalidad de obtener una visión completa e integral del fenómeno objeto de estudio.

Para el análisis se contó con información estadística de fuente primaria proporcionada por los órganos del Sistema de Administración de Justicia como el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; además, de información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, entre otras instituciones.

Es preciso reconocer como principal limitación en la elaboración del estudio, la heterogeneidad de la información estadística, devenida de la ausencia de plataformas interoperables entre las entidades que integran el Sistema de Administración de Justicia, pues cada entidad utiliza sus propios sistemas de numeración, registro y estandarización, sin una conexión automática que enlace los diferentes números de caso a lo largo de la investigación y del proceso.

Así se tiene que, no existe una correlación entre los números de denuncia policial por el delito en cuestión (Policía Nacional del Perú), carpeta fiscal (Ministerio Público), y expediente judicial (Poder Judicial). La falta de trazabilidad en los casos ante estas entidades dificulta su seguimiento y, con ello, la determinación del tiempo total que las personas son sometidas a extensas investigaciones por el delito de lavado de activos.

Aunado a ello, existen deficiencias en el registro del sistema informático estadísticos y del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial para registrar datos individuales de condenados y absueltos en casos de lavado de activos. La información se registra a nivel de expediente judicial, lo que dificulta la obtención de cifras precisas sobre cuántas personas resultan condenadas o absueltas, dado que un solo expediente puede involucrar a múltiples procesados.

Es así como, la metodología empleada nos permite determinar el grado de afectación vinculada al marco normativo, a los operadores de justicia y el entorno socioeconómico sobre la cual se desarrolla el ámbito de investigación sobre los delitos "fuente" vinculados al lavado de activos en el Perú.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la aplicación del marco normativo del delito de lavado de activos y su incidencia en la actuación de los operadores del Sistema de Administración de Justicia, a fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales de las personas investigadas y procesadas, así como identificar los principales desafíos institucionales que restringen una persecución penal eficaz y respetuosa del debido proceso.

Objetivos Específicos

- Evaluar la evolución del marco normativo del delito de lavado de activos y su incidencia en la investigación, persecución y juzgamiento de este ilícito.
- Analizar la información estadística sobre las medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos, las investigaciones policiales y fiscales, la carga procesal y los resultados judiciales en materia de lavado de activos, con el propósito de identificar tendencias, brechas y desafíos para el sistema de administración de justicia.
- Identificar los principales problemas advertidos por la Defensoría del Pueblo en los casos sometidos a su conocimiento, relacionados con la protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas o procesadas por el delito de lavado de activos.

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

1.1 Evolución del marco normativo internacional del delito de «lavado de activos»

PAÍS	DENOMINACIÓN
 Estados Unidos	 «money laundering»
 España	 «blanqueo de capitales»
 Italia	 «riciclaggio»
 México	 «operaciones con recursos de procedencia ilícita»
 Brasil	 «lavado de bienes»
 Ecuador	
 Chile	 «lavado de dinero»
 Argentina	
 Colombia	
 Perú	 «lavado de activos»

Desde su origen, el delito de «lavado de activos» está estrechamente ligado a la criminalidad organizada, especialmente al tráfico de drogas².

La expresión originaria de «lavado de dinero» deriva del inglés «money laundering» que se remonta a la década de 1920, en los Estados Unidos, donde las mafias norteamericanas lideradas por Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky³ crearon una red de lavanderías, las cuales constituían un sistema que permitía brindar apariencia de legalidad al dinero proveniente de actividades delictivas al mezclarlo con ganancias de la explotación de estos negocios⁴.

Las legislaciones de los países emplean múltiples denominaciones para referirse al delito de «lavado de activos», dependiendo de la jurisdicción, tal como se presenta en la tabla siguiente. Para efectos del presente estudio se utilizará la expresión «lavado de activos».

El desarrollo histórico del delito de «lavado de activos» ha tenido diversas etapas, las cuales han sido agrupadas por Blanco (2015)⁵, en las siguientes:

PRIMERA ETAPA

En Estados Unidos, en la década de 1970, con la Ley de Informe de Divisas y Transacciones Extranjeras (*currency and foreign transactions reporting act*), también conocida como Ley de Secreto Bancario (Bank Secrecy Act - BSA), se desarrolló un sistema preventivo para detectar y combatir el «lavado de activos», cuyo objetivo fue lograr la conservación de documentos y la comunicación de operaciones sospechosas por los bancos.

SEGUNDA ETAPA

En el año 1986, a través de la Ley de control de blanqueo de capitales (money laundering control-act), en Estados Unidos se tipificó el delito «lavado de activos» y se establecieron los primeros mecanismos contra el referido delito.

TERCERA ETAPA

En el año 1988 con la internacionalización del delito de «lavado de activos», y con la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

CUARTA ETAPA

En el año 1989, con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aprobación de las cuarenta (40) recomendaciones sobre el delito de «lavado de activos».

1.2 Instrumentos internacionales contra el lavado de activos

De acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional»; y en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la citada Carta Fundamental establece que, «las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos

2 Savona/Defeo (2000). como se citó en Blanco (2015); «El delito de blanqueo de capitales. p. 65.
3 Zamora (2000): «Marco jurídico del lavado de dinero», como se citó en Pariona (2024): «El delito de lavado de activos. Comentarios, artículo por artículo al Decreto Legislativo N° 1106». p. 85.
4 Seoane (2017) como se citó en Blanco (2015), p. 34.
5 Blanco (2015), p. 114. Cabe precisar que el autor en mención se refiere al delito en estudio como «blanqueo de capitales».

Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

En este marco constitucional, el Estado peruano ha asumido compromisos internacionales de los que se derivan obligaciones de tipificar el delito de «lavado de activos». En ese sentido ha ratificado instrumentos vinculados a la lucha contra el delito de «lavado de activos», conforme se expone a continuación:

1.3 Instrumentos de la Organización de Naciones Unidas

El tratamiento del delito de «lavado de activos» en el marco internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU) surgió como consecuencia del incremento en la criminalidad vinculada al Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual representa, hasta ahora, una grave amenaza que afecta la seguridad pública mundial, la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados, y pone en riesgo las economías lícitas. En ese marco, el Perú ha ratificado los instrumentos internacionales vinculados a la lucha contra el «lavado de activos» siguientes:

Tabla: Instrumentos de la ONU ratificados por el Perú

N.º	Convención			Norma ratificada por el Perú
	Lugar y fecha de adopción por la ONU		Nombre	
1.	Viena	20.12.1988	Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	Resolución Legislativa N.º 25352
2.	Nueva York	09.12.1999	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	Decreto Supremo N.º 084-2001-RE
3.	Palermo	15.11.2000	Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo	Decreto Supremo N.º 088-2001-RE
4.	Nueva York	31.10.2003	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	Decreto Supremo N.º 075-2004-RE

Fuente: Resolución Legislativa y Decretos Supremos consultados en el Sistema Peruano de Información Jurídica

1.3.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas – Convención de Viena

La «Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas», también denominada **Convención de Viena de 1988** se constituye como el primer instrumento jurídico internacional para la lucha contra el «lavado de activos», específicamente proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas. Fue aprobada en Viena con la participación de 106 Estados, y entró en vigor el 11 de noviembre del 1990.

En virtud a la citada Convención, los Estados parte adoptaron medidas en sus respectivas legislaciones internas para la tipificación del delito de «lavado de activos» proveniente del tráfico ilícito de drogas, así como medidas de protección, y cooperación internacional en materia penal, que incluye el decomiso (artículo 5), extradición (artículo 6) y asistencia judicial recíproca.

En cuanto a las conductas en función del grado de obligatoriedad para los Estados parte de su tipificación penal, Blanco⁶ identificó las siguientes:

Tipificación penal de las siguientes conductas cometidas intencionalmente:

- Comportamientos de autoría consumados consistentes en la conversión o transferencia de bienes **a sabiendas** de que derivan o han sido obtenidos directa o indirectamente de

6 Op. Cit., pág. 125.

la comisión de un delito ("productos", según el artículo 2), con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito. La sanción de la participación, actos preparatorios (conspiración o provocación) y la tentativa está condicionada al respeto a los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada parte.

1

- b) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas, con el propósito de ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (Artículo 3.1.b), i). La sanción de la participación, actos preparatorios (conspiración o provocación) y la tentativa está condicionada al respeto de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada parte.
- c) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales de los bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas.
- d) La sanción de la participación, actos preparatorios (conspiración o provocación) y la tentativa está condicionada al respeto de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del sistema jurídico de cada parte.

2

Con reserva de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado parte ha de tipificar los comportamientos de autoría o participación en **actos preparatorios** (conspiración o provocación) o **ejecutivos** (tentativa o consumación), de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas.

1.3.2 Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

El «Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo»⁷ fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre del 1999, y busca prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas. De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Convenio, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- Tipificar como infracción penal, con arreglo a la legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2 del Convenio, entre ellos, el delito de financiación del terrorismo.
- Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

1.3.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo

La «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»⁸, también conocida como **Convención de Palermo**, fue aprobada el 15 de noviembre del 2000 en Palermo – Italia, la que, junto a sus tres Protocolos Facultativos que la complementan: (i) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; (ii) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y (iii) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; manifiesta la preocupación de la comunidad internacional de abordar la **delincuencia organizada transnacional** por delitos sumamente graves, con el propósito de promover la cooperación para prevenir y combatirla más eficazmente (artículo 1).

- **Ámbito de aplicación de la Convención:** El artículo 3 determina el ámbito de aplicación para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de lo siguiente:
 - a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos de la Convención siguientes:
 - Artículo 5: Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado.
 - Artículo 6: Penalización del blanqueo del producto del delito.
 - Artículo 8: Penalización de la corrupción.
 - Artículo 23: Penalización de la obstrucción de la justicia.

7 Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terror.pdf

8 Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

b) Los delitos graves (entendido en el artículo 2 de la Convención, como la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos 4 años o con una pena más grave), que cumplan los supuestos concurrentes siguientes:

- (i) Sean de **carácter transnacional**.
- (ii) Entrañen la **participación de un grupo delictivo organizado**.

Para determinar ¿cuándo un delito tiene carácter transnacional?, el artículo 3 de la Convención exige las condiciones siguientes:

- Se comete **en más de un Estado**.
- Se comete dentro de un solo Estado, **pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado**.
- Se comete dentro de un solo Estado, **pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o,**
- Se comete en un solo Estado, **pero tiene efectos sustanciales en otro Estado**.

- **Tipificación del delito de lavado de activos:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 6, cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan **intencionalmente**:

a) Modalidades de actos de lavado de activos:

- Actos de conversión o transferencia de bienes, **a sabiendas** de que esos bienes son producto del delito, **con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar** a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, **a sabiendas** de que dichos bienes son **producto del delito**.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, **a sabiendas**, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
- ii) La participación en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

- **Delitos determinantes:**

- Aplicar el delito de lavado de activos a la gama más amplia posible de delitos determinantes: De acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 2 de la Convención, se entiende por **"delito determinante"**, todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de lavado.

- Incluir como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la Convención y los delitos tipificados en los artículos 5, 8 y 23 de la Convención, antes mencionados.

- **Penalización del autolavado:** La Convención de Palermo incorporó también en el literal e) del numeral 2 del artículo 6, la posibilidad de sancionar el autolavado, dejando la decisión final a los fundamentos constitucionales de cada uno de los Estados parte, al establecer que: "Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante".

- **Sobre el derecho a la defensa:** La Convención de Palermo establece en los numerales 3 y 6 del artículo 11, por un lado enfatizan la necesidad de garantizar la comparecencia del investigado en los procesos penales ulteriores cuando se trata de delitos tipificados en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, considerando el derecho de defensa; y de otro, se refuerza la

autonomía de los Estados parte en la regulación de la descripción de los delitos y los medios de defensa, de modo que la persecución y sanción de estos delitos, así como la determinación de los medios de defensa, quedan sujetas al derecho interno de cada Estado, pero siempre respetando los derechos de la defensa de los investigados.

1.3.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida

La «Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción»⁹ conocida como la **Convención de Mérida**, lugar donde fue abierta a la firma el 9 de diciembre del 2003, tiene como objetivo prevenir, combatir y erradicar la corrupción, así como la penalización de delitos de corrupción y vinculados, entre ellos el «blanqueo de capitales» provenientes de la corrupción; así como, la adopción de medidas preventivas para el blanqueo de activos

En efecto, el artículo 14 dispone la necesidad de adoptar medidas preventivas para prevenir el «blanqueo de capitales» provenientes de la corrupción. Y, por su parte, el artículo 23 de la citada Convención impone a los Estados parte, la adopción de medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo del producto del delito, cuando sea cometido internacionalmente, y a incluir como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a lo previsto en la citada Convención.

1.4 Instrumentos de la Organización de Estados Americanos

La lucha contra el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo son temas abordados a través de mecanismos y convenciones que guían a los Estados parte a elaborar sus propias leyes y regulaciones internas, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) específicamente a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (en adelante, CICAD). Así tenemos, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos; así como Convenciones Interamericanas, estas últimas ratificadas por el Perú, conforme el detalle siguiente:

Tabla: Instrumentos de la OEA

Instrumento			Norma de ratificación por parte del Perú
Lugar y fecha de adopción por la OEA		Nombre	
Las Bahamas	23.05.1992	Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos	--
Caracas	29.03.1996	Convención Interamericana contra la Corrupción	Decreto Supremo N.º 012-97-RE
Barbados	03.06.2002	Convención Interamericana contra el Terrorismo	Decreto Supremo N.º 008-2003-RE

Fuente: Decretos Supremos consultados en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)

1.4.1 Modelo de Reglamento sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos del CICAD

El Modelo de Reglamento sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos aprobado el 23 de mayo de 1992 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, es un instrumento técnico orientador que guía a los Estados a elaborar sus propias leyes y regulaciones internas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, especialmente aquellos derivados del tráfico de droga, mediante la tipificación de este delito, y la adopción de medidas preventivas y de control.

En noviembre del 1997, en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones, realizada en Lima - Perú, el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos de CICAD propuso modificaciones al citado

9 Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Reglamento, y recomendó que se consideren dichas modificaciones "(...) para su posible adopción por los Estados miembros"¹⁰ [Sic].

Los resultados del trabajo del Grupo de Expertos de 1998 fueron revisados por la CICAD en su vigésimo cuarto período de sesiones, del 26 al 30 de octubre de ese mismo año, circunstancia en la cual, algunos "comisionados mostraron su preocupación sobre la redacción de la definición de «delitos graves» y, por consiguiente acordaron continuar la revisión de esta enmienda del Reglamento Modelo en la próxima sesión ordinaria (...) cuando los Estados miembros tengan tiempo suficiente para considerar las modificaciones propuestas".

Las enmiendas anteriores al Reglamento Modelo referentes a las unidades de inteligencia financieras, aprobadas por la CICAD en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones fueron adoptadas el 2 de junio 1998, por la Asamblea General de la OEA en Caracas - Venezuela¹¹, en la cual se aprobó la Resolución AG/RES.1544 (XXVIII-0/98), mediante la cual se resolvió, entre otros, lo siguiente:

- Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en Lima, Perú en noviembre de 1997 (CICAD/doc.901/97), y recomendar a los Estados miembros su adopción para que se convierta en ley interna.
- Instar a los Estados miembros a que brinden un fuerte apoyo político a efectos de que los Reglamentos Modelo de la CICAD sean asumidos como instrumentos jurídicos a nivel nacional y presten el apoyo institucional necesario para su debida aplicación, considerando el trabajo continuo que realizan los grupos de expertos.

En lo referido a la autonomía del delito de «lavado de activos» respecto al delito fuente, el citado Reglamento modificado¹² establece lo siguiente:

- El numeral 6 del artículo 2 del Reglamento establece en cuanto a la autonomía del delito, lo siguiente:

"Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente **como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves**".

(Resaltado agregado).

- Por su parte, el numeral 4 del artículo 1 del Reglamento determina la definición del "delito grave", en lo siguiente:

"Por **"delitos graves"** se entiende aquellos que así sean definidos por el ordenamiento jurídico de cada Estado y, en particular, el **tráfico ilícito de drogas y delitos conexos** [1]".

(Resaltado agregado).

- Sobre esto último, en la Nota [1] del Reglamento se listan los delitos graves cuyo producto da lugar al lavado de activos:

"[1] Además del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, varios países del Hemisferio han determinado que los siguientes crímenes sean **"delitos graves"** cuyo producto da lugar al lavado de activos: tráfico ilícito de armas, tráfico de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales) y tráfico de órganos, prostitución, pornografía, secuestro, extorsión, delitos contra la Administración (corrupción) terrorismo y fraude".

¹⁰ Recuperado en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf

¹¹ Recuperado en: <https://share.google/OpwwxLXmrsgTgxBEX>

¹² Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf

1.4.2 Convención Interamericana contra la Corrupción

La «**Convención Interamericana contra la Corrupción**»¹³ aprobada en la Asamblea General celebrada el 29 de marzo de 1996 en Caracas - Venezuela, entró en vigor el 6 de marzo de 1997. Se constituye como el primer instrumento jurídico internacional que reconoce la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatir la corrupción, así como, la trascendencia supranacional de la corrupción.

La Convención citada contempla un conjunto de medidas preventivas, prevé la tipificación como delitos de actos de corrupción determinados (que incluye, el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito); y contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados parte, en asuntos como asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, extradición e identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, entre otras.

1.4.3 Convención Interamericana contra el Terrorismo

La «**Convención Interamericana contra el Terrorismo**»¹⁴ fue aprobada en la Asamblea General celebrada el 3 de junio del 2002, en Barbados, y entró en vigor el 10 de julio del 2003, después de su ratificación por Perú, México y Nicaragua.

Tiene por objetivo prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, y establece la obligación de los «Estados parte» de incluir como delito precedente del «lavado de activos», aquellos delitos determinados en los instrumentos internacionales enumerados en la Convención (artículo 6), toda vez que este último, es crucial en la financiación del terrorismo, al ocultarse los fondos y recursos que son utilizados para perpetrar actos terroristas.

El artículo 2 de la Convención establece que, para propósitos de la Convención, se entiende por «delito», aquellos establecidos en los instrumentos internacionales siguientes:

N.º	Nombre del instrumento internacional	Año y lugar de firma y/o aprobación
1.	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves	Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970
2.	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil	Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971
3.	Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973
4.	Convención Internacional contra la toma de rehenes	Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979
5.	Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares	Firmado en Viena el 3 de marzo de 1980
6.	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil,	Firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7.	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima	Hecho en Roma el 10 de marzo de 1988
8.	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental	Hecho en Roma el 10 de marzo de 1988

13 Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf

14 Obtenida en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html>

9.	Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas	Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
10.	Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo	Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999

Fuente: Artículo 2 de la «Convención Interamericana contra el Terrorismo».

1.5 Grupo de Acción Financiera Internacional

El Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de activos (GAFI) es un organismo intergubernamental, constituido en julio de 1989 por países del Grupo del Siete (G-7), conformado por los siete países con las economías más desarrolladas del mundo: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.

La finalidad inicial del GAFI fue el estudio y tratamiento del delito de lavado de activos, además de la evaluación constante de las medidas que eran adoptadas por los Estados para luchar contra esta criminalidad. Bajo este objetivo, se buscaba también prevenir que el sistema bancario y financiero sea utilizado por organizaciones delictivas¹⁵.

Actualmente, el GAFI está compuesta por cuarenta (40) miembros, que incluye 38 jurisdicciones¹⁶ y 2 organizaciones regionales. Además, tiene nueve (9) organismos regionales similares al GAFI; entre ellos, el Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT)¹⁷ creado formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos: México (2006), Costa Rica y Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras y Nicaragua (2013), y República Dominicana (2016)¹⁸.

Tabla: Países miembros del GAFILAT

N.º	País	Año de incorporación
1.	Argentina	2000 (país fundador)
2.	Bolivia	2000 (país fundador)
3.	Brasil	2000 (país fundador)
4.	Chile	2000 (país fundador)
5.	Colombia	2000 (país fundador)
6.	Ecuador	2000 (país fundador)
7.	Paraguay	2000 (país fundador)
8.	Perú	2000 (país fundador)
9.	Uruguay	2000 (país fundador)
10.	México	2006
11.	Costa Rica	2010
12.	Panamá	2010
13.	Cuba	2012
14.	Guatemala	2013

¹⁵ Pariona, J: "El delito de lavado de activos. Comentarios, artículo por artículo al Decreto Legislativo N° 1106". Instituto Pacífico. Segunda Edición, 2024, p. 85.

¹⁶ Desde febrero del 2023, la membresía de la Federación de Rusia se encuentra suspendida.

¹⁷ <https://www.fatf-gafi.org/>

¹⁸ <https://www.gafilat.org/index.php/en/espanol/11-inicio/gafilat/quienes-somos/21-el-organismo-internacional>

15.	Honduras	2013
16.	Nicaragua	2013
17.	República Dominicana	2016

Fuente: Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT).

1.5.1 Las 40 Recomendaciones del GAFI

En base a lo dispuesto en las Convenciones de Viena y de Palermo, las cuales constituyen el marco general para la lucha contra el lavado de activos, así como en contra del financiamiento del terrorismo, a nivel mundial¹⁹, el GAFI elaboró cuarenta (40) recomendaciones sobre el lavado de activos (*Financial Action Task Force - FATF*).

Considerando los cambios en las nuevas formas de criminalidad y la adaptación de las estrategias a implementarse, se dieron modificaciones a las Recomendaciones iniciales en los años 1996, 2001, 2003 y 2004; **de las cuales destacan las devenidas a consecuencia del atentado terrorista contra las Torres Gemelas ocurrido en Nueva York, el 11 de setiembre del 2001.**

A continuación, se presenta la lista actualizada de las cuarenta (40) recomendaciones organizadas por temática que datan del 16 de febrero del 2012:

Tabla: Lista actualizada por temática de las 40 Recomendaciones del GAFI

Temática	N.º	Recomendación del GAFI
Políticas y coordinación	1.	Evaluación de riesgos y aplicación basada en riesgos.
	2.	Cooperación y coordinación nacional.
Lavado de activos y decomiso	3.	Delito de lavado de activos.
	4.	Decomiso y medidas provisionales.
Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación	5.	Delito de financiamiento del terrorismo.
	6.	Sanciones financieras relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo
	7.	Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación.
	8.	Organizaciones sin fines de lucro.

19 Pariona, J.: "El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales", Instituto Pacífico. Primera Edición, 2017, p. 33.

Medidas preventivas	9.	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.
	10.	Diligencia debida del cliente.
	11.	Mantenimiento de registros.
	12.	Personas Expuestas Políticamente (PEPs).
	13.	Banca corresponsal.
	14.	Servicios de transferencia de dinero o valores.
	15.	Nuevas tecnologías.
	16.	Transferencias electrónicas
	17.	Dependencia en terceros.
	18.	Controles internos y filiales y sucursales extranjeras.
	19.	Países de mayor riesgo.
	20.	Reporte de operaciones sospechosas.
	21.	Revelación (tipping-off) y confidencialidad
	22.	Actividades y Profesiones No Financiadas Designadas (APNFD): Diligencia debida del cliente.
	23.	Actividades y Profesiones No Financiadas Designadas (APNFD): Otras medidas
Transparencia y beneficiario final de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas	24.	Transparencia y beneficiario final de personas jurídicas.
	25.	Transparencia y beneficiario final de arreglos jurídicos.
Facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas	26.	Regulación y supervisión de instituciones financieras
	27.	Facultades de los supervisores.
	28.	Regulación y supervisión de las APNFD.
	29.	Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).
	30.	Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas.
	31.	Facultades de las autoridades de orden público e investigativas.
	32.	Transporte en efectivo.
Cooperación internacional	33.	Estadísticas.
	34.	Guía y retroalimentación.
	35.	Sanciones.
	36.	Instrumentos internacionales.
	37.	Asistencia mutua legal.
	38.	Asistencia legal mutua: Congelamiento y decomiso.
	39.	Extradición.
	40.	Otras formas de cooperación internacional.

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP "LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI". Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la

proliferación, febrero 2012 (actualizadas en junio de 2016)²⁰.

Ahora, si bien las recomendaciones antes señaladas carecen de efecto vinculante, su constante supervisión a los países mediante autoevaluaciones y procedimientos de evaluación mutua hecha por expertos ha generado el éxito de su implementación en el ámbito internacional²¹.

Es así que, el Perú, como país miembro del GAFILAT, fue sometido al proceso de evaluación mutua desde el 29 de setiembre del 2017 hasta diciembre del 2018. En el Informe de Evaluación Mutua²² y su Resumen Ejecutivo aprobados en la XXXVIII Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT en Quito-Ecuador, se presenta como una de sus principales conclusiones la verificación del compromiso del Perú en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, habiéndosele otorgado a nuestro país una calificación de *Cumplida* en 15 Recomendaciones del GAFI, la calificación de *Mayoritariamente Cumplida* en 19, y la calificación de *Parcialmente Cumplida* en 6 Recomendaciones del GAFI.

En virtud de lo anterior, el Perú se encuentra comprendido en un procedimiento de seguimiento intensificado ante el GAFILAT; y, en ese marco solicitó la recalificación de la nota asignada de Parcialmente Cumplida a la Recomendación 24 "Transparencia y Beneficiario Final de las Personas Jurídicas", la cual tras su evaluación fue aprobada durante la XL Reunión del Pleno, realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2019 en Arequipa. En esa línea, actualmente, nuestro país tiene un resultado favorable a nivel de cumplimiento normativo en 35 de las 40 Recomendaciones del GAFI:

Tabla: Calificación a la implementación de Recomendaciones GAFI

Recomendaciones del GAFI implementadas en el Perú	Calificación obtenida		Total
Recomendaciones N.º 2, 3, 4, 5, 13, 14, 18, 20, 21, 27, 29, 33, 36, 38 y 39	Cumplida		15
Recomendaciones N.º 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 37 y 40	Mayoritariamente Cumplida		20
Recomendaciones N.º 8, 17, 19, 25 y 35	Parcialmente Cumplida		5
Total			40

Fuente: Informe N.º 00005-2024-UIF-SBS del 19 de diciembre de 2024 elaborado por la Superintendencia Adjunta de la Unidad de Inteligencia Financiera²³.
Adaptación: Defensoría del Pueblo.

1.5.2 Monitoreo del cumplimiento

El GAFI también actúa como un organismo de supervisión internacional, evaluando periódicamente el nivel de cumplimiento de sus recomendaciones en los países miembros a través de las Evaluaciones Mutuas. Este proceso es un mecanismo importante para garantizar la implementación efectiva de las medidas. El monitoreo no sólo garantiza el cumplimiento, sino que también fomenta la rendición de cuentas y motiva a los países a mejorar continuamente sus sistemas de prevención y control.

1.6 De la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y su rol en la lucha contra el delito de lavado de activos

1.6.1 El rol estratégico de la OCDE

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aunque no es directamente un organismo en materia de antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) como el GAFI, desempeña un papel crucial en este ecosistema. Como organización internacional compuesta por 38 países miembros, su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social a

20 <https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/gafi/files/40%20Recomendaciones%20del%20GAFI.pdf>

21 Gonzales: "Normativa internacional sobre el blanqueo: más allá de las directivas de la Unión Europea", p. 438-439.

22 GAFILAT (2019) – Informe de Evaluación Mutua de Cuarta Ronda del Perú. Obtenido en: <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/IEM-PERU.pdf>

23 Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/OFICIO%20N%2076354%20-%202024%20-%20SBS-ADJ-INFORME%20N%2000005%20-%202024%20-%20UIF-SBS-PR%20-%20INFORME%20AL%20CONGRESO%20-%20SEGUNDO%20SEMESTRE.pdf>

nivel global²⁴. En este sentido, **la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es un área central de su enfoque**²⁵.

La relación entre la OCDE y el GAFI es fundamental para comprender el establecimiento de estándares en esta materia. Aunque el GAFI es un organismo intergubernamental autónomo, responsable de desarrollar y promover políticas ALA/CFT²⁶ fue fundado por iniciativa de los países del G7 en 1989, muchos de los cuales son también miembros de la OCDE. Esta conexión subraya cómo la OCDE, a través de su plataforma política y su influencia entre las economías más desarrolladas, promueve la adopción e integración de los estándares del GAFI en los marcos nacionales de sus países miembros²⁷.

1.6.2 Combate a la corrupción y el soborno transnacional

La lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales es una prioridad fundamental para la OCDE²⁸. Esta labor busca fortalecer el desarrollo, reducir la pobreza y consolidar la confianza en los mercados y gobiernos. **El soborno transnacional es un delito precedente clave del lavado de activos, ya que genera grandes volúmenes de fondos ilícitos que luego deben ser blanqueados para integrarse al sistema financiero legal.**

La OCDE amplía su compromiso a través de una serie de programas globales e iniciativas regionales que promueven la integridad empresarial y la aplicación de la ley. Estos incluyen la Red Global de Aplicación de la Ley contra el Soborno Transnacional (GLEN), que facilita la cooperación internacional en la investigación y persecución de delitos de corrupción transfronterizos complejos²⁹. También existen redes anticorrupción regionales para Europa del Este y Asia Central, Asia y el Pacífico, África, y América Latina y el Caribe. Estas redes impulsan el diálogo político, el análisis de políticas, el desarrollo de capacidades y la asistencia técnica, fomentando el intercambio de buenas prácticas y la discusión de desafíos en la lucha contra la corrupción.

Es importante destacar que, el enfoque de la OCDE en la lucha contra la corrupción y el soborno demuestra una comprensión estratégica de que, para combatir eficazmente el lavado de activos, es necesario abordar sus delitos precedentes. **Al atacar la fuente de los fondos ilícitos, es decir, la corrupción, la OCDE reduce indirecta pero poderosamente el volumen de dinero que necesita ser blanqueado. Este enfoque integral considera que el lavado de activos no es un problema aislado, sino una parte de un ciclo financiero ilícito más amplio que debe ser interrumpido desde sus orígenes.**

1.6.3 Lucha contra los delitos fiscales y los flujos financieros ilícitos

Los delitos fiscales generalmente son transnacionales, lo que significa que la represión efectiva de estos flujos financieros ilícitos depende de que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no solo tengan una capacidad de investigación efectiva a nivel nacional, sino también acceso a herramientas y redes para compartir inteligencia³⁰. La OCDE ha sido pionera en la conceptualización y el combate de los **Flujos Financieros Ilícitos (FFI)**, proporcionando un marco integral que abarca el lavado de activos.

La OCDE define los FFI como **"todas las transferencias financieras transfronterizas que contravienen las leyes nacionales o internacionales"**³¹. Esta amplia categoría incluye fondos de origen criminal (como el producto de la corrupción, la evasión fiscal y el lavado de dinero), fondos con un destino criminal (como el soborno o la financiación del terrorismo), y transferencias que buscan evadir las medidas ALA/CFT u otros requisitos legales.

De igual modo, la OCDE apoya activamente a las jurisdicciones en la construcción de su capacidad organizacional y operativa para abordar los delitos fiscales y otros delitos financieros relacionados. Este apoyo abarca desde la orientación en el desarrollo de políticas y estrategias contra el delito fiscal hasta la capacitación práctica en técnicas de investigación y asistencia en tiempo real para casos complejos³².

Además, la OCDE ha publicado recursos importantes para aumentar la conciencia y la capacidad de detección.

24 Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2020/12/the-oecd-at-60_c1c467e6/1eef226d-es.pdf

25 Disponible en: <https://gfintegrity.org/?country=oecd>

26 Disponible en: <https://home.treasury.gov/about/offices/terrorism-and-financial-intelligence/terrorist-financing-and-financial-crimes/financial-action-task-force-fatf>

27 Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>

28 Disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/fighting-foreign-bribery.html>

29 Disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/fighting-foreign-bribery.html>

30 Disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/capacity-building-and-co-operation-in-tax-and-crime.html>

31 Disponible en: https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2017/02/Illicit-financial-flows-conceptual-paper_FfDO-working-paper.pdf

32 Disponible en: https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2017/02/Illicit-financial-flows-conceptual-paper_FfDO-working-paper.pdf

El “Manual de Conciencia sobre el Lavado de Dinero para Examinadores y Auditores Fiscales” es un ejemplo de cómo la OCDE busca integrar la detección del lavado de activos en las funciones de las administraciones tributarias. Este manual proporciona orientación para identificar el lavado de dinero durante las auditorías fiscales, describiendo cómo los examinadores fiscales pueden contribuir a las investigaciones criminales³³.

El enfoque de la OCDE en los Flujos Financieros Ilícitos (FFI) ofrece un marco conceptual más amplio que integra el lavado de activos, la evasión fiscal y la corrupción como fenómenos interconectados. Esta perspectiva es crucial para desarrollar estrategias integradas, ya que el lavado de activos es frecuentemente el mecanismo utilizado para legitimar los ingresos derivados de delitos fiscales. Al abordar los delitos fiscales, la OCDE impacta directamente la oferta de dinero sucio que requiere ser blanqueado, lo que demuestra una estrategia más completa para combatir el delito financiero en su conjunto.

1.6.4 La importancia del proceso de adhesión de Perú a la OCDE

El proceso de adhesión de Perú a la OCDE representa un hito fundamental con implicaciones significativas para la gobernanza, el desarrollo económico y la lucha contra la delincuencia financiera en el país.

El interés formal de Perú en ser miembro de la OCDE se manifestó por primera vez en 2012, convirtiéndose en una política de Estado con amplio respaldo de sucesivos gobiernos y del poder legislativo³⁴. Este compromiso se materializó con la invitación de la OCDE a Perú para iniciar el proceso de adhesión en enero de 2022 y la aprobación de la Hoja de Ruta en junio de 2022³⁵.

La adhesión a la OCDE es vista como una “verdadera transformación” para los países, implicando un proceso constructivo que busca la convergencia con los estándares, mejores políticas y prácticas de la organización.

El proceso de evaluación de Perú por parte de los 24 comités de la OCDE implica la revisión de sus políticas y prácticas en comparación con los estándares de la organización, lo que puede llevar a recomendaciones de cambios en la legislación y las políticas nacionales.

En resumen, la adhesión a la OCDE representa una oportunidad estratégica para Perú de consolidar reformas estructurales, fortalecer su institucionalidad, mejorar la calidad de sus políticas públicas y proyectar una imagen de mayor confianza y estabilidad a nivel internacional, lo cual es fundamental para el desarrollo sostenible y la efectividad en la lucha contra delitos como el lavado de activos.

1.6.5 Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE

La Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE³⁶, fue ratificada por Decreto Supremo N.º 011-2018-RE, y entró en vigor el 27 de julio del 2018.

Conforme se señala en el proyecto de Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030, en marzo de 2019, el pleno del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE adoptó el Informe de Fase 1, que tuvo como finalidad examinar el marco jurídico nacional con miras a implementar adecuadamente los compromisos derivados de la Convención.

Posteriormente, el 17 de junio de 2021, se concluyó la Fase 2 del proceso evaluador³⁷, centrada en verificar la eficacia práctica de la aplicación de la Convención en el país. Como punto central, el Grupo de Trabajo reconoció el valor que el Perú otorga a la lucha contra la corrupción a nivel interno; sin embargo, observó un bajo nivel de conocimiento respecto al cohecho transnacional entre las autoridades y el sector empresarial, a pesar de que muchas empresas peruanas operan internacionalmente y están expuestas a estos riesgos.

33 Disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/money-laundering-awareness-handbook-for-tax-examiners-and-tax-auditors_9789264081093-en.html

34 Disponible en: <https://info.investinperu.pe/news-oecd/peru-is-invited-to-start-the-process-of-accession-to-the-oecd/>

35 Disponible en: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/proceso-adhesion-peru-ocde>

36 Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4316447/Convencion%20de%20la%20OCDE%20para%20combatir%20el%20cohecho%20en%20transacciones%20comerciales%20internacionales.pdf?v=1679611818>

37 “Informe Fase 2: Perú. Implementando la Convención Anticohecho de la OCDE” disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4316539/Convenci%C3%B3n%20Anticohecho%20de%20la%20OCDE-Informe%20Fase%202%20Per%C3%BA.pdf?v=1679612166>

1.7 Legislación comparada

Como se ha expuesto, a nivel internacional es la lucha contra el tráfico ilícito de drogas lo que inicia la tipificación y sanción penal del delito de «lavado de activos», por la gran cantidad de ganancias que de ellos se obtienen. Así tenemos que, las medidas de carácter administrativo, por razones de política criminal se transformaron y consolidaron como una norma de carácter penal a nivel internacional.

La regulación penal del delito de lavado de activos, teniendo como delito previo al tráfico ilícito de drogas, es considerada como una medida de política criminal en tanto se buscaba privar de rentabilidad a dicho delito, evitando que las organizaciones criminales puedan aprovechar los activos generados por sus actividades ilícitas y que posteriormente estos sean ingresados al sistema financiero como activos lícitos³⁸.

Si bien inicialmente el delito de «lavado de activos» se enfocó en el tráfico ilícito de drogas, su tipificación ha evolucionado para incluir otros delitos previos o delitos fuentes, como los delitos de terrorismo, trata de personas, crimen organizado, entre otros de estructura compleja, los cuales tienen la capacidad para generar activos susceptibles de ser lavados.

1.7.1 Estados Unidos

En Estados Unidos, el «money laundering» puede perseguirse sin que exista una sentencia firme por el delito fuente, aunque sí hay una especial importancia a la **trazabilidad** del dinero ilícito y a las operaciones financieras estructuradas o diseñadas para evadir controles, lo que se conoce como «structuring».

En términos procesales, el sistema estadounidense otorga al fiscal federal (U.S. Attorney), un rol central en la dirección de las investigaciones, con la posibilidad de usar herramientas avanzadas como el gran jurado, la confiscación civil (civil forfeiture) sin condena penal previa, y la colaboración con agencias como el FBI (en inglés: Federal Bureau of Investigation), la DEA (en inglés: Drug Enforcement Administration), y el IRS (en inglés: Internal Revenue Service, también Servicio Interno de Rentas).

En Estados Unidos, el delito de lavado de dinero (*money laundering*) está regulado principalmente por el Bank Secrecy Act (BSA), que traducido al español significa Ley de Secreto Bancario, de 1970 y el Título 18 del Código de los Estados Unidos, reforzados por leyes posteriores como el USA PATRIOT Act de 2001. **A diferencia del Perú, donde el lavado de activos se configura desde una perspectiva penal, en Estados Unidos se aplica un enfoque integral, que combina normas penales, civiles y administrativas, con un fuerte énfasis en la prevención y el cumplimiento regulatorio por parte del sector financiero.**

Las penas son severas, por ejemplo, la sección 1956 del U.S. Code prevé hasta 20 años de prisión y multas de hasta 500.000 dólares o el doble del valor de los bienes lavados.

En el sistema norteamericano, las personas jurídicas sí pueden ser directamente responsables penalmente, y es común que se apliquen acuerdos de procesamiento diferido (*Deferred Prosecution Agreements - DPA*) o acuerdos de no enjuiciamiento (*Non-Prosecution Agreements - NPA*), a través de los cuales las empresas cooperan con las investigaciones y pagan multas millonarias a cambio de evitar juicios penales.

En cuanto a la institucionalidad, Perú cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera (*UIF-Perú*), adscrita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que analiza y reporta operaciones sospechosas. En Estados Unidos, la función equivalente la cumple la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN), adscrita al Departamento del Tesoro que forma parte del Gobierno Federal de Estados Unidos. Tiene la facultad de imponer sanciones administrativas directas y ordenar medidas especiales a instituciones financieras bajo la Sección 311 del USA PATRIOT Act.

1.7.2 México

En México, el delito de «operaciones con recursos de procedencia ilícita» (término equivalente en su legislación) tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal establece que, incurre en dicho delito cualquier persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza,

38 Pariona, ob.cit., p. 27.

cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, **cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.**

Entendiéndose que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

De otro lado, de forma similar al Perú, el delito de lavado de activos en México es autónomo y cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), con la diferencia que esta se encuentra adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir forma parte del Gobierno Mexicano.

Asimismo, en el año 2012 se aprobó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

1.7.3 Argentina

En cuanto a la regulación del delito fuente del delito de «lavado de activos», el numeral 1 del artículo 303³⁹ del Título XIII del Código Penal de la Nación Argentina, si bien no enumera de forma taxativa un listado de delitos que puedan generar el objeto material del lavado incluye un elemento objetivo circunstancial de cantidad, pues se señala que para que se configure el delito el valor de los bienes objeto del delito **debe superar la suma de ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles⁴⁰, al momento de los hechos. A diferencia de Perú, continúa siendo un delito autónomo, solo que está sujeto al valor de los bienes objetos del delito.**

De esta forma, si bien no existe referencia a qué delitos concretos podrían ser delitos fuente, estos deben haber tenido la capacidad de generar mínimamente la cantidad señalada para configurar el delito. En caso de que el objeto del lavado supere la cantidad antes señalada, surtirá efectos la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 303 del Código Penal, previendo una pena más benigna (multa de cinco a veinte veces el monto de la operación)⁴¹.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 303 del Código Penal argentino prevé como resultado típico de la acción la consecuencia de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de que tienen origen lícito. Este elemento delimita aún más las conductas que serán catalogadas como lavado de activos pues exige que la conducta sea idónea para dar apariencia delictiva, de modo que se genere un peligro concreto. El resultado típico como elemento objetivo del tipo penal tiene importante capacidad limitadora, pues asegura que no cualquier acción realizada sobre bienes de proveniencia ilícita podrá constituir actos de lavado automáticamente, excluyendo con ello a conductas neutrales o socialmente adecuadas. La inclusión de este elemento es una técnica legislativa que resulta idónea en la persecución del delito de lavado de activos, castigando solo las conductas especialmente graves y con especialidad idoneidad para lesionar los bienes jurídicos protegidos⁴².

1.7.4 Colombia

La legislación colombiana al igual que Perú, tipifica el delito de «lavado de activos» en el artículo 323 del Código Penal (Ley 599 de 2000) como un delito autónomo, sin exigir una condena previa por el delito precedente, **aunque sí deben demostrarse indicios razonables sobre el origen ilícito de los bienes.**

Los delitos susceptibles de generar ganancias ilícitas y constituirse como tal se encuentran descritos en el mismo artículo 232 del Código Penal colombiano, tales como actividades de tráfico de migrantes, trata

39 Artículo sustituido por Ley N° 27.739 del 15 de marzo de 2024.

40 En virtud de la Resolución 5/2025-APN-CNEPYSMVYMMCH, a partir del 1 de junio de 2025, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) en Argentina, es de \$ 313,400 pesos.

41 Pariona J.: "El delito de lavado de activos. Comentarios, artículo por artículo al Decreto Legislativo N° 1106". Instituto Pacífico. Segunda Edición, 2024, pp. 95-96.

42 Ibidem. pp. 97.

de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir.

En Colombia, se sanciona diversas conductas como adquisición, resguardo, inversión, transporte, conversión u ocultamiento de bienes provenientes de cualquier actividad delictiva, a diferencia de la legislación peruana que contempla, conversión o transferencia, el ocultamiento y tenencia o transporte. La pena oscila entre 10 y 30 años de pena privativa de la libertad, con multas que pueden llegar hasta 50.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV), además de la inhabilitación para ejercer derechos.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, en Colombia no son responsables penalmente por el delito de lavado de activos, aunque pueden ser sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades.

1.7.5 Chile

En Chile, el «lavado de activos» es concebido como un delito con autonomía en la persecución; **sin embargo, debido al sistema garantista que tienen, en la práctica se exige acreditar de forma contundente el delito fuente, lo que dificulta la imposición de condenas, a diferencia de lo establecido en la legislación peruana.**

En la legislación chilena se tipifica el delito de «lavado de activos» en el artículo 27 de la Ley N.º 19.913 como: *“El que adquiera, convierta, transfiera, oculte o disimule bienes sabiendo que provienen directa o indirectamente de la comisión de determinados delitos, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito”*, y estableciéndose un marco punitivo que oscila entre los 5 años y 1 día hasta los 15 años de pena privativa de la libertad, y multas de hasta 400 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), así como la inhabilitación para ejercer cargos públicos y pérdida de derechos políticos.

El órgano encargado de prevenir y combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo es la Unidad de Análisis Financiero (UAF), constituido como un servicio público, que tiene personería jurídica y patrimonio propio, pero dependiente del Ministerio de Hacienda y tiene como principales funciones realizar inteligencia financiera, emitir normativa relacionada, fiscalizar su cumplimiento, imponer sanciones administrativas y difundir información de carácter público de acuerdo a sus competencias.

1.7.6 España

El artículo 300 del Código Penal Español establece que: *“Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena”*. **De ahí que, la realización del contenido de injusto del delito de blanqueo de capitales exige la existencia de alguna actividad delictiva, esto es, de un delito previo. Situación contraria a la legislación peruana.**

De acuerdo con Blanco Cordero, el artículo citado exige para la sanción del blanqueo que el hecho previo sea al menos típico y antijurídico, siendo indiferente que el autor del delito principal sea irresponsable o esté exento de pena. Sería absurdo sancionar la recepción de bienes procedentes de un hecho conforme a Derecho. Por ello, no se podrá sancionar el blanqueo cuando en la realización de la actividad delictiva previa concurre una causa de justificación o bien la conducta es atípica. La concurrencia de causas de inimputabilidad, de exculpación, un error de prohibición invencible, el no cumplimiento de condiciones objetivas de punibilidad, la existencia de excusas absolutorias o la concurrencia de inmunidades personales, no impiden la sanción en virtud del artículo 301 del Código Penal. Es posible el blanqueo, sin embargo, cuando el hecho previo está prescrito o cuando el hecho previo constituya un hecho posterior copenado⁴³.

España reconoce la autonomía del delito de «blanqueo de capitales» (término equivalente en su legislación), en el artículo 301 del Código Penal español, incluso si el autor del delito fuente no ha sido identificado o condenado, siempre que se pruebe la ilicitud del origen de los bienes, sancionando a quien adquiera, convierta, transmita, oculte o encubra bienes procedentes de una actividad delictiva. Incluye tanto formas activas como pasivas del delito. La pena base es de 6 meses a 6 años de prisión y multa del tanto al triple del valor de los bienes. Las agravantes pueden elevar la pena hasta los 12 años

43 Blanco, ob. cita, p. 381.

si hay participación organizada, especial gravedad o se comete con habitualidad.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, desde la reforma del Código Penal en 2010, existe responsabilidad penal por el delito de «blanqueo de capitales», conforme a lo expuesto en el artículo 302 del Código Penal español: "(...) 2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos (...)".

1.7.7 Italia

El delito de «lavado de activos» o «Riciclaggio» como se denomina en la legislación italiana, es formalmente autónomo, **pero en la práctica se exige que existan indicios claros y razonables del delito precedente; a diferencia de lo establecido en la legislación peruana.**

La jurisprudencia italiana por el corte y modelo de su sistema penal es más rigurosa en requerir una vinculación concreta con un hecho delictivo. Así el artículo 648-bis del Código Penal italiano establece que: *"Quienquiera que, fuera de los casos de participación en el delito, sustituya o transfiera dinero, bienes u otras utilidades provenientes de un delito no culposo, o realice sobre ellos otras operaciones de manera que se dificulte la identificación de su origen delictivo, será sancionado con prisión de cuatro a doce años y con multa de 5.000 a 25.000 euros".*

Asimismo, la legislación italiana sanciona fases específicas de lo que en el Perú se le conoce como lavado de activos, siendo: 1) el lavado, o *Riciclaggio*, adquirir, sustituir o transferir dinero u otros bienes provenientes de delito; 2) la reutilización, o *Reimpiego*, utilizar estos bienes en actividades económicas, empresariales o financieras; y 3) la receptación, o *Ricettazione*, la receptación o encubrimiento de bienes provenientes de delitos.

En cuanto al sistema de inteligencia financiera, en Italia se tiene a la Unidad de Inteligencia Financiera (Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia), que es la autoridad nacional independiente, establecida por decreto legislativo, que tiene como objetivo principal combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

CAPÍTULO II

LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

En el Perú, la prevención y persecución del delito de «lavado de activos» encuentra fundamento en diversos principios y deberes constitucionales que orientan la actuación del Estado. La Constitución, en su artículo 44, establece que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, deber que incluye no solo los peligros tradicionales, sino también aquellos denominados «amenazas no convencionales», entre las que se encuentran el crimen organizado, el narcotráfico y, por tanto, el lavado de activos como forma de ocultar y legitimar los beneficios de estas actividades ilícitas, «lo cual obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad»⁴⁴.

La importancia de que el Estado garantice a la población su seguridad radica en el hecho mismo que sin ella, aquel no podría acometer la realización de otros valores superiores tales como el orden público y la paz social. Pero, además, porque la realización de principios constitucionales como el principio de autoridad, la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no puede ser conseguida si es que el Estado no es capaz de establecer parámetros mínimos de seguridad a sus ciudadanos⁴⁵.

La lucha contra el «lavado de activos» guarda relación directa con la obligación estatal de promover el bienestar general, también reconocido en el artículo 44. Dicho bienestar debe basarse en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. El «lavado de activos» distorsiona la economía, erosiona la institucionalidad y permite que recursos provenientes del delito penetren el sistema financiero, afectando así la equidad distributiva y socavando las bases de un desarrollo justo y sostenible, como lo promueve nuestra Constitución. Por tanto, su sanción no se limita al ámbito penal, sino que constituye una exigencia constitucional orientada a proteger el modelo de desarrollo adoptado por el Estado peruano.

A ello se suma que el pleno ejercicio de los derechos sociales y económicos –como la salud, la educación y el trabajo– también requieren un entorno institucional transparente y libre de corrupción. El «lavado de activos» debilita esta posibilidad al permitir que el dinero ilícito ingrese a estructuras públicas o privadas, impidiendo una distribución justa de la riqueza y comprometiendo la adecuada provisión de servicios públicos. En consecuencia, la lucha contra este delito debe entenderse no solo como parte de una política criminal especializada, sino como un imperativo constitucional asociado a la protección de la persona humana, la justicia social y la seguridad nacional.

Con ese propósito, en este capítulo se aborda lo siguiente: (i) El Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y, (ii) La Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030.

Delito fuente (precedente) como requisito para la configuración del delito de Lavado de activos

A efectos de desarrollar el marco normativo del delito de lavado de activos en el Perú, resulta importante verificar en qué momento se configuró como un delito subsidiario al delito fuente, y a partir de cuando se convirtió en un delito autónomo.

✓ **Respecto al delito precedente**

De acuerdo con la evolución histórica en el derecho procesal penal en el mundo para perseguir los delitos vinculados al narcotráfico y otras de alta lesividad, vinculadas al crimen organizado, en el Perú, se instala el delito de lavado de activos a partir de 1991, cuya evolución cronológica se presenta a continuación:

1. Etapa de dependencia del narcotráfico (1991 - 2002)

El delito nació vinculado exclusivamente al narcotráfico, bajo un enfoque de salud pública y seguridad nacional.

- Decreto Legislativo 736 del año 1991, que introdujo por primera vez el «lavado de dinero» en el Código Penal. Se tipificó únicamente para el Tráfico Ilícito de Drogas.

44 Alegría, C. «La seguridad como derecho humano». En Pensamiento Constitucional N.º 4, Año IV, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 131.

45 León, J. «La Constitución comentada», Tomo I, Análisis artículo por artículo. Segunda Edición aumentada, actualizada y revisada. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 947.

- Decreto Ley 25499 del año 1992, que permitió la reducción de penas a quienes colaboraran brindando información sobre organizaciones criminales de narcotráfico.
- Ley 26619 del año 1996, que dictó medidas para reprimir el lavado de dinero de origen ilícito, manteniendo el narcotráfico como único delito fuente.

2. Autonomía y ampliación del delito (2002 - 2012)

El Estado reconoció que el crimen organizado obtenía ganancias de otras fuentes ilícitas más allá del narcotráfico.

- Ley 27765 del 2002, que rompió la dependencia exclusiva del narcotráfico. Creó la Ley Penal contra el Lavado de Activos e incluyó delitos de corrupción, secuestro y terrorismo.
- Ley 27693 del 2002, que creó la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) para centralizar y analizar los reportes de operaciones sospechosas.
- Ley 29038 del 2007, que incorporó oficialmente la UIF a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para mejorar la supervisión financiera.

✓ **Respecto al delito autónomo**

Al respecto, debemos mencionar que el delito de lavado de activos adquirió autonomía plena en el año 2012, con el Decreto Legislativo N° 1106, toda vez que consagra expresamente la autonomía que establece que, para investigar y procesar, no es necesario que el delito fuente se encuentre sometido a investigación ni proceso judicial, ni haya sido objeto de sentencia condenatoria. Basta con acreditar el origen ilícito de los activos, incluso por prueba indiciaria.

3. Consolidación y autonomía Procesal (2012 - 2017)

Se estructuró el marco legal moderno para facilitar la investigación de las fiscalías.

- Decreto Legislativo 1106 del año 2012, el cual derogó las normas previas y unificó el marco vigente. Definió el lavado como un delito autónomo de investigación.
- Ley 30077 del año 2013, que aprobó la Ley contra el Crimen Organizado, endureciendo las penas si el lavado se realiza mediante redes criminales.
- Decreto Legislativo 1249 del año 2016, en donde se fortaleció el rol de la UIF, ampliando las obligaciones de notarías, constructoras y cooperativas.

4. Responsabilidad Corporativa (2017 - Presente)

El enfoque penal se extendió para sancionar tanto a personas naturales como a las empresas que facilitan el delito.

- Decreto Legislativo 1352 del año 2017, que amplió la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (empresas) si sus directivos cometen lavado de activos. [1]
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del año 2017, la cual instauró la pauta judicial definitiva aclarando que no se necesita probar al 100% el delito previo para sentenciar por lavado.

2.1. La identificación del delito fuente y la correcta calificación jurídico-penal como garantías del principio de legalidad

La correcta identificación del delito fuente y la adecuada calificación jurídico-penal de los hechos constituyen exigencias indispensables del principio de legalidad penal, pues ninguna persona puede ser investigada, acusada o sometida a un proceso penal por conductas que no se encontraban expresa, previa e inequívocamente previstas como delito al momento de su realización.

En tal sentido, recientes pronunciamientos de tribunales de cierre, Tribunal Constitucional y Corte Suprema, han puesto de relieve **la necesidad de verificar rigurosamente la correspondencia entre los hechos atribuidos y los elementos típicos vigentes al tiempo de su comisión**. Así, en el **Expediente n.º 02109-2024-PHC/TC⁴⁶**, se cuestionó la atribución de una modalidad de lavado de activos incorporada con posterioridad a los hechos investigados, advirtiéndose que una interpretación distinta **podría implicar una aplicación retroactiva desfavorable de la ley penal y una afectación al principio de legalidad**.

46 Véase: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02109-2024-HC%20CTResolucion.pdf

Del mismo modo, en el Recurso de Casación n.º 3734-2024/Nacional⁴⁷, la Corte Suprema analizó hechos ocurridos en el año 2011 y destacó que la conducta vinculada al financiamiento prohibido de organizaciones políticas recién fue incorporada al ordenamiento penal mediante la Ley n.º 30997 del año 2019⁴⁸, concluyendo además que la imputación debía contener elementos fácticos suficientes que permitan acreditar la concurrencia de todos los componentes exigidos por el tipo penal de lavado de activos vigente al momento de los hechos.

Estos casos evidencian que una deficiente subsunción jurídica o una inadecuada delimitación de los elementos típicos no solo pueden generar riesgos de afectación a derechos fundamentales como la libertad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia, sino también provocar el despliegue de importantes recursos policiales, fiscales y judiciales en investigaciones cuya viabilidad jurídica puede resultar posteriormente cuestionada, afectando con ello la eficiencia del sistema de administración de justicia y la adecuada persecución de aquellas conductas que sí presentan una configuración típica claramente definida. No obstante, hay que precisar que existe una línea muy delgada en la comisión de delitos de prevaricato por parte de los operadores de justicia.

2.2. Del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

En el marco de cumplimiento de los estándares internacionales en materia de «lavado de activos», el Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Perú tiene como objetivo la prevención, detección, investigación y sanción del «lavado de activos», delito actualmente tipificado en el Decreto Legislativo N.º 1106 y modificatorias. En tal sentido queda claro que el abordaje de la lucha contra el «lavado de activos» en el Perú es de manera bidimensional, enfocándose tanto en la prevención como en la sanción.

Las acciones de prevención son de competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, la cual también se encarga de las acciones de detección que implican la emisión de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y excepcionalmente la imposición de medidas de congelamiento administrativo; mientras que, las acciones de investigación, procesamiento y sanción se encuentran en el ámbito de competencia de los órganos del Sistema de Administración de Justicia: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público (titular de la acción penal), el Poder Judicial (Juzgados y Salas Penales), respectivamente, y con la participación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Gráfico: Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo



Fuente: SBS

47 Véase: <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7552619-3734-2024-nacional>

48 Véase: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1801519-3>

2.2.1 De la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), también conocidas como UAF o UIAF en otros países, son organismos nacionales que operan con un enfoque administrativo, policial o mixto. La creación y fortalecimiento de las UIF representa el compromiso de los Estados con los estándares internacionales, especialmente con la Recomendación n.º 29 del GAFI, el Reglamento Modelo de la OEA-CICAD y las recomendaciones del Grupo Egmont (Red Internacional de Unidades de Inteligencia Financiera que cooperan entre sí para combatir el lavado de activos y otros delitos).

En el caso peruano, la Unidad de Inteligencia Financiera desempeña un rol clave en la estructura de prevención, detección y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, articulando esfuerzos a nivel nacional e internacional. Fue creada en el año 2002 mediante Ley N.º 27693⁴⁹, y en el año 2007 en virtud de la Ley N.º 29038⁵⁰ fue incorporada como unidad especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Las funciones y facultades de la citada unidad especializada se encuentran establecidas en el artículo 3 de su Ley de creación. Tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley n.º 27693, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2017-JUS, se establece entre otros que, los *sujetos obligados*⁵¹ deben contar con dos instrumentos clave:

- (i) Manual de prevención y gestión de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).
- (ii) Código de Conducta, que incorpore principios, valores y medidas concretas para garantizar tanto la prevención como el deber de confidencialidad respecto de la información tratada. En el caso de personas jurídicas, estos documentos deben ser difundidos a toda la estructura organizacional, incluyendo trabajadores, directivos y el Oficial de Cumplimiento, debiendo dejarse constancia de su conocimiento.

Asimismo, la UIF ha desarrollado diversos materiales y recursos gráficos con el objetivo de informar y sensibilizar a la ciudadanía sobre los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Entre ellos destacan historietas ilustradas que abordan esta problemática de manera visual y accesible, promoviendo además métodos de prevención. Del mismo modo, se han elaborado trípticos, afiches y volantes informativos, que se encuentran disponible para descarga en el siguiente enlace: [Campañas de difusión](#)

2.2.2 De la reciente Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030

Mediante Decreto Supremo N.º 066-2025-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de junio del 2025 se aprobó la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos (en adelante, PNCLA al 2030), con un horizonte temporal al año 2030, cuya conducción está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

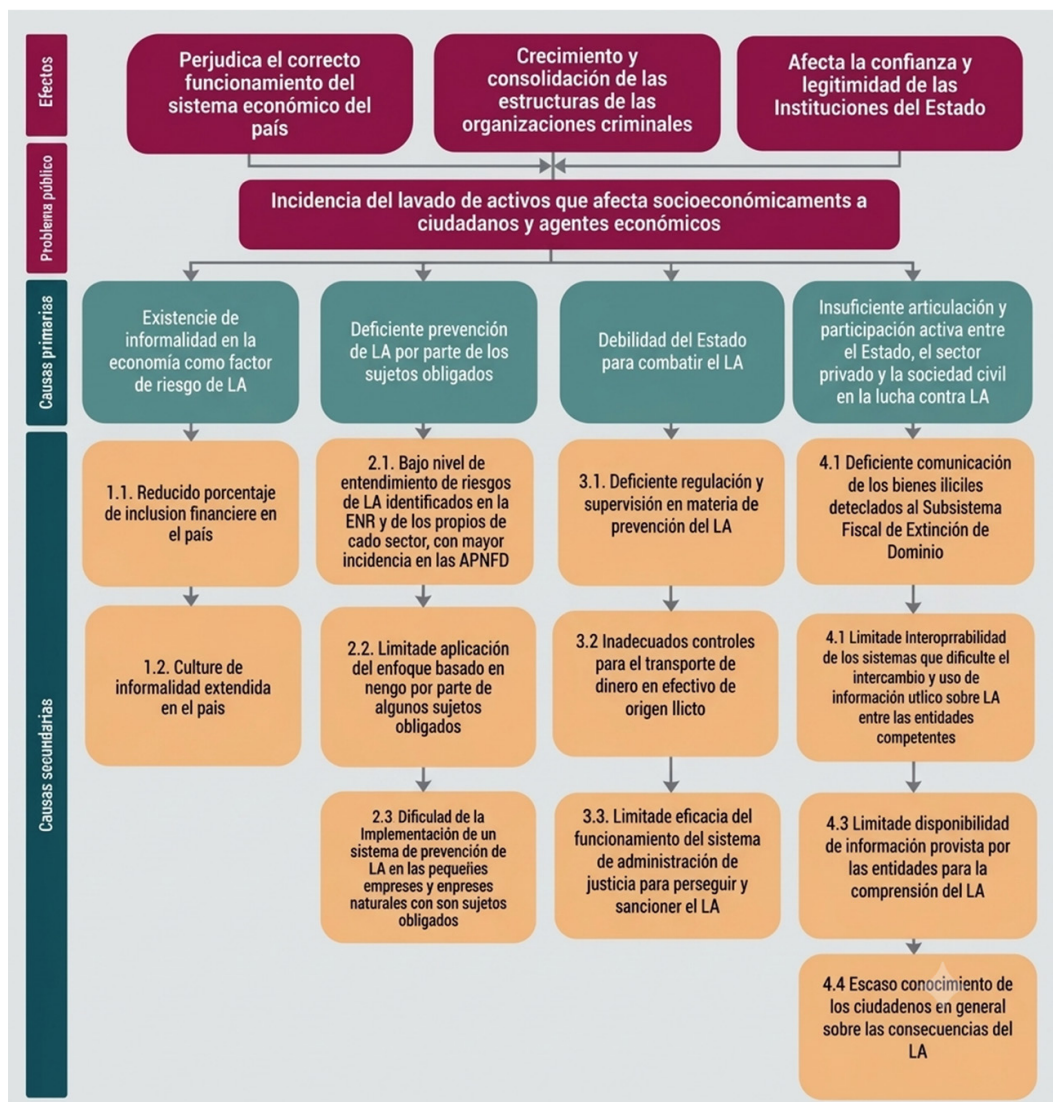
En la PNCLA al 2030 se enunció como problema público: "La incidencia del lavado de activos que afecta económicamente a ciudadanos y agentes económicos". Con respecto a la metodología del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan) se identificaron como efectos y causas (primarias y secundarias) del referido problema público, lo siguiente:

49 Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de abril del 2002, y posteriormente modificada por Ley N.º 28306, Ley N.º 28009, Decreto Legislativo N.º 1106 y Decreto Legislativo N.º 1249.

50 Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2007.

51 Entre los sujetos obligados enumerados en el artículo 8 de la Ley N.º 27693, se encuentran las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley N.º 26702, las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las cooperativas de ahorro y crédito, entre otras.

Gráfico: Árbol de problemas del problema público en la PNCLA al 2030



Fuente: Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al 2030

En lo referido al “análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar”, se consideraron los resultados obtenidos, entre otros⁵², en la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (ENR 2021)⁵³, elaborado por la SBS, en la cual se identificaron veintitrés (23) riesgos asociados a la incidencia del lavado de activos provenientes de las amenazas generadas según el delito precedente⁵⁴.

En la tabla siguiente se muestran los niveles de riesgos de los activos lavados según su origen:

Tabla: Riesgo de lavado de activos según delito precedente, año 2020

N.º	Riesgo	Nivel de Riesgo
1	Lavado de activos proveniente de minería ilegal	Riesgo Muy alto
2	Lavado de activos proveniente de delitos contra la administración pública	Riesgo Muy alto

⁵² Entre ellos, el resultado de la “I Encuesta sobre percepciones de LA en el Perú”.

⁵³ Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/ESTUDIO-ANALISIS-RIESGO/ENR%202021.pdf>

⁵⁴ Ver Tabla 2 “VALORACIÓN DE LAS AMENAZAS EN MATERIA DE LA”, de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3	Lavado de activos proveniente de tráfico ilícito de drogas	Riesgo Alto
4	Lavado de activos proveniente de delitos tributarios	Riesgo Alto
5	Lavado de activos proveniente de delitos contra el patrimonio	Riesgo Alto
6	Lavado de activos proveniente de delitos aduaneros	Riesgo Medio
7	Lavado de activos proveniente de delitos contra el orden económico	Riesgo Bajo
8	Lavado de activos proveniente de delitos contra la libertad	Riesgo Bajo
9	Lavado de activos proveniente de delitos contra los derechos intelectuales	Riesgo Bajo
10	Lavado de activos proveniente de tráfico de mercaderías prohibidas o restringidas	Riesgo Bajo
11	Lavado de activos proveniente de delitos contra la tranquilidad pública	Riesgo Bajo
12	Lavado de activos proveniente de testaferrato	Riesgo Bajo
13	Lavado de activos proveniente de otros delitos contra la seguridad pública	Riesgo Bajo
14	Lavado de activos proveniente de delitos contra la fe pública	Riesgo Muy bajo
15	Lavado de activos proveniente de delitos contra el patrimonio cultural	Riesgo Muy bajo
16	Lavado de activos proveniente de tala ilegal	Riesgo Muy bajo
17	Lavado de activos proveniente de delitos contra el orden financiero y monetario	Riesgo Muy bajo
18	Lavado de activos proveniente de otros delitos ambientales	Riesgo Muy bajo
19	Lavado de activos proveniente de delitos contra el Estado y la defensa nacional	Riesgo Muy bajo
20	Lavado de activos proveniente de transporte o contrabando de dinero o divisas	Riesgo Muy bajo
21	Lavado de activos proveniente de delitos informáticos	Riesgo Muy bajo
22	Lavado de activos proveniente de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	Riesgo Muy bajo
23	Lavado de activos proveniente de delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	Riesgo Muy bajo

Fuente: Tabla 12: "RIESGO DE LA EN EL PERÚ (2020)" insertada en el documento denominado "EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, 2021".

En base a dos grupos de variables relacionadas: (i) con la presencia de lavado de activos⁵⁵, y (ii) con la presencia de los delitos precedentes de lavado de activos⁵⁶, en la citada Evaluación efectuada por

55 Entre otros, se emplearon el número de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y el monto involucrado en los mismos, el número de Informe de Inteligencia Financiera (IIF) y el monto involucrado.

56 Según el documento, se consideran aspectos tales como las zonas geográficas en las que se detectó mayor incidencia de minería ilegal y de cultivos de

la SBS también se identificaron los riesgos de lavado de activos a nivel geográfico (por regiones), cuyo resultado obtenido se presenta en la tabla siguiente:

Tabla: Riesgo de lavado de activos por regiones, año 2020

N.º	Región	Nivel de Riesgo
1	Madre de Dios	Riesgo Muy alto
2	Lima	Riesgo Alto
3	Puno	Riesgo Alto
4	Callao	Riesgo Medio
5	Moquegua	Riesgo Medio
6	Apurímac	Riesgo Medio
7	Huancavelica	Riesgo Medio
8	Ayacucho	Riesgo Medio
9	Ucayali	Riesgo Medio
10	Lambayeque	Riesgo Medio
11	Tumbes	Riesgo Medio
12	Tacna	Riesgo Bajo
13	Cusco	Riesgo Bajo
14	Ica	Riesgo Bajo
15	Junín	Riesgo Bajo
16	Pasco	Riesgo Bajo
17	Huánuco	Riesgo Bajo
18	Ancash	Riesgo Bajo
19	Cajamarca	Riesgo Bajo
20	Amazonas	Riesgo Bajo
21	Piura	Riesgo Bajo
22	Loreto	Riesgo Muy bajo
23	San Martín	Riesgo Muy bajo
24	La Libertad	Riesgo Muy Bajo
25	Arequipa	Riesgo Muy bajo

Fuente: Gráfico 25: "MAPA DEL RIESGO A NIVEL GEOGRÁFICO" insertada en el documento denominado "EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, 2021".

Adaptación de la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo a la metodología establecida por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al año 2030 estableció cuatro Objetivos Prioritarios con sus respectivos indicadores, y determina 8 lineamientos que orientan las acciones específicas para el logro de los objetivos y sirven como marco para la definición de los 19 servicios que implementará el Estado, como intervenciones concretas, tal como se muestra en la tabla siguiente:

hoja de coca, kilogramos de cocaína e insumos químicos decomisados, nivel de incidencia de corrupción pública, índice de informalidad, denuncias por delitos contra el patrimonio y estimación del contrabando, entre otras actividades.

Objetivo Prioritario	Indicador	Línea de base	Logro al 2030	Lineamientos	Servicios	Proveedores
OP 1. Reducir el comportamiento susceptible de constituir un acto de lavado de activos en la población	1.1 Índice de comportamiento susceptible de constituir un acto de lavado de activos en la población	23.7	20	1.1 Generar capacidades en la población en materia de prevención de lavado de activos para evitar comportamientos susceptibles de constituir actos de lavado de activos	1.1.1 Programa de educación financiera con enfoque de prevención del lavado de activos dirigida a docentes de Educación Básica	SBS
					1.1.2 Servicio de difusión masiva para la prevención del Lavado de Activos de forma continua para la población	SBS
					1.1.3 Programa de formación sobre prevención de lavado de activos de forma eficaz para la población	SBS
OP 2. Mejorar la implementación de los sistemas de prevención del lavado de activos con enfoque basado en riesgo por parte de los sujetos obligados	2.1 Tasa de variación del número total de sujetos obligados inscritos con Oficial de Cumplimiento vigente en la UIF	+6%	+5%	2.1 Fortalecer la comprensión de los riesgos de lavado de activos en los sujetos obligados	2.1.1 Provisión de información sobre los riesgos de lavado de activos a nivel nacional de forma oportuna para los integrantes del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y sujetos obligados	SBS
					2.1.2 Programa de desarrollo de capacidades sobre prevención de lavado de activos elaborado de manera eficaz para los sujetos obligados.	SBS
					2.1.3 Provisión de información sobre los riesgos de Lavado de Activos a nivel sectorial de forma oportuna para los sujetos obligados	SBS
						MINCETUR
						MTC
	2.2 Tasa de variación del número de reportes de operaciones sospechosas de buena calidad enviados por los sujetos obligados	-0.14%	3.34%	2.2 Desarrollar recursos para la implementación de los sistemas de prevención de lavado de activos con enfoque basado en riesgo en los sujetos obligados a nivel nacional	2.2.1 Fortalecimiento de capacidades para la implementación de un sistema de prevención de lavado de activos con enfoque basado en riesgo de forma continua para los sujetos obligados	SMV
						SBS
						MINCETUR
						MTC

OP 3. Fortalecer la capacidad del Estado para combatir el lavado de activos	3.1 Porcentaje de organismos supervisores en materia de prevención de lavado de activos que aplican supervisión con enfoque basado en riesgos	25%	100%	3.1 Desarrollar un marco normativo adecuado para combatir el lavado de activos aplicable al sector privado, las autoridades públicas competentes y la ciudadanía	Función técnico normativa	-
	3.2 Porcentaje de casos de lavado de activos en proceso	21%	24%	3.2 Potenciar los procesos de supervisión con EBR en los organismos supervisores	3.2.1 Fortalecimiento de capacidades para la supervisión con enfoque basado en riesgo de forma continua para los organismos supervisores en materia de prevención de Lavado de Activos	SBS
						MINCETUR
						MTC
						SMV
	3.3 Porcentaje de expedientes con sentencia condenatoria por lavado de activos emitidas por el Poder Judicial con respecto a los expedientes ingresados por lavado de activos	19%	20.37%	3.3 Fortalecer el control del transporte transfronterizo no declarado de dinero en efectivo y títulos valores	3.3.1 Operativos intensificados para la detección de transporte transfronterizo no declarado de dinero y títulos valores por parte de la ciudadanía	SUNAT
						SBS
						PNP
						Ministerio Público
				3.4 Mejorar la investigación, procesamiento y judicialización de casos de Lavado de Activos en los actores del sistema de administración de justicia penal	3.4.1 Sistema de Comunicación Centralizada y Enlace Seguro (SCES) de manera eficaz para Fiscales.	SBS
					3.4.2 Fortalecimiento de capacidades en temas de Lavado de Activos para fiscales y personal administrativo del Ministerio Público	Ministerio Público
					3.4.3 Fortalecimiento de capacidades en temas de Lavado de Activos para jueces y personal administrativo de órganos jurisdiccionales	Poder Judicial
					3.4.4 Fortalecimiento de capacidades en temas de Lavado de Activos para los operadores e integrantes del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE).	Procuraduría General del Estado
					3.4.5 Fortalecimiento de capacidades en temas de Lavado de Activos para efectivos policiales de la PNP	PNP
					3.4.6 Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional de forma pertinente en materia de lavado de activos, extinción de dominio y materias conexas para las entidades del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos.	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

OP. 4 Mejorar la coordinación intrainstitucional, interinstitucional y entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil en la lucha contra el lavado de activos	4.1 Índice de coordinación integral en la lucha contra el lavado de activos	23.17%	69.36%	4.1 Fortalecer los procesos de intercambio de información en las entidades del Sistema Nacional contra el lavado de activos y ciudadanía	4.1.1 “Semana de Prevención de Lavado de Activos” con amplia cobertura para funcionarios públicos de las entidades del Sistema Nacional contra el LA, sujetos obligados y a la ciudadanía.	SBS
	4.2 Porcentaje de casos de lavado de activos en los que se comunicaron bienes ilícitos a las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio	14.3%	34.6%		4.1.2 Mecanismo Público-Privado de Intercambio de Información Financiera (MEPIF) de forma continua para miembros del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos	SBS
					4.1.3 Servicio de difusión sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia en materia de lavado de activos, extinción de dominio y materias conexas para la ciudadanía	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
					4.1.4 Gestión de información y conocimiento en materia de Lavado de Activos de forma oportuna para los sujetos obligados y la ciudadanía.	SBS

Tabla: Consolidado de Matriz de la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al año 2030

Fuente: Tablas 1 y 2 de la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030

Adaptación de la Defensoría del Pueblo

2.2.3 Del grupo de trabajo encargado de la elaboración de la propuesta de la PNCLA al 2030

La citada Política fue elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial constituido por Resolución Ministerial N.º 132-2021-JUS del 14 de julio de 2021, e integrada por representantes de las entidades siguientes:

Gráfico: Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de elaborar la propuesta de actualización de la Política Nacional contra el Lavado de Activos



Fuente: Artículos 2 y 6 de la Resolución Ministerial N.º 0132-2021-JUS.

De lo anterior puede apreciarse que, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado no integraron el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de elaboración de la nueva Política Nacional contra el Lavado de Activos, siendo que ambas instituciones cumplen un rol de supervisión, control y de defensa. En cambio, se tiene que los principales órganos del Sistema de Administración de Justicia, como el Poder Judicial y Ministerio Público, participaron en el proceso de elaboración de la citada Política como entidades invitadas.

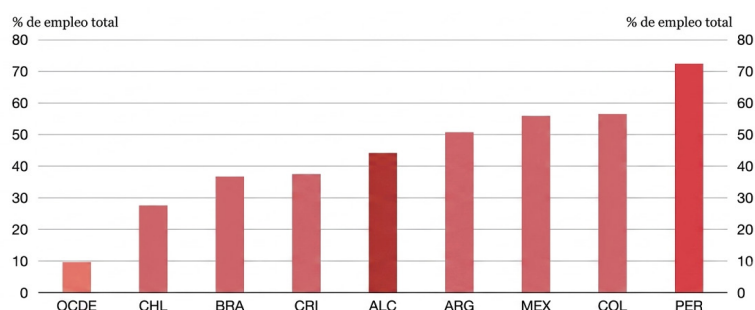
2.2.4 Análisis de la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al año 2030.

Los cuatro Objetivos Prioritarios establecidos en la Política Pública Nacional contra el Lavado de Activos al 2030 abordan aspectos relevantes para enfrentar el lavado de activos desde la prevención, detección, investigación y sanción; sin embargo, se ha omitido tener en cuenta lo que a continuación se expone:

i) La informalidad, una dualidad compleja como causa y problema

En la PNCLA al año 2030 se identificó como primera causa del problema público la existencia de informalidad del Perú, sin tener en cuenta que:

- La informalidad del país debió abordarse considerando su composición que comprende el **sector informal**, el **empleo informal** y el **empleo en el sector informal**; el primero de ellos, conformado por las unidades productivas no constituidas en sociedades que no están registradas en la administración tributaria (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT), el segundo, son aquellos empleos que no cuentan con beneficios establecidos en la ley como el acceso a la seguridad social pagada por el empleador, vacaciones pagadas, licencia por enfermedad, etc. Son empleos informales los: i) patronos y cuenta propia del sector informal, ii) asalariados sin seguridad social (formal e informal), iii) trabajadores familiares no remunerados (formal e informal) y trabajadores domésticos sin beneficios sociales; y el tercero, constituido por trabajadores por cuenta propia dueños de su propia empresa del sector informal, los trabajadores familiares no remunerados o auxiliares, los asalariados informales o formales en empresas del sector informal y los trabajadores de cooperativas de trabajadores informales. (CEPLAN, 2016).
- Y es que la economía informal, como sistema económico y social paralelo al formal, se encuentra arraigado en el Perú desde hace décadas con variaciones en regiones y sectores económicos. Según los últimos datos se tiene que:
 - El **sector informal en el Perú produce entre el 40 y 50% del Producto Bruto Interno (PBI) y emplea entre el 65% y 70% de los trabajadores**; mientras que, en un país en vía de desarrollo típico de América Latina, el sector informal produce alrededor del 30% del Producto Bruto Interno (PBI), y emplea aproximadamente el 70% de los trabajadores, lo que visibiliza la prevalencia del sector informal en el Perú
 - En el año 2022, la informalidad laboral en el Perú afectó aproximadamente a 13.4 millones de trabajadores, lo que corresponde al 75.7% de los empleos a nivel nacional. (ENAH0, 2022).
 - Asimismo, de acuerdo, a la OCDE (2023), el Perú tiene uno de los niveles de informalidad laboral más altos de América Latina, seguido de países como México, Colombia, Argentina, Brasil, Costa Rica y Chile, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



Fuente: Gráfico 1.4 “La informalidad laboral está muy extendida en Perú” de Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2025

Elaborado por OCDE

Tan es así que la informalidad del Perú se agudizó por la pandemia Covid-19, dejándose a trabajadores sin protección, por lo cual, OCDE plantea lo siguiente:

- La necesidad de una agenda comprehensiva de reformas, más si el bajo acceso a una educación de alta calidad y los altos costos laborales de la formalización son impulsores claves de la informalidad.
- Mejorar la observancia de la legislación laboral y fiscal.
- Simplificación del régimen de tributación corporativa y el marco regulatorio de las empresas, lo cuales son importantes para reducir la informalidad.

La estrategia para abordar la informalidad en el Perú debe contemplar una mejora del entorno empresarial, elevando la calidad del marco regulatorio y proporcionando servicios públicos adecuados y eficientes. **En tal sentido, las políticas públicas no deben enfocarse en castigar ni penalizar la informalidad** (CIES, 2023)

Asimismo, la PNCLA al 2030 no incorpora un enfoque diferenciado respecto a las particularidades territoriales y sectoriales de la informalidad en el Perú, pese a que esta no se manifiesta de manera uniforme en todas las regiones, perdiendo de vista que existen determinadas zonas del país donde la informalidad constituye el principal motor de subsistencia y acceso al empleo, siendo que para esta realidad sea imperioso hacer la diferenciación entre economías de subsistencia e indicadores reales de riesgo asociados al lavado de activos. En esa misma línea, la ausencia de esta diferenciación puede generar una aproximación estatal excesivamente homogénea que asocie informalidad con criminalidad organizada, sin involucrar el favorecimiento a la formalización progresiva.

En tal sentido, si bien la UIF-Perú no tiene competencia directa para intervenir en la problemática de la informalidad, pues su función principal es la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin distinción del origen formal o informal de las actividades involucradas; la informalidad en el Perú representa un desafío crítico cuyo abordaje debe ser articulado con los sectores competentes sobre la materia, tales como el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros, a efectos de no castigar ni penalizar la informalidad.

ii) **Del fortalecimiento de capacidades en temas de Lavado de Activos para el personal administrativo del Ministerio Público y del Poder Judicial**

Los Servicios 3.4.2 y 3.4.3 del Tercer Objetivo Prioritario de la Política Pública, referidos al fortalecimiento de las capacidades en temas de Lavado de Activos para el personal administrativo del Ministerio Público y del Poder Judicial, respectivamente, no abonaría en la persecución y la sanción del delito de «lavado de activos», toda vez que, por la naturaleza de sus labores, el personal administrativo no interviene directamente en la investigación fiscal ni en el proceso judicial por el referido delito.

En su lugar, el fortalecimiento de capacidades en esta temática debe priorizar a fiscales, jueces, personal policial y personal directamente involucrado en la investigación y procesamiento y juzgamiento de personas por este delito, para que la persecución y sanción contra aquel sean efectivas, pero en un escenario de respeto de los derechos de las personas implicadas en el delito objeto de estudio.

Asimismo, la PNCLA al 2030 omite incorporar programas de fortalecimiento dirigidos a defensores públicos y peritos especializados que también intervienen directamente en procesos vinculados al delito de lavado de activos. Al respecto, se debe precisar que la complejidad técnica de este delito exige conocimientos multidisciplinarios en materia financiera, tributaria, societaria, entre otras, indispensables para garantizar una adecuada defensa técnica y una valoración probatoria objetiva, observándose que el Tercer Objetivo Prioritario de la Política Pública se centra en un ámbito institucional, apartándose del alcance integral que requiere la sinergia del Sistema de Administración de Justicia.

iii) **Del indicador sobre porcentaje de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos**

El Objetivo Prioritario 3 de la Política Pública tiene entre sus indicadores el siguiente:

- “3.3. Porcentaje de expedientes con **sentencia condenatoria** por lavado de activos emitidas por el Poder Judicial con respecto a los expedientes ingresados por lavado de activos”. (Negrita agregado).

La Ficha del Indicador 3.3 determina como línea de base en el año 2023 con 23 expedientes

con sentencias condenatorias, lo que representa el 19% de porcentaje de expedientes con sentencias condenatorias por lavado de activos emitidas por el Poder Judicial con respecto a los expedientes ingresados por lavado de activos. A partir de lo cual la prospectiva porcentual es de forma ascendente, en una diferencia porcentual de 0.19 y 0.20 en cada año conforme se muestra en la imagen siguiente:

	LÍNEA DE BASE	LOGROS ESPERADOS						
Año	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
%	19%	19.19%	19.38%	19.58%	19.77%	19.97	20.17%	20.37%
Número de expedientes con sentencia condenatoria por LA emitidas en	43	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Ficha del indicador 3.3 de la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030

El referido indicador deja entrever la exigencia del Estado a los jueces del Poder Judicial para que condenen a las personas implicadas en un proceso judicial por el delito de «lavado de activos» respecto a los expedientes judiciales ingresados, lo cual si bien tal indicador apuntaría a la celeridad de los procesos judiciales, pone en riesgo el respeto a los derechos fundamentales de las personas implicadas y afectan principios como el debido proceso, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139, y en literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, respectivamente, en cuanto establecen que:

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...).
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

“Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional
(...).
3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
(...)”.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”.

Fuente: Artículos 2 y 139 de la Constitución Política del Perú

Adicionalmente, el diseño del indicador 3.3 evidencia la ausencia de métricas cualitativas vinculadas a la tutela de derechos fundamentales y la calidad de las decisiones judiciales emitidas en procesos por lavado de activos, es por esta razón que, la evaluación del desempeño institucional no debería centrarse únicamente en el incremento de condenas, sino principalmente en indicadores relacionados con la duración razonable de los procesos, la motivación suficiente de resoluciones, el respeto al debido proceso y la reducción de nulidades procesales. La incorporación de indicadores orientados a garantías procesales permitiría medir el verdadero impacto de la política criminal en términos de justicia y no solo de productividad judicial.

En tal sentido, es necesario que se modifique el indicador 3.3 del Objetivo Prioritario 3 antes transcrito, orientado a la imposición progresiva de sentencias condenatorias de los procesados, o cuanto menos se suprima el término “condenatoria” y se puedan añadir métricas cualitativas relacionadas a la protección de los derechos fundamentales de los investigados, toda vez que dentro de la exigencia a aumentar sentencias condenatorias por el delito de «lavado de activos», se priorice el cumplimiento de un indicador sobre el respeto al debido proceso y la prevalencia de los derechos fundamentales, **en donde el derecho de defensa y la presunción de inocencia de las personas sea la vitalidad del proceso judicial soslayando un eventual incentivo perverso de parte de los órganos del Sistema de Administración de Justicia.**

De ahí que, resulta necesario que se reformule el Objetivo Prioritario 3 de la PNCLA al 2030 denominado “Fortalecer la capacidad del Estado para combatir el lavado de activos”, el cual debe abordar la garantía al debido proceso de las personas investigadas, procesadas, juzgadas y sancionadas por el delito de «lavado de activos», de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política; **más aún si como se ha expuesto en el presente informe, los numerales 3 y 6 del artículo 11 de la Convención de Palermo enfatiza la necesidad de respetar el derecho de defensa de los procesados por lavado de activos.**

En tal sentido, se propone reformular dicho Objetivo Prioritario en los siguientes términos:

“Objetivo Prioritario 3:

Fortalecer la capacidad del Estado para combatir el lavado de activos, y garantizar el debido proceso de las personas investigadas, procesadas, juzgadas y sancionadas”.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE «LAVADO DE ACTIVOS» EN EL PERÚ

3.1 El plazo razonable como garantía frente a investigaciones de larga duración

Uno de los principales desafíos que presenta actualmente la persecución penal del delito de lavado de activos radica en la duración excesiva de las investigaciones y procesos judiciales. Si bien la complejidad propia de este delito puede justificar actuaciones investigativas prolongadas, ello no autoriza al Estado a mantener indefinidamente a una persona sometida a investigación penal sin una decisión oportuna sobre su situación jurídica.

El derecho al plazo razonable constituye una garantía integrante del debido proceso reconocida por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Conforme ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, este derecho protege a toda persona frente a dilaciones indebidas y exige que la actuación estatal se desarrolle dentro del tiempo estrictamente necesario para alcanzar los fines legítimos de la investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional han establecido que la razonabilidad de la duración de un proceso debe evaluarse considerando **i)** La complejidad del asunto, **ii)** La conducta del investigado, **iii)** La actuación de las autoridades y **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona sometida al procedimiento.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema ha desarrollado una línea jurisprudencial particularmente relevante al advertir que las investigaciones excesivamente prolongadas pueden convertirse en una verdadera sanción anticipada. Así, en el Recurso de Nulidad n.º 1515-2017/Áncash⁵⁷.

Señaló que la duración del proceso no puede prolongarse indefinidamente, pues un juicio excesivamente largo afecta gravemente los derechos del acusado, quien, pese a mantener constitucionalmente la condición de inocente, termina sometido a una “pena adelantada”, representada por la propia carga del proceso penal, pareciendo muchas veces que el proceso es la sentencia condenatoria así misma.

En similar sentido, el Recurso de Nulidad n.º 1561-2017/Lima⁵⁸ reiteró que un juicio prolongado y sin resolución firme sobre el fundamento de la acusación afecta el debido proceso y coloca al investigado en una situación de incertidumbre incompatible con un Estado Constitucional de Derecho, enfatizando nuevamente que la duración excesiva del proceso constituye una forma de “pena adelantada” que se impone aun cuando la persona continúe siendo jurídicamente inocente.

Esta problemática adquiere especial relevancia en los delitos de lavado de activos. La revisión de diversos casos evidencia investigaciones que se extienden durante más de una década sin alcanzar una definición fiscal o judicial definitiva. Precisamente, en el proyecto de informe defensorial elaborado respecto de la Carpeta Fiscal n.º 16-2014, entre otros casos, se aprecia una investigación iniciada en el

57 Véase: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1515-2017-Ancash-LP.pdf>

58 Véase: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1561-2017-Lima-LP.pdf>

año 2014 que continuaba generando actuaciones procesales en 2026, es decir, luego de más de once años de actividad persecutoria estatal.

El problema trasciende una mera cuestión procedimental. La prolongación excesiva de una investigación penal genera consecuencias concretas sobre la vida de las personas. La condición de investigado durante largos períodos afecta la reputación, restringe oportunidades laborales y empresariales, limita el acceso al sistema financiero, dificulta el ejercicio de actividades económicas y produce impactos personales, familiares y patrimoniales que, en muchos casos, resultan irreversibles aun cuando posteriormente se archive la investigación o se dicte una sentencia absolutoria.

Por ello, desde una perspectiva de derechos humanos, la lucha contra el lavado de activos no puede desvincularse de las garantías constitucionales que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado. La eficacia de la persecución penal no se mide únicamente por la cantidad de investigaciones iniciadas, sino también por la capacidad institucional de conducir las y concluir las dentro de plazos compatibles con el debido proceso, la presunción de inocencia y la dignidad de las personas sometidas a investigación. Cuando ello no ocurre, el proceso deja de ser un instrumento para la búsqueda de la verdad y se transforma en una carga permanente que opera como una sanción anticipada sin condena.

3.1.1 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una de las garantías esenciales del debido proceso reconocidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que dicha disposición no consagra una garantía meramente temporal, sino un verdadero límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado: el conjunto de condiciones indispensables para que toda persona pueda ejercer una defensa efectiva, que impide que alguien permanezca sometido indefinidamente a una investigación o proceso penal sin una decisión definitiva⁶⁰. Por ello, el Estado tiene la obligación de organizar todo su aparato institucional de forma que los procesos sean conducidos con la diligencia necesaria para una tutela judicial efectiva, sin que sus propias deficiencias estructurales puedan trasladarse a los ciudadanos investigados⁶¹.

Estos pronunciamientos son vinculantes para el Estado peruano en virtud de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 21 de enero de 1981, y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que genera la obligación internacional de cumplir sus decisiones⁶², en observancia del principio *pacta sunt servanda*⁶³. A nivel interno, dicha obligación encuentra sustento en el artículo 55 de la Constitución Política y en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que integran los tratados de derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional y exigen interpretar los derechos fundamentales conforme a tales instrumentos y a la jurisprudencia de la Corte. En consecuencia, todas las autoridades del Estado tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, lo que convierte a los estándares aquí desarrollados en un parámetro obligatorio para la actuación y toma de decisiones del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial en las investigaciones por lavado de activos.

Sobre la obligación estatal, la Corte Interamericana ha precisado que investigar constituye una obligación de medios, que no se incumple por el solo hecho de que la investigación no arroje un resultado satisfactorio; sin embargo, dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁴. Sin perjuicio de ello, los Estados conservan un margen para organizar su sistema procesal penal conforme a sus necesidades y condiciones particulares, siempre que dicha organización cumpla con los propósitos y obligaciones establecidos en la Convención Americana⁶⁵.

3.1.2 Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo de investigación

La Corte Interamericana ha señalado de manera constante que la razonabilidad de la duración de una investigación no puede establecerse mediante un parámetro temporal rígido o un número determinado

59 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", del 6 de octubre de 1987, párrs. 27-28

60 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12: Debido Proceso, pp. 4-5 — <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>; Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 28; Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 69

61 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, p. 4; Opinión Consultiva OC-11/90, párr. 24

62 artículos 67 y 68 de la Convención Americana

63 artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

64 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Serie C N.º 308, párr. 208

65 Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C N.º 193

de meses o años, sino que exige un análisis integral de las circunstancias particulares de cada caso⁶⁶. Con ese propósito, ha consolidado una metodología uniforme integrada por cuatro criterios –complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y afectación sobre la situación jurídica de la persona–, que no operan de manera aislada ni jerárquica, sino que deben ponderarse conjuntamente⁶⁷. Estos criterios se desarrollan a continuación:

Criterio	Desarrollo
a) Complejidad del asunto	Se configura por el número de personas investigadas, la pluralidad de hechos, la necesidad de cooperación internacional o la realización de pericias especializadas. Ninguno de estos factores constituye justificación automática para prolongar la investigación indefinidamente; por el contrario, incrementa el deber estatal de organizarla adecuadamente y de avanzar de manera continua hacia su conclusión ⁶⁸ .
b) Actividad procesal del interesado	El uso de los recursos procesales previstos por el ordenamiento jurídico, la formulación de incidentes o el ejercicio del derecho de defensa no pueden interpretarse como conductas dilatorias, pues constituyen manifestaciones propias del debido proceso; el ejercicio regular del derecho de defensa jamás puede convertirse en fundamento para legitimar una investigación excesivamente prolongada ⁶⁹ .
c) Conducta de las autoridades judiciales	Corresponde al Estado organizar todo su aparato institucional para garantizar una decisión dentro de un plazo razonable; en consecuencia, los retrasos derivados de la deficiente organización institucional, la sobrecarga de despachos o la inactividad de los órganos de persecución penal no pueden trasladarse a la persona investigada ⁷⁰ .
d) Afectación sobre la situación jurídica de la persona	Impacto concreto de la incertidumbre prolongada sobre la libertad personal, el patrimonio, la actividad profesional, la reputación y la vida familiar del investigado: cuanto mayor sea dicha afectación, mayor será el deber estatal de actuar con especial diligencia ⁷¹ .

Debe tenerse presente, además, que **las deficiencias estructurales de la administración de justicia, tales como la sobrecarga procesal, la insuficiencia de recursos humanos o las limitaciones de infraestructura, no constituyen causas válidas para justificar demoras excesivas**, pues corresponden al Estado los deberes de organización y diligencia necesarios para garantizar una tutela judicial efectiva. En consecuencia, toda investigación o proceso penal que se prolongue más allá de un tiempo objetivamente razonable, sin una justificación suficiente y compatible con los estándares convencionales, configura una afectación al artículo 8.1 de la Convención Americana y compromete la responsabilidad internacional del Estado.

3.1.3 Sistematización de los estándares jurisprudenciales sobre los límites del plazo razonable

A continuación, se presenta un cuadro que sistematiza los principales criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana en relación con los límites convencionales de las investigaciones de duración prolongada:

66 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, apartado "Derecho a ser juzgado en un plazo razonable", pp. 117-141

67 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, pp. 124-141; Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de diciembre de 2016, Serie C N.º 330

68 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12: Debido Proceso, apartado "Complejidad del asunto", p. 124 y ss. — <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

69 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, apartado "Actividad procesal del interesado", p. 129 y ss.

70 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, apartado "Conducta de las autoridades judiciales", p. 132 y ss.

71 Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12, apartado "Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso", p. 135 y ss.; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C N.º 192, párr. 155

Sentencia	Aporte jurisprudencial
Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua ⁷² .	Fijó los tres criterios originarios (complejidad, actividad del interesado, conducta de las autoridades), tomados de la Corte Europea de Derechos Humanos (Casos Motta Vs. Italia y Ruiz-Mateos Vs. España), descartando que el cálculo cronológico abstracto baste para medir la razonabilidad del plazo.
Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago ⁷³ .	Una demora prolongada puede constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales ; corresponde al Estado, y no al investigado, probar las razones de la dilación.
Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador ⁷⁴ .	Concluyó que cincuenta (50) meses de proceso excedían el principio de plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención, declarando la responsabilidad internacional del Estado, incluso tratándose de un delito grave (narcotráfico).
Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia ⁷⁵	Incorporó la afectación sobre la situación jurídica de la persona como cuarto criterio autónomo, y reiteró que la complejidad del asunto no exime al Estado de resolver dentro de plazos razonables.
Caso Bayarri Vs. Argentina ⁷⁶ .	Ante una duración de trece años, la Corte prescindió de examinar individualmente los tres criterios clásicos: la sola magnitud del retraso –calificado como “notorio” y “carente de explicación razonada”– bastó para declarar la violación del artículo 8.1.
Caso López Álvarez Vs. Honduras ⁷⁷ .	Un proceso penal de poco más de seis (6) años fue considerado, por sí solo, contrario al plazo razonable.
Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina ⁷⁸	A mayor incidencia del proceso sobre los derechos de la persona, mayor el deber de diligencia exigible a las autoridades; criterio directamente aplicable a la afectación reputacional, laboral y patrimonial documentada en el presente informe.

3.1.4 Marco normativo peruano y contraste con el estándar interamericano

El ordenamiento procesal penal peruano permite contrastar, con cifras normativas verificables, la magnitud de la desproporción advertida en el acápite anterior. Conforme al artículo 342, numeral 2, del Código Procesal Penal⁷⁹, tratándose de la investigación de delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúan por su encargo –supuesto en el que se encuadra el lavado de activos cometido en dicho contexto, conforme al artículo 3, inciso 21, de la Ley n.º 30077, Ley Contra el Crimen Organizado–, la investigación preparatoria formalizada tiene un plazo de treinta y seis meses (36 meses), prorrogable por igual término (36 meses) ante el juez de la investigación

72 sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C N.º 30, párr. 77 – https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

73 sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C N.º 94

74 sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N.º 35, párr. 73–74 – https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

75 sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C N.º 192, párr. 155.

76 sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 107.

77 sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 105.

78 sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C N.º 246, párr. 152 y 203.

79 Decreto Legislativo N.º 957

preparatoria, lo que arroja setenta y dos (72) meses solo para esta etapa⁸⁰.

A esta etapa debe sumarse la fase de diligencias preliminares, cuyo plazo máximo en casos de crimen organizado ha sido fijado por la propia Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 599-2018-Lima/Nacional, en treinta y seis meses (36) adicionales, al considerar que dicha fase forma parte de la investigación preparatoria en su conjunto⁸¹. Sumadas ambas fases -treinta y seis meses de diligencias preliminares, treinta y seis meses de investigación preparatoria y treinta y seis meses de prórroga- el **ordenamiento peruano habilita, de manera legal, una investigación por lavado de activos con elemento de organización criminal de hasta ciento ocho meses, es decir, nueve años.**

Esta cifra, contrastada con los estándares fijados por la Corte IDH, resulta distante a los estándares convencionales: el propio diseño normativo peruano tolera, desde su origen, una duración superior en más del doble a los 50 meses calificados como excesivos en el Caso Suárez Rosero, y equivalente a un año y medio por encima de los 72 meses ya declarados violatorios en el Caso López Álvarez Vs. Honduras. La desproporción no es, por tanto, una desviación práctica del sistema de justicia, sino una característica estructural del marco legal vigente, que el presente informe documenta agravada aún más por la práctica judicial real, en la cual investigaciones como la Carpeta Fiscal n.º 16-2014, entre otras investigaciones que comparten el mismo tiempo de duración superando incluso el ya amplio tope legal de nueve años, en base a lo mencionado, se presenta el siguiente cuadro.

Referente	Duración	Calificación / fuente
Estándar declarado violatorio por la Corte IDH - Caso López Álvarez Vs. Honduras	72 meses (6 años)	Incompatible con el art. 8.1 CADH ⁸²
Estándar declarado violatorio por la Corte IDH - Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador	50 meses (4 años y 2 meses)	Incompatible con el art. 8.1 CADH ⁸³
Estándar declarado violatorio por la Corte IDH - Caso Bayarri Vs. Argentina	156 meses (13 años)	Violación declarada sin necesidad de ponderar los tres criterios clásicos ⁸⁴
Plazo máximo legal en el Perú para investigaciones de crimen organizado y lavado de activos	72 meses (6 años)	Art. 342.2 CPP (diligencias preliminares (36 meses) + investigación preparatoria (36 meses) + prórroga)

3.2 Evolución normativa del «lavado de activos» en la legislación peruana

En el Perú, la tipificación del delito data de noviembre de 1991 con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 736, mediante el cual se modificó el artículo 296 del Código Penal, que tipificó el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y se incorporó los artículos 296-A y 296-B en el Código Penal que tipifican como delito el «lavado de dinero» provenientes del tráfico ilícito de drogas y del narcoterrorismo, a través de operaciones bancarias y financieras.

En febrero del 1992, mediante Ley N.º 25399 se derogó entre otros, el Decreto Legislativo N.º 736, y en el mismo mes, mediante Ley N.º 25404 se sustituyó el artículo 195 del Código Penal, pasando el delito de «lavado de dinero» del capítulo de delitos contra la salud pública, a ubicarse en el capítulo de delitos patrimoniales, al incluirse como una modalidad del delito de receptación, respecto a bienes provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo.

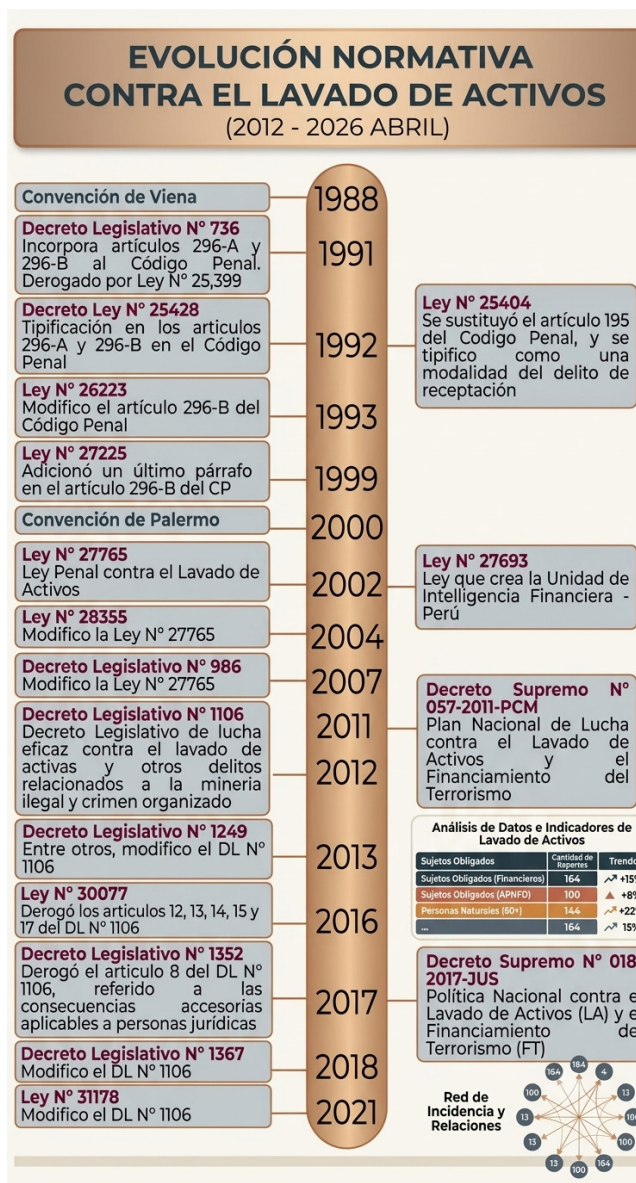
80 Código Procesal Penal, artículo 342.2

81 Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 599-2018-Lima/Nacional

82 Serie C N.º 141, párr. 105

83 Serie C N.º 35, párr. 73

84 Serie C N.º 187, párr. 107



En el mismo año, en virtud del Decreto Ley N.º 25428 publicado el 11 de abril del 1992, el delito de «lavado de dinero» retornó al capítulo de los delitos contra la salud pública, al incorporarse los artículos 296-A y 296-B de la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, teniendo como «delito previo»: los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y de Narcoterrorismo.

El 29 de agosto del 1993 se publicó la Ley N.º 26623 que modificó el artículo 296-B del Código Penal respecto a la aplicación de la pena de cadena perpetua en el delito de «lavado de dinero» proveniente del tráfico ilícito de drogas y del narcoterrorismo, así como, en los casos en los que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

El 17 de diciembre del 1999, se publicó la Ley N.º 27225 que, entre otros, adicionó un último párrafo al artículo 296-B del Código Penal, en los términos siguientes: *“(...) la condición de miembro del directorio, gerente, socio, accionista, directivo, titular o asociado de una persona jurídica de derecho privado, no constituye indicio suficiente de responsabilidad en la comisión del delito de lavado de dinero, en cuyo proceso penal se encuentre comprendido otro miembro de dicha persona jurídica”*.

Posteriormente, el 27 de junio del 2002 se publicó la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de activos, que se constituye como la primera regulación específica en el Perú para el delito de «lavado de activos», distinta al Código Penal, ello en razón a la naturaleza compleja del delito. Con la citada norma cambió el término «lavado de dinero», por «lavado de activos», de esta forma se amplió el objeto material del delito extendiendo el espectro de las conductas configurativas del tipo penal (actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia) y sus formas agravadas. Asimismo, se establecieron reglas de investigación, así como respecto a la valoración de indicios concurrentes en cada caso. La citada norma fue modificada mediante Ley N.º 28355 y Decreto Legislativo N.º 986, publicadas en los años 2004 y 2007, respectivamente.

Desde el año 2012, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N.º 1106 denominado “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, el cual posteriormente fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249 (que modificó los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1106), el Decreto Legislativo N.º 1352 (derogó el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1106), la Ley N.º 30077 (derogó los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo N.º 1106), el Decreto Legislativo N.º 1367 (regula la pena de inhabilitación en el delito de lavado de activos), y por Ley N.º 31178 (modificó los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106).

3.3 Concepción del delito de «lavado de activos»

El «lavado de activos» es definido por autores como Blanco (2015) y Prado (2017) como un proceso, respectivamente:

- "(...) el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita». Por lo tanto, el blanqueo implica normalmente que el sujeto obtiene un título jurídico aparentemente legítimo sobre los bienes obtenidos en un delito previo. (...)».
- "(...) proceso que se realiza para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y ganancias que se han originado o derivado de actividades criminales (...)».

3.4 Sujetos del delito de «lavado de activos»

El delito de «lavado de activos» tipificado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 determina como sujeto activo y sujeto pasivo a los siguientes:

- **Sujeto activo:** Cualquier persona puede cometer este delito, sin necesidad de una cualidad especial. Incluso, puede ser realizado por quien generó los bienes ilícitos (autolavado).
- **Sujeto pasivo:** El Estado, como representante y protector de los bienes jurídicos colectivos afectados.

3.5 Bienes jurídicos protegidos

El delito de «lavado de activos» protege varios bienes jurídicos, razón por la cual es de carácter pluriofensivo. En el fundamento 10) de la Sentencia recaída en el Expediente 05811-2015-PH/TC, el Tribunal Constitucional ha identificado como bienes jurídicos tutelados por el delito citado, los siguientes:

- La *credibilidad y transparencia del sistema financiero* (artículo 84 de la Constitución): los capitales financieros se colocan ahí donde el propio sistema es fiable y transparente, y no en aquellos donde existe inseguridad y sospecha sobre la procedencia de los activos que ingresan al sistema económico a través de los instrumentos financieros legales.
- La *libre competencia* (artículo 61 de la Constitución): ningún agente económico del sistema financiero que obtiene sus activos de manera legal y leal puede competir en igualdad de condiciones con aquellos agentes que cuentan con activos originados en ilícitos.
- La *estabilidad y seguridad del Estado* (artículo 44 de la Constitución): la sofisticación cada vez más creciente de las formas de «legalizar» dinero que proviene de actividades ilícitas de un particular o de organizaciones criminales nacionales o internacionales, desestabiliza y genera inseguridad en el Estado y en la sociedad.
- El *sistema democrático* (artículo 43 de la Constitución): toda democracia se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza, como señala el artículo 59 de la Constitución; sin embargo, la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, mas no aquellas que provienen de actividades ilícitas.
- La *administración de justicia* (artículo 139 de la Constitución), por cuanto el delito de lavado de activos dificulta y obstaculiza ostensiblemente el proceso de investigación llevado a cabo por las autoridades competentes.

3.6 Etapas, modalidades, agravantes y atenuantes del delito «lavado de activos»

3.6.1 Etapas

De acuerdo, a Prado (2017), el proceso de «lavado de activos» se desarrolla a través de tres (3) etapas secuenciales: Colocación, intercalación e integración.

En este proceso, los activos de origen ilícito son transformados progresivamente hasta adquirir una apariencia de legalidad que permite su incorporación al circuito económico formal.

Gráfico: Etapas del proceso del «lavado de activos»



3.6.2 Colocación

Esta es la fase inicial del proceso, en la que los activos ilícitos —generalmente dinero en efectivo o en forma de bienes de capital— son introducidos en el sistema financiero o en la economía formal, alejándolo del control de las autoridades. En esta etapa se busca cambiar la ubicación del dinero maculado para dificultar su rastreo.

3.6.2.1 Intercalación

En esta segunda etapa, el dinero previamente colocado es dispersado o movido entre múltiples operaciones financieras con el fin de dificultar su trazabilidad. Se busca ocultar el origen ilícito a través de transacciones complejas, como transferencias electrónicas, adquisición de activos, inversiones, entre otras. Lo esencial en esta fase es que el dinero comience a mezclarse con fondos lícitos, perdiendo así sus vínculos visibles con el delito original.

3.6.2.2 Integración

Esta es la etapa final del proceso. Aquí, los fondos ilícitos, ya suficientemente ocultos y transformados, se reintegran al sistema económico formal mediante actividades que aparentan ser legítimas. En este punto, los activos pueden utilizarse libremente sin generar sospechas.

3.6.3 Modalidades

Considerando que se trata de un delito-proceso, el Decreto Legislativo N.º 1106 clasifica las acciones y fases del lavado de activos y tipifica las siguientes.

3.6.3.1 Actos de conversión y transferencia

Los actos de conversión y transferencia corresponden a las etapas de colocación e intercalación, respectivamente, y se encuentran desarrollados en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178, el cual establece lo siguiente:

“El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.

Pena privativa de la libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años.

De ciento veinte (120) a trescientos cincuenta (350) días multa.

Inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 en el artículo 36 del Código Penal.

Fuente: Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178.

La norma identifica dos (2) conductas delictivas que pueden ser ejecutadas por cualquier persona: la conversión y la transferencia.

N.º	Conductas	Descripción
1.	Conversión	Comprenden cualquier forma de inserción o movimiento del dinero proveniente de una actividad delictiva. Además, también puede incluirse, la recopilación del dinero ilícito, siempre que sea realizada por el mismo sujeto que luego se encargará de llevar a cabo el lavado. Para llevar a cabo las acciones de conversión del dinero ilícito, suelen emplearse diversas técnicas de estructuración y fraccionamiento, con el propósito de evadir los mecanismos de control preventivo. Además, ese capital puede utilizarse para realizar inversiones, comprar inmuebles, vehículos, títulos valores, o incluso cambiarse a moneda extranjera.
2.	Transferencia	Se desarrollan luego de la etapa de colocación; el sujeto tiene como objetivo, distanciar los bienes o capitales convertidos de su origen ilícito y de su primera transformación. No se trata solamente de transferencias bancarias, sino de cualquier actividad que implique la transformación progresiva y continua de bienes, así pues, estas transferencias pueden tener tanto cobertura nacional como internacional. Se consideran formas de transferencia todos aquellos actos o negocios jurídicos, de cualquier naturaleza, que conlleven de manera sucesiva la transmisión de propiedad, posesión o tenencia de bienes y beneficios de origen ilícito ya convertidos, sin importar si se realizan de forma onerosa o gratuita.

Fuente: Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178.

3.6.3.2 Actos de ocultamiento y tenencia

Los actos de ocultamiento y tenencia corresponden a la etapa de integración, y se encuentran desarrollados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178, el cual señala:

“El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen conoce o debía presumir”.

Pena privativa de la libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años.

De ciento veinte (120) a trescientos cincuenta (350) días multa.

Inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Fuente: Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178.

Estas conductas se describen en la tabla siguiente:

N.º	Verbos típicos	Descripción
1.	Adquirir	Son actos de incorporación de activos al patrimonio o de obtención de bienes a través de compras, sin importar si se realiza a título oneroso o gratuito. Aquí también se incluyen casos de permutas (con fondos ya lavados).
2.	Utilizar	Se refiere al aprovechamiento y uso directo o indirecto de los bienes cuya titularidad le corresponde a un tercero. No implica el cambio de titularidad de los bienes.

3.	Poseer	Es la tenencia física y temporal de los bienes expresada en el dominio y poder de hecho sobre los activos.
4.	Guardar	Supone actos de conservación y protección de los bienes, manteniéndolos a buen recaudo y protegiendo su indemnidad de cualquier tipo de pérdida o peligros. Se trata de conservar las condiciones materiales (calidad y cantidad) de los bienes previniendo que sean dañados.
5.	Administrar	Son actos de gestión, gerencia o conducción de los bienes lavados que son propiedad de un tercero.
6.	Custodiar	Actos de vigilancia, control, resguardo y tutela. Se asumen deberes de control, medidas de seguridad y vigilancia sobre los bienes.
7.	Recibir	Tenencia o transmisión material, física y efectiva de los bienes (transitorios o permanentes). Incluye los actos de cesión de dominio o disfrute a título gratuito.
8.	Ocultar	Esconder físicamente los bienes lavados. Incluye actos de ocultamiento jurídico o contable volviendo ineficaz la identificación de los bienes, retirándolos de una ubicación o destino visible.
9.	Mantener en su poder	Se refiere a la tenencia o posesión de bienes lavados de manera visible y registrada, ya sea a título gratuito u oneroso. Puede ser de manera abierta o visible sin importar el tiempo.

Fuente: Prado (2016), Prado (2017), Mendoza (2017) y García Caverio (2013).
Elaborado por: Chanjan y Torres (2022)

3.6.3.3 Actos de transporte, traslado, hacer ingresar y hacer salir

Los actos de transporte, traslado, hacer ingresar y hacer salir se encuentran contemplados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado mediante Ley N.º 31178, tipifica lo siguiente:

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales

Pena privativa de la libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años.

De ciento veinte (120) a trescientos cincuenta (350) días multa.

Inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Fuente: Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178.

El artículo citado hace una distinción entre los actos de transportar, trasladar, hacer ingresar y hacer salir, los cuales a continuación se desarrollan:

N.º	Conductas	Descripción
1.	Transportar o trasladar	Supone el desplazamiento físico (movilización) de un lugar a otro de los bienes lavados dentro de un mismo territorio. La conducta no sanciona traslados propios de la posesión, entrega o transferencia.
2.	Hacer ingresar	Son actos de importación o ingreso de activos al país. Es decir, el traspaso de la frontera nacional, ya sea por la vía formal o a través de actos de ocultamiento.
3.	Hacer salir	Es el movimiento internacional de activos que se refleja en actos de extracción de dinero o instrumentos financieros del territorio nacional. Incluye también aquellos activos que se encuentran en tránsito hasta superar las fronteras del país.

Fuente: Prado (2016), Prado (2017), Mendoza (2017) y García Caveró (2013).
Elaborado por: Chanjan y Torres (2022)⁸⁵

3.6.4 Circunstancias agravantes y atenuantes

El Decreto Legislativo N.º 1106 en su artículo 4 determina las circunstancias agravantes y atenuantes en función de la condición del sujeto activo, la modalidad de comisión del delito, y las características del bien objeto del lavado, entre otros, conforme se detalla en las tablas siguientes:

Tabla: Circunstancias agravantes del delito de «lavado de activos»

N.º	Agravantes	Penas
1.	El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil	Pena privativa de la libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años. De 365 a 730 días multa
2.	El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal	Pena privativa de la libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años De 365 a 730 días multa Inhabilitación perpetua
3.	El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); monto mínimo que, en el año 2025, es de S/ 2'675,000.00 soles ⁸⁶	Pena privativa de la libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años De 365 a 730 días multa Inhabilitación perpetua
4.	Cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas	Pena privativa de la libertad no menor de veinticinco (25) años Inhabilitación perpetua

Fuente: Artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178, y Decreto Supremo N.º 260-2024-EF.
Elaboración propia

⁸⁵ Ibidem.

Disponible en: <https://cdn01.pucp.edu.pe/idehpucp/wp-content/uploads/2022/02/14153932/Lecciones-sobre-el-delito-de-lavado-de-activos-y-el-proceso-de-extincio%CC%81n-de-dominio-L.pdf>

⁸⁶ A partir del 1 de enero del 2025, el valor actualizado de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es de S/. 5,350.00 soles. Para conocer el valor histórico por año de la UIT consultar: <https://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>

Tabla: Circunstancias atenuantes del delito de «lavado de activos»

N.º	Atenuantes	Pena
1.	Cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a 5 UIT; tope que, en el año 2025, es de S/ 26,750.00 soles.	Pena privativa de la libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años De 80 a 110 días multa
2.	Si se proporciona a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106.	Pena privativa de la libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años De 80 a 110 días multa

Fuente: Artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Ley N.º 31178, y Decreto Supremo N.º 260-2024-EF.
Elaboración propia

3.6.5 Tipicidad subjetiva

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo por ello necesario que los niveles de análisis en la presunta comisión de un delito recaigan en el tipo penal, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En nuestro sistema jurídico, el dolo y la culpa son los dos únicos elementos subjetivos que determinan la responsabilidad penal de una persona natural frente a un delito, así lo establece el artículo 11 del Código Penal cuando determina que: *“Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”*.

Por su parte, el artículo 12 del Código Penal establece que, *“las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”* y que *“el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”*.

Es por ello que el principio general es que las penas se aplican a los delitos dolosos, mientras que los delitos culposos solo son punibles cuando la ley lo establece expresamente, conociéndose este principio como sistema de *“números clausus”*.

3.6.5.1 ¿Qué tipo de dolo?

A nivel doctrinario y jurisprudencial se ha definido que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos, pudiendo también abarcar los elementos que agravan o atenúan la pena, según sea el caso. Cabe resaltar que el dolo cumple una función reductora como una de las bases alternativas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad objetiva, esto es, evitando que se sancione a una persona sin que se demuestre dolo o culpa en su conducta. El delito de «lavado de activos» es de naturaleza dolosa, cuyos tipos de dolo se describen en el gráfico siguiente:



Fuente: Decreto Legislativo N.º 1106 (énfasis agregado).
Elaboración propia

En cuanto al dolo eventual, entendido como la presunción del autor del delito sobre el origen ilícito de los activos, se refiere a la posibilidad que tiene el agente de deducir el carácter maculado de los activos objeto de delito, y a su decisión consciente de aceptar ese posible resultado.

En efecto, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en cuanto al elemento subjetivo del delito en cuestión, lo siguiente:

- Recurso de Nulidad N.º 2868-2014 Lima:

“Primero, exige el dolo, directo o eventual. No hace falta que el agente conozca, concretamente, el delito precedente, del cual aquellos productos o ganancias se originaron —el autor debe reconocer que los activos proceden, en general, de una actuación delictiva—, ni tampoco cuándo fue cometido, ni mucho menos quiénes intervinieron en su realización. Basta la conciencia de la anormalidad de la operación que se ha de realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad delictiva que genere ganancias ilegales. No se requiere, igualmente, que el agente conozca de la situación procesal actual o definitiva del delito fuente (...)”. [Sic] (Énfasis agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 1249-2023-Nacional:

“El conocimiento del origen ilícito de los activos (elemento subjetivo del tipo penal) se demuestra mediante conductas exteriorizadas como el uso de identidad falsa, la incorporación de la conviviente como socia fundadora, el establecimiento del domicilio legal de la empresa en la propia residencia y la realización de transferencias bancarias directas a personas vinculadas con el delito previo. El análisis de estas circunstancias objetivas permite colegir razonablemente el dolo del agente”. [Sic] (Énfasis agregado).

3.6.5.2 De la «ignorancia deliberada»

La «ignorancia deliberada» o «willful blindness» de origen anglosajón se concibe como una ceguera intencionada. Para Rágués (2013)⁸⁷, es la situación en la que “un sujeto podía haber obtenido determinada información, pero, por razones muy diversas, ha preferido no adquirirla y mantenerse en un estado de incertidumbre. Se trata de una estrategia, por así decirlo, humanamente comprensible para quien desea evitar (...) o tener que tomar una decisión difícil”.

En el debate de esta figura han surgido entre otras, las siguientes interrogantes: ¿la ignorancia deliberada es una manifestación del dolo? o, ¿la ignorancia deliberada puede ser considerada una manifestación de dolo eventual en el Perú?

Para Pariona (2025)⁸⁸, se trata de una institución jurídica foránea que no tiene amparo legal en el derecho penal peruano, y respecto a la cual existen diferencias con el dolo eventual:

Diferencias entre dolo eventual y la ignorancia deliberada		
	Dolo eventual	Ignorancia deliberada
Tipo subjetivo	Exige la representación consciente del hecho delictivo: El sujeto activo advierte el elevado riesgo de realización del tipo penal y aun así actúa.	Ausencia de la representación consciente del hecho delictivo: El sujeto activo decide voluntariamente no conocer los hechos.
¿Qué se castiga?	Se castiga la aceptación del resultado antijurídico.	Se castiga un desconocimiento provocado.

87 Rágués, R. (2013). Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal. Universitat Pompeu Fabra – Barcelona.
 Disponible en: <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2472/1342>

88 Véase en: <https://www.rpa.pe/publicaciones/boletines/sobre-la-teoria-de-la-ignorancia-deliberada/>

Carga probatoria	La Fiscalía debe demostrar que el investigado “debía presumir” la procedencia delictiva de los activos	La Fiscalía debe demostrar que el investigado “no quiso saber” sobre la procedencia delictiva de los activos.
	La Fiscalía debe acreditar que el investigado debió presumir el origen ilícito de los activos.	Inversión de la carga de la prueba: La Fiscalía se libera de probar el dolo, y traslada al investigado la carga de acreditar que su desconocimiento no fue deliberado.

Fuente: Pariona (2025)
Adaptación de la Defensoría del Pueblo

Sobre el particular, cabe considerar que la fuente legal seguida por el legislador peruano en la tipificación del delito de «lavado de activos» como lo es el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas —conforme a lo señalado en los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433—, recoge en su artículo 2, el dolo (directo y eventual), y la **«ignorancia intencional»**, en los términos siguientes:

“Artículo 2 Delitos de lavado

1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes **a sabiendas, debiendo saber** o con **ignorancia intencional** que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.
2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes **sabiendas, debiendo saber** o con **ignorancia intencional** que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.
3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, **sabiendas, debiendo saber** o con **ignorancia intencional** que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.
(...)” (Resaltado y cursiva agregada).

No obstante, lo anterior, la legislación peruana no ha recepcionado ni asimilado de forma expresa como elemento subjetivo del delito de «lavado de activos», la **«ignorancia intencional»**, pues tal como puede colegirse con meridiana claridad del Decreto Legislativo N.º 1106, el legislador incluyó el dolo directo (a sabiendas) y el dolo eventual como únicos elementos subjetivos del tipo penal, y no así la «ignorancia intencional».

Teniendo en cuenta lo expuesto y que respecto a la responsabilidad penal el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que, “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; la determinación de responsabilidad penal en el delito de «lavado de activos» en base a la «ignorancia deliberada» o «ignorancia intencional» constituye un supuesto de responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita. No obstante, basado en la primacía de la realidad, el Poder Judicial ha interpretado de manera contraria a lo que doctrinalmente se ha venido desarrollando.

3.6.5.3 ¿Admite culpa?

A nivel de la doctrina, Prado (2013)⁸⁹ afirma que el ordenamiento peruano no ha introducido conductas culposas de lavado de activos debido a que amplios sectores de nuestra economía continúan marcados por altos niveles de informalidad. En este contexto, una criminalización culposa de determinadas operaciones podría provocar serios trastornos, así como efectos negativos o incluso arbitrarios.

En contraposición a ello, García Caveró (2015)⁹⁰ sostiene que la expresión “debía presumir” se introduce en el ámbito penal de la culpa particularmente grave —la temeridad—, pues el uso del término “debía” implica la existencia de un deber, y “presumir” sugiere un conocimiento que en realidad no se posee,

89 Prado, V. (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. Idemsa.

90 García. P. (2015). El delito de lavado de activos. 2ª edición, Jurista Editores.

lo que se ajustaría a una conducta culposa que en un actuar con dolo eventual, el cual sí requiere conciencia sobre la alta probabilidad del origen ilícito de los bienes.

Sobre el particular debe considerarse que, conforme a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, el delito de «lavado de activos» no contempla formas culposas o cometidas por imprudencia, ya que exige necesariamente un conocimiento, al menos de presumir del origen ilícito de los activos involucrados.

3.6.5.4 Elemento de tendencia interna trascendente

La reforma introducida en el año 2016 por Decreto Legislativo N.º 1249, al modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, **suprimió del tipo penal el elemento de tendencia interna trascendente**, al eliminar la referencia normativa de que los actos de ocultamiento y tenencia deben realizarse con la **finalidad de evitar la identificación del origen, incautación o decomiso** de los activos provenientes de la actividad criminal.

Actualmente, los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 vigente —que tipifican la modalidad de conversión y transferencia, y la modalidad de transporte y traslado, respectivamente— exigen para su configuración típica además de la concurrencia del dolo —que comprende el conocimiento de que los activos provienen de actividades criminales—, un elemento subjetivo, conocido en doctrina como «elemento de **tendencia interna trascendente**».

En el delito de lavado de activos, el elemento subjetivo concurrente al dolo, requiere que la conducta del agente sea realizada con la **finalidad de evitar la identificación del origen, incautación o decomiso de los activos provenientes de la actividad criminal previa**. Este motivo o finalidad trasciende la mera realización dolosa de la acción del tipo penal del delito de lavado de activos. Así, en caso de ausencia del elemento subjetivo del tipo dispuesto por el tipo penal se puede optar eventualmente por la atipicidad, por no cumplirse con la exigencia por el tipo penal, en cuanto exige la existencia del elemento especial subjetivo denominado «elemento de tendencia interna trascendente».

En efecto, en el fundamento 23) del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República ha entendido sobre el particular que, "(...) sólo si subjetivamente en el agente concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, **o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos de disposición, cesión, uso o tenencia de los mismos, el comportamiento será atípico al carecer del dolo**". (Resaltado agregado).

En esa línea, Prado (2017) sostiene que la incorporación del elemento de tendencia interna trascendente, como complemento al dolo del autor del delito permite excluir, por atípico, cualquier supuesto culposos o de exceso de confianza como el que se presenta con frecuencia en la conducta del denominado «tercero de buena fe». Por ello, sostiene, la legislación vigente demanda que el proceder doloso del agente esté siempre preordenado a promover o viabilizar el proceso del lavado de los bienes de origen ilegal; es decir a crearles una apariencia de legitimidad o a alejarles de toda medida de interdicción.

A nivel jurisprudencial, la Casación N.º 1789-2023/Arequipa precisa lo siguiente en cuanto al elemento de tendencia interna trascendente:

"(...)

Corresponde afirmar, finalmente, que se está ante un elemento subjetivo especial **distinto** del dolo —delito de intención—, pues el agente debe perseguir, además, una **finalidad ulterior** a la mera realización del acto objetivo ya señalado y que se describe **cómo evitar la identificación del origen del activo, su incautación o decomiso —evitar el descubrimiento de los activos ilícitos, crearles una apariencia de legitimidad o a alejarles de toda medida de interdicción** [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 289-290]. Esta finalidad de aseguramiento de la ganancia delictiva generada es clara en el presente caso. No es un elemento subjetivo especial del autor del delito, sino el contexto que ordena la actuación concretamente realizada hacia un determinado fin **—se trata de una ordenación del hecho global, no de una disposición interna en cada acto del proceso de lavado—**. (Resaltado agregado).

3.6.5.5 La autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de «lavado de activos» respecto a la actividad criminal

La actividad criminal precedente deviene del delito fuente, también conocido como delito previo o delito

precedente que da origen a los bienes, dinero, efectos o ganancias utilizados en el proceso de «lavado de activos», para darle apariencia de licitud.

El primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 modificado por Decreto Legislativo N.º 1249 establece que el delito de lavado de activos está dotado de autonomía sustantiva, procesal y punitiva respecto a la actividad criminal previa:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.
(...)”.

Estando lo expuesto, el delito de «lavado de activos» posee autonomía lo que implica que las investigaciones y el proceso penal pueden iniciarse sin que previamente se hayan descubierto las actividades criminales, menos aún se requiere la existencia de una investigación, proceso o condena por el delito fuente o delito previo. En términos sencillos, la investigación, procesamiento, juzgamiento y condena por el delito de lavado de activos, no está condicionado a la determinación de responsabilidad penal por el delito fuente, ni a su investigación o procesamiento, incluso si no se ha identificado e individualizado al autor de este último.

Tal autonomía se sustenta —conforme lo señalado en los fundamentos 8, 9 y 10 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433—, en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero vinculado al Tráfico Ilícito de Drogas, el cual se constituye como “(...) norma rectora que regula y orienta el modo, la técnica y el desarrollo práctica que debe aplicarse en la criminalización primaria o secundarias de las conductas, operaciones y transacciones que constituyen lavado de activos”.

De modo tal que la aludida autonomía del delito de «lavado de activos» permite su persecución (investigación, procesamiento y/o sanción) en los supuestos que a continuación se grafican:

Gráfico: Autonomía del delito de «lavado de activos» respecto a la actividad criminal



Fuente: Primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 y modificatorias
Elaboración por la Defensoría del Pueblo

3.6.5.6 Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, considerando lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, se han pronunciado en lo referido a la autonomía del delito lavado de activos del modo siguiente, de cuyo análisis se advierten los casos siguientes, en los cuales se ha reservado el nombre de las personas procesadas a fin de garantizar su derecho a la presunción de inocencia:

✓ **Resoluciones judiciales que otorgan prevalencia al derecho a la presunción de inocencia de los procesados frente a la autonomía absoluta del delito de lavado de activos:**

- Casación N.º 2702-2022-Ancash del 16.04.2025 emitida por Sala Penal Permanente:

"Séptimo. De lo señalado se evidencia que no resulta suficiente la existencia de una investigación por un delito previo, delito fuente, a fin de establecer la presencia del delito de lavado de activos, sino la existencia de elementos de convicción con suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado, tal como lo señala la sentencia plenaria casatoria materia de análisis, y que fue acogida por el Tribunal Superior, que consideró que los medios probatorios actuados no permiten hacer inferencias lógicas para estimar que el dinero proviene necesariamente de actos de corrupción". (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 62-2018-Nacional del 20.02.2019 emitida por la Sala Penal Permanente:

"Noveno. (...) A pesar de la fuerte vinculación del procesado L.A.E.C. con las actividades de tráfico de drogas, los documentos que obran en autos no permiten sostener una incriminación por colocación de activos de origen ilícito, por lo que, en estricto respeto del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política, este extremo de la recurrida deberá ser confirmado". (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 1641-2017-Lima del 21.03.2018 emitida por la Sala Penal Transitoria:

"Octavo. Respecto al origen ilícito –delito fuente– atribuido al dinero recibido por el procesado en el presente proceso penal, tampoco se ha podido acreditar dicho elemento de configuración típica. Si bien el procesado L.M. ha sido sentenciado en el año mil novecientos noventa y siete por el delito de tráfico ilícito de drogas; no obstante, no existe vinculación directa con el presente caso, máxime si no existen indicios suficientes, salvo el testigo R.F.R., quien primero sindicó al procesado L.M., para que a nivel de juicio oral, negara haber tenido relación alguna con el citado procesado, por lo que dicha prueba no resulta suficiente para determinar la responsabilidad penal del encausado". (Subrayado agregado).

Resoluciones judiciales en las que se prevalece la acreditación de la actividad criminal de "modo genérico":

Si bien conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, el delito de lavado de activos es autónomo de la actividad criminal precedente, cabe recordar que en el Recurso de Nulidad N.º 2868-2014-Lima del 27.12.2016, la Sala Penal Transitoria determinó que la actividad delictiva precedente no puede quedar al margen de la actividad probatoria, cuando señala lo siguiente:

"DÉCIMO: (...)

3. Es obvio que no hace falta la existencia de una sentencia previa que haya declarado el delito precedente, pues de lo contrario no sería posible en la mayoría de casos aplicar el tipo de lavado de activos –son razones de política criminal las que autorizan a entender de esta forma el alcance del referido elemento normativo del tipo (...). Ello, naturalmente, no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo requiere (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares nacionales de la presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias. (...)" (Subrayado agregado).

No obstante, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia amparándose en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, determinan que sólo basta la acreditación de la actividad criminal de "modo genérico", y que la misma resulte idónea para generar activos maculados. Así, se tienen los siguientes pronunciamientos judiciales:

- Recurso de Nulidad N.º 776-2023-Nacional del 19.12.2024 emitida por la Sala Penal Transitoria:

"4.9. (...), no era necesario acreditar que el recurrente (...) haya tenido vinculación con el delito previo, ni que este ilícito haya sido sometido a una investigación, proceso o juzgamiento; basta con la acreditación de esa actividad criminal de modo genérico, y que en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes. Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de ese acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo. De ahí deriva la importancia de la autonomía del delito de lavado de activos". (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 422-2018/NACIONAL del 09.09.2024 emitida por la Sala Penal Permanente:

"Decimoctavo. (...)

Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación o de la sentencia. En esa línea, resulta claro que las instancias de mérito no aplicaron los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal del pleno casatorio, incurriendo en motivación impertinente, al emitir la resolución materia en grado, pues se estaría juzgando el delito previo o delito fuente y no el acto de lavado en sí, (...)" (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 1723-2018/PUNO del 19.10.2021 emitida por la Sala Penal Transitoria:

"Decimosexto. La norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos. Resulta innecesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria (artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 986), basta con acreditar que el agente penal conocía o pudo presumir la actividad criminal antecedente. (...)" (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 268-2024/NACIONAL del 03.12.2024 emitida por la Sala Penal Transitoria:

"13. (...) Al respecto, en la ejecutoria suprema del 21 de julio de 2023 (Recurso de Nulidad 414-2021/Nacional), se estableció que, en este caso, la actividad criminal previa se encuentra relacionada con los delitos de administración e insolvencia fraudulentas, previstos en los artículos 198 y 209 del CP, los que se consideraron en la denuncia penal, junto con el delito de lavado de activos, y si bien, estos no se consignaron en el requerimiento acusatorio, debido a que se declararon prescritos, evidenciaban la existencia de delitos previos idóneos que, con su consumación generaron el desplazamiento del patrimonio fideicomitido –inmueble (...) de la masa concursal." (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 1617-2022/NACIONAL del 17.10.2024:

"6.10. Es importante aclarar que la actividad criminal mencionada (tráfico ilícito de drogas) no necesariamente implica la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda emitirse una condena por lavado de activos. Basta con la acreditación de la actividad criminal –que sea idónea para generar ganancia ilegal– de modo genérico, y que, en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes. Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo." (Subrayado agregado).

La jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República se inclina, por un lado, por la prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la falta de elementos de convicción suficientes para desvirtuarla con relación al delito de fuente; mientras que, en otras sentencias se inclinan hacia la autonomía absoluta del delito de lavado de activos, considerando suficiente la descripción de modo genérico de la actividad criminal idónea para generar activos maculados, incluso aunque dicha actividad no sea mencionada en la acusación fiscal (Recurso de Nulidad N.º 268-2024/NACIONAL), y que se hayan excluido otros posibles orígenes de los activos. En ese sentido, la ausencia de una norma uniforme y precisa en el ámbito de aplicación de los operadores de justicia, genera interpretaciones distintas al extremo que muchas de ellas se llegan a la discusión de

decisiones prevaricadoras, resultando evidente que existe un problema de predictibilidad e inseguridad jurídica. No puede ser que jueces penales fundamenten una posición de protección con enfoque garantista; mientras que, en otras sentencias de similares supuestos de hecho, realice interpretaciones laxas del derecho internacional y casi sin fundamento en los otros extremos, contrariando las garantías mínimas del justiciable.

Asimismo, cabe acotar que al no especificarse de forma detallada la actividad criminal previa que da origen al delito de lavado de activos en la acusación fiscal, la imputación se torna genérica, lo que conlleva a decisiones arbitrarias por parte de los jueces del Poder Judicial, pues en aras de la autonomía absoluta del delito en cuestión se admiten imputaciones de "modo genérico", lo cual incide en el debido proceso al limitar el ejercicio adecuado del derecho de defensa de los procesados, máxime si la sola investigación tiene una afectación económica directa en el proyecto de vida del investigado.

Ahora bien, si tal afectación a los citados derechos corresponde ser dilucida en el proceso judicial respectivo y caso por caso, pone en relieve la necesidad de que a través de un plenario, con participación entre otros, de la Defensoría del Pueblo como *amicus curiae*, la Corte Suprema de Justicia uniformice la jurisprudencia en materia del delito de lavado de activos, a fin de que se determine si la acreditación de la actividad criminal precedente debe quedar al margen absoluto de la actividad probatoria en el proceso penal por el delito de lavado de activos (e incluso de la etapa de investigación); o en todo caso a nivel legislativo, corresponde al Congreso de la República, conforme a su competencia legislativa, concordar la legislación vigente en materia de lavado de activos con el criterio jurisprudencial de los jueces emitido con posterioridad a la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

3.6.6 Carga de la prueba y prueba indiciaria

El literal e) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política establece que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, delimitando que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1º de la Constitución), así como en el principio pro hómine"*⁹¹.

Este derecho ha sido reconocido en diversos instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹³, la Convención Americana de Derechos Humanos⁹⁴, así como en nuestra norma procesal penal.

En nuestro derecho interno, el Título Preliminar del Código Procesal Penal regula lo siguiente:

"Artículo II. Presunción de inocencia. -

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado."

Como se aprecia de lo antes señalado, la presunción de inocencia y la carga de la prueba están estrechamente vinculadas, siendo la presunción de inocencia el derecho del cual se desprende que la carga de la prueba recaiga en quien acusa y no en el acusado. Por un lado, en virtud de la presunción de inocencia, toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mientras que la carga de la prueba exige que sea la parte acusadora quien se encargue de demostrar

91 Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 02570-2018-PA/TC).

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02570-2018-AA.htm>

92 "Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
(...)"

93 "Artículo 14

(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
(...)"

94 "Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)"

la culpabilidad del acusado.

Con relación a la carga de la prueba, nuestra norma procesal desarrolla un sistema penal acusatorio, el cual establece que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos tiene el deber de la carga de la prueba⁹⁵. Esto significa que es la Fiscalía la que debe demostrar fehacientemente los hechos que atribuye en sus imputaciones. Este deber del Ministerio Público implica también que no debe recurrir a la inversión de la carga de la prueba con la finalidad de que sea el acusado quien demuestre su inocencia.

3.6.6.1 Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido respecto a la carga de la prueba, prueba indiciaria y valoración de la prueba, lo siguiente:

- Recurso de Nulidad N.º 3036-2016/Lima del 10.07.2026 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria:

"SEXAGÉSIMO PRIMERO: A lo expuesto por el Tribunal Superior, cabe precisar que el delito de lavado de activos no tiene por objeto castigar el desbalance patrimonial o incremento patrimonial no justificado, como equivocadamente lo esgrime el Ministerio Público al basar su imputación en la pericia contable (...). Dar cabida a este parecer, implica legitimar la inversión de la carga de la prueba. En ese sentido, contrariamente a la tesis que deja entrever el Ministerio Público, por ello, lo que castiga el delito de Lavado de Activos, no es el desbalance patrimonial de la persona, sino aquellos actos de conversión, tenencia, transferencia, etcétera, de activo de procedencia ilícita; lo que no se encuentra acreditado en el presente caso.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: No es el procesado quien tiene la carga de la prueba para demostrar la procedencia ilícita de su patrimonio, sino, por el contrario, es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba para acreditar la procedencia delictiva del patrimonio del procesado (...)" (Subrayado agregado).

- Recurso de Nulidad N.º 1249-2023-Nacional del 26.03.2025 emitida por la Sala Penal Transitoria:

"12: (...).

En el lavado de activos es usual recurrir a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Los jueces de las Salas Supremas en lo Penal, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 ya mencionado, fijaron como línea interpretativa que no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria. Es por ello que determinaron algunas aplicaciones de este tipo de prueba y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así, se señalan los siguientes indicios

- I. Incremento inusual del patrimonio del imputado.
- II. Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- III. Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- IV. Ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el

95 Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957.

Título Preliminar

"Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.

3. La Investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición.

4. La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos."

- destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- v. Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas". (Subrayado agregado).

Es de destacar que, es el Ministerio Público como el órgano persecutor del delito, al que corresponde recabar todas las pruebas directas e indirectas que acrediten más allá de toda duda razonable los elementos normativos y descriptivos del delito de lavado de activos; dicho de otro modo, le corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes y no al procesado justificar la procedencia legal de los mismos.

En los casos de «lavado de activos», la actividad probatoria es clave y está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos y cada uno de los sujetos procesales. En este contexto adquiere importancia el indicio, que no solo es un elemento que contribuye al accionar probatorio, sino que constituye una circunstancia o un hecho que, probado, permite mediante el razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros.

3.7 Valoración de los medios probatorios

En el proceso penal por lavado de activos, la valoración de los medios probatorios requiere un análisis integral y coherente, dado que este delito suele estructurarse sobre indicios y pruebas indirectas. Los bienes jurídicos protegidos del delito en estudio, obliga al juzgador a evaluar si los fondos o bienes en cuestión provienen de una actividad ilícita, lo que muchas veces no puede acreditarse con pruebas directas, sino mediante la construcción de un conjunto probatorio suficientemente razonado. Así, los elementos como la pericia contable, los movimientos financieros inusuales, el perfil económico del imputado y la inexistencia de justificación documentada son esenciales para formar convicción sobre la ilicitud del origen de los activos.

La valoración de la prueba en el delito de lavado de activos destaca la relevancia de las comunicaciones de inteligencia financiera y los informes periciales contables en el proceso penal. Las comunicaciones de inteligencia financiera son clave para sustentar investigaciones y sentencias, especialmente aquellas que proporcionan datos sobre operaciones sospechosas y patrones de lavado. Aunque no todas las comunicaciones tienen valor probatorio, su utilización en conjunto con otros elementos eventualmente resulta determinante para la condena. En tanto que, el informe pericial contable es fundamental para acreditar un desbalance patrimonial en los casos de lavado de activos. Este informe debe basarse en documentación verificable y proporciona un análisis técnico sobre el origen ilícito de los fondos, mostrando el incremento patrimonial no justificado.

3.7.1 Comunicaciones de Inteligencia Financiera

En el contexto del Sistema Nacional de Prevención y Lucha contra el «lavado de activos» y el Financiamiento del Terrorismo, las comunicaciones de inteligencia financiera son documentos que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) remite al Ministerio Público y que, conforme a lo establecido por la normativa vigente, pueden tener o no valor probatorio. La propia ley distingue expresamente entre ambos tipos de comunicaciones: aquellas **sin valor probatorio**, como el Informe de Inteligencia Financiera (IIF), la Nota de Inteligencia Financiera (NIF) y la Nota de Inteligencia Financiera Estratégica (NIFE); y aquellas **con valor probatorio**, entre las que se encuentran el Reporte UIF (R-UIF) y el Reporte Ampliado (RA).

Esta diferenciación está prevista en el artículo 3 de la Ley N.º 27693, concordante con el artículo 5 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS, y el artículo 1 de la Resolución SBS N.º 4589-2017, tal como a manera de resumen se muestra a continuación:

Base legal	Tipo de comunicación	Tipo de valor probatorio
Artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 27693, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS	a) Informe de Inteligencia Financiera (IIF) : documento de inteligencia financiera, con carácter confidencial y reservado, que emite la UIF-Perú luego del análisis e investigación de los ROS recibidos de los sujetos obligados y/o de la información que obra en las bases de datos de la SBS, en el que concluye que el caso o casos materia de análisis e investigación se presume vinculado a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes o de financiamiento del terrorismo. No tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario, a excepción de los anexos que lo sustentan, siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la UIF-Perú para su empleo total o parcial.	Sin valor probatorio
	b) Nota de Inteligencia Financiera (NIF) : documento de inteligencia financiera con carácter confidencial y reservado, que emite la UIF-Perú en respuesta a un pedido de información formulado por el Ministerio Público, Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú u otra autoridad competente, siempre que haya una investigación por lavado de activos, o financiamiento del terrorismo. La NIF contiene una síntesis de la información de inteligencia contenida en los ROS recibidos con relación a las personas consultadas, en atención a una solicitud de información nacional o de asistencia técnica. No tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario.	Sin valor probatorio
	c) Reporte UIF (R-UIF) : documento emitido por la UIF-Perú, sobre la base de la información contenida en uno o varios IIF, a solicitud del fiscal a cargo de la investigación por lavado de activos, sus delitos precedentes o financiamiento del terrorismo y sobre aquella información contenida en el informe que considere con relevancia penal dentro de su investigación. Tiene validez probatoria y es considerado como elemento indiciario o medio de prueba de la comisión del presunto delito de lavado de activos, sus delitos precedentes o de financiamiento del terrorismo, siempre y cuando exista decisión o disposición fiscal que así lo considere, de lo contrario dicho documento tendrá el tratamiento del IIF. (...).	Con valor probatorio
	d) Reporte de Acreditación (RA) : Documento emitido por la UIF-Perú, con el resultado del análisis efectuado sobre la documentación presentada por la persona intervenida a su ingreso o salida del país, a quien se le hubiere retenido dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador.	Con valor probatorio
Artículo 1 de la Resolución S.B.S N.º 4589-2017	Nota de Inteligencia Financiera Espontánea (NIFE) : Documento de inteligencia financiera, con carácter confidencial y reservado, mediante el cual la UIF-Perú transmite de oficio, de manera espontánea, información al Ministerio Público u otra autoridad competente. La NIFE o la información contenida en ella no puede ser utilizada como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario .	Sin valor probatorio

Nota: Énfasis agregado

La referida clasificación tiene implicancias prácticas, como se observa en el V Informe de Sentencias Condenatorias por Lavado de Activos en el Perú (2012–2022)⁹⁶ elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SBS que analiza cómo los documentos emitidos por dicho organismo han sido utilizados en los procesos judiciales. Se destaca, en líneas generales, que estos informes sirvieron como elementos clave para sustentar investigaciones y sentencias, pues proporcionan datos sobre operaciones sospechosas y estructuras financieras delictivas. También se subraya, su valor probatorio y utilidad para identificar patrones de lavado.

En efecto, se señala que, del total de 206 procesos concluidos con sentencia condenatoria por «lavado de activos» durante el período analizado, en 36 de ellos se identificó la participación de comunicaciones de inteligencia financiera, entre las que se incluyen: Informes de Inteligencia Financiera (IIF), Notas de Inteligencia Financiera (NIF), Notas de Inteligencia Financiera Espontánea (NIFE), Reportes UIF (R-UIF) y Reportes de Acreditación (RA).

En estos 36 casos, se utilizaron 91 comunicaciones de inteligencia financiera, de las cuales 22 fueron citadas expresamente en las resoluciones judiciales⁹⁷. Cabe destacar que en las 91 comunicaciones se emplearon principalmente Informes de Inteligencia Financiera- IIF (40), seguidas de Notas de Inteligencia Financiera- NIF (35), Notas de Inteligencia Financiera Espontánea- NIFE (9), Reportes UIF (4) y Reportes de Acreditación (3), reflejando su relevancia como insumos de apoyo en la construcción de los casos⁹⁸.

En detalle, de los 36 procesos por «lavado de activos» concluidos con sentencia condenatoria en los que intervinieron comunicaciones de inteligencia financiera, en 7 casos las comunicaciones fueron consideradas con valor probatorio. Es decir, en 4 procesos se utilizó el Reporte UIF (R-UIF) y en los 3 restantes, el Reporte de Acreditación- (RA), según se indica.

Asimismo, en 33 del total de 36 procesos por lavado de activos concluidos, se utilizaron comunicaciones de inteligencia financiera que- sin tener valor probatorio- permitieron aportar información de contexto relevante para la investigación. En estos casos, se emplearon en total 43 Informes de Inteligencia Financiera (IIF), 38 Notas de Inteligencia Financiera (NIF) y 9 Notas Espontáneas de Inteligencia Financiera (NIFE).

De ello se evidencia que, si bien la mayoría de las comunicaciones de inteligencia financiera se emplean como herramientas orientadoras dentro del proceso penal, su incorporación con valor probatorio ha sido posible en un número reducido pero relevante de casos (7 de 36). Este uso probatorio —particularmente del Reporte UIF (R-UIF) y el Reporte de Acreditación (RA)— demuestra que estas comunicaciones pueden contribuir de forma directa a sustentar sentencias condenatorias por lavado de activos.

De ahí que la posibilidad de que ciertas comunicaciones emitidas por la Unidad de Inteligencia Financiera sean reconocidas por ley con valor probatorio fortalece su rol en el sistema. No solo ayudan a trazar el origen ilícito de los fondos, sino que también aportan evidencia documental técnica que, debidamente valorada en conjunto con otras pruebas, puede resultar determinante para acreditar tanto el delito precedente como la actividad de lavado.

Asimismo, se evidencia que, si bien en la mayoría de los casos las comunicaciones de inteligencia financiera no fueron valoradas como prueba directa —en atención a su naturaleza no probatoria—, su principal utilidad radicó en aportar información de contexto relevante para la investigación. En ese sentido, estas comunicaciones funcionaron como insumos orientadores que facilitaron la formulación de hipótesis delictivas y la identificación de patrones de comportamiento (económico-financiero) sospechoso.

De otro lado, el V Informe de Sentencias Condenatorias por Lavado de Activos en el Perú (2012–2022) antes mencionado, refiere que en el año 2022 se registró un incremento significativo en el uso de las referidas comunicaciones dentro de procesos culminados con sentencia condenatoria por lavado de activos, alcanzando una participación del 35.5 %, el valor más alto de todo el período analizado. Proporción que representa un aumento considerable frente a los años 2020 (7.1 %) y 2021 (8.3 %), según se refiere, lo que evidencia una tendencia creciente en la utilización de inteligencia financiera como herramienta de soporte probatorio.

96 Informe de Sentencias de Lavado de Activos en el Perú, Análisis de Sentencias Condenatorias Firmes (2012– 2022). Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/V-Informe-sentencias.pdf>

97 Ibídem, p. 38.

98 Ibídem, p. 39.

3.7.2 Informe pericial patrimonial o contable

El informe pericial patrimonial o contable cumple un papel fundamental en las investigaciones y procesos por lavado de activos, especialmente cuando se busca acreditar un desbalance patrimonial. Este informe permite determinar, de manera técnica y objetiva, si el patrimonio de la persona investigada excede de forma significativa sus ingresos lícitos, cuantificando el incremento injustificado y evaluando la trazabilidad financiera de los bienes. Su elaboración debe basarse en documentación verificable — como declaraciones juradas, registros bancarios o información tributaria, entre otros—, ya que su valor probatorio se debilita si depende únicamente de afirmaciones no corroboradas.

A nivel de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, advertimos criterios disímiles entre las Salas Supremas Penales respecto al informe pericial patrimonial o contable. Así tenemos que, en la Casación N.º 308-2019/Puno y en la Casación N.º 1287-2018/Nacional se reconoció la relevancia del informe pericial patrimonial o contable, al señalarse que la ausencia de un peritaje oficial sobre el desbalance patrimonial de los actuados que coadyuve a determinar si el patrimonio guarda relación con las actividades económicas a las que refieren dedicarse conlleva a la declaratoria de la nulidad de una sentencia y, al considerar como insuficientes las pericias que fueron efectuadas sobre la base de lo indicado por el procesado, y no sobre la base de información documentada de naturaleza financiera.

Sin embargo, en la Casación N.º 263-2020-Puno la Sala Penal Permanente precisó que, si bien una pericia contable es necesaria para contar con una opinión técnica, no es indispensable, ya que la verdadera naturaleza jurídica del delito de lavado de activos no es el desbalance patrimonial, sino que “reprime el ingreso al circuito financiero de dinero maculado obtenido de actividades ilícitas”.

No obstante, posteriormente en el Recurso de Nulidad N.º 120-2024-Lima, la Sala Penal Transitoria resolvió entre otros, declarar la nulidad de la resolución que dispuso no haber mérito para pasar a juicio oral, al no haberse agotado la actividad probatoria propuesta por el fiscal superior, ya que no se realizó la pericia contable a fin de determinar la vinculación o no entre los ingresos de los investigados con la actividad ilícita previa imputada.

Ante las discrepancias de criterios entre las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la actuación y relevancia del informe pericial patrimonial o contable en el marco de una investigación o proceso judicial por el delito de lavado de activos tipificado en el Decreto Legislativo n.º 1106, corresponde al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal que los jueces supremos de la Corte Suprema, se reúnan en un Pleno Casatorio para uniformizar su propia jurisprudencia.

3.8 Necesidad de un Pleno Plenario: materias que ameritan uniformización jurisprudencial

Como se ha expuesto en el numeral precedente, las discrepancias de criterios entre las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal, ameritan la convocatoria de un Pleno Casatorio, pues existen materias que ameritan ser sometidas a dicho mecanismo de uniformización:

3.8.1 Primera materia: La prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la insuficiencia probatoria respecto al delito fuente

Si bien en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, se abordó la autonomía del delito lavado de activos; sin embargo, los posteriores sentencias de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República se han decantado por un lado, por la prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la falta de elementos de convicción suficientes con relación al delito de fuente; mientras que, en otras sentencias se inclinan hacia la autonomía **absoluta** del delito de lavado de activos, considerando suficiente la descripción de “modo genérico” de la actividad criminal idónea para generar activos maculados; por lo cual es necesario uniformizar dichos criterios disímiles en torno al delito fuente.

3.8.2 Segunda materia: Exigibilidad y valor del informe pericial patrimonial o contable

Existen pronunciamientos contradictorios en cuanto a la exigibilidad y valor del informe pericial, pues por un lado, la Casación N.º 308-2019/Puno y la Casación N.º 1287-2018/Nacional, se consideran indispensable el peritaje oficial sobre desbalance patrimonial, al punto de declarar la nulidad de la sentencia que prescinda de él; y, de otro lado, la Casación N.º 263-2020-Puno, que precisa que dicho **peritaje resulta útil pero no indispensable, en tanto el delito de lavado de activos no reprime el desbalance patrimonial en sí mismo, sino el ingreso al circuito financiero de activos de origen ilícito.**

Este último criterio es, a su vez, reafirmado por el Recurso de Nulidad N.º 3036-2016/Lima, que en su fundamento sexagésimo primero precisa expresamente que el delito no castiga el desbalance o incremento patrimonial no justificado, y que **sostener lo contrario equivaldría a legitimar la inversión de la carga de la prueba**. Sin embargo, con posterioridad, el Recurso de Nulidad N.º 120-2024-Lima retornó al criterio inicial, declarando la nulidad de una resolución precisamente por no haberse actuado la pericia contable ofrecida por el fiscal superior. Esta discrepancia jurisprudencial –que determina, en la práctica, si la ausencia de un peritaje patrimonial acarrea la nulidad del proceso o no– exige una respuesta uniforme de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues de ella depende directamente la duración de miles de investigaciones por lavado de activos a nivel nacional que se encuentran en curso, y que muchas de estas terminen en sentencias absolutorias por suficiencia probatoria.

3.8.3 Tercera materia: La “ignorancia deliberada” o el estándar “debía presumir” frente a la proscripción de responsabilidad objetiva

Ciertamente no se tiene registro de criterios disímiles sobre esta materia a nivel de la Sala Suprema, sin embargo, es necesario que esta materia sea abordada a propósito del Pleno Casatorio, pues en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, en su fundamento vigésimo tercero, se sentó como exigencia la concurrencia de dolo (así sea eventual) para la configuración típica, descartando expresamente la atipicidad cuando concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes. En tal sentido, ante la tensión entre el estándar subjetivo exigido por el Acuerdo Plenario –emitido hace 16 años–, y su aplicación práctica bajo fórmulas de carácter objetivo constituye una materia que, por su incidencia directa en la garantía de responsabilidad penal por el hecho propio, amerita ser sometida a un Pleno Casatorio.

Y es que, como se ha desarrollado en el presente informe, la figura de la “ignorancia deliberada” o “ignorancia intencional” –contemplada en el artículo 2 del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero, fuente histórica del Decreto Legislativo N.º 1106– no ha sido recogida de manera expresa por el legislador peruano, que optó únicamente por el dolo directo y el dolo eventual como elementos subjetivos del tipo penal.

No obstante, en la práctica judicial se advierte que expresiones como “debíó presumir” el origen ilícito de los activos, o la sola constatación de “circunstancias objetivas” de las que se “colige razonablemente el dolo”⁹⁹, se aproximan peligrosamente a un estándar de responsabilidad objetiva, expresamente proscrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

3.9 Nuestra Propuesta Defensorial

En atención a lo expuesto, y conforme a la facultad reconocida a la Defensoría del Pueblo para actuar como *amicus curiae*, se propone que el pedido de convocatoria a Pleno Casatorio que ya plantea el presente informe respecto del delito fuente sea ampliado para uniformizar criterios disímiles sobre lo siguiente: **i)** La prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la insuficiencia probatoria respecto al delito fuente; **ii)** El valor probatorio y exigibilidad del informe pericial patrimonial, y, **iii)** Los límites de la “ignorancia deliberada” frente a la proscripción de responsabilidad objetiva; a fin de que las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República uniformicen, en una sola sesión plenaria, los criterios interpretativos sobre las materias antes señaladas, pues la falta de uniformización incide en la duración y en el resultado de miles de procesos penales por lavado de activos que se encuentran en trámite a nivel nacional.

99 Corte Suprema de Justicia, Recurso de Nulidad N.º 1249-2023-Nacional

CAPÍTULO IV

DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

4.1 Intervención de la Unidad de Inteligencia Financiera

En el marco de la Ley N.º 27693 y modificatorias, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentra facultada, de forma excepcional, a imponer medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos y activos (CAF), en los casos presuntamente vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, así como, para casos presuntamente vinculados al delito de extorsión —esto último, de acuerdo a la modificatoria contenida en la Ley N.º 32209, mediante el cual se incorporó el artículo 3-B, en virtud del cual, las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú están facultadas a solicitar a la UIF-Perú el congelamiento administrativo de fondos o activos presuntamente vinculados al delito de extorsión—, a fin de bloquear de forma inmediata y temporal los fondos en el sistema financiero presuntamente relacionados con estos delitos tras la identificación de operaciones sospechosas.

Esta facultad excepcional de la UIF se convierte en una herramienta preventiva de naturaleza administrativa orientada a evitar la movilización, transferencia, ocultamiento o disposición de activos que tendrían como procedencia las actividades ilícitas ya descritas, permitiendo una actuación inmediata frente a riesgos inminentes para el sistema financiero y el orden público. En ese sentido, se debe tener presente que el Congelamiento Administrativo de Fondos no implica una determinación de responsabilidad penal ni una medida sancionadora con un fin estrictamente punitivo, sino una medida administrativa cautelar temporal destinada a preservar los activos mientras las autoridades competentes desarrollan las investigaciones correspondientes.

Asimismo, la incorporación del delito de extorsión dentro del ámbito de aplicación de estas medidas administrativas responde al incremento de organizaciones criminales que utilizan el sistema financiero para canalizar recursos provenientes de actividades extorsivas, especialmente mediante transferencias electrónicas, billeteras digitales y cuentas bancarias de terceros. De este modo, la medida busca interrumpir oportunamente el flujo económico ilícito y reducir la capacidad operativa de las organizaciones criminales. No obstante, su aplicación por la autoridad administrativa debe observar estrictamente los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, garantizando la tutela de los derechos fundamentales y el control jurisdiccional correspondiente.

4.1.1 Congelamiento Administrativo de Fondos u otros activos impuesto por la UIF

De acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley N.º 27693 y modificatorias, para la procedencia de las medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos en los casos presuntamente vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, deben concurrir los presupuestos siguientes:

- Urgencia de las circunstancias o peligro en la demora.
- Necesidad por la dimensión y naturaleza de la investigación. Bajo el marco normativo vigente, **la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos y activos obedece a una naturaleza excepcional y preventiva.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N.º 27693, la UIF puede imponer dicha medida de oficio, o a partir del análisis que formule el Ministerio Público. Para ello, deben existir indicios razonables que vinculen dichos recursos con el delito de lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, debiendo comunicar tal decisión a las entidades financieras u otros sujetos obligados para su ejecución inmediata.

La citada medida administrativa busca, en principio, neutralizar cualquier conducta de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito. Su propósito es impedir que dichos recursos completen las etapas de colocación, intercalación e integración de estos recursos en el sistema financiero bajo una apariencia de legitimidad, en tanto las autoridades competentes inician la investigación penal respectiva.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de impuesta la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos y activos, la UIF debe dar cuenta al juez del Poder Judicial, quien en el mismo término podrá

convalidar la medida o disponer su inmediata revocación, conforme a lo previsto en el artículo 10 del citado Reglamento regula la ejecución de la medida e introduce el control jurisdiccional. A continuación, se grafica el procedimiento para el control judicial de las medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos y activos, antes explicado:

Gráfico: Procedimiento para el control judicial de medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos impuestos por la UIF



Fuente: Numeral 11 del artículo 3 de la Ley N.º 27693 y modificatorias
Elaboración propia.

4.1.1.2 De la ausencia de audiencia y contradicción previa en la medida de congelamiento administrativo

El procedimiento vigente de Congelamiento Administrativo de Fondos (CAF) regulado en la Ley N.º 27693 y su Reglamento, no contempla una audiencia previa, ni la notificación anticipada de la persona afectada por este tipo de medida administrativa, pues la misma es ejecutada sin que la persona natural o jurídica afectada tenga conocimiento de su existencia, esto es, sin notificación previa. Esto se encuentra resguardado por la prohibición de las entidades y sujetos obligados, bajo responsabilidad legal, de alertar a las personas o empresas objeto de la medida.

En términos procesales, se trata de una actuación inicial de naturaleza reservada e inaudita parte, justificada por el peligro en la demora y por la necesidad de asegurar la eficacia de la medida, pero ello no debe interpretarse como una eliminación definitiva del derecho de defensa, sino como una postergación de la contradicción para una etapa posterior, en la que el afectado tenga la posibilidad de cuestionar la legalidad, necesidad, duración y proporcionalidad de la restricción mediante los mecanismos de tutela e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Precisamente por la ausencia de audiencia previa, durante el control judicial, la resolución judicial debe contener una motivación que individualice los fondos o activos, explique su presunta vinculación con el hecho investigado y verifique la concurrencia de los presupuestos legales. En tal sentido, el control judicial no puede limitarse a una ratificación formal de lo actuado por la UIF-Perú, el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, sino que esta debe constituir un control judicial efectivo para su convalidación que equilibre la urgencia de impedir la disposición de activos con la protección del derecho de propiedad, el debido proceso y la prohibición de mantener restricciones patrimoniales carentes de sustento o por un tiempo mayor al estrictamente necesario.

4.1.1.3 De la falta de vía procedimental para solicitar el levantamiento o cancelación de la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos u otros activos, a pedido de parte

De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento Ley N.º 27693, el Congelamiento Administrativo nacional de Fondos u otros activos, dispuesto por la UIF-Perú *"no genera la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos u otros activos afectados, y se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial"*. Sin embargo, la norma reglamentaria omite regular el procedimiento para el levantamiento, cancelación o revocatoria de la medida a pedido de parte, vacío que también adolece el Código Procesal Penal.

Aunado a ello, se tiene que la UIF no publica ni tiene entre sus competencias la elaboración de bases de datos sobre personas naturales o jurídicas procesadas —absueltas o condenadas— o investigadas —archivadas— por el delito de lavado de activos, por lo que tampoco existe un procedimiento regulado para excluir a estas personas de dichos registros, y deje sin efecto los efectos del Congelamiento Administrativo de Fondos y activos.

En consecuencia, la persona afectada carece de una vía habilitada para solicitar el levantamiento, la cancelación o la revocatoria del Congelamiento Administrativo de Fondos de activos, lo que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por tanto, la vulneración no reside necesariamente en la ejecución inicial —de carácter reservado— del Congelamiento Administrativo de Fondos y activos, sino en que, una vez ejecutada la medida, no exista una vía clara, accesible y efectiva para que el afectado cuestione su mantenimiento y vigencia. En consecuencia, la regulación debería establecer un procedimiento posterior de oposición o levantamiento que, sin revelar las fuentes reservadas de inteligencia, permita al titular conocer las razones esenciales de la restricción, presentar pruebas y obtener una resolución judicial debidamente motivada.

Asimismo, se vulneran el derecho de defensa y el principio de contradicción, porque el afectado queda impedido de cuestionar los fundamentos de la medida, acreditar el origen lícito de sus recursos, denunciar un error de identidad, demostrar la inexistencia de vinculación con la actividad delictiva o comunicar que desaparecieron las circunstancias de urgencia que justificaron el congelamiento.

También se afecta el derecho de propiedad, porque el Congelamiento impide utilizar, transferir o disponer de los recursos económicos, que, si bien esta limitación puede ser legítima por su finalidad preventiva, debe conservar un carácter temporal, necesario y proporcional. Si el titular no puede solicitar su levantamiento cuando aparecen nuevos elementos, cambia la situación investigada o desaparecen los presupuestos que justificaron la medida, la restricción puede prolongarse de manera irrazonable y convertirse materialmente en una privación patrimonial sin defensa efectiva.

Finalmente, la falta de una vía promovida por el afectado compromete el debido proceso, la proporcionalidad, pues impide que el juez reevalúe si continúan existiendo la urgencia, el peligro en la demora y la necesidad que legitimaron originalmente el congelamiento. La medida cautelar, por su naturaleza provisional y variable, solamente debe mantenerse mientras subsistan sus presupuestos. En consecuencia, un régimen que permite imponer y mantener la restricción, pero no reconoce al afectado la posibilidad de solicitar su revisión o levantamiento, genera un estado de indefensión incompatible con los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

4.1.2 Personas con fondos y/o activos congelados por la UIF

De la información proporcionada por el Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera¹⁰⁰ se tiene que desde el año 2012 al año 2025, la UIF ha dispuesto el congelamiento administrativo de los fondos y/o activos de un total de **1 456** personas (entre personas naturales y jurídicas), de acuerdo con el desagregado siguiente:

Tabla: Número de personas con fondos y/o activos congelados por la UIF

Año	Personas naturales	Personas jurídicas	Total
2012	95	23	118
2013	112	43	155
2014	101	43	144
2015	87	26	113
2016	89	35	124
2017	51	36	87
2018	63	25	88

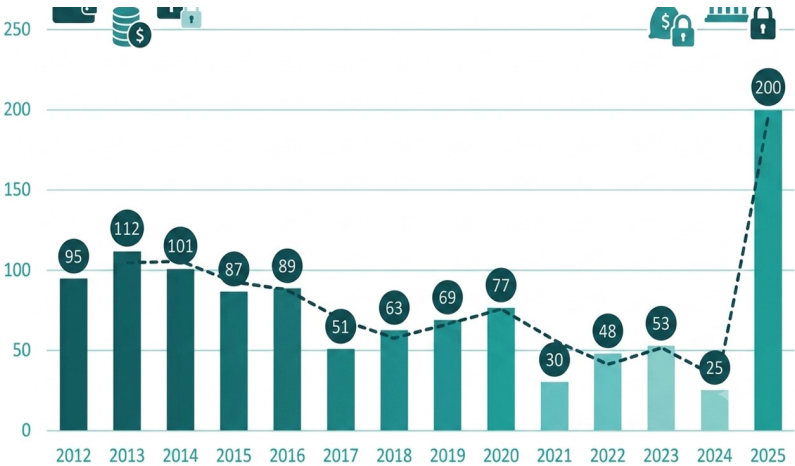
100 Oficio N.º 16753-2026-SBS

2019	69	45	114
2020	77	17	94
2021	30	12	42
2022	48	14	62
2023	53	13	66
2024	25	0	25
2025	200	24	224
Total	1,100	356	1456

Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia.

Asimismo, en el siguiente gráfico se muestra la tendencia respecto a la cantidad de medidas de congelamiento administrativo de fondos y/o activos impuestos por la UIF entre los años 2012 al 2025:

Gráfico: Tendencia respecto a medidas de congelamiento de fondos y/o activos



Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia.

Así también, los datos revelan que, hasta el año 2025, la UIF ha impuesto medidas de congelamiento administrativo de fondos y/o activos a **1100 personas naturales (76 %)**, y **356 a personas jurídicas (24%)**, conforme es de apreciarse del gráfico siguiente:

Gráfico: Porcentaje de personas afectadas por el congelamiento de fondos



Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia.

4.1.2.1 Personas naturales con fondos y/o activos congelados por la UIF, según delito fuente

Los datos muestran que, **1 100** personas naturales cuyos fondos y/o activos fueron congelados por la UIF fueron vinculadas a los siguientes delitos fuente:

Tabla: Número de personas naturales con fondos y/o activos congelados, según delito fuente

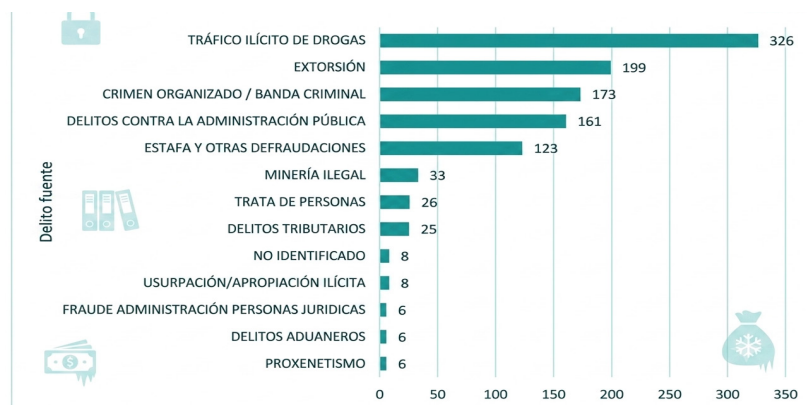
N.º	Delito fuente	Número de personas naturales involucradas
1.	Tráfico Ilícito de Drogas (TID)	326
2.	Extorsión	199
3.	Crimen Organizado – Banda criminal	173
4.	Delitos contra la administración pública	161
5.	Estafa y otras defraudaciones	123
6.	Minería ilegal	33
7.	Trata de personas	26
8.	Delitos tributarios	25
9.	Usurpación – apropiación ilícita	8
10.	No identificado	8
11.	Proxenetismo	6
12.	Delitos aduaneros	6
13.	Fraude de administración de personas jurídicas	6
Total		1,100

Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Nota 1: La información proporcionada en el orden 10 de la tabla, imposibilita determinar el delito precedente o delito fuente.
Elaboración propia.

Como puede observarse, los cinco (5) delitos fuentes con mayor incidencia que sustentan la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos y/o activos impuestos a personas naturales son los delitos de tráfico ilícito de drogas, extorsión, crimen organizado – banda criminal, delitos contra la administración pública y estafa y otras defraudaciones respectivamente, tal como puede apreciarse además del gráfico siguiente

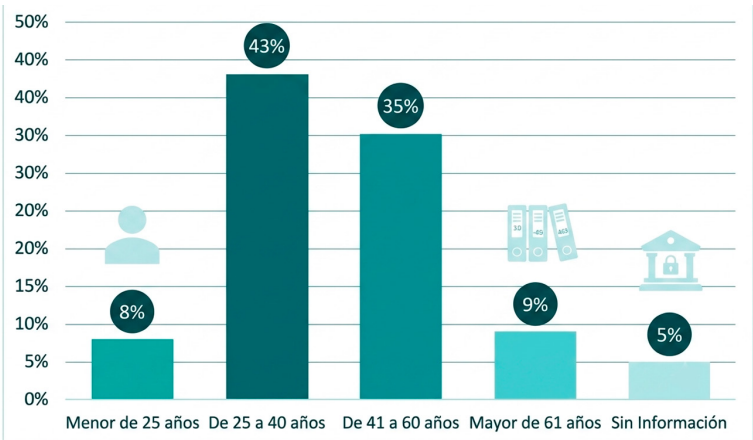
Gráfico: Medidas de congelamiento administrativo, según delito fuente



Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Nota 2: La información proporcionada en el orden 9 del gráfico, imposibilita determinar el delito precedente o delito fuente.
Elaboración propia

Por otro lado, en el siguiente gráfico se observa que las personas naturales afectadas con medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos y activos, según su etapa de vida presentan de forma notable variación en los extremos generacionales. Pues, la población adulta joven y de mediana edad son los más afectados, lo que sugiere que las medidas analizadas tienen un impacto directo en individuos en plena etapa de actividad laboral y social; mientras que, los jóvenes menores de 25 años y los adultos mayores de 60 años tienen un porcentaje menor. Cabe mencionar que existe un segmento minoritario de casos en los que no se logró identificar su edad.

Gráfico: Personas naturales con fondos congelados, según etapa de vida



Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia

El análisis de las personas naturales vinculadas a investigaciones por lavado de activos durante el período comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2025 evidencia que no se circunscribe a un único sector ocupacional, sino que revela una amplia diversidad entre los involucrados. Si bien un número considerable de casos no cuenta con información sobre la actividad laboral de las personas analizadas, entre aquellos registros donde sí se identifica una ocupación destacan principalmente actividades relacionadas con el comercio, la administración y el ejercicio de profesiones técnicas.

Tabla: Número de personas naturales según ocupación

Ocupación	N.º de Personas Naturales
Sin información	447
Administrador	111
Comerciante	82
Técnico	65
Empleado	59
Abogado	50
Empresario	43
Ama de casa	36
Independiente	30
Estudiante	23
Contador	16
Gerente general	12

Gerente	10
Ingeniero	10
Obrero	7
Economista	7
Administrador de empresas (profesional)	6
Miembro Policía Nacional del Perú	6
Arquitecto	5
Docente	5
Albañil	4
Profesor	4
Transportista	4
Vendedor	4
Periodista	4
Jubilado	4
Secretaria	3
Analistas de sistema y computación	3
Médico y cirujano	3
Conductor de vehículos de motor	3
Funcionario	2
Agricultor	2
Ejecutivo	2
Asesor	2
Actor	2
Trabajador(a) independiente	2
Otros	22
Total general	1,100

Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia

4.1.2.2 Personas jurídicas con fondos y/o activos congelados por la UIF, según delito fuente

Las 356 personas jurídicas cuyos fondos y/o activos fueron congelados administrativamente entre los años 2012 al 2025 por la UIF fueron vinculadas a los siguientes delitos fuente, siendo los de mayor incidencia los delitos de tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, estafa, terrorismo, y defraudación tributaria, conforme se detalla y muestra en la tabla y gráfico que se insertan a continuación:

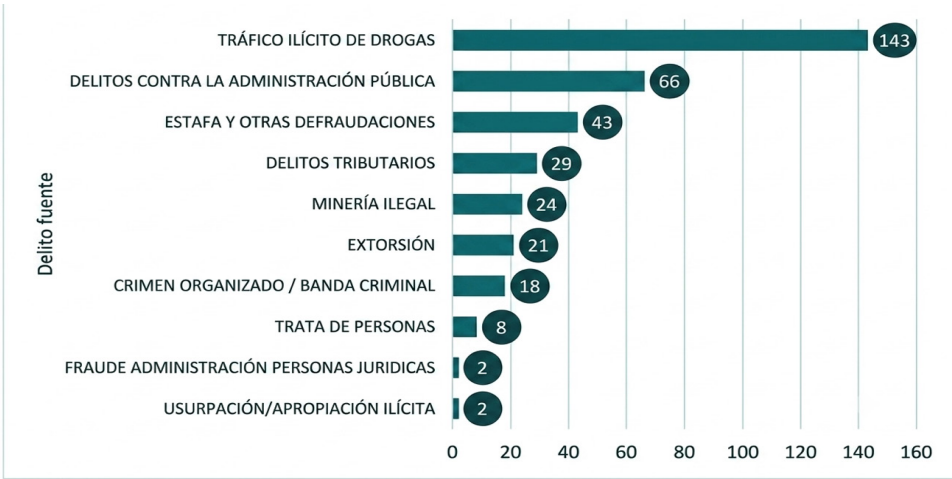
Tabla: Número de personas jurídicas con fondos y/o activos congelados, según delito fuente

N.º	Delito fuente	Número de personas jurídicas
1.	Tráfico Ilícito de Drogas	143
2.	Delitos contra la administración pública	66

3.	Estafa y otras defraudaciones	43
4.	Delitos tributarios	29
5.	Minería ilegal	24
6.	Extorsión	21
7.	Crimen organizado – banda criminal	18
8.	Trata de personas	8
9.	Usurpación – apropiación ilícita	2
10.	Fraude de administración de personas jurídicas	2
Total		356

Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia

Gráfico: Delito fuente vinculado al congelamiento administrativo de fondos y/o activos impuesta por la UIF a personas jurídicas



Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia

El cuadro muestra que, las personas jurídicas vinculadas a investigaciones por lavado de activos durante el período 2012–2025 se concentran principalmente en sectores económicos. Las empresas relacionadas con actividades comerciales y de prestación de servicios presentan una mayor presencia, seguidas por sectores vinculados a la construcción, el transporte y diversas actividades empresariales. En menor proporción se identifican organizaciones pertenecientes a ámbitos agrícolas, financieros y sociales, lo que demuestra que el fenómeno del lavado de activos puede manifestarse en una amplia variedad de actividades económicas.

Tabla: Número de personas jurídicas según ocupación empresarial

Ocupación	N.º Personas Jurídicas
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	102
Actividades de servicios administrativos y de apoyo	35
Construcción	28

Transporte y almacenamiento	22
Otras actividades de servicios	22
Industrias manufactureras	20
Actividades profesionales, científicas y técnicas	18
Información y comunicaciones	16
Actividades inmobiliarias	16
(en blanco)	16
Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	15
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	15
Actividades financieras y de seguros	13
Explotación de minas y canteras	10
Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	5
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas	2
Enseñanza	1
Total general	356

Fuente: Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera.
Elaboración propia

En consecuencia, conforme a lo señalado en el **Oficio n.º 16753-2026-SBS** por el Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera, durante el período de 2012-2025, la UIF-Perú dispuso medidas de congelamiento administrativo de fondos y/o activos que afectaron a un total de **1456 personas**, de las cuales **1100 fueron personas naturales**, equivalentes al 76 % del total, y **356 personas jurídicas**, que representaron el 24 %. El año **2025 registró la mayor cantidad de personas afectadas de toda la serie analizada, con 224 casos**, seguido de los años 2013 y 2014, con 155 y 144 casos, respectivamente.

Respecto de las personas naturales, la información remitida mediante el referido oficio evidencia que el 89,3 % de los registros se concentró en cinco categorías delictivas presuntamente vinculadas: tráfico ilícito de drogas, con 326 personas; extorsión, con 199; crimen organizado o banda criminal, con 173; delitos contra la administración pública, con 161; y estafa y otras defraudaciones, con 123. Asimismo, 864 personas, equivalentes al 78,5 % del total, tenían entre 25 y 60 años. Sin embargo, en 447 registros, que representan el 40,6 %, no se consignó información sobre la ocupación de las personas afectadas, lo que limita la posibilidad de establecer conclusiones representativas sobre su perfil laboral o profesional.

En relación con las personas jurídicas, el aludido oficio da cuenta de que 143 fueron vinculadas con el tráfico ilícito de drogas; 66, con delitos contra la administración pública; 43, con estafa y otras defraudaciones; 29, con delitos tributarios; y 24, con minería ilegal. Estas cinco categorías concentraron el 85,7 % de las personas jurídicas registradas. Asimismo, el comercio al por mayor y menor constituyó la principal actividad económica, con 102 entidades, mientras que 181 personas jurídicas, equivalentes al 50,8 %, tenían entre dos y cinco años de antigüedad.

La Unidad de Inteligencia Financiera se posiciona como un actor estratégico en la lucha contra el delito de lavado de activos, ya que advierte la detección del movimiento ilícito de fondos. Si bien no ejerce funciones de investigación o persecución penal, cuenta con la potestad de elaborar Informes de Inteligencia Financiera (IIF), a través de este documento, logra trazar y rastrear los fondos sospechosos analizados previamente en los Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), proporcionando insumos especializados que orientan y fortalecen la labor del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú. Por ello, evaluar su producción resulta pertinente para comprender la eficacia de las etapas posteriores de investigación, procesamiento y sanción del delito.

4.2 Investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de «lavado de activos»

La respuesta estatal frente al delito de «lavado de activos» comprende distintas funciones de

investigación criminal, persecución penal, control jurisdiccional, juzgamiento y defensa jurídica de los intereses del Estado. **Debido a la complejidad de sus modalidades, la diversidad de las actividades criminales capaces de generar activos ilícitos y el empleo de estructuras económicas, financieras o empresariales orientadas a ocultar su origen, su persecución exige una actuación especializada, articulada e interinstitucional.**

El marco normativo aplicable se encuentra constituido principalmente por el Decreto Legislativo n.º 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, así como por el Código Penal, el Código Procesal Penal y las demás normas especiales y complementarias aplicables.

En este ámbito intervienen instituciones con competencias funcionalmente diferenciadas. La Policía Nacional del Perú desarrolla actos de investigación criminal; el Ministerio Público ejerce la acción penal y conduce jurídicamente la investigación; el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional; y las procuradurías públicas especializadas asumen la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado. En particular, participan las siguientes instituciones principalmente que tienen mayor incidencia:

- **La Policía Nacional del Perú**, a través de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) y demás unidades especializadas.
- **El Ministerio Público**, como titular del ejercicio de la acción penal, responsable de la conducción jurídica de la investigación. Actualmente, cuenta con subsistemas especializados.
- **El Poder Judicial**, por intermedio de los Juzgados y Salas Penales competentes, encargado de ejercer el control jurisdiccional, resolver los requerimientos formulados durante la investigación y emitir las decisiones correspondientes en las distintas etapas del proceso penal.

4.2.1 Investigación policial



La Dirección de Investigación de Lavado de Activos¹⁰¹ es el órgano especializado de carácter técnico, sistémico, normativo y operativo de la Policía Nacional del Perú; responsable de prevenir, investigar y combatir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que actúa bajo la conducción del fiscal especializado¹⁰².

Fuente: Redes sociales de la DIRILAED

La investigación policial del delito de «lavado de activos» se efectúa en función del momento de la detección de la conducta delictiva, sobre la base de la triple vertiente siguiente:



Fuente: Redes sociales de la DIRILA – PNP

¹⁰¹ Desde el año 2025, se denomina Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio (DIRILAED).

¹⁰² Artículo 193 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN y modificado por Decreto Supremo N° 012-2025-IN.

En el marco de la investigación policial se recaban los indicios que se derivan de los sistemas de blanqueos utilizados, siendo los más significativos los siguientes; relación de actividades delictivas, Incremento inusual del patrimonio, Ausencia de actividad justificativa, carencia de trabajo o actividad económica ilegal, Desproporción entre el patrimonio oficial y el real, Uso anormal de dinero en efectivo, Signos externos de vida, Uso de testaferros y sociedad instrumentales, Falta de rentabilidad en las operaciones mercantiles, Excesiva complicación de las operaciones bancarias y mercantiles, Negocios jurídicos ficticios, operaciones o negocios simulados, vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica, Beneficiarios desconocidos, Uso de paraísos fiscales sin finalidad fiscal real, Utilización de identidades supuestas, Fraccionamiento de las operaciones bancarias para disimular su cuantía, Percepción de elevadas comisiones por intermediarios, Transportes clandestinos en dinero en efectivo, Uso de entramados societarios que dificultan la identificación (*trust*) y la Inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.

4.2.1.1 Actuación de la Dirección de Lavado de Activos y Extinción de Dominio contra el lavado de activos

La Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio (DIRILAED) es la unidad orgánica especializada de la Policía Nacional del Perú responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, investigación, combate y denuncia del delito de lavado de activos y sus delitos conexos. Su ámbito de actuación comprende los activos presuntamente provenientes del terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, la criminalidad organizada, los delitos comunes y otras actividades criminales capaces de generar ganancias ilícitas.

En el ejercicio de sus funciones, la DIRILAED desarrolla acciones orientadas a identificar y seguir los flujos financieros ilícitos vinculados con actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de activos de origen presuntamente delictivo, con la finalidad de impedir su incorporación al circuito económico y financiero bajo una apariencia de legitimidad.

La DIRILAED tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones bajo la conducción jurídica del Ministerio Público y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En ese marco, el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2025-IN, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con siete divisiones operativas especializadas en la investigación del delito de lavado de activos y la extinción de dominio.

Conforme con la información remitida, mediante Informe N° 094 – 2026 – COMOPPOL PNP – DIRNIC/ DIRILAED – EM UNIPLEDU, la estructura operativa de la DIRILAED se encuentra integrada por unidades administrativas y divisiones especializadas, mediante las cuales organiza y ejecuta sus funciones en el ámbito nacional. Estas unidades se distribuyen de la siguiente manera:

UNIDADES ADMINISTRATIVAS	
1	Ayudantía
2	Estado Mayor (EM)
3	Uniasjur
4	Unidad de Planeamiento y Educación (UNIPLEDU)
5	Unidad de Recursos Humanos
6	Unidad de Logística (UNILOG)
7	Unidad de Tecnología y Comunicación (UNITIC)
8	Unidad de Trámite Documentario (UTD)
9	Central de Operaciones Policiales (CEOPOL)

DIVISIONES OPERATIVAS		
1	División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de DELITOS COMUNES.	DIVILAPDC
2	División de Investigación de LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO.	DIVILAPCO
3	División de Investigación de Lavado de Activos provenientes del TERRORISMO.	DIVILAPT
4	División de Investigación de Lavado de Activos provenientes del TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.	DIVILAPTID
5	División de Investigación de EXTINCIÓN DE DOMINIO.	DIVIED
6	División de Inteligencia Contra el LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.	DIVICLAED
7	Equipo Especial de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Provenientes de DELITOS AMBIENTALES.	EEILAED

Asimismo, cuenta con siete (7) Departamentos Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, distribuidos a nivel nacional de la siguiente manera:

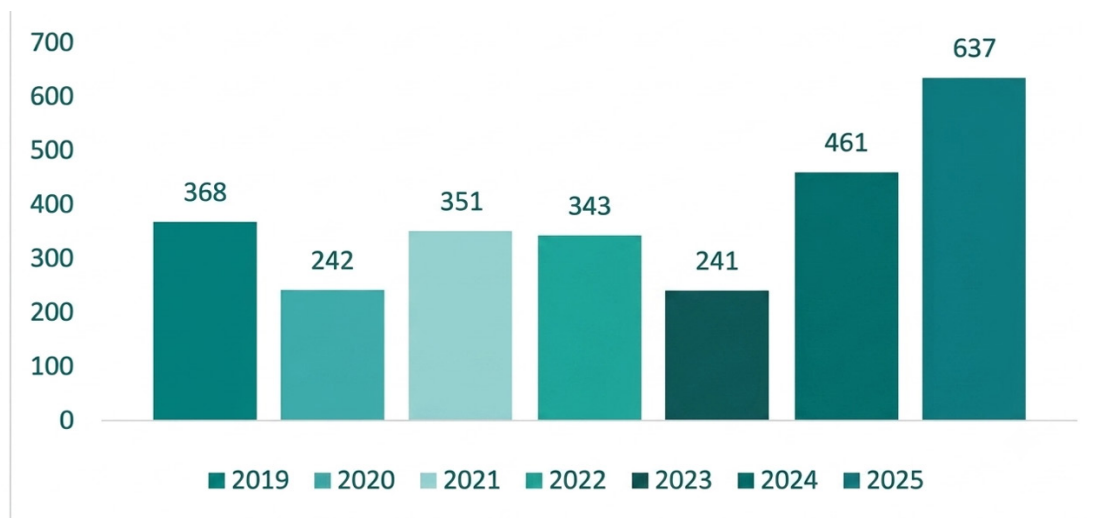
DEPARTAMENTOS DESCONCENTRADOS DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO		
1	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Piura.	(DEPDILAED - PIURA)
2	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Arequipa.	(DEPDILAED - AREQUIPA)
3	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio La Libertad.	(DEPDILAED - LA LIBERTAD)
4	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Ayacucho.	(DEPDILAED - AYACUCHO)
5	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Puno.	(DEPDILAED - PUNO)
6	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Tumbes.	(DEPDILAED - TUMBES)
7	Departamento Desconcentrado de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio Ancash.	(DEPDILAED - ANCASH)

4.2.1.2 Carpetas fiscales investigadas por la DIRILAED

Las carpetas fiscales constituyen el instrumento mediante el cual el Ministerio Público registra, organiza y conduce las investigaciones penales. En ese marco, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, ejecuta los actos de investigación dispuestos o autorizados por el fiscal, bajo su conducción jurídica y de conformidad con la normativa procesal vigente. En el ámbito del delito de lavado de activos, la cantidad de carpetas fiscales derivadas a las unidades policiales especializadas constituye un indicador relevante de su carga investigativa.

De la información remitida se aprecia que, durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2025 se registraron investigaciones policiales en **2 643** carpetas fiscales, cuya atención demandó la ejecución de diligencias de investigación financiera, patrimonial y operativa por parte del personal policial de la DIRILA.

Gráfico: Número de Carpetas Fiscales investigadas por la DIRILAED, por año



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio

Nota 1: Información remitida al mes de abril del 2026.

Nota 2: Período de análisis del 2019 al 2025.

Elaboración propia.

Como puede apreciarse, la evolución anual de las carpetas fiscales no presenta una tendencia uniforme o lineal, sino variaciones significativas durante el periodo analizado. Estas diferencias deben interpretarse considerando, además del comportamiento de la carga investigativa, las condiciones institucionales, operativas y documentales que pudieron incidir en el registro y sistematización de la información. Así se tiene que, el **punto más alto de crecimiento se registra en el año 2025 con 637 carpetas fiscales** ingresadas, ello representa la mayor carga de ingreso y evidencia una actuación asumida por el personal policial en los actos de investigación.

Es preciso advertir que, la DIRILAED carece de un sistema informático o una base de datos para el registro y gestión de la información relacionada con las investigaciones por lavado de activos. En ese sentido, el registro de las carpetas fiscales e información estadística se realiza de manera manual mediante tablas en formato Excel, lo cual imposibilita una trazabilidad fiable de las investigaciones efectuadas por el delito de lavado de activos.

A partir de febrero de 2026, se implementó un tablero de control (Dashboard) para optimizar la data; sin embargo, este representa una herramienta de soporte y no un sistema integral de gestión, por lo cual persiste la necesidad de un sistema de registro que pueda soportar de manera magnética toda la información respecto al delito de lavado de activos.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el 3 de abril de 2022 se produjo un incendio en el duodécimo piso de la sede donde funcionaba la entonces Dirección de Investigación de Lavado de Activos¹⁰³. Si bien no se registraron daños personales, el siniestro ocasionó daños materiales y afectó documentación física correspondiente a periodos anteriores. **La pérdida de dicha documentación habría limitado la recuperación y posterior sistematización de la información histórica, particularmente la correspondiente a los años anteriores.** A continuación, se presenta una imagen difundida sobre el siniestro ocurrido en el año 2022.

¹⁰³ Canal N (03 de abril de 2022). Incendio en piso 12 de DIRINCRI PNP: "Todo se ha consumido por el fuego". <https://canaln.pe/actualidad/incendio-oficinas-dirincri-n444052>

Imagen: Reporte de siniestro en la sede de la DIRILAED



Fuente: Exitosa Noticias¹⁰⁴

De otro lado, en cuanto al estado de las investigaciones a cargo de la DIRILA al año 2026, se tiene que, de las **394 carpetas**: 302 se encuentra en trámite, y 92 se encuentran con plazo vencido; de éstas últimas 14 han sido remitidas a la Fiscalía sin tener conocimiento de su pronunciamiento o estado, y en otras 78 se solicitó ampliación de plazo, a efectos de que se elabore un informe pericial a cargo de la Oficina de Pericias Contables de la Policía Nacional del Perú – OFIPECON, entre otras diligencias.

A continuación se detalla el estado de las Carpetas Fiscales según la División o Equipo Policial de la DIRILAED a cargo de la investigación del delito de lavado de activos:

Tabla: Estados de las Carpetas Fiscales a cargo de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos

DIRILAED PNP	CARPETAS FISCALES DIRILAED PNP					TOTAL
	PENDIENTE	POR VENCER	VENCIDO	VENCIDO CON SUSTENTO		
DIVILAPDC	82	4	0	16	Solicito ampliación a Ofipencot y Fiscalía	102
DIVILAPTID	28	5	7	8	Ampliación sede fiscal	48
DIVILAPT	37	2	1	12	Ampliación sede fiscal	52
EEILAED	10	0	0	2	Ampliación sede fiscal	12
DIVIED	1	0	0			1
DIVILAPCO	126	7	6	40		179
TOTAL	284	18	14	78		394

Fuente y elaboración: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Nota 1: Información consolidada desde de febrero hasta junio de 2026.

En cuanto al plazo de la investigación, de acuerdo a lo informado, se tiene que las investigaciones por lavado de activos, debido a su complejidad, requieren períodos mínimos de investigación que pueden alcanzar ocho meses en los casos complejos y tres meses en los no complejos.

Sin embargo, como puede apreciarse existen carpetas fiscales con plazos vencidos, que deviene según lo informado, por la falta de respuesta inmediata a las solicitudes formuladas ante las distintas

104 Véase en: <https://www.exitosanoticias.pe/actualidad/incendio-dirincri-provoco-danos-documentos-investigacion-n73374>

autoridades; o por no contar con acceso a plataformas institucionales como RENIEC, SUNARP, SUNAT, SBS, UIF, Migraciones y Colegios de Notarios, lo que retrasa significativamente los procesos investigativos, pues la falta de interoperabilidad entre estas plataformas impide una visualización eficiente de la información necesaria para rastrear transacciones financieras, identificar bienes vinculados a actividades ilícitas e identificar a los responsables.

4.2.1.3 Aplicación de la Ley n.º 32130

La finalidad de la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley n.º 32130¹⁰⁵, es fortalecer la función investigativa de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.

Entre los principales cambios se tiene que, la Policía Nacional asuma la actuación de la investigación desde la noticia criminal, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público. Lo que conllevó una reconfiguración de la dinámica en las investigaciones, permitiendo el registro y evaluación de casos que puedan incluso de manera previa a la asignación formal de una carpeta fiscal por el Ministerio Público. Tal es el caso que, desde el año 2024 hasta junio de 2026, en la DIRILAED se han iniciado **769 casos** por el delito de lavado de activos, en el marco de la Ley n.º 32130, de acuerdo al desagregado siguiente:

Tabla: Número de Carpetas Fiscales iniciadas en el marco de la Ley n.º 32130

Año	Total
2024	76
2025	471
2026	222
Total	769

Fuente y elaboración: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Nota: Información remitida a junio de 2026

Como puede apreciarse, las acciones desarrolladas por la DIRILAED en la aplicación del nuevo esquema procesal y evidencian un incremento en el número de investigaciones por el delito de lavado de activos.

4.2.1.4 Operativos

En el marco de las investigaciones por el delito de lavado de activos, la DIRILAED desarrolló diversas acciones operativas orientadas a la identificación e intervención de personas presuntamente vinculadas a organizaciones criminales y otras estructuras delictivas. Como resultado de dichas intervenciones, se ejecutaron detenciones tanto por mandato judicial como en situación de flagrancia en el contexto de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos y otros ilícitos conexos.

Gráfico: Producción total de personas detenidas por la DIRILAED



105 Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de octubre de 2024.

Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Nota 1: Información remitida hasta el 09 de julio de 2026 comparada con la cursada al cierre del 2025.
Elaboración propia.

Del gráfico se aprecia el contraste en el total de personas detenidas por la DIRILAED, al 9 de julio de 2026 en comparación con el año 2025, lo que evidencia una marcada diferencia según la modalidad o naturaleza de las intervenciones ejecutadas. Se observa que, la fuerza operativa y la concentración de capturas la cual se han canalizado principalmente a través de operativos, lo cuales alcanzaron un total de 1 538 personas detenidas, cifra superior a las 892 detenciones registradas en el período anterior.

Asimismo, la información reportada evidencia la realización de operativos y megaoperativos, así como acciones dirigidas a la desarticulación de organizaciones criminales, reflejando la ejecución de actividades operativas en el ámbito de sus competencias.

En efecto, como parte de las diligencias de investigación, la DIRILAED ejecutó medidas de incautación sobre diversos tipos de bienes presuntamente vinculados a actividades de lavado de activos. La información remitida comprende bienes muebles e inmuebles, vehículos, armas de fuego, equipos electrónicos, documentos, sustancias como oro y droga, entre otros objetos de interés para las investigaciones. Estas medidas constituyen actuaciones destinadas a asegurar los elementos patrimoniales que podrían guardar relación con el origen o destino de activos de procedencia ilícita, conforme al desarrollo de las investigaciones policiales.

Tabla: Producción total realizado por la DIRILAED PNP

INCAUTACIONES	EJECUTADO (hasta el 31 de diciembre de 2025)	EJECUTADO (hasta el 9 de julio de 2026)
Inmuebles	108	35
Vehículos mayores	166	23
Vehículos menores	8	8
Oro en kilos	481.077	148.045
Pistola	2	-
Municiones	74	-
Dinamita y otros explosivos	80	-
Celular	23	1

Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Nota 1: Información remitida hasta el 31 de diciembre de 2025 comparada con la cursada hasta el 9 de julio de 2026.
Elaboración propia.

De igual manera, la información proporcionada incluye el registro del valor económico de los bienes incautados, así como de los montos de dinero en efectivo y fondos inmovilizados durante las intervenciones efectuadas el año pasado comparada con el presente año. En ese sentido, se reportan incautaciones de dinero en moneda nacional y extranjera, además de la inmovilización de recursos financieros, los cuales representan el resultado de las medidas ejecutadas en el marco de las investigaciones por lavado de activos. **Esto, además, permite evidenciar que una afectación directa a la propiedad mueble e inmueble, estos datos permiten dimensionar el alcance patrimonial de las intervenciones realizadas por la DIRILAED durante el periodo informado,** complementando la información sobre las acciones operativas desarrolladas.

Tabla: Valorización total de lo incautado

INCAUTACIONES MONETARIAS	EJECUTADO (hasta el 31 de diciembre de 2025)	EJECUTADO (hasta el 9 de julio de 2026)
En soles	S/3.841.674.35	S/.276,211.98
En dólares	\$ 137.828.30	\$2,292,904.92
Incautado en soles	S/3.421.795.68	S/8,430,377.34

Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Nota 1: Información remitida hasta el 31 de diciembre de 2025 comparada con la cursada hasta el 9 de julio de 2026.
Elaboración propia.

Según la información remitida de la producción realizada hasta el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 9 de julio de 2026 se reportaron **1 538 personas detenidas mediante operativos, 108 requisitorias, 26 intervenciones en flagrancia por lavado de activos, 21 intervenciones en flagrancia por otros delitos, 4 organizaciones criminales desarticuladas y 4 megaoperativos.** Asimismo, se informó la incautación de **143 inmuebles, 189 vehículos mayores, 629,122 kilogramos de oro, 2 pistolas, 74 municiones, 80 unidades de dinamita u otros explosivos y 24 celulares.** En materia monetaria, el informe consigna hasta el presente año las cifras de **S/ 3 841 674,35, US\$ 137 828,30** y otro monto de **S/ 3 421 795,68.**

4.2.1.5 Personal policial

Actualmente, en el año 2026, la Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio cuenta con un total de **293 efectivos policiales.** De los cuales, 243 efectivos prestan servicios en las unidades con sede en Lima; y 50 efectivos se encuentran destacados en las unidades desconcentradas del interior del país.

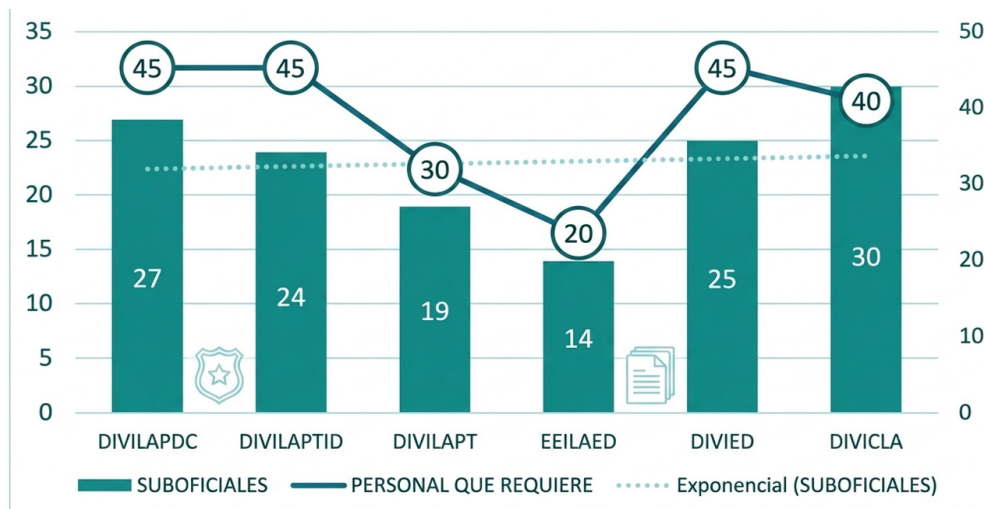
Sin embargo, la cantidad de investigadores asignados actualmente resulta insuficiente para atender de manera oportuna el volumen de carpetas fiscales que son remitidas a la unidad, lo que genera una sobrecarga laboral en los equipos existentes y puede ocasionar retrasos en el desarrollo de las investigaciones.

En efecto, de acuerdo con la DIRILAED existe un **déficit de investigadores especializados en delitos financieros y patrimoniales,** situación que limita la capacidad operativa de la unidad frente al creciente número de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos, pues la naturaleza de este delito exige el desarrollo de diligencias complejas que implican la recopilación, procesamiento y análisis de información financiera proveniente de diversas fuentes, así como la ejecución de diligencias de investigación que requieren conocimiento técnico especializado.

En ese sentido, resulta necesario incrementar el número de investigadores especializados en la DIRILAED-PNP con el propósito de optimizar la distribución de la carga laboral, mejorar la eficiencia en la ejecución de diligencias investigativas y fortalecer la capacidad institucional para enfrentar el delito de lavado de activos.

De acuerdo con la tabla que a continuación se muestra, existe una brecha, siendo la más significativa en la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Delitos Comunes y del Tráfico Ilícito de Drogas, donde se requiere incrementar el número de investigadores para fortalecer la capacidad operativa frente al volumen de investigaciones asignadas, es así como se puede apreciar en el siguiente recuadro.

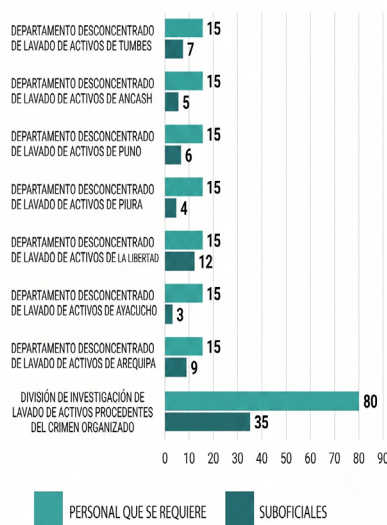
Gráfico: Total de personal suboficiales vs lo que se requieren en la DIRILAED PNP



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Elaboración propia.

Por otro lado, la información remitida pone de manifiesto que los Departamentos Desconcentrados de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio también presentan un déficit de personal de investigación. Los siete departamentos ubicados en Arequipa, Ayacucho, La Libertad, Piura, Puno, Áncash y Tumbes cuentan, en conjunto, con 220 suboficiales dedicados a labores de investigación, mientras que **la estimación efectuada por la DIRILAED establece la necesidad de disponer de 410 efectivos para garantizar el desarrollo de sus funciones en el ámbito territorial de su competencia.** Esta diferencia de 190 suboficiales evidencia que el requerimiento de fortalecimiento del recurso humano no se limita a las unidades operativas con sede en Lima, sino que también alcanza a los órganos desconcentrados, los cuales desarrollan investigaciones especializadas en distintas regiones del país.

Gráfico: Total de personal suboficiales vs lo que se requieren en los Departamentos desconcentrados de la DIRILAED PNP



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio
Elaboración propia.

4.2.1.6 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por la DIRILAED

De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 094 – 2026 – COMOPPOL PNP – DIRNIC/DIRILAED – EM UNIPLEDU, la carga investigativa del delito de lavado de activos a cargo de la DIRILAED evidencia un incremento en las carpetas fiscales a cargos de sus diferentes Divisiones y Equipo Policial:

Durante el periodo 2019–2025, se cuenta con **2 643 carpetas fiscales**, siendo que en el año 2025 se registró el nivel más alto, con 637 carpetas.

La aplicación de la Ley n.º 32130 promulgada en octubre de 2024, ha incrementado sustancialmente la intervención inicial de la Policía Nacional en la investigación del delito de lavado de activos. Bajo este marco normativo se han registrado un total de **769 casos**: 76 en el año 2024, 471 en el año 2025 y 222 hasta el mes de junio de 2026. En ese contexto, la carga investigativa total asumida por la DIRILAED durante el periodo analizado comprende tanto las carpetas fiscales ingresadas como aquellas cuya intervención inicial correspondió a la Policía Nacional en aplicación de la Ley n.º 32130. En conjunto, ello evidencia un incremento progresivo de las actuaciones asignadas a la unidad especializada y las nuevas competencias incorporadas por la referida ley, consolidando una tendencia de mayor exigencia operativa para la DIRILAED.

En cuanto al estado de las investigaciones a cargo de la DIRILA al año 2026, se tiene que, de las **394 carpetas**: 302 se encuentra en trámite, y 92 se encuentran con plazo vencido; de éstas últimas 14 han sido remitidas a la Fiscalía sin tener conocimiento de su pronunciamiento o estado, y en otras 78 se solicitó ampliación de plazo, a efectos de que se elabore un informe pericial a cargo de la Oficina de Pericias Contables de la Policía Nacional del Perú – OFIPECON, entre otras diligencias. La carga y los riesgos de vencimiento se concentran principalmente en determinadas divisiones.

Si bien la DIRILAED cuenta con un total de 293 efectivos policiales, existe un **déficit de investigadores especializados en delitos financieros y patrimoniales**, situación que limita la capacidad operativa de la unidad frente al creciente número de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos, pues la naturaleza de este delito exige el desarrollo de diligencias complejas que implican la recopilación, procesamiento y análisis de información financiera proveniente de diversas fuentes, así como la ejecución de diligencias de investigación que requieren conocimiento técnico especializado. En ese sentido, resulta necesario incrementar el número de investigadores especializados en la DIRILAED–PNP.

Las restricciones que presenta el sistema de registro constituyen un riesgo para la trazabilidad, integridad y disponibilidad de la información. La DIRILAED registra sus investigaciones mediante archivos de Excel y recién desde febrero de 2026 utiliza un tablero de control, el cual funciona como herramienta de visualización, pero no como un sistema integral de gestión. Esta debilidad se agravó con el incendio ocurrido el 3 de abril de 2022, que afectó documentación física histórica. **En consecuencia, la institución no cuenta con una base única que permita conocer en tiempo real el ingreso, estado, vencimiento, responsables y resultados de cada investigación.**

4.2.2 Actuación del Ministerio Público contra el delito de lavado de activos

De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Ministerio Público conducir jurídicamente, desde su inicio, la investigación del delito y ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese marco, la Policía Nacional del Perú ejecuta materialmente los actos de investigación preliminar dentro del ámbito de sus competencias, bajo la conducción jurídica del fiscal.

En relación con la materia examinada, el Ministerio Público interviene a través de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, competentes para investigar las modalidades delictivas previstas en el Decreto Legislativo n.º 1106, en concordancia con el numeral 21 del artículo 3 de la Ley n.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Cabe precisar que la anterior denominación de Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio respondía al régimen establecido por el Decreto Legislativo n.º 1104, posteriormente derogado por el Decreto Legislativo n.º 1373, que introdujo el régimen autónomo de extinción de dominio. En consecuencia, para efectos del presente informe, corresponde diferenciar la persecución penal del delito de lavado de activos del proceso de extinción de dominio. La organización y competencia del subsistema fiscal especializado en lavado de activos fueron reguladas mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1423–2015–MP–FN y sus modificatorias, en cuanto resulten compatibles con el marco normativo vigente.

La Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público mediante el Oficio n.º 0000766-2026-MP-FN-GG-OGPPMO-OMGIE remitió información sobre las carpetas fiscales por el delito de lavado de activos, siendo que el período materia de análisis comprenderá desde el 2019 al 2025.

Según lo señalado por la **Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público no se dispone de información histórica correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del año 1991 – fecha de inicio de la regulación penal del lavado de activos en el país– y diciembre de 2018, con el nivel de desagregación requerido por estado procesal, tipo de fiscalía y distrito fiscal.** Esta limitación impide reconstruir integralmente la evolución histórica de la carga fiscal; por ello, los resultados del presente informe deben interpretarse exclusivamente dentro del periodo analizado y no como el universo total de investigaciones tramitadas desde la incorporación de este delito al ordenamiento penal peruano¹⁰⁶.

En tal sentido, se reitera que el análisis efectuado en el presente apartado se circunscribe exclusivamente al período 2019 al 2025, y no deben proyectarse sobre años anteriores respecto de los cuales no se dispone de información con el mismo nivel de detalle.

Ahora bien, dentro del ámbito provincial y supraprovincial, el Ministerio Público cuenta con once fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos, distribuidas en ocho distritos fiscales. Esta cifra no comprende las tres Fiscalías Superiores Nacionales Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, cuya actuación y carga procesal serán examinadas posteriormente. Las once fiscalías provinciales y supraprovinciales se distribuyen de la siguiente manera:

Tabla: Distribución de Fiscalías Especializadas

Distrito Fiscal	Número de Fiscalías
Distrito Fiscal Arequipa	1
Distrito Fiscal de Callao	1
Distrito Fiscal de Lima Centro	4
Distrito Fiscal de Lima Norte	1
Distrito Fiscal de Puno	1
Distrito Fiscal de Santa	1
Distrito Fiscal de Tacna	1
Distrito Fiscal de Tumbes	1
Total	11

Fuente: Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público
Elaboración propia

Sobre la base de la información remitida, corresponde precisar que, además de las once fiscalías provinciales y supraprovinciales especializadas, el Subsistema cuenta con tres Fiscalías Superiores Nacionales Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, lo que eleva a catorce el número de despachos fiscales.

4.2.2.1 Fiscalías Provinciales y Supraprovinciales

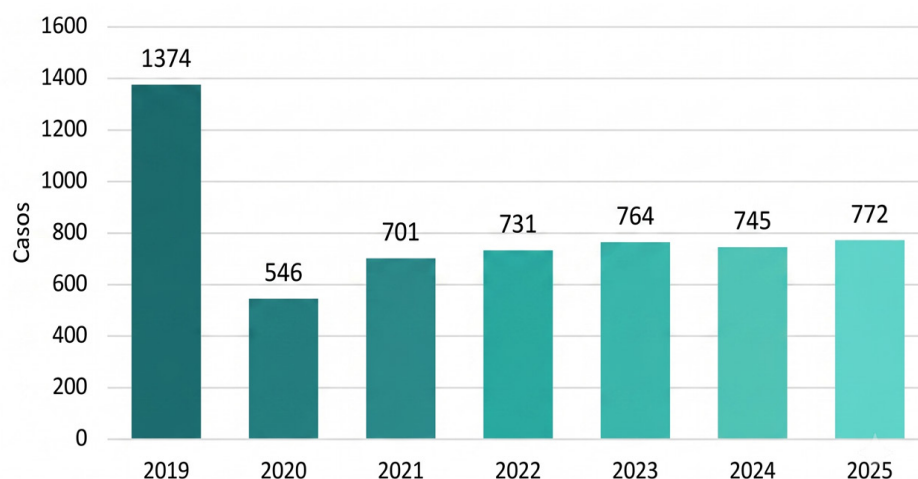
En este apartado se analiza la información proporcionada por el Ministerio Público mediante el Oficio n.º 004066-2026-MP-FN-SEGFN, que comprende registros desde enero de 2019 hasta abril de 2026, conforme a la delimitación metodológica establecida, solo se tomará en cuenta el período entre 2019 hasta 2025, lo cual se circunscribe para mantener la uniformidad y comparabilidad de la información remitida por las instituciones examinadas.

Durante dicho periodo se registraron **5 633 casos vinculados con el delito de lavado de activos** en las fiscalías provinciales y supraprovinciales especializadas, siendo el año 2019 el período con más carga fiscal, mientras que en los posteriores años se observaría una tendencia lineal sin mostrarse un

106 Oficio N.º 0000766-2026-MP-FN-GG-OGPPMO-OMGIE

incremento abrupto en el ingreso de casos.

Gráfico: Total de casos por Fiscalías Especializadas en delito de Lavado de Activos



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.

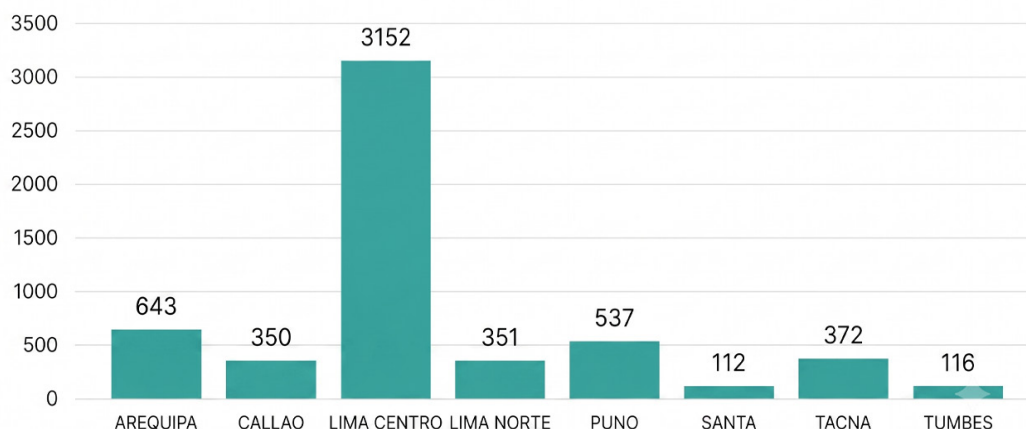
Nota 1: Período de análisis 2019 al 2025

Elaboración propia.

Es preciso acotar como un dato adicional que, hasta abril de 2026 se reportaron 291 casos, por lo que se observa que hasta la fecha se encuentran recabando denuncias por lavado de activos con prospecto a que siga aumentando.

En sentido, en el siguiente gráfico se observa que Lima Centro concentra **3 152 casos**, equivalentes al **55,9 % del total nacional**, lo que evidencia una marcada centralización de la carga fiscal en esta jurisdicción. En contraste, Santa registra **112 casos** y Tumbes **116**, constituyéndose en los distritos fiscales con menor participación dentro del universo analizado. Estas cifras demuestran que la carga no se distribuye de manera uniforme y que más de la mitad de los casos se concentra en Lima Centro.

Gráfico: Total de casos por departamento en las Fiscalías Especializadas en delito de Lavado de Activos



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.

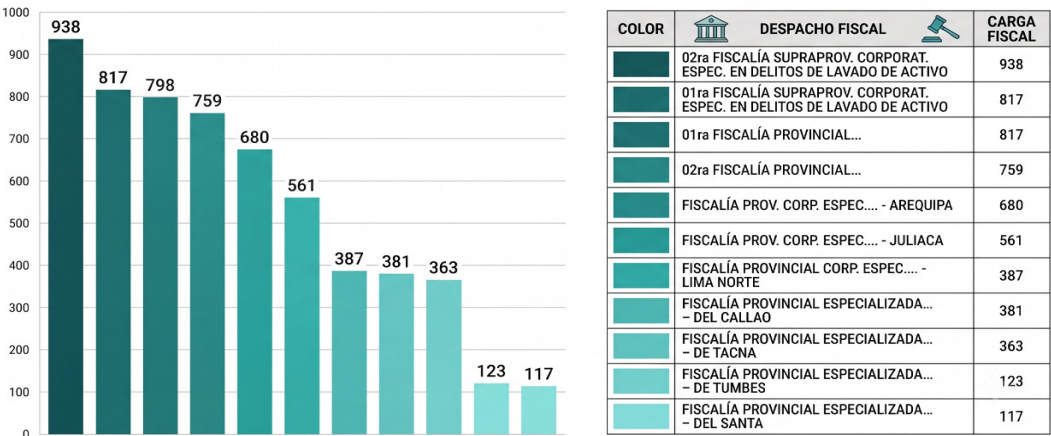
Elaboración propia.

De otro lado, la distribución de la carga fiscal entre los despachos provinciales y supraprovinciales especializados en delitos de lavado de activos, correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2019 y abril de 2026, evidencia una concentración sostenida en las fiscalías ubicadas en Lima Centro. Los cuatro despachos de esta jurisdicción acumulan **3 312 casos, equivalentes al 55,9 % de los 5 924 registrados a nivel nacional.**

Dentro de Lima Centro, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada registra la mayor carga acumulada, con 938 casos. Le siguen la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada, con 817 casos; la Primera Fiscalía Provincial Especializada, con 798; y la Segunda Fiscalía Provincial Especializada, con 759. Si bien la distribución entre estos cuatro despachos presenta diferencias, las cifras confirman que todos mantienen una carga elevada y sostenida durante el periodo examinado. Esta concentración podría encontrarse relacionada con la centralización de operaciones económicas y financieras, así como con la tramitación de investigaciones complejas o de alcance nacional; sin embargo, dicha relación deberá sustentarse con información sobre la naturaleza y procedencia de los casos.

Asimismo, las variaciones anuales evidencian que la carga fiscal no presenta un comportamiento uniforme, sino incrementos y reducciones entre los distintos periodos y despachos. Aunque los distritos fiscales de Arequipa, Puno, Tacna, Callao, Lima Norte, Tumbes y Santa registran una carga acumulada inferior a la de Lima Centro, ello no supone necesariamente una menor exigencia operativa. La investigación del lavado de activos requiere diligencias financieras y patrimoniales especializadas, análisis pericial, acceso a información bancaria, coordinación interinstitucional y, en determinados casos, cooperación internacional. Por consiguiente, la suficiencia de los recursos asignados a cada fiscalía no debe evaluarse únicamente por el número de casos, sino también en función de su antigüedad, complejidad, ámbito territorial y cantidad de personas, operaciones y activos involucrados.

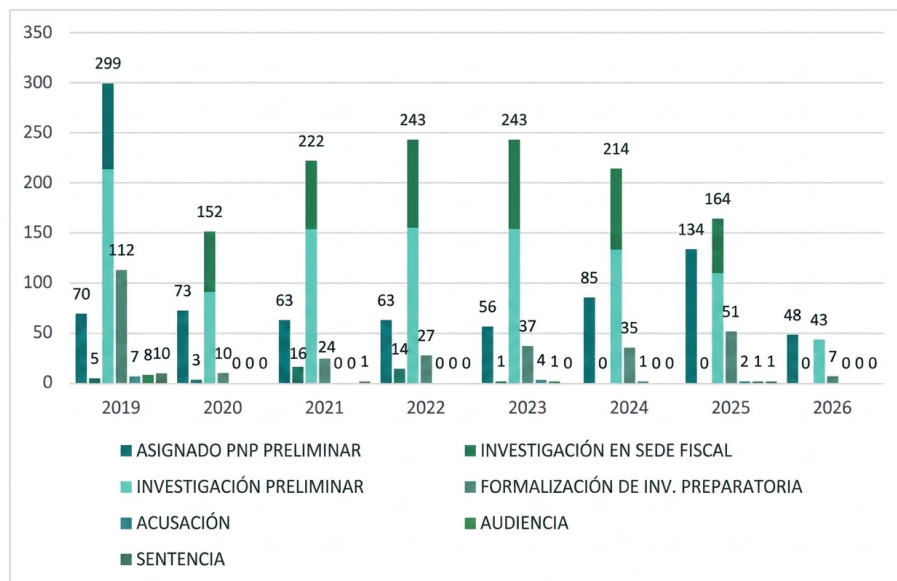
Gráfico: Carga Fiscal por año de cada Despacho Fiscal



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público. Elaboración propia.

Respecto de la situación procesal de los casos, la información remitida por el Ministerio Público identifica que 544 están asignados a la PNP en investigación preliminar, 36 permanecen en investigación en sede fiscal y 1555 en investigación preliminar fiscal. Estas categorías iniciales reúnen 2 130 registros, lo que evidencia el predominio de las diligencias iniciales frente a las etapas posteriores del procedimiento. Sin embargo, el número de investigaciones preliminares no permite concluir, por sí solo, que exista una demora injustificada, pues para ello resulta necesario conocer la fecha de inicio, la antigüedad, las diligencias realizadas, los periodos de inactividad y la complejidad de cada caso. En consecuencia, las cifras revelan un riesgo de estancamiento procesal que requiere una evaluación individualizada para determinar si las carpetas avanzan oportunamente hacia su formalización, conclusión o archivo motivado.

Gráfico: Distribución de casos según etapa fiscal y proceso judicial



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público. Elaboración propia.

Entonces, se observa que, uno de los derechos más afectados por este tipo de investigaciones prolongadas es el derecho de defensa, ya que no se ejerce de manera plena cuando el **investigado permanece durante años sin una imputación clara, sin actos fiscales ordenados, sin precisión suficiente de los hechos atribuidos o sin una decisión definitiva**. El paso del tiempo debilita la posibilidad de recolectar pruebas de descargo, ubicar testigos, conservar documentos, recordar hechos con precisión o reconstruir operaciones económicas pasadas. Por ello, una investigación excesivamente prolongada no solo perjudica de manera material e inmaterial al investigado, sino que deteriora materialmente su capacidad de defenderse. También se afecta la presunción de inocencia, aunque formalmente toda persona investigada debe ser considerada inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme, en la práctica una investigación fiscal prolongada puede generar una presunción social de culpabilidad.

El problema no es que el Ministerio Público investigue, sino que mantenga indefinidamente una sospecha con efectos reales sin cumplir con el deber de diligencia, porque la afectación se intensifica cuando la investigación fiscal se conecta con medidas restrictivas, congelamiento de cuentas, como requerimientos bancarios, congelamiento de fondos, incautaciones, impedimentos, restricciones patrimoniales o comunicaciones a entidades públicas y privadas.

Esta información evidencia que un número considerable de investigaciones concluye sin llegar a una etapa de juzgamiento o sentencia, lo que podría responder tanto a una insuficiencia probatoria como a dificultades estructurales en el desarrollo de las investigaciones especializadas. Además, la elevada cantidad de archivos definitivos genera preocupación respecto a la eficacia de la persecución penal en delitos de lavado de activos y el aprovechamiento de los recursos destinados a estas investigaciones complejas.

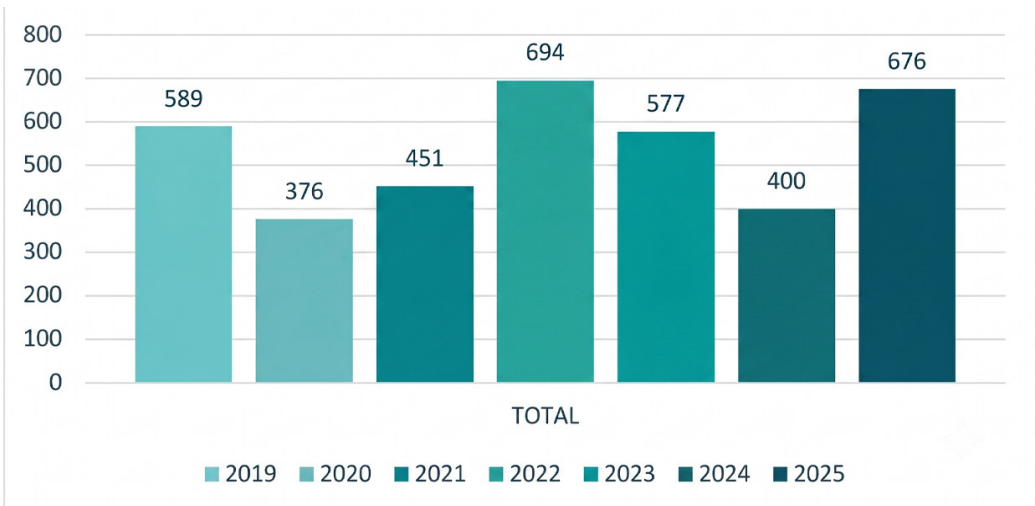
Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha precisado que el cómputo del plazo razonable comienza desde la apertura de la investigación preliminar, sea policial o fiscal, porque ese es el primer acto oficial mediante el cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. No se debe contar el plazo únicamente desde la formalización, sino desde el inicio real de la investigación preliminar. Por ello, si un caso comenzó en 2017, permaneció varios años en diligencias preliminares y recién después fue formalizado, el tiempo anterior no desaparece, ya que forma parte del mismo escenario de persecución estatal.

4.2.2.2 Fiscalías Superiores

Bajo la delimitación mencionada anteriormente, se tiene que durante el período comprendido entre enero de 2019 hasta diciembre de 2025 se registraron **3 763 casos vinculados con el delito de lavado de activos** en las Fiscalías Superiores distribuidas a nivel nacional, siendo el año 2022 el período con más carga fiscal, en contraste con las Fiscalías Provinciales y Supraprovinciales se observa que los casos

registrados fluctúan sin mantener una tendencia lineal fija. Hasta abril de 2026 han recabado 195 casos registrados en las Fiscalías Superiores Especialidad en Lavado de Activos.

Gráfico: Total de casos por Fiscalías Superiores Especializadas en delito de Lavado de Activos



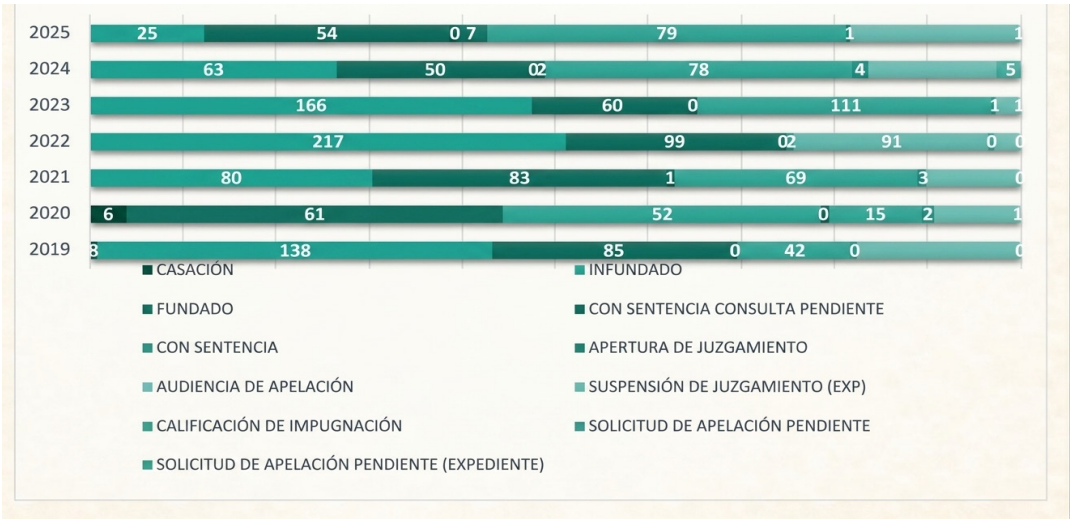
Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público. Elaboración propia.

Respecto de las Fiscalías Superiores, los gráficos muestran que la mayor cantidad de expedientes se concentra en las etapas de calificación de impugnación y audiencia de apelación, mientras que los procesos que culminan mediante sentencia o casación representan un porcentaje significativamente menor.

La acumulación de expedientes pendientes de resolución en segunda instancia genera efectos sobre la eficacia del sistema de justicia penal, prolongando la firmeza de las decisiones judiciales y retrasando la conclusión definitiva de los procesos. La demora en resolver los recursos también repercute sobre el derecho de acceso a una justicia oportuna y sobre la predictibilidad del sistema penal.

El análisis por despachos superiores evidencia diferencias significativas en la carga procesal asumida por cada Fiscalía Superior Nacional Especializada. Se observa que, determinados despachos concentran un número considerablemente mayor de expedientes en etapa de calificación de impugnación y solicitudes de apelación pendientes, mientras que otros presentan una carga más equilibrada entre las distintas fases procesales.

Gráfico: Distribución de casos según etapas procesales por Fiscalías Superiores



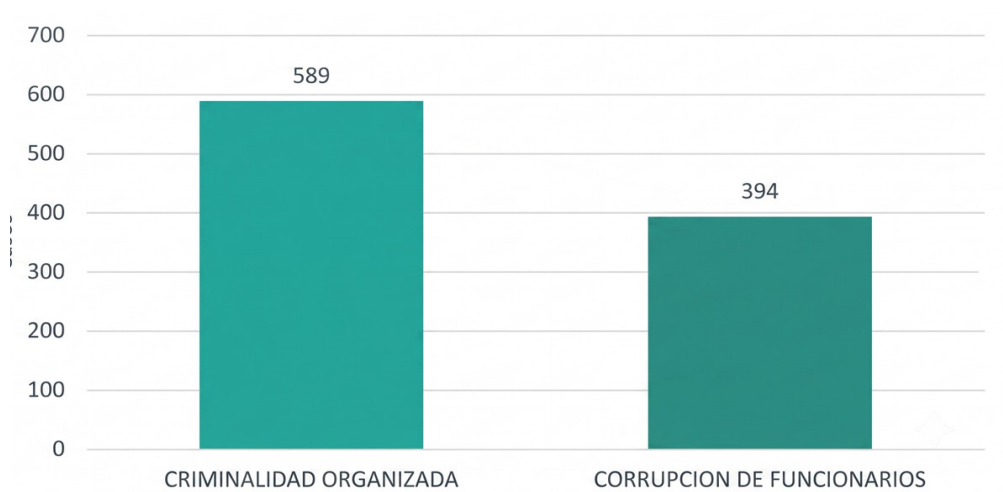
**Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.**

Esta diferenciación permite advertir que la distribución interna de expedientes podría no responder a criterios homogéneos de asignación de carga, lo que podría desembocar en desequilibrios, respecto a los tiempos de resolución entre despachos que conocen materias similares.

4.2.2.3 Subsistemas especializados que tratan con el delito de lavado de activos

Al analizar la carga procesal vinculada con el delito de lavado de activos en los subsistemas fiscales existentes especializados en esta materia, se advierte que su tramitación se concentra principalmente en dos subsistemas: las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (**FECOR**), que registran 589 casos (59.2%), y las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (**FECOF**), que reportan 394 casos (40.08%). En conjunto, ambos subsistemas acumulan **983 casos vinculados con lavado de activos**¹⁰⁷. Estas cifras evidencian el carácter transversal de este delito y su frecuente vinculación con estructuras de criminalidad organizada y hechos de corrupción. No obstante, deberá verificarse que los registros correspondan al mismo periodo y fecha de corte, así como que no existan casos contabilizados simultáneamente en ambos subsistemas.

Gráfico: Distribución de Investigaciones por Lavado de Activos en Subsistemas Fiscales Especializados

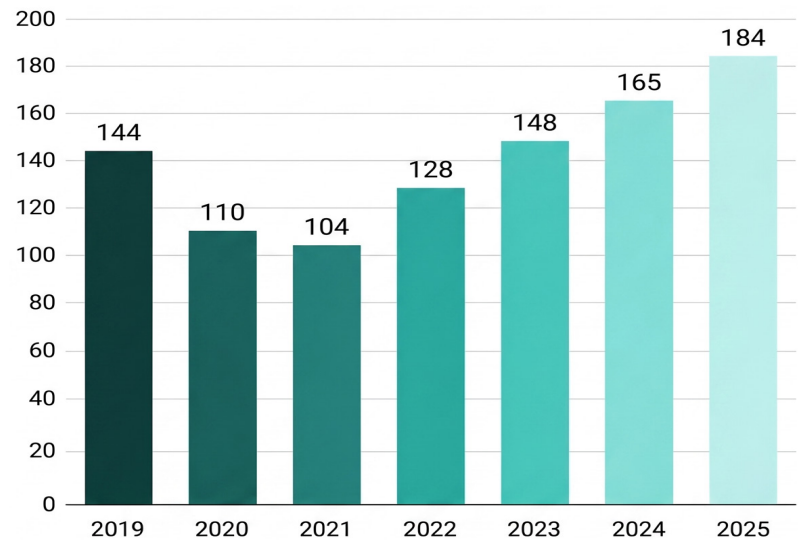


**Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.**

Como se mencionó en el apartado 4.2.1.2 *supra*, la delimitación metodológica comprende desde enero de 2019 hasta diciembre de 2025, con el fin de mantener la uniformidad y comparabilidad de la información remitida por las instituciones examinadas.

Durante dicho periodo se registraron **983 casos** vinculados con el delito de lavado de activos en las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (**FECOR**) y en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (**FECOF**), siendo el año 2025 el periodo con más reportes de denuncias registradas, mientras que en los años previos se mantiene una tendencia lineal que varía mínimamente, demostrando que los casos vinculados al delito de lavado de activos se mantiene presente en estos subsistemas.

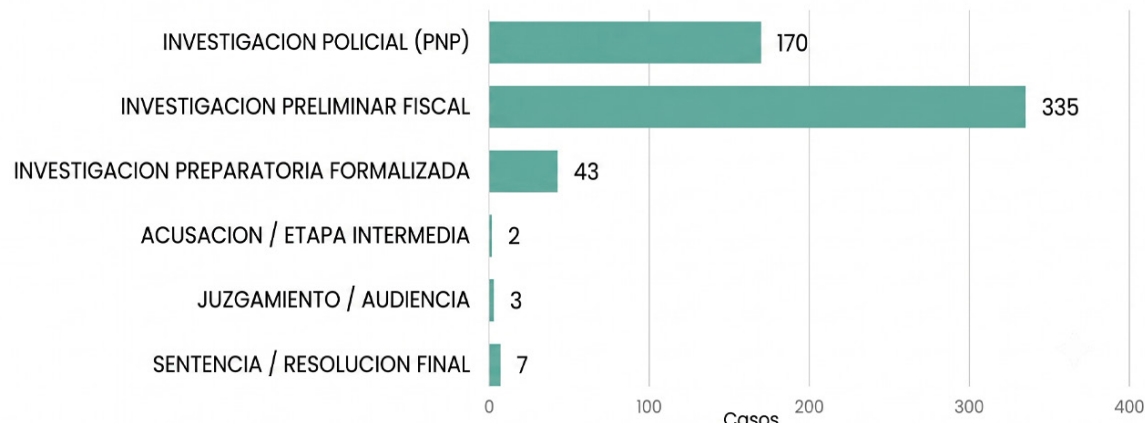
Gráfico: Distribución por año en Subsistemas Fiscales Especializados en Lavado de Activos



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.

Respecto a la distribución de causas según el estado del proceso evidencia una marcada concentración en las fases iniciales de investigación, donde la Investigación Preliminar Fiscal registra la mayor cantidad con 335 casos, seguida por la Investigación Policial (PNP) con 170 casos. Conforme el trámite avanza hacia la etapa jurisdiccional, el volumen sufre una drástica reducción al pasar a 43 casos en Investigación Preparatoria Formalizada, disminuyendo aún más en la etapa de Acusación con 2 casos y en la fase de Juzgamiento con 3 casos, para culminar finalmente con 7 casos en la etapa de Sentencia Resolución Final. Esta progresión cuantitativa demuestra objetivamente una contracción severa en el flujo de los expedientes a lo largo del procedimiento, mostrando que la inmensa mayoría de la carga procesal permanece contenida en las diligencias preliminares sin lograr transitar hacia el juzgamiento de fondo ni a una decisión resolutoria definitiva.

Gráfico: Total de casos por Lavado de Activos ingresados en Subsistemas Fiscales Especializados



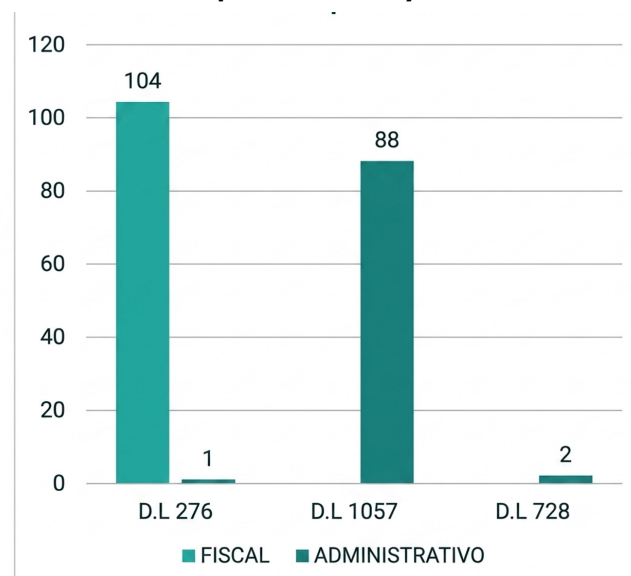
Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.

4.2.2.4 Personal fiscal y administrativo

La información sobre recursos humanos muestra que la mayor parte del personal pertenece al régimen del Decreto Legislativo n.º 728, tanto para funciones fiscales como administrativas, mientras que la presencia de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos n.º 276 y 1057 resulta significativamente menor.

La distribución del personal pone de manifiesto que el funcionamiento de las Fiscalías Especializadas depende principalmente de personal contratado bajo el régimen laboral CAS, situación que exige garantizar mecanismos de estabilidad, capacitación permanente y continuidad institucional, considerando la alta especialización que demandan las investigaciones de lavado de activos. Asimismo, la limitada dotación de personal administrativo podría incidir en el desarrollo eficiente de las actividades de apoyo a la función fiscal, especialmente en despachos con elevada carga procesal.

Gráfico: Total de personal fiscal y administrativo



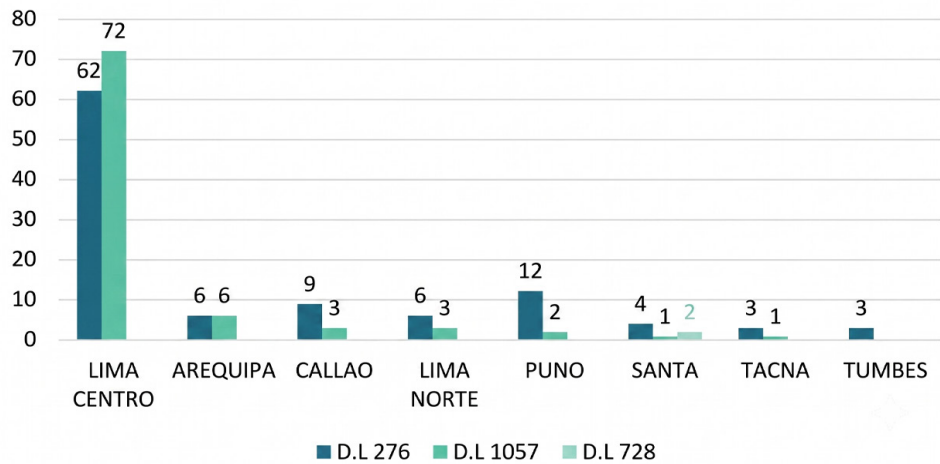
Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público. Elaboración propia.

La asignación de personal evidencia una marcada concentración en Lima Centro, distrito que cuenta con el mayor número de fiscales y servidores administrativos en comparación con los demás distritos fiscales. Esta distribución resulta coherente con la elevada carga de investigaciones registrada en dicha jurisdicción.

Sin embargo, al contrastar el número de servidores con el volumen de casos, se aprecia que el incremento de recursos humanos no necesariamente guarda proporción con la magnitud de la carga procesal. Ello permite inferir que, aun contando con la mayor dotación de personal, Lima Centro continúa afrontando un importante nivel de congestión.

En los demás distritos fiscales, si bien la carga absoluta resulta menor, también debe evaluarse la suficiencia del personal asignado en función de la complejidad de las investigaciones, pues los delitos de lavado de activos demandan conocimientos especializados en materia financiera, patrimonial, de cooperación internacional, entre otras materias.

Gráfico: Distribución de personal según distrito fiscal

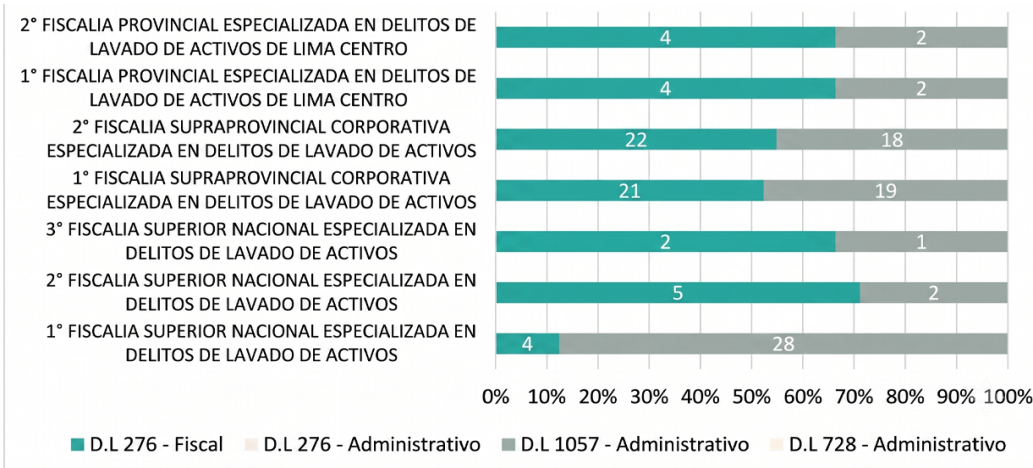


Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.

Asimismo, se aprecia que, la distribución interna del personal entre las Fiscalías Especializadas y Superiores de Lima evidencia diferencias en la asignación de fiscales y personal administrativo, observándose que algunos despachos concentran un mayor número de servidores que otros.

Esta información resulta relevante al analizar la productividad institucional, ya que una distribución desigual del recurso humano puede incidir directamente en la capacidad de respuesta de cada despacho frente a la carga procesal asignada. En consecuencia, resulta recomendable evaluar periódicamente la correspondencia entre carga de trabajo y dotación de personal, a fin de optimizar la gestión institucional y reducir riesgos de congestión que puedan afectar la oportunidad de las investigaciones y el cumplimiento del derecho al plazo razonable.

Gráfico: Distribución de personal fiscal y administrativo según distrito fiscal de Lima



Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.
Elaboración propia.

Por lo expuesto anteriormente, se advierte que, en términos de derechos fundamentales, la prolongación fiscal también afecta la seguridad jurídica, una persona investigada durante años no sabe si será acusada, archivada, sobreesida o sometida juicio. Esa indefinición altera su relación con el Estado y con

terceros. La seguridad jurídica exige previsibilidad, límites temporales y decisiones motivadas. Cuando la Fiscalía mantiene una investigación sin resolverla, el ciudadano queda atrapado en una zona de incertidumbre incompatible con un Estado constitucional de derecho.

Asimismo, se afecta la dignidad humana, porque el investigado deja de ser tratado como sujeto de derechos y pasa a ser tratado como objeto permanente de sospecha. La dignidad exige que toda actuación estatal sea razonable, proporcional y respetuosa de la condición humana. Una investigación prolongada durante siete, ocho o nueve años sin definición suficiente produce desgaste psicológico, angustia, ansiedad, pérdida de oportunidades y deterioro de relaciones personales. Estos efectos no siempre aparecen en la carpeta fiscal, pero son consecuencias reales del uso prolongado del poder penal.

En ese contexto, resulta necesario fortalecer las capacidades operativas y técnicas de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos, optimizar los mecanismos de gestión de carga procesal y adoptar medidas orientadas a garantizar el avance oportuno de las investigaciones hacia etapas decisorias. De lo contrario, la prolongación indefinida de las investigaciones continuará debilitando la efectividad del sistema de justicia penal y la lucha contra el lavado de activos a nivel nacional.

4.2.2.5 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por el Ministerio Público

Es así como, los datos evidencian un cuello de botella en las fases iniciales de la investigación por lavado de activos. De los 544 casos registrados en investigación preliminar, Lima concentra 378 (69,49%), Arequipa 50 (9,19 %) y Puno 32 (5,88%); en conjunto, estos tres distritos reúnen el 84,56 % de dicha carga. Asimismo, las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada y las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios tramitan 983 casos vinculados con este delito, de los cuales 589 corresponden al primer subsistema y 394 al segundo. En el grupo de casos cuyo estado procesal se encuentra detallado, 335 (60,91%) se encuentra en investigación preliminar fiscal, 170 (30,91%) permanecen en investigación policial, mientras que solo 43 (7,82%) han sido formalizados y apenas 2 (0,36%) alcanzaron las etapas de acusación, juzgamiento o decisión final.

Estas cifras reflejan una limitada progresión de las investigaciones hacia etapas decisorias y justifican revisar la distribución de la carga, la suficiencia del personal especializado y los mecanismos de gestión fiscal. No obstante, para determinar la existencia de vulneraciones concretas al derecho al plazo razonable será necesario complementar estos datos con la antigüedad y duración efectiva de cada investigación.

En consecuencia, para efectos de revelar la congestión procesal de forma uniformizada conviene delimitar el período, por lo que se debe poner en manifiesto lo comprendido entre enero de 2019 a diciembre de 2025. Por ello, las fiscalías provinciales y supraprovinciales especializadas registraron 5 633 casos de lavado de activos. Lima Centro concentró 3 152, Arequipa 643 y Juliaca 537, reuniendo conjuntamente 4 332 casos. En Lima Centro, los cuatro despachos registraron 765, 775, 712 y 900 casos, respectivamente. La información proviene del Oficio n.º 004066-2026-MP-FN-SEGFIN.

El Ministerio Público cuenta con 11 fiscalías provinciales y supraprovinciales especializadas y 3 Fiscalías Superiores Nacionales, que suman 14 despachos especializados. Asimismo, mediante el Oficio n.º 0000766-2026-MP-FN-GG-OGPPMO-OMGIE, informó que dispone de 195 servidores: 104 fiscales y 91 administrativos. De estos últimos, 88 son CAS, 2 pertenecen al Decreto Legislativo n.º 728 y 1 al Decreto Legislativo n.º 276. Lima Centro concentra 134 servidores y los demás distritos 61.

De los 2 457 registros con etapa procesal inicial, 544 están asignados a la PNP en investigación preliminar, 36 permanecen en investigación en sede fiscal y 1 555 en investigación preliminar fiscal. Estas categorías iniciales reúnen 2 130 registros, frente a solo 291 casos formalizados, 14 en acusación, 10 en audiencia y 12 en sentencia.

Fuera del subsistema especializado, FECOR registra 589 casos y FECOF 394, sumando 983 investigaciones. De los 561 casos con estado procesal identificado, 335 permanecen en investigación preliminar fiscal y 183 en investigación policial. En tanto, solo 43 están formalizados, 2 en acusación, 3 en juzgamiento y 7 cuentan con sentencia o resolución final.

En consecuencia, pese a contar con 14 despachos especializados, 104 fiscales, 91 servidores administrativos y 5 633 casos registrados, la progresión hacia la acusación sigue siendo reducida: el subsistema especializado presenta 2 130 registros en fases iniciales y solo 14 en acusación¹⁰⁸, mientras

108 En el apartado 4.2.1.2 supra. se indica la cantidad total de casos registrados en los subsistemas especializados.

que FECOR y FECOF registran 505 casos iniciales y únicamente 2 acusaciones. La sospecha inicial no puede mantenerse indefinidamente: debe convertirse oportunamente en formalización y acusación cuando exista sustento probatorio o, en su defecto, en una decisión de archivo debidamente motivada.

4.2.3 Procesos judiciales por el delito de lavado de activos ante el Poder Judicial

De acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, el Poder Judicial ostenta la potestad de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos (Juzgados y Salas) con arreglo a la Constitución y a las leyes.

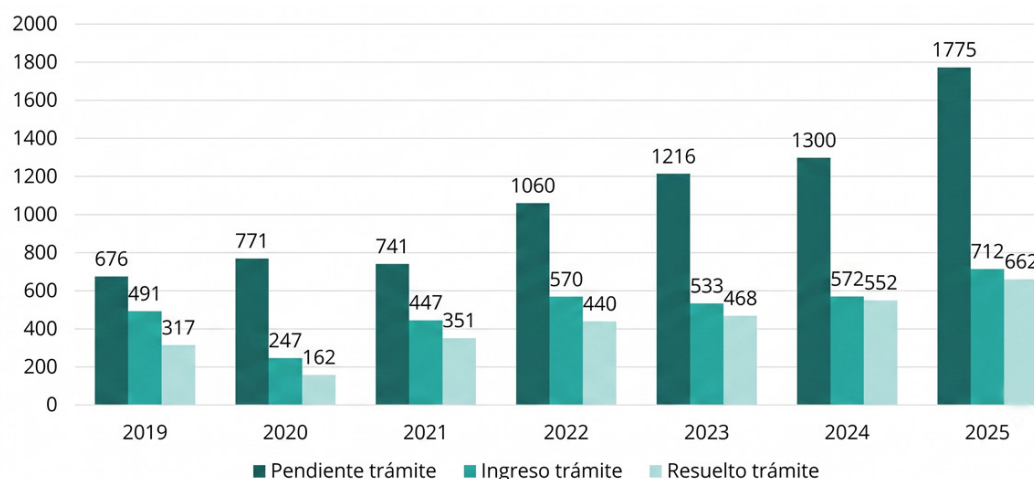
Del análisis del número de procesos judiciales pendientes, ingresados y resueltos en la etapa de trámite por el delito de lavado de activos a nivel nacional, la respuesta del Poder Judicial abarca desde el año 2019 hasta el 4 de julio de 2026; no obstante, como se delimitó en el apartado 4.2.1.2 *supra* solo se tomará en cuenta el período comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2025, con el fin de mantener la uniformidad en el análisis estadístico, el cual permite observar una evolución clara y sostenida del procesamiento de este delito en el Perú. Los datos muestran tanto el crecimiento exponencial del ingreso de casos como el aumento de la carga procesal acumulada y los desafíos persistentes en la capacidad de resolución.

4.2.3.1 Carga procesal por el delito de lavado de activos

Respecto a la carga procesal en los órganos jurisdiccionales, el Poder Judicial a través del Oficio n.º 000948-2026-GMPP-GG-PJ responde a nuestra solicitud derivando nuestra solicitud a la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General, obteniendo como resultado la evolución de los procesos judiciales por el delito de lavado de activos, diferenciando aquellos pendientes de trámite, los nuevos ingresos y los procesos resueltos.

En términos generales, en el gráfico se aprecia un crecimiento sostenido del universo de procesos judiciales hasta el año 2025, siendo este el período con la mayor carga procesal. Uno de los datos más reveladores es el aumento desproporcionado del número de procesos en trámite pendientes, que crece año tras año de manera sostenida. De **676 en 2019, se pasó a 771 en 2020, 741 en 2021, 1 060 en 2022, incrementándose hasta 1 775 en 2025. Este crecimiento indica una acumulación preocupante de casos sin resolver, lo que puede deberse a varios factores: falta de personal judicial especializado, complejidad técnica de los casos, demora en las diligencias probatorias o estrategias dilatorias de las partes.**

Gráfico: Número de procesos judiciales pendientes, ingresos y resueltos en la etapa de trámite del delito de lavado de activos a nivel nacional



Fuente: Sistema de Información Estadística del Poder Judicial – Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto

Nota: se incluye las CSNJPE Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Elaboración propia

El número total de procesos judiciales ingresados por el delito de lavado de activos son 3 856, mostrando una tendencia creciente en la carga que asume el Poder Judicial. Aunque, entre 2022 y 2024 los ingresos

presentaron ligeras variaciones, estos se mantuvieron por encima de los niveles registrados antes de 2022, alcanzando su punto más alto en 2025 con **712 procesos**.

Si bien el número de procesos resueltos también ha crecido, este lo ha hecho de manera menos acelerada en comparación con los ingresos y los pendientes. Pues, del total de 3 284, se observa que, en el año 2019, se resolvieron 317 procesos, cifra que sufre una caída en 2020 con 162, pero comienza a aumentar de manera gradual hasta alcanzar 662 en 2025 y 332 en lo que va del 2026.

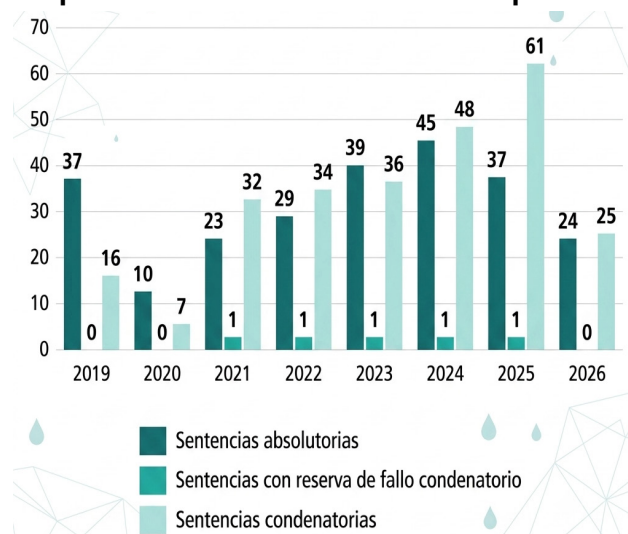
4.2.3.2 Sentencias condenatorias y absolutorias, según Corte de Justicia

Al igual que el acápite anterior, mediante Oficio n.º 000948-2026-GMPP-GG-PJ la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General responde a nuestra solicitud, pero respecto a sentencias absolutorias, sentencias con reserva de fallo y sentencias condenatorias durante el período 2019-2026. En términos generales, las sentencias condenatorias muestran una tendencia creciente hasta el año 2025, pasando de **16 decisiones en 2019 a un máximo de 61 en 2025**.

Por su parte, las sentencias absolutorias presentan un comportamiento variable a lo largo del período analizado. Luego de registrar 37 absoluciones en 2019, estas disminuyen considerablemente en 2020 (10), para posteriormente incrementarse hasta alcanzar su punto más alto en 2024 con 45 sentencias. La presencia sostenida de decisiones absolutorias pone de manifiesto que una proporción importante de los procesos culmina sin acreditarse la responsabilidad penal del procesado, situación que puede responder a la insuficiencia de elementos probatorios, dificultades para demostrar el origen ilícito de los activos o a las elevadas exigencias probatorias propias del delito de lavado de activos.

En contraste, las sentencias con reserva de fallo condenatorio mantienen una incidencia mínima durante todo el período, registrándose únicamente una decisión anual entre 2021 y 2025 y ninguna en 2019, 2020 y 2026. Esta escasa utilización evidencia que dicha figura constituye una alternativa excepcional dentro de la respuesta jurisdiccional frente a este delito, predominando las decisiones definitivas de condena o absolución.

Gráfico: Cantidad de procesos judiciales con sentencia absolutoria, con reserva de fallo o condenatoria por el delito de lavado de activos del período 2019-2026



Fuente: Sistema de Información Estadística del Poder Judicial - Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto

Nota: Se incluye información de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Elaboración propia

La distribución de las sentencias por distrito judicial evidencia diferencias importantes en la respuesta jurisdiccional frente al delito de lavado de activos. En términos generales, las sentencias condenatorias (234) superan ligeramente a las sentencias absolutorias (220), mientras que las sentencias con reserva de fallo condenatorio constituyen una figura de aplicación excepcional, con únicamente cinco casos registrados a nivel nacional.

Tabla: sentencias absolutorias, con reserva de fallo condenatorio y sentencias condenatorias

Distrito judicial	Sentencias absolutorias	Sentencias con reserva de fallo condenatorio	Sentencias condenatorias
Amazonas	1	0	1
Ancash	10	0	3
Apurímac	2	0	4
Arequipa	8	0	22
Ayacucho	31	0	12
Cajamarca	2	0	5
Callao	13	2	24
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada	27	0	22
Cusco	7	1	3
Huancavelica	1	0	0
Huanuco	0	0	8
Huaura	1	0	3
Ica	1	0	0
Junín	8	0	4
La Libertad	9	0	7
Lambayeque	3	0	3
Lima	9	0	24
Lima Este	1	0	0
Lima Norte	0	0	11
Lima Sur	1	1	1
Loreto	9	1	8
Madre de Dios	12	0	6
Moquegua	4	0	2
Pasco	1	0	2
Piura	1	0	2
Puno	24	0	38
Sala Penal Nacional	0	0	1
San Martín	1	0	1
Santa	0	0	3
Selva central	0	0	3
Sullana	3	0	1
Tacna	19	0	6
Tumbes	10	0	3
Ucayali	1	0	1

TOTAL	220	5	234
-------	-----	---	-----

Fuente: Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General del Poder Judicial

Nota 1: La información corresponde a los órganos jurisdiccionales que registran su información mediante el Sistema Integrado Judicial (SIJ).

Nota 2: Incluye información de la Sala Penal Nacional.

Elaboración propia

Finalmente, se aprecia que algunos distritos judiciales presentan una producción jurisdiccional reducida, tanto en absoluciones como en condenas, como Huancavelica, Ica, Lima Este, Pasco, Sala Penal Nacional y Selva Central. Si bien ello puede responder a una menor cantidad de procesos judicializados, también pone de manifiesto la existencia de una distribución desigual de la carga jurisdiccional en materia de lavado de activos.

4.2.3.3 Sentencias absolutorias por el delito de lavado de activos

El Cuadro de Sentencias absolutorias presentada, elaborado a partir de expedientes judiciales reales, obtenidos de la información requerida¹⁰⁹, evidencia que la afectación al plazo razonable documentada en este informe no constituye un fenómeno aislado ni excepcional, sino una práctica reiterada y sistemática: de los doce (12) casos sistematizados que sirven de muestra, la duración de la investigación y el proceso penal osciló entre diez (10) y veinticuatro (24) años, con un promedio aproximado de catorce (14) años, cifra que casi triplica el límite de trece (17) años que la Corte IDH consideró suficiente –sin necesidad de ponderar individualmente los tres criterios clásicos– para declarar la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

Tabla: sentencias absolutorias									
Expediente	hechos investigados	Tiempo de investigación y proceso	Documento de inicio	Edad		Delito fuente	Fundamento principal de la absolución	Fallo	Fecha de sentencia
				Al inicio	Al finalizar				
693-2008-166-5001-SP-PE-01	30 años	24 años	Dictamen Fiscal (29/09/2000)	24	48	TID	Insuficiencia probatoria; presunción de inocencia	Absuelta	31/10/2024
00620-2008-0-5001-JR-PE-02	24 años	23 años	Denuncia (28/12/2006)	27	44	TID	No se acreditó el dolo	Absuelta	23/06/2023
84-2010-0-5001-JR-PE-02	29 años	13 años	Denuncia (11/03/2010)	46	59	TID y proxenetismo	No se acreditó origen ilícito	Absuelto	30/05/2023
382-2008-115-5001-JR-PE-04	20 años	19 años	Apertura instrucción (22/05/2006)	54	71	TID	No vinculación con empresa	Absuelto	06/01/2023
334-2010-0-5001-JR-PE-02	16 años	13 años	Denuncia (07/02/2011)	25	37	TID	Insuficiencia probatoria	Absuelto	21/09/2023
00100-2010-0-5001-JR-PE-02	31 años	15 años	Sin información	Varios	Varios	TID	Insuficiente probatoria	Absuelto	06/11/2023
055-2008-0-5001-JR-PE-04	18 años	17 años	Denuncia (13/03/2008)	Varios	Varios	TID	Parentesco insuficiente	Absueltos	07/11/2025
00758-2008-0-5001-JR-PE-03	23 años	17 años	Denuncia (30/10/2008)	48 y 47	65 y 64	Enriquecimiento ilícito	No se probó delito previo	Absuelto	29/11/2024
00617-2008-0-5001-JR-PE-01	22 años	20 años	Denuncia (05/01/2004)	47	67	TID	No se acreditó origen ilícito	Absuelto	17/05/2024
000579-2008-0-5001-JR-PE-03	20 años	19 años	Denuncia (25/01/2006)	30 y 52	50 y 73	TID	Insuficiencia probatoria	Absuelto	11/11/2025
230-2013-0-5001-JR-PE-01	14 años	11 años	Denuncia (18/04/2013)	54	65	TID	Actividades lícitas	Absuelto	09/08/2024
00281-2015-16-5001-JR-PE-02	18 años	10 años	Hechos 2005-2015	24	43	TID	No se probó finalidad de ocultamiento	Absuelto	06/11/2024
Fuente: Administración del Módulo del Código Procesal Penal de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada									
Elaboración: propia									

A ello se suma que, en no pocos casos, la persona ingresó al proceso siendo aún joven y obtuvo su absolución ya entrada en la vejez –como ocurre en el caso 4 (de 54 a 71 años), el caso 8 (de 48 y 47, a 65 y 64 años), el caso 9 (de 47 a 67 años) y el caso 10 (de 30 y 52, a 50 y 73 años)–, de modo que el tardío reconocimiento de su inocencia coincidió, en los hechos, con el ocaso de su vida productiva y laboral. Se trata, en suma, de una vulneración estructural, sistemática y de una gravedad extrema del derecho al plazo razonable, que no solo contraviene los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que compromete de manera directa y actual la responsabilidad internacional del Estado peruano.

4.2.3.4 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados por el Poder Judicial

Se advierte de la tabla, el cual es extraído de la información que remite tanto la Oficina de modernización, Gestión de la Información y Estadística del MP como el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial a mérito de una solicitud nuestra. El hallazgo advertido deviene en una inminente alerta, no solo la persecución de la acción penal sino a su tránsito por todo el proceso, al advertirse una gran cantidad de investigaciones y que al devenir del proceso y a través de muchos años de litigio una mínima cantidad de causas son declaradas culpables por el órgano jurisdiccional.

De lo mencionado, es de apreciarse i) la mala persecución del delito por una variedad de circunstancias, por ejemplo: la mala tipificación del delito, la insuficiencia probatoria; ii) la falta de peritos especializados en la materia de rastreo en el blanqueamiento de dinero maculado, entre otras.

Tabla: trazabilidad de las investigaciones del Ministerio Público y las sentencias absolutorias y condenatorias del Poder Judicial

Año	Investigaciones en el Ministerio Público	Sentencias absolutorias	Sentencias condenatorias
2019	1518	37	16
2020	656	10	7
2021	805	23	32
2022	859	29	34
2023	912	39	36
2024	910	45	48
2025	956	37	61

Fuente: Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del MP, así como del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

Elaboración: propia

Durante el periodo analizado se emitieron 459 decisiones judiciales: 234 sentencias condenatorias, 220 absolutorias y 5 con reserva de fallo condenatorio. Las condenas superaron a las absoluciones por solo 15 decisiones. La proximidad entre ambas cifras exige analizar la calidad de las acusaciones y de la prueba presentada, sin asumir que toda absolución constituye un error del sistema.

El total de 6 616 carpetas fiscales abiertas durante el periodo 2019 a 2025 se desagrega de la siguiente manera: 5 633 casos registrados por el Subsistema Especializado en Lavado de Activos, que representan el 85.14 % del total; 589 casos registrados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada (FECOR), equivalentes al 8.90 %; y 394 casos registrados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (FECOF), correspondientes al 5.96 %. Fuera del subsistema especializado, FECOR y FECOF concentran así 983 investigaciones, esto es, el 14.86 % de la carga total.

Entre 2019 y 2025, el Ministerio Público registró 6 616 investigaciones. En esos mismos años, el Poder Judicial reportó 234 sentencias condenatorias, 220 absolutorias y 5 con reserva de fallo condenatorio, que suman 459 decisiones. Esta diferencia numérica no constituye una tasa de conversión, porque las investigaciones y sentencias no corresponden necesariamente a los mismos casos, pero evidencia la necesidad de contar con trazabilidad interinstitucional.

La elevada cantidad de investigaciones debe traducirse en decisiones fiscales oportunas. Cuando existan elementos de convicción suficientes, la sospecha inicial debe evolucionar hacia una acusación clara, probatoriamente sustentada y jurídicamente correcta; cuando no existan, corresponde disponer el archivo motivado. El Poder Judicial no puede subsanar una acusación deficiente ni convertir una sospecha en condena: su función es juzgar imparcialmente la prueba presentada y absolver cuando no se supere la presunción de inocencia.

En consecuencia, la hipótesis que puede sostenerse con las cifras no es que existan “pocas condenas” de manera aislada, sino que existe una **amplia actividad investigativa, una creciente carga judicial, una cantidad casi equivalente de condenas y absoluciones y determinados procesos de duración extrema. Ello exige mejorar la calidad de la investigación y de la acusación, además de garantizar decisiones judiciales dentro de un plazo razonable.**

4.2.4 Muertos económicos en vida: el costo patrimonial silencioso de las investigaciones eternas por lavado de activos

Se identifica 12 casos en los que, tras 10, 15 o 20 años de investigación y proceso penal por lavado de activos, en los que finalmente en primera instancia se emitió sentencia absolutoria, sin embargo, durante dicho periodo el patrimonio y la actividad empresarial del investigado ya habían sido irreversiblemente afectados. A efectos del presente informe, se califica a las citadas personas como “muertos en vida”, en lo referido a su situación económica.

- **Respecto a la exclusión del sistema financiero**

Las entidades del sistema financiero, ante la sola condición de investigado (sin mediar sentencia), recurrían a la práctica de resolver unilateralmente los contratos bancarios y a cerrar cuentas, bajo la premisa de estar en aplicación de la normativa prudencial de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) sobre prevención del lavado de activos¹¹⁰.

Ante esta práctica, el propio Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 96/2021 (Expediente n.º 02124-2017-PA/TC)¹¹¹, reconoció que no es procedente el cierre de una cuenta bancaria por la sola condición de investigado por lavado de activos, toda vez que esta práctica limita al afectado en el uso obligatorio de los medios de pago electrónicos exigidos por la Ley n.º 28194 “Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía”¹¹², para operaciones superiores a S/ 3,500 o US\$ 1,000, situación que le impide incluso cancelar obligaciones de comercio exterior a través del sistema financiero.

- **Sobre los efectos económicos tras el sometimiento a una investigación y proceso laxo**

Entre los efectos que acarrea el sometimiento laxo a una investigación y un proceso penal por más de una década, se tiene los siguientes:

1. El empresario pierde disponibilidad de su capital de trabajo por Congelamiento Administrativo de Fondos y Activos.
2. El empresario queda impedido de cobrar, pagar planillas o remitir fondos al exterior por el sistema financiero formal debido al cierre de cuentas bancarias.
3. Deterioro y eventual remate de activos no dinerarios como maquinaria, inmuebles o vehículos incautados que se deprecian o son subastados antes de una sentencia condenatoria.
4. Pérdida de contratos, proveedores y clientes por el efecto reputacional de la sola investigación que reduce los ingresos operativos.

- **Casos identificados por la Defensoría del Pueblo**

Considerando las afectaciones anteriormente señaladas, la Defensoría del Pueblo ha identificado 4 de 12 casos materia de análisis, los cuales se detallan a continuación:

110 <https://ojo-publico.com/especiales/dineroleaks/sbs-acepta-que-existe-un-problema-en-la-prevencion-antilavado-de-los-bancos/>

111 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02124-2017-AA.pdf>

112 <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H862409>

Expediente	Hechos investigados	Tiempo de investigación y proceso	Documento de inicio	Edad		Delito fuente	Fundamento principal de la absolución	Fallo	Fecha de sentencia
				Al inicio	Al finalizar				
230-2013-0-5001-JR-PE-01	14 años	11 años	Denuncia (18/04/2013)	54	65	TID	Actividades ilícitas	Absuelto	09/08/2024
055-2008-0-5001-JR-PE-04	18 años	17 años	Denuncia (13/03/2008)	Varios	Varios	TID	Parentesco insuficiente	Absueltos	07/11/2025
382-2008-115-5001-JR-PE-04	20 años	19 años	Apertura instrucción (22/05/2006)	54	71	TID	No vinculación con empresa	Absuelto	06/01/2023
00617-2008-0-5001-JR-PE-01	22 años	20 años	Denuncia (05/01/2004)	47	67	TID	No se acreditó origen ilícito	Absuelto	17/05/2024

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Nota: TID (Tráfico Ilícito de Drogas)

Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la Lucha Contra las Drogas

A continuación, se detallan los casos mencionados en el cuadro anterior como casos representativos para los sectores comercio-local, comercio-importación, comercio-exportación e industria, respectivamente. La metodología empleada consistió en extraer de los datos obtenidos de la sentencia, de la cual se ha logrado recabar información sobre los hechos con relevancia económica, medidas cautelares, empresas afectadas, indemnizaciones reconocidas por otra jurisdicción, pericias practicadas y duración de cada etapa, y organizarlos bajo las categorías analíticas del análisis económico del derecho: costo de oportunidad, daño emergente, lucro cesante, costos de transacción y costos reputacionales.

• **Caso 1: Comercio local**

El siguiente caso resume los detalles del expediente judicial 230-2013-0-5001-JR-PE-01, resuelto el 9 de agosto de 2024 por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria. El caso aborda el delito de Lavado de Activos Agravado derivado del Tráfico Ilícito de drogas, originado por una denuncia fiscal de 2013 tras un informe de la DIRANDRO de 2010 que detectó indicios de lavado vinculados a Persona 1-A y otros en agravio del Estado. Tras un proceso que duró 11 años (2013-2024), se absolvió a la persona natural Persona 1-B y a las empresas Empresa 1-A y Empresa 1-B.

Aspecto	Detalle
Expediente	230-2013-0-5001-JR-PE-01
Órgano Jurisdiccional	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada - Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria
Fecha de sentencia	09 de agosto de 2024
Delito imputado	Lavado De Activos Agravado - Actos de Conversión de dinero proveniente del delito de Tráfico Ilícito de Drogas (artículo 3 de la Ley N.º 27765)
Hito de origen	Denuncia Fiscal N.º 120-2010 de fecha 18 de abril de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima formalizó Denuncia Penal
Hallazgo que motivo el caso	Con base en el Informe N.º 131-04.2010-DIRANDRO, de fecha 19 de abril de 2010, se acreditó indicios de lavado de activos vinculados al narcotráfico. La Fiscalía abrió investigación preliminar contra Persona 1-A y otros en agravio del Estado.
Procesados absueltos	Persona natural: Persona 1-B Personas jurídicas: - Empresa 1-A - Empresa 1-B
Duración total del proceso	11 años (2013-2024)
Valor	1999 al año 2012: Sociedad conyugal - ingresos de S/.2'491,282.22 que sumados el saldo inicial por la suma de S/.10,408. 92, muestran un importe de S/.2'501,691.14 soles de ingresos. - Egresos en la cantidad de S/. 2'670,654.64,
Documentos	Informe Contable Financiero N.º 9-2023: la sociedad conyugal mantuvo un desbalance patrimonial por la cantidad de S/.168,963.50. Informe Contable Financiero N.º 10-2023: evidenció la necesidad de acceso a los libros contables para una validación más rigurosa.

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la lucha contra las drogas

• **Caso 2: Comercio exterior – importación**

Este caso resume los detalles del expediente judicial 055-2008-0-5001-JR-PE-04, resuelto el 7 de noviembre de 2025 por la Cuarta Sala Penal De Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Aborda el delito de Lavado de activos en sus modalidades de Conversión, Transferencia, Ocultamiento Y Tenencia, originado por una denuncia fiscal de marzo de 2008 tras investigaciones previas por Tráfico Ilícito de Drogas ante el 4to Juzgado Penal del Callao. Tras un proceso que duró 17 años (2008-2025), se absolvió a Persona 2-C, Persona 2-I, Persona 2-J, Persona 2-D, Persona 2-E y Persona 2-K.

Aspecto	Detalle
Expediente	055-2008-0-5001-JR-PE-04
Órgano Jurisdiccional	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada - Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional
Fecha de sentencia	07 de noviembre de 2025
Delito imputado	Lavado de activos, en sus modalidades de Conversión, Transferencia, Ocultamiento Y Tenencia, previsto y penado por el artículo 1, 2 y 3, último párrafo, de la Ley 27765.
Hito de origen	Denuncia N.º 01-2008, de fecha 13 de marzo de 2008.
Hallazgo que motivo el caso	El delito previo se investigó en el Exp. N.º 851-2007 y en el Exp. N.º 355-2008, seguido contra Persona 2-A, Persona 2-B, Persona 2-C, Persona 2-D, Persona 2-E, Persona 2-F, Persona 2-G y Persona 2-H por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, que se tramitó ante el 4to Juzgado Penal del Callao.
Procesados absueltos	Persona 2-C, Persona 2-I, Persona 2-J, Persona 2-D, Persona 2-E, Persona 2-K
Duración total del proceso	17 años (2008-2025)
Valor	2007: la Policía Nacional determinó un supuesto desbalance patrimonial ascendente a S/35,000,000.00 2014: el Ministerio Público redujo dicha cifra, estableciendo un desbalance de aproximadamente S/15,000,000.00 Procuraduría Pública: el desbalance era de apenas S/7,000,000.00 Pericia judicial arrojó un monto estimando el desbalance en S/12,000,000.00.
Documentos	Informe Pericial Contable Financiero N.º 1-2025, Informe Pericial Contable Financiero N.º 3-2025-EPCF-CSNJPE, Dictamen Pericial Contable N.º 006-2015-UPE/FISLAAPD-MP-FN.

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la lucha contra las drogas

• **Caso 3: Comercio exterior – exportación**

El presente caso desarrolla un análisis jurídico-económico sobre las consecuencias patrimoniales, empresariales y de oportunidad que genera la extensión excesiva de un proceso penal, tomando como caso testigo la sentencia recaída en el Expediente n.º 382-2008-115, en la que el Poder Judicial absolvió a un procesado por el delito de lavado de activos tras diecisiete (17) años de investigación y juzgamiento, y condenó al otro procesado con una pena reducida en aplicación expresa del principio de plazo razonable.

Aspecto	Detalle
Expediente	Nº 382-2008-115-5001-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional	Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria (Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado)
Fecha de sentencia	6 de enero de 2023
Delitos imputados	Tráfico Ilícito de Drogas (art. 296 y 297 CP) y Lavado de Activos, actos de conversión y transferencia agravados (arts. 1 y 3, Ley Nº 27765)
Hito de origen	Atestado policial Nº 010-05-2006-DIRANDRO-PNP del 20 de mayo de 2006; apertura de instrucción el 22 de mayo de 2006
Hallazgo que motivó el caso	Intervención del 12 de noviembre de 2005 en un almacén de Rotterdam (Países Bajos): 2,167 latas (aprox. 700 kg) y 4,704 latas (aprox. 950 kg) de cocaína en contenedores procedentes del Perú
Procesado absuelto (analizado)	Persona 6-A — acusación fiscal: 30 años de pena privativa de libertad y S/ 2,000,000.00 de reparación civil solidaria; resultado: absolución
Procesado condenado (referencia comparativa)	Persona 6-B — acusación fiscal: 25 años; condena impuesta: 10 años, con reducción expresa por plazo razonable
Reos ausentes	Persona 6-C, Persona 6-D y Persona 6-E — juzgamiento reservado hasta su ubicación
Duración total del proceso	17 años (2006-2023), conforme lo reconoce la propia Sala en el considerando sobre determinación de la pena

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ, presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Respuesta al Oficio 148-2025-DP / SSCSN
Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la lucha contra las drogas

La reconstrucción cronológica de los hitos procesales permite identificar los tramos de tiempo muerto o de reiteración procesal —anulaciones, nuevos juicios orales, dictámenes fiscales sucesivos— que son, precisamente, los que generan el mayor costo de oportunidad para el investigado, al no derivar de su propia conducta procesal sino de la dinámica del sistema de justicia.

Fecha	Hito procesal
12 Nov. 2005	Intervención en Rotterdam; detención e inicio de prisión preventiva de Persona 6-A en Países Bajos
20 May. 2006	Atestado policial Nº 010-05-2006-DIRANDRO-PNP/DINFI-EEII
22 May. 2006	Apertura de instrucción en vía ordinaria
14 ago. 2006	Ampliación de instrucción (denuncia ampliatoria)

25 Feb. 2010	Dictamen fiscal superior: no hay mérito para pasar a juicio oral (primer archivamiento fiscal)
20 ago. 2010	Dictamen Fiscal Supremo declara insubsistente el archivamiento anterior y ordena ampliar instrucción
26 feb. 2013 / 23 may. 2014	Nueva acusación fiscal (Dictámenes N° 20-2013 y N° 64-2014-FS-FECOR)
21 Nov. 2014	Auto de enjuiciamiento; inicio de juicio oral fijado para el 16 dic. 2014
18 Nov. 2015	Primera sentencia: absuelve a ambos procesados
31 ene. 2018	Corte Suprema (R.N. N° 1761-2016) declara nula la absolución y ordena nuevo juicio oral
5 ene. 2022	Nuevo auto de enjuiciamiento; inicio de juicio oral el 27 ene. 2022
6 ene. 2023	Segunda sentencia: absolución de Persona 6-A; condena reducida de Persona 6-B

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Nota: Entre la primera sentencia absolutoria (2015) y la sentencia final (2023) transcurrieron 7 años adicionales exclusivamente para repetir un juicio oral completo, tras la nulidad dictada por la Corte Suprema.

Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la lucha contra las drogas

Finalmente, la empresa Empresa 6-A (EE.UU.) del procesado absuelto, y operativa desde 1997, según su propia declaración, entró en insolvencia entre 2014 y 2017 en medio de las investigaciones; sin embargo, años después, la pericia de parte acreditó que sus ingresos declarados en Florida (US\$ 434,497.00 entre 2004-2006) sustentaban los gastos del procesado, dejando infundada la hipótesis de desbalance patrimonial de la fiscalía.

● **Caso 4: Industria**

Este caso resume los detalles del expediente judicial N.º 00617-2008-0-5001-JR-PE-01, cuya sentencia fue emitida el 17 de mayo de 2024 por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. El proceso abordó el delito de Lavado de Activos en su forma agravada (actos de conversión y transferencia en grado de tentativa), vinculado a bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas. El caso se originó a raíz de un parte policial de la DIRANDRO de enero de 2004, motivado por la presunta simulación del contrato de compraventa del fundo "La Esperanza" en 2002 por US\$ 270,000, con el fin de justificar el origen de US\$ 250,000 depositados por Persona 7-A en el Banco Continental e intentar transferirlos a una entidad bancaria colombiana. Tras una duración aproximada de 20 años —período en el cual la Corte Suprema anuló tres sentencias absolutorias previas (2013, 2017 y 2020)— el cuarto juicio oral culminó absolviendo al procesado Persona 7-B, para quien la Fiscalía solicitaba 25 años de cárcel y S/ 30,000 de reparación civil. Asimismo, el caso no registró ningún condenado, reservándose el juzgamiento de Persona 7-A bajo la condición de reo ausente hasta su ubicación.

Aspecto	Detalle
Expediente	N.º 00617-2008-0-5001-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional	Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.
Fecha de sentencia	17 de mayo de 2024.
Delito imputado	Lavado de Activos - actos de conversión y transferencia (grado de tentativa), en su forma agravada, relacionados con bienes provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.

Aspecto	Detalle
Hito de origen	Parte Policial N.º 002-01.2004-DIRANDRO-PNP/DIVTIDDC-DEPINFIN.SI.C., de 5 de enero de 2004; apertura de instrucción el 07 de octubre de 2009.
Hallazgo que motivó el caso	Presunta simulación del contrato de compraventa del fundo “La Esperanza”, celebrado el 14 de noviembre de 2002 por US\$ 270 000, con la finalidad de justificar el origen de US\$ 250 000 depositados por Persona 7-A en el Banco Continental y posteriormente intentar transferirlos a una entidad bancaria colombiana, otorgándoles apariencia de licitud.
Procesado absuelto (analizado)	Persona 7-B. La Fiscalía solicitó 25 años de pena privativa de libertad y S/ 30 000 de reparación civil solidaria. La Sala lo absolvió del delito de lavado de activos.
Procesado condenado (referencia comparativa)	No existe. En este expediente no se condenó a ningún procesado; Persona 7-B fue absuelto e Persona 7-A permaneció como reo ausente, reservándose su juzgamiento.
Reo ausente	Persona 7-A, respecto de quien la Sala dispuso reservar el juzgamiento hasta su ubicación.
Duración total del proceso	Aproximadamente 20 años, desde el inicio de la investigación policial (2004) hasta la sentencia de 17 de mayo de 2024. Durante el proceso se emitieron tres sentencias absolutorias (2013, 2017 y 2020), todas declaradas nulas por la Corte Suprema, realizándose un cuarto juicio oral que culminó con la sentencia de 2024.

Fuente: Oficio N.º002223-2025-P-CSNJPE-PJ de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.
Elaboración: Adjuntía para la Seguridad Ciudadana Seguridad Nacional y la lucha contra las drogas

La evidencia recogida en los 4 casos analizados confirma la secuencia causal descrita en la sección 3: la afectación patrimonial no depende de que exista una sentencia condenatoria, sino de la sola existencia de la investigación y de las medidas cautelares que la acompañan.

En los cuatro casos, la parte resolutive ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares reales vigentes contra los bienes muebles e inmuebles de los absueltos, lo que acredita que, durante diez, quince o veinte años de proceso, los investigados mantuvieron su patrimonio sujeto a restricción de disponibilidad pese a no existir responsabilidad penal declarada.

En términos de costo de oportunidad, esta restricción implicó, entre otros, las siguientes afectaciones al patrimonio de los investigados:

- (i) La imposibilidad de disponer, gravar, vender o utilizar como garantía los bienes afectados durante todo el periodo cautelar;
- (ii) La pérdida del rendimiento financiero o comercial que dichos activos habrían podido generar de estar disponibles (lucro cesante);
- (iii) Un desfase temporal entre el momento en que cesa la necesidad cautelar —que debería coincidir, cuando menos, con la primera sentencia absolutoria— y el momento en que efectivamente se ordena su levantamiento, que en uno de los casos identificados alcanzó los 8 años entre la absolución de primera instancia (2015) y el levantamiento efectivo de la medida (2023).

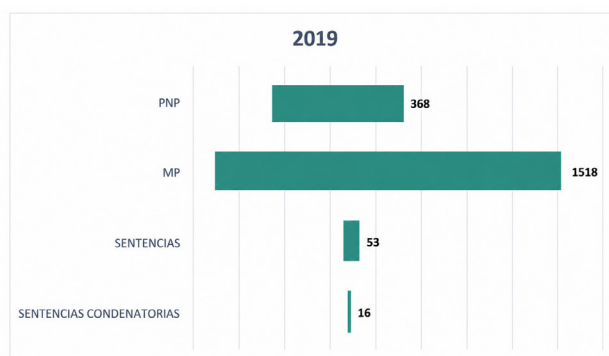
4.2.5 Congestión procesal y limitada progresión de los casos de lavado de activos

Es menester, hacer una comparación de las respuestas brindadas por las diferentes entidades, para evidenciar la falta de efectividad procesal en el delito de lavado de activos. Teniendo cuenta que, la trazabilidad de cada investigación expone una drástica reducción entre la carga procesal reportada por cada institución. Para mayor precisión y seguir manteniendo la metodología implementada en el aparatado *supra*, pero con la salvedad de que se limitará el análisis al período comprendido entre enero de 2019 hasta diciembre de 2025, dado que, no es óptimo evaluar una información que se encuentra en proceso de recopilación.

Durante el año 2019, la dinámica institucional refleja un agudo fenómeno de “embudo procesal” en el trámite de las investigaciones. Mientras que en la Policía Nacional del Perú (PNP) se tramitaron 368 casos y el Ministerio Público registró un pico de 1 58 investigaciones iniciadas, la respuesta del sistema judicial en términos de resolución definitiva fue drásticamente reducida.

De la totalidad de carpetas fiscales iniciadas, únicamente 53 casos lograron culminar con la emisión de una sentencia judicial. Más aún, la brecha se profundiza al evaluar el resultado punitivo: solo 16 casos alcanzaron una sentencia condenatoria, lo que representa un modesto 1.05% de efectividad respecto a la carga fiscal inicial. Ello evidencia un alto nivel de filtro, archivo o desestimación en las etapas preliminares e intermedias, lo que pone de manifiesto importantes desafíos en la capacidad de sustentación probatoria y eficacia de la persecución penal.

Gráfico: Embudo procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2019)

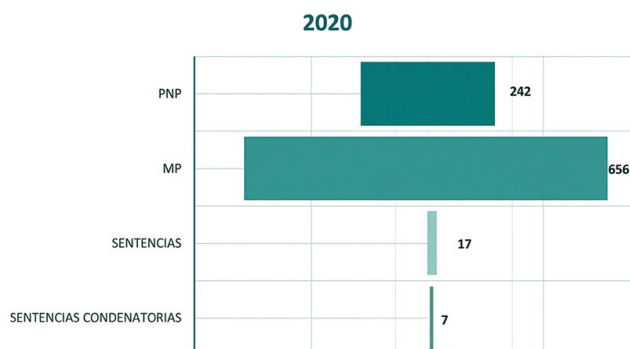


Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.
Elaboración propia.

Durante el año 2020, la trazabilidad de los casos por el delito de lavado de activos continuó mostrando una marcada reducción procesal al pasar de la fase de investigación a la de juzgamiento. La Policía Nacional del Perú registró 242 casos, mientras que el Ministerio Público inició un total de 656 investigaciones.

A pesar de una reducción general en el volumen de casos respecto al año previo, la brecha de efectividad judicial se mantuvo crítica. Pues, únicamente 17 causas lograron culminar con la emisión de una sentencia, y de estas, solo 7 casos derivaron en una sentencia condenatoria. Esto significa que apenas el 1.07% de la carga investigativa del Ministerio Público concluyó en una sanción penal efectiva.

Gráfico: Embudo procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2020)

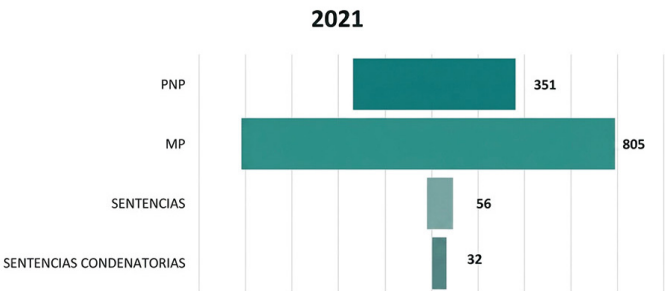


Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.
Elaboración: propia.

Durante el año 2021, la trazabilidad de las causas por el delito de lavado de activos mostró un repunte en el volumen de investigaciones y decisiones judiciales en comparación con el año anterior, aunque persistió la disparidad entre la apertura de casos y el resultado sancionatorio. La Policía Nacional del Perú tramitó 351 casos, mientras que el Ministerio Público inició 805 investigaciones.

En la etapa jurisdiccional, el sistema emitió 56 sentencias en total de la carga investigativa iniciada por el fiscal. No obstante, al evaluar la resolución de fondo, solo 32 casos culminaron con una sentencia condenatoria. Este resultado significa que apenas el 4.88% de las investigaciones iniciadas en el Ministerio Público concluyó con una sanción penal firme.

Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2021)



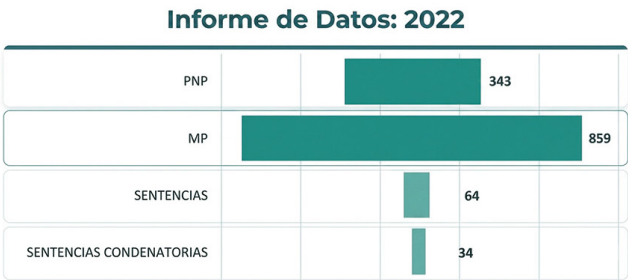
Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.

Elaboración: propia.

Por su parte, en el año 2022, los casos por el delito de lavado de activos reflejaron una tendencia de estancamiento en los niveles de resolución condenatoria, consolidando el patrón de "embudo procesal". Mientras la Policía Nacional del Perú registró 343 casos, el Ministerio Público elevó su carga a 859 investigaciones iniciadas.

En la etapa jurisdiccional, el Poder Judicial emitió 64 sentencias en total; sin embargo, al analizar la eficacia punitiva de fondo, solo 34 casos concluyeron con una sentencia condenatoria. Este resultado evidencia que apenas el 4.22% de las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público.

Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2022)



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.

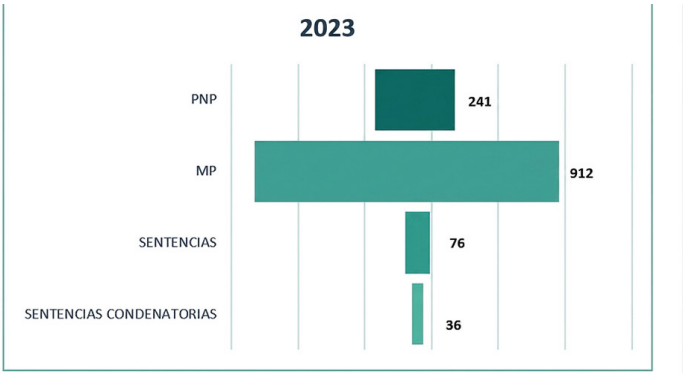
Elaboración: propia.

Para el año 2023, la respuesta del sistema penal ante el delito de lavado de activos evidenció un

distanciamiento crítico entre la carga de ingreso y la conclusión del proceso. La Policía Nacional reportó intervención en 241 causas, mientras que el Ministerio Público alcanzó un pico de 912 investigaciones iniciadas, consolidando la mayor concentración de casos en etapa fiscal de los últimos tres años.

No obstante, la resolución en sede judicial mantuvo un margen marginal: únicamente 76 expedientes lograron culminar mediante fallo judicial. Dentro de este reducido grupo, las sentencias condenatorias ascendieron a 36, representando un 3.95% de efectividad respecto al total de investigaciones iniciadas por la fiscalía.

Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2023)



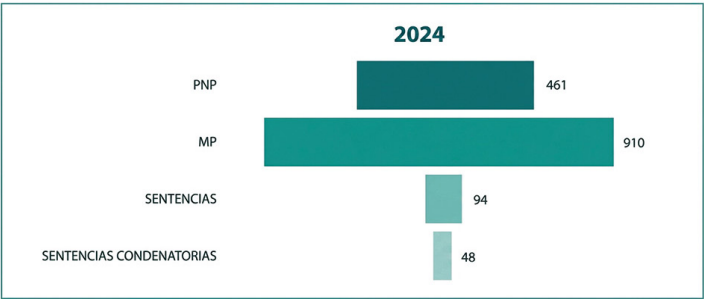
Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.

Elaboración: propia.

Durante el año 2024, el comportamiento del sistema penal frente al delito de lavado de activos mantuvo una marcada brecha entre el volumen de casos iniciados y la respuesta punitiva efectiva. La Policía Nacional registró una intervención en 461 causas, en tanto que el Ministerio Público concentró 910 investigaciones iniciadas

Por su parte, la resolución judicial mostró una ligera variación favorable en la culminación de expedientes respecto a años anteriores, alcanzando 94 sentencias totales. No obstante, del total de la carga fiscal inicial, únicamente 48 casos concluyeron con sentencia condenatoria, lo que representa una tasa de efectividad del 5.02%.

Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2024)



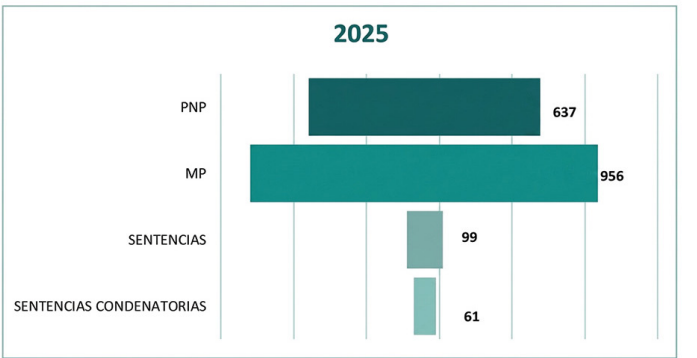
Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.

Elaboración: propia.

En el año 2025, el delito de lavado de activos registró su punto más crítico de contracción procesal dentro de la serie evaluada. Mientras la Policía Nacional reportó una intervención récord de 637 causas y el **Ministerio Público alcanzó el volumen máximo de ingreso con 956 investigaciones iniciadas**, la capacidad resolutoria del Poder Judicial experimentó una drástica caída.

En la fase jurisdiccional, solo 99 expedientes lograron obtener un pronunciamiento mediante sentencia judicial. De este reducido universo, las sentencias condenatorias se redujeron a solo 61 casos, traduciéndose en una tasa de efectividad punitiva de apenas 6.38% respecto a la carga iniciada por la fiscalía.

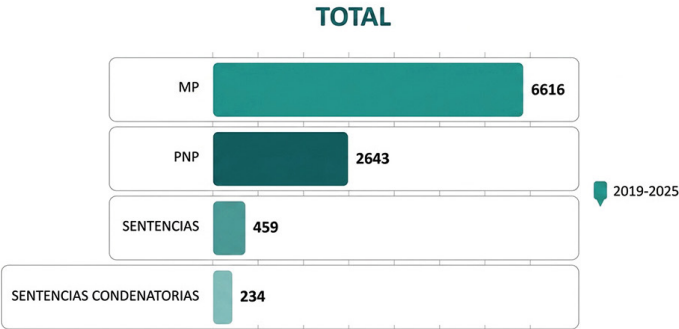
Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2025)



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.
Elaboración: propia.

Finalmente, se tiene del análisis comparativo de la información oficial proporcionada por la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público (MP) y el Poder Judicial da cuenta de una preocupante asimetría entre el volumen de casos e imputados ingresados al sistema y aquellos que alcanzan una resolución definitiva. Esta distribución en forma de embudo evidencia un **embotellamiento estructural en la fase fiscal**, donde la masiva recepción e inicio de investigaciones por parte del Ministerio Público (6 616) no se traduce equitativamente en causas judicializadas con 459 sentencias en total.

Gráfico: Embudo Procesal de la Persecución Penal del Delito de Lavado de Activos (2019-2025)



Fuente: Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público, Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.
Elaboración: propia.

Durante el periodo **2019-2025**, la **Policía Nacional del Perú registró 2 643 casos relacionados con lavado de activos**, mientras que el Ministerio Público reportó 6 616 investigaciones. En ese mismo periodo, el

Poder Judicial registró 459 sentencias, de las cuales 234 fueron sentencias condenatorias. Estas cifras evidencian una marcada asimetría entre el volumen de actividad desplegada durante la investigación y la cantidad de decisiones jurisdiccionales alcanzadas.

4.2.5.1 Resumen ejecutivo de los hallazgos reportados

La carga fiscal se mantuvo elevada durante toda la serie: 6 616 investigaciones en total, mientras que en 2019 (1 518) en 2020 (656) en 2021 (805) en 2022 (859) en 2023 (912) en 2024 (910) en 2025 (956). Frente a este volumen, se registraron 53, 17, 56, 64, 76, 94 y 99 sentencias, respectivamente. En todos los años analizados, **la cantidad de investigaciones fiscales fue ampliamente superior al número de decisiones judiciales emitidas.**

En términos acumulados, existe una diferencia numérica de 6 157 entre las 6 616 investigaciones fiscales y las 459 sentencias registradas. La diferencia alcanza 6 382 cuando se comparan las investigaciones con las 234 sentencias condenatorias. Esta brecha no puede interpretarse automáticamente como igual número de investigaciones paralizadas o frustradas, porque el documento no vincula cada sentencia con la investigación y el año de su inicio; sin embargo, constituye una señal objetiva de limitada progresión hacia resultados procesales definitivos, más aún debido al no registro de información por parte de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público.

Los resultados son compatibles con la hipótesis de que el sistema penal concentra su mayor actividad en la apertura y desarrollo inicial de investigaciones, mientras que el tránsito hacia una decisión judicial definitiva presenta una dimensión sustancialmente menor. Sin embargo, el documento no consigna el número de formalizaciones, acusaciones, sobreseimientos ni archivos fiscales, por lo que todavía no permite determinar con precisión en qué etapa se produce el principal estrechamiento del denominado "embudo procesal".

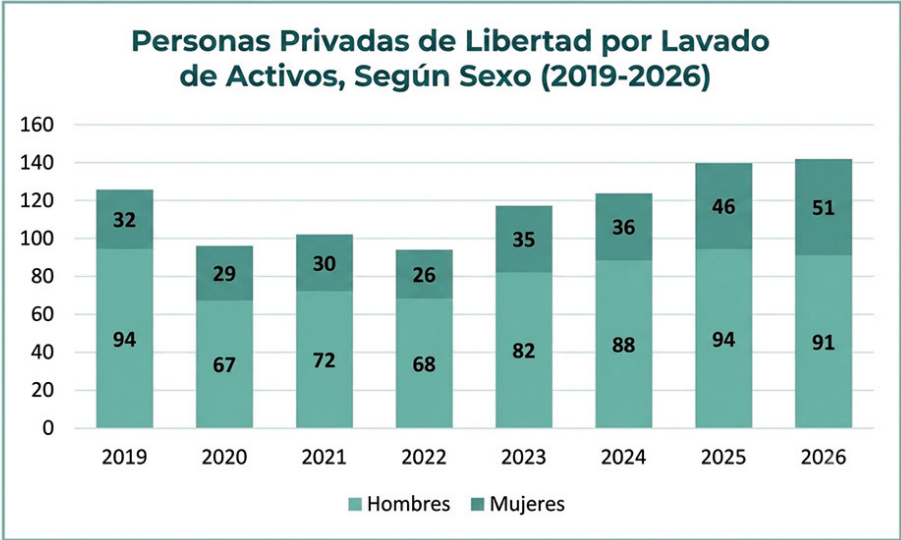
Las 2 643 intervenciones policiales y las 6 616 investigaciones fiscales no deben sumarse como si representaran 9 259 casos distintos, porque pueden comprender actuaciones referidas a las mismas investigaciones. Del mismo modo, las sentencias emitidas en un año pueden corresponder a investigaciones iniciadas en periodos anteriores. Por ello, **las cifras demuestran una asimetría institucional, pero no constituyen por sí mismas una tasa de conversión de investigaciones en condenas.**

En conclusión, la eficacia de la persecución del lavado de activos no debe medirse **únicamente por el número de investigaciones iniciadas, sino por la capacidad institucional para definir las oportunamente. La sospecha inicial constituye un presupuesto legítimo para investigar, pero no puede mantenerse indefinidamente: debe convertirse en formalización y acusación cuando existan elementos de convicción suficientes, o concluir mediante una decisión de archivo debidamente motivada cuando estos no puedan obtenerse.** La permanencia prolongada de investigaciones sin una definición fiscal concreta no fortalece la persecución penal; por el contrario, incrementa la carga institucional y compromete los derechos de las personas investigadas.

4.3 Personas Privadas de Libertad por el Delito de Lavado de Activos en el Instituto Nacional Penitenciario

La información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)¹¹³ evidencia la evolución de las personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos entre los años 2019 y 2026, diferenciadas según sexo. Durante todo el período analizado se observa un claro predominio de la población penitenciaria masculina, la cual representa la mayor proporción de personas privadas de libertad por este delito. No obstante, también se aprecia un incremento progresivo de la población femenina, especialmente a partir de 2023, lo que refleja una mayor participación de mujeres en los procesos penales que culminan con la imposición de medidas privativas de libertad por este ilícito.

Gráfico: Número de personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos según sexo



Fuente: Unidad de Estadística de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE
Elaboración: propia

De igual modo, permite diferenciar la situación jurídica de las personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos entre aquellas que se encuentran en condición de procesadas y aquellas que cuentan con una sentencia. Las personas procesadas son aquellas que permanecen privadas de libertad mientras su proceso penal aún se encuentra en trámite y no existe una decisión judicial firme respecto de su responsabilidad penal. En cambio, las personas sentenciadas son aquellas respecto de quienes el órgano jurisdiccional ya ha emitido una sentencia condenatoria que sustenta el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Tabla: procesados vs sentenciados

Años	Procesado	Sentenciado
2019	90	36
2020	56	40
2021	67	35
2022	46	48
2023	50	67
2024	53	71
2025	52	88
2026	54	88

Fuente: Unidad de Estadística de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE
Elaboración: propia

Por su parte, el análisis de la ocupación que desempeñaban las personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos antes de su ingreso al establecimiento penitenciario evidencia que, excluyendo la categoría residual de “otros oficios”, la actividad con mayor representación durante todo el período 2019-2026 corresponde a los comerciantes. Esta ocupación registra de manera sostenida la mayor cantidad de internos entre las categorías específicas, pasando de 19 personas en 2019 a 33 en 2026, con una tendencia creciente especialmente a partir de 2023. En contraste, otras ocupaciones, como conductores de vehículos de transporte, trabajadores agrícolas y ganaderos u obreros presentan

cifras inferiores y relativamente estables a lo largo de los años.

Estos resultados muestran que una investigación o un proceso penal por lavado de activos puede tener un impacto particularmente gravoso sobre quienes desarrollan actividades empresariales o comerciales. La elevada presencia de comerciantes entre las personas privadas de libertad pone de manifiesto que las consecuencias del proceso penal recaen con frecuencia sobre personas cuya principal fuente de ingresos depende del desarrollo de una actividad económica, por lo que la duración de las investigaciones y la adopción de medidas restrictivas pueden generar efectos significativos en la continuidad de sus negocios y en su situación patrimonial, independientemente del resultado final del proceso.

Tabla: Personas privadas de libertad por el delito de Lavado de Activos, según ocupación antes de ingresar al E.P Periodo 2019 al 2026 (abril)

Ocupación antes de ingresar al Penal	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Otros oficios	46	37	40	38	51	50	60	62
Comerciantes	19	21	21	17	22	30	31	33
Conductores de vehículos de transportes	11	11	13	13	14	15	16	14
Trabajadores agrícolas y ganaderas	15	8	7	8	8	8	8	9
Obreros	16	10	11	7	8	11	10	10
Otros técnicos y oficinistas	5	3	3	4	5	3	3	4
Derecho de ciencias políticas	3	1	0	0	0	0	0	0
Ingenieros	3	2	2	2	2	1	1	1
Ciencias económicas y administrativas	1	2	2	2	2	1	3	3
Otros profesionales	2	0	0	0	1	0	1	1
Estudiantes	2	1	2	3	2	0	0	0
Personal de la FF.AA. y FF.PP.	0	0	0	0	1	2	3	1
No trabajan	1	0	0	0	0	1	1	2
Trabajadores de los servicios	1	0	0	0	0	0	0	0
Profesores	1	0	0	0	0	1	1	1
Artist. y actor, periodi, dibuj.	0	0	0	0	0	0	1	1
Artesanos y operarios	0	0	0	0	0	0	0	0
Técnico en electricidad y electrónica	0	0	0	0	0	1	1	0
Técnicos mecánicos	0	0	1	0	0	0	0	0
Técnicos agrícolas	0	0	0	0	1	0	0	0

Fuente: Unidad de Estadística de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE
Elaboración propia

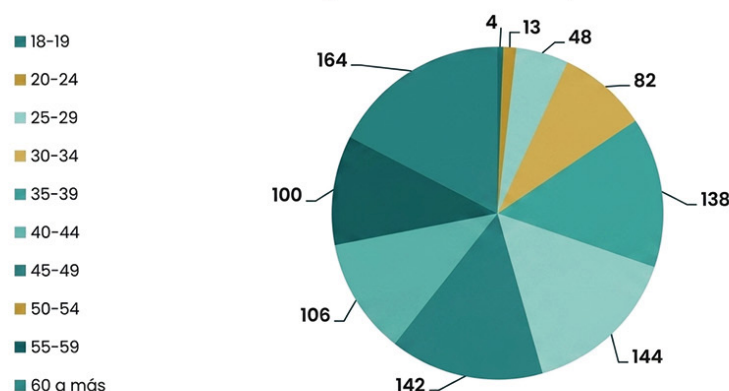
El análisis de la distribución de las personas según rango de edades, evidencia que la mayor concentración

se encuentra entre los 35 y 60 años o más, destacando los grupos de 60 años a más (164 personas), 40 a 44 años (144), 45 a 49 años (142) y 35 a 39 años (138). En contraste, los rangos de menor edad presentan una participación significativamente reducida, lo que refleja que este delito afecta principalmente a personas que se encuentran en una etapa de consolidación o madurez de su trayectoria laboral y económica.

Esta distribución resulta particularmente relevante porque comprende las edades en las que, por regla general, una persona alcanza su mayor desarrollo profesional, empresarial y patrimonial, en ese sentido, la afectación derivada de una investigación, un proceso penal o una privación de libertad por el delito de lavado de activos trasciende el ámbito estrictamente personal, ya que puede comprometer la continuidad de actividades económicas, el ejercicio profesional y el patrimonio construido durante décadas de vida laboral.

Gráfico: Número de personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos según rango de edades

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, SEGÚN RANGO DE EDADES (2012 - 2026 ABRIL)



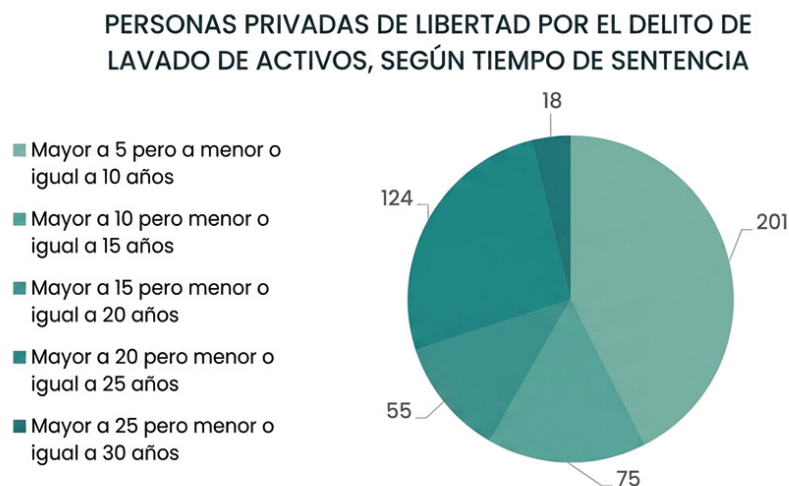
Fuente: Unidad de Estadística de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE

Elaboración: propia

Con respecto a las penas impuestas a las personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos, se aprecia a través del gráfico que persiste una mayor concentración en el tramo de más de 5 y hasta 10 años de pena privativa de libertad, ya que reúne el mayor número de casos (201 personas). A partir de ese rango, la frecuencia disminuye progresivamente en las penas superiores, registrándose 75 personas con condenas mayores de 10 y hasta 15 años, 55 con penas mayores de 15 y hasta 20 años, 124 con penas mayores de 20 y hasta 25 años, y únicamente 18 personas con condenas mayores de 25 y hasta 30 años.

En conjunto, la información muestra que la respuesta penal frente al delito de lavado de activos comprende un amplio espectro de penas privativas de libertad, aunque predomina la imposición de condenas de entre 5 y 10 años. Ello evidencia que la duración de las sanciones no es uniforme, sino que varía de acuerdo con la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional en cada caso, distribuyéndose entre rangos intermedios y, en menor medida, hacia penas de mayor duración.

Gráfico: Número de personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos según tiempo de sentencia



Fuente: Unidad de Estadística de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE
Elaboración: propia

Las siguientes conclusiones se sustentan en la información remitida por el INPE mediante el Oficio n.º D000817-2026-INPE-GG.

El INPE reportó 126 personas privadas de libertad por lavado de activos en 2019 (94 hombres y 32 mujeres); 96 en 2020 (67 hombres y 29 mujeres); 102 en 2021 (72 hombres y 30 mujeres); 94 en 2022 (68 hombres y 26 mujeres); 117 en 2023 (82 hombres y 35 mujeres); 124 en 2024 (88 hombres y 36 mujeres); 140 en 2025 (94 hombres y 46 mujeres); y 142 hasta abril de 2026 (91 hombres y 51 mujeres). Desde 2022, la población penitenciaria aumentó en 48 personas, mientras que la población femenina pasó de 26 a 51.

Respecto de la situación jurídica, se registraron 90 procesados y 36 sentenciados en 2019; 56 y 40 en 2020; 67 y 35 en 2021; 46 y 48 en 2022; 50 y 67 en 2023; 53 y 71 en 2024; 52 y 88 en 2025; y 54 procesados y 88 sentenciados hasta abril de 2026. Por tanto, de las 142 personas actualmente privadas de libertad, **54 no cumplen una condena, sino que permanecen encarceladas mediante una medida de coerción personal**, principalmente prisión preventiva, mientras su responsabilidad penal todavía no ha sido determinada mediante sentencia.

La presencia de personas procesadas ha sido constante durante todo el periodo: 90 en 2019, 56 en 2020, 67 en 2021, 46 en 2022, 50 en 2023, 53 en 2024, 52 en 2025 y 54 hasta abril de 2026. Aunque estas cifras no deben sumarse como personas diferentes, porque un mismo interno puede aparecer en varios años, demuestran que la privación de libertad sin sentencia no constituye una situación marginal y exige un control riguroso de su necesidad, proporcionalidad y duración.

La información no demuestra que la población penitenciaria por lavado de activos se encuentre integrada mayoritariamente por grandes empresarios. Hasta abril de 2026, se registraron 62 personas en la categoría "otros oficios", 33 comerciantes, 14 conductores, 10 obreros, 9 trabajadores agrícolas o ganaderos, 4 técnicos u oficinistas, 3 personas vinculadas con ciencias económicas y administrativas, 2 sin trabajo, un ingeniero, un profesional de otra especialidad, un integrante de las Fuerzas Armadas o Policiales, un profesor y un artista. No se registraron abogados, estudiantes, trabajadores de servicios, artesanos ni técnicos eléctricos, mecánicos o agrícolas.

Los comerciantes pasaron de 19 en 2019 a 21 en 2020, 21 en 2021, 17 en 2022, 22 en 2023, 30 en 2024, 31 en 2025 y 33 hasta abril de 2026. El INPE los clasifica como comerciantes y no como grandes empresarios. Además, la información no precisa el capital, los ingresos, el número de trabajadores ni la dimensión de sus negocios. Por ello, no corresponde calificarlos como grandes empresarios sin información objetiva que lo demuestre.

En materia de edad, se registraron 4 casos entre 18 y 19 años; 13 entre 20 y 24; 48 entre 25 y 29; 82 entre 30 y 34; 138 entre 35 y 39; 144 entre 40 y 44; 142 entre 45 y 49; 106 entre 50 y 54; 100 entre 55 y 59; y 164 de 60 años o más. Los grupos de 35 años en adelante reúnen 794 registros, mientras que los menores de 35 años suman 147. La mayor concentración se encuentra, por tanto, entre personas con una trayectoria laboral, económica y patrimonial consolidada.

Respecto de las condenas, se registraron 201 casos con penas mayores de 5 y hasta 10 años; 75 con penas mayores de 10 y hasta 15 años; 55 con penas mayores de 15 y hasta 20 años; 124 con penas mayores de 20 y hasta 25 años; y 18 con penas mayores de 25 y hasta 30 años. En total se presentan 473 registros. No existe una disminución progresiva conforme aumenta la pena, debido a que los 124 registros del tramo de más de 20 y hasta 25 años superan los 55 del tramo inmediatamente anterior.

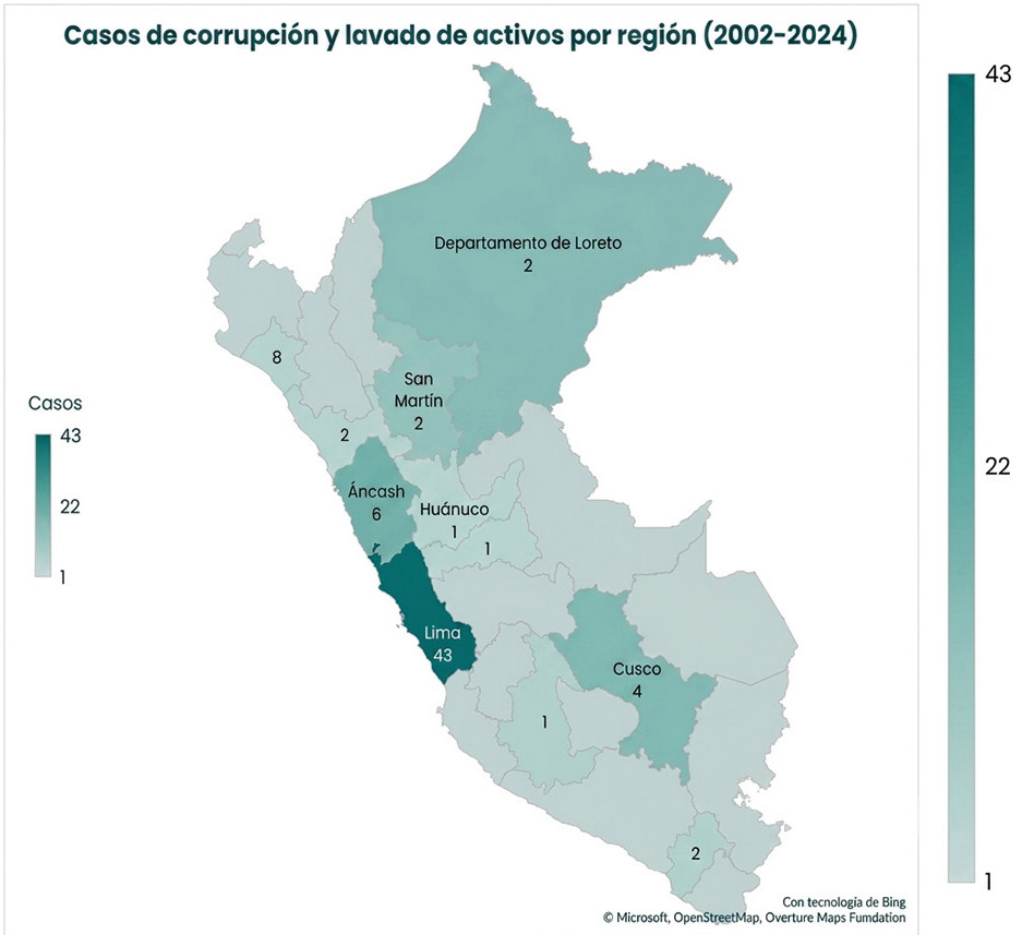
Los 941 datos sobre edad coinciden con la suma de la población penitenciaria reportada anualmente, mientras que los 473 datos sobre duración de la pena coinciden con la suma anual de sentenciados. En consecuencia, deben presentarse como registros anuales acumulados y no como personas diferentes, porque un mismo interno puede haber sido contabilizado en varios años. También debe corregirse el gráfico de edades, que señala el periodo 2012-2026, cuando los datos corresponden al periodo 2019-2026.

En conclusión, **la existencia de 54 personas procesadas y privadas de libertad demuestra que una parte relevante de la intervención penitenciaria recae sobre personas que todavía no tienen sentencia.** La sospecha inicial debe convertirse en formalización y acusación cuando existan elementos de convicción suficientes o concluir mediante archivo motivado y revisión de la medida coercitiva cuando estos no puedan obtenerse. La eficacia institucional no debe medirse por el número de investigaciones iniciadas o de personas encarceladas, sino por la capacidad para esclarecer los hechos y alcanzar decisiones oportunas y debidamente sustentadas.

4.4 Reporte de casos de corrupción y lavado de activos a nivel nacional (2002- 2024), de acuerdo con los datos de la Procuraduría Anticorrupción

Entre los años 2002 y 2024, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Procuraduría Anticorrupción) reportó 75 casos en trámite distribuidos en 12 regiones. Lima concentra el 57% (43 casos), destacando como el principal foco de investigaciones, probablemente por su alta densidad institucional y actividad económica. Le siguen Lambayeque (8 casos, 10.7%) y Áncash (6 casos, 8%), regiones con significativa inversión pública y actividad minera.

Otras regiones como Cusco (4 casos), Callao (3) y La Libertad (2) presentan cifras moderadas, mientras que Ayacucho, Huánuco y Pasco registran solo 1 caso cada una, sugiriendo menor exposición, menor capacidad de investigación o subregistro. La distribución refleja una posible correlación entre corrupción y zonas con mayor flujo de recursos públicos o privados.

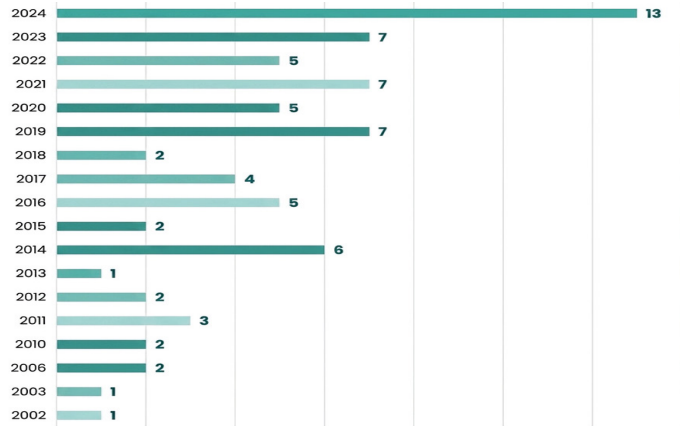


Fuente: Procuraduría Anticorrupción
Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

Los casos muestran una tendencia creciente con el tiempo. En los primeros años (2002-2013) se registraron pocos casos (1-3 anuales), pero a partir del año 2014 hubo un incremento sostenido. Los años con más casos fueron 2014 (6), 2019 (7), 2021 (7) y especialmente 2024 (13), que marcó un récord histórico.

La data revela que la corrupción persiste como problema estructural, con un preocupante repunte en los últimos años. El récord del 2024 exige evaluar si responde a una mayor efectividad judicial o a un real aumento de ilícitos.

Gráfico: Distribución del número total de casos de corrupción y lavado de activos en trámite por año (2002 - 2024)



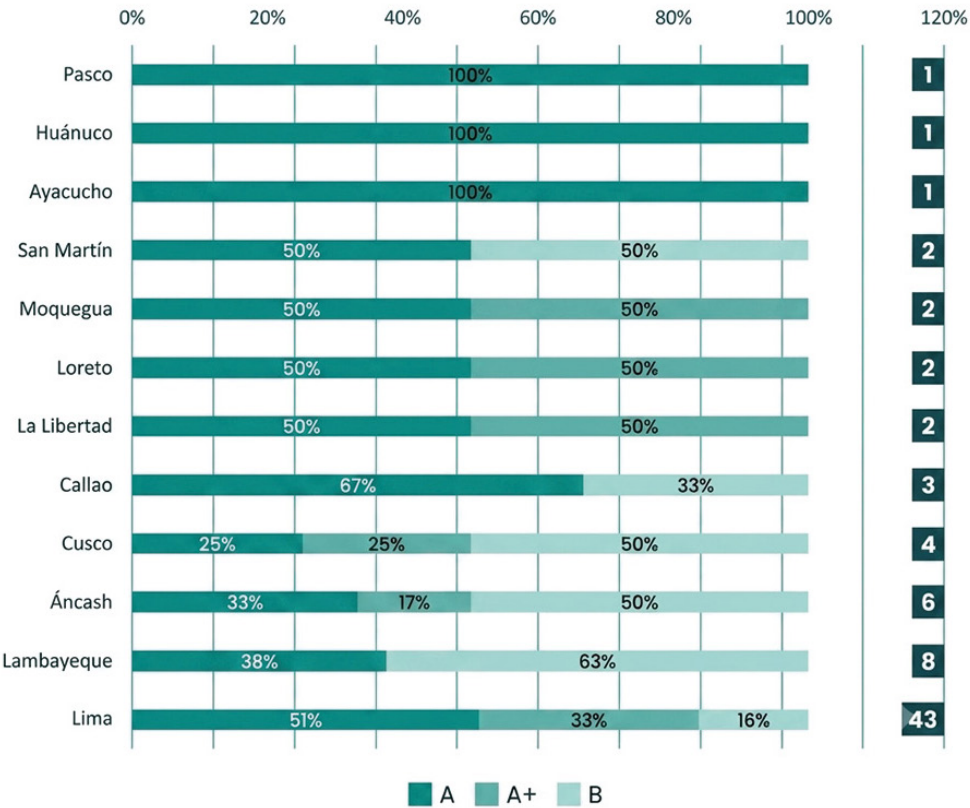
Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

De otro lado, la Procuraduría Anticorrupción clasifica los casos en tres niveles según su impacto. El Nivel A (30 casos) agrupa los de mayor relevancia social y mediática, donde Lima concentra el 73% (22 casos), evidenciando que los escándalos más graves ocurren principalmente en la capital. Le siguen Áncash (2 casos A) y La Libertad, Loreto, Moquegua y Pasco (1 caso A cada uno).

Los casos Nivel A+ (23 casos), considerados emblemáticos, también tienen predominio en Lima (14 casos), seguido de Lambayeque (3 casos) y Callao (2 casos). Mientras tanto, los casos Nivel B (22 casos) se distribuyen más uniformemente, destacando Lambayeque (5 casos) y Áncash (3 casos), que pese a tener menos notoriedad mediática, mantienen problemas recurrentes de corrupción.

La concentración de casos graves en Lima refleja su centralismo político y económico, donde operan redes complejas de corrupción. Sin embargo, regiones como Lambayeque, Áncash y Callao muestran vulnerabilidades en sectores clave, requiriendo mayor supervisión.

Gráfico: Distribución porcentual de casos de corrupción y lavado de activos en trámite por región, según nivel de importancia (2002 - 2025)



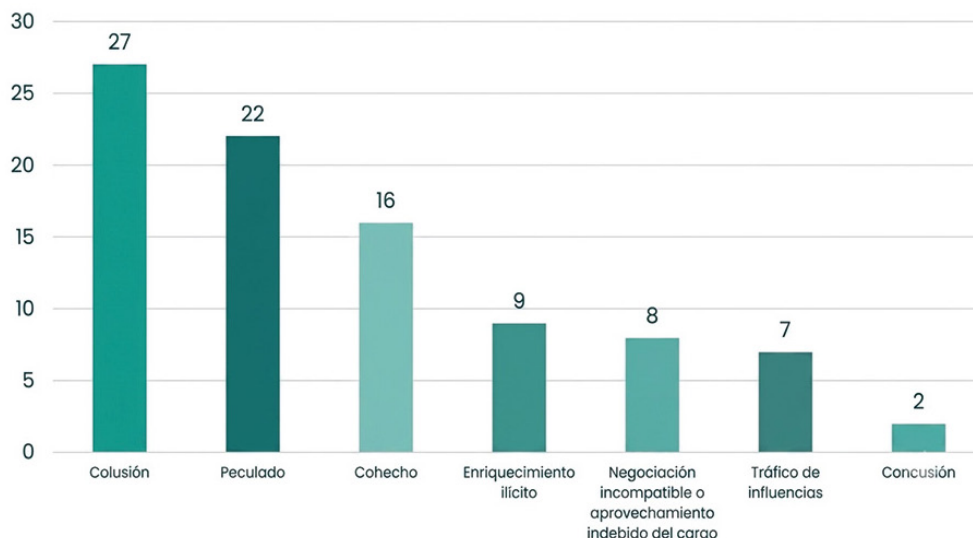
Fuente: Procuraduría Anticorrupción
Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

Ahora bien, los casos analizados muestran que el lavado de activos está principalmente asociado a tres delitos: colusión (27 casos), peculado (22) y cohecho (16). Estos representan el 86% de los delitos base, lo que evidenciaría cómo el lavado sirve para ocultar beneficios obtenidos mediante fraudes en licitaciones o contrataciones, malversación de fondos públicos y sobornos.

La colusión lidera con el 36% de casos, destacando graves problemas en contrataciones públicas. Le siguen el peculado (29%) y cohecho (21%), mostrando que la corrupción en el manejo de recursos estatales y el tráfico de influencias son fuentes principales de fondos ilícitos. Los demás delitos (enriquecimiento ilícito, negociación incompatible, tráfico de influencias y concusión) suman apenas el 14% restante. Esta distribución revela que el lavado de activos en Perú opera principalmente como fase final de

esquemas complejos de corrupción en el Estado. La predominancia de colusión y peculado señala vulnerabilidades críticas en sistemas de contratación pública y gestión de fondos.

Gráfico: Delitos principales de corrupción registrados con mayor incidencia en Lavado de Activos (2002 - 2025)



Fuente: Procuraduría Anticorrupción

Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

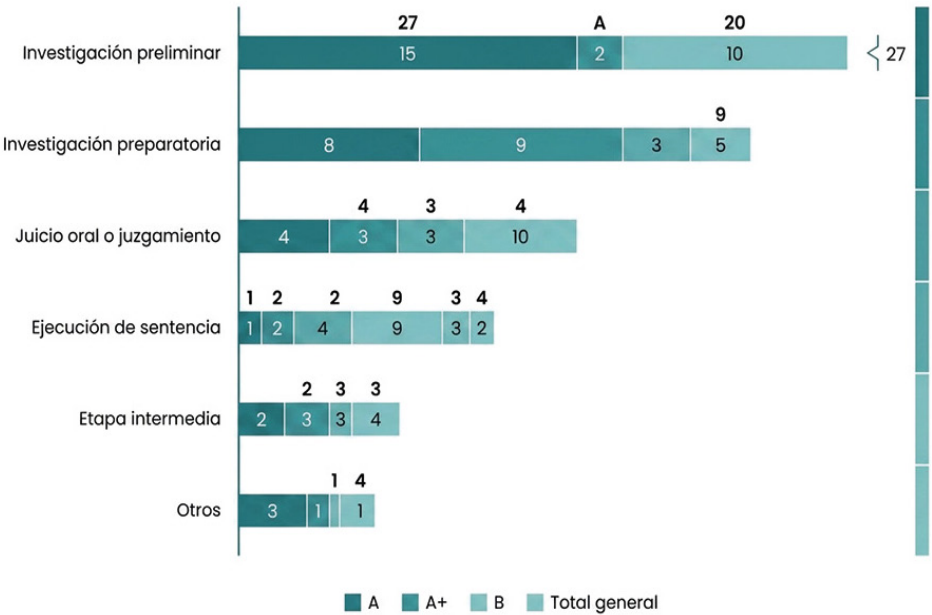
En cuanto a la etapa en la que se encuentra, los datos muestran una clara concentración en las etapas iniciales del proceso judicial. La investigación preliminar acumula el mayor número de casos (27), representando el 36% del total, seguida por la investigación preparatoria (20 casos, 27%). Esto indica que la mayoría de los expedientes se encuentran en fases tempranas de investigación, con solo 24 casos (32%) avanzados a etapas de juzgamiento o ejecución de sentencia.

Los casos de Nivel A (alta importancia) predominan en investigación preliminar (15 casos) y preparatoria (8 casos), mientras que los de Nivel A+ se concentran en investigación preparatoria (9 casos) y ejecución de sentencia (4 casos). Los casos Nivel B son mayoría en investigación preliminar (10 casos), pero disminuyen en etapas avanzadas, sugiriendo que los casos más graves tienen mayor probabilidad de avanzar en el proceso judicial.

- Solo 9 casos (12%) han llegado a ejecución de sentencia, evidenciando posibles cuellos de botella en el sistema judicial.
- La etapa de juicio oral presenta 10 casos distribuidos equitativamente entre los tres niveles de importancia.
- Los casos "Otros" (4) podrían corresponder a procesos atípicos o especiales

La distribución refleja un sistema con importantes desafíos en la agilización de procesos, particularmente para avanzar casos desde las etapas investigativas iniciales hacia la fase de juzgamiento. La mayor concentración de casos graves (Nivel A y A+) en etapas intermedias sugiere que los delitos complejos requieren tiempos prolongados de investigación antes de llegar a juicio.

Gráfico: Número de casos de corrupción y lavado de activos según etapa y nivel de importancia (2002 - 2025)



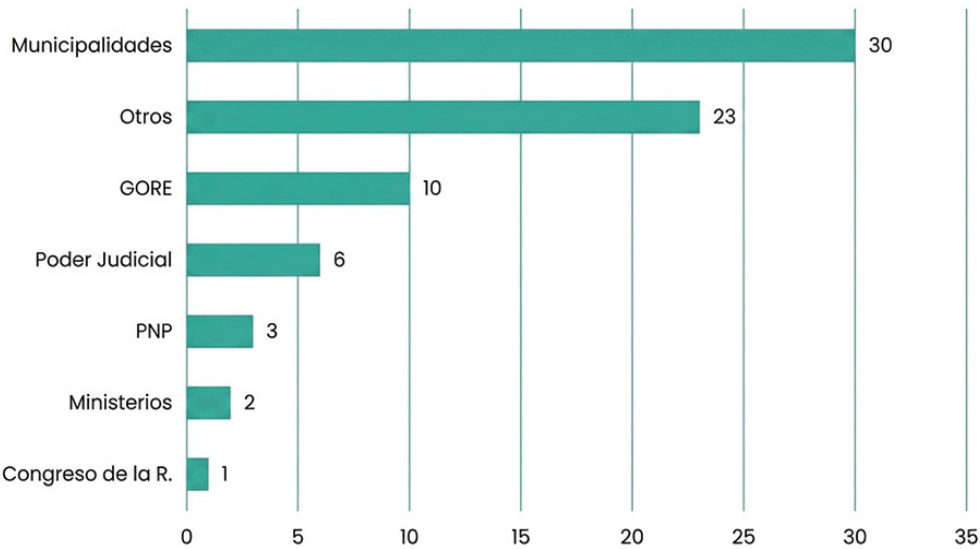
Fuente: Procuraduría Anticorrupción
Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

Por último, los datos revelan que las municipalidades son las más afectadas por casos de corrupción y lavado de activos, con 30 casos registrados (40% del total). Esto refleja vulnerabilidades en el gobierno local, posiblemente relacionadas con la gestión de obras públicas, licitaciones y presupuestos municipales. Le siguen las categorías “Otros” (23 casos, 30.7%) que probablemente incluyen entidades menores o casos sin clasificación específica.

Los Gobiernos Regionales (GORE) aparecen como la tercera entidad más afectada con 10 casos (13.3%), destacando problemas en la administración de recursos a nivel regional. El Poder Judicial registra 6 casos (8%), situación particularmente grave al tratarse del órgano encargado de combatir estos delitos. La Policía Nacional del Perú (3 casos) y ministerios (2 casos) presentan cifras menores, mientras que el Congreso de la República muestra solo 1 caso, aunque su impacto mediático es mayor.

Esta distribución evidencia que la corrupción afecta principalmente a las entidades más cercanas a la ciudadanía (municipalidades) y a aquellas con importante manejo de recursos (GORE), mientras que las instancias nacionales muestran cifras menores, pero potencialmente más complejas.

Gráfico: Número de casos de corrupción y lavado de activos según entidad involucrada (2002 – 2025)



Fuente: Procuraduría Anticorrupción
Elaborado por la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado

La data revela un problema sistémico de corrupción y lavado de activos, con patrones claros: Lima concentra la mayoría de casos (57%), especialmente los de alto impacto (Nivel A), evidenciando su centralismo en redes complejas y flujos ilícitos de dinero. Otras regiones como Lambayeque y Áncash muestran vulnerabilidades vinculadas a actividades económicas estratégicas.

Los delitos predominantes —colusión, peculado y cohecho— exponen fallas críticas en contrataciones públicas y manejo de fondos estatales, siendo el lavado de activos la fase final de estos esquemas. Pese al aumento de casos desde 2014 (con el mayor registro en 2024), la mayoría (63%) sigue en etapas investigativas tempranas, reflejando lentitud judicial, especialmente para casos complejos.

Las municipalidades son las más afectadas (40%), seguidas por gobiernos regionales, mientras instituciones como el Poder Judicial también aparecen implicadas (8%). La baja cifra en el Congreso (1 caso) contrasta con su exposición mediática, sugiriendo posibles subregistros o mayor sofisticación en esos niveles.

En conclusión, los hallazgos muestran una corrupción compleja, con focos geográficos y sectores críticos definidos, que demanda reforzar controles, agilizar procesos y priorizar la transparencia en la gestión pública.

CAPÍTULO V

PEDIDOS DE INTERVENCIÓN FORMULADOS ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Como se ha expuesto en la justificación del presente informe, que diversos ciudadanos han solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, alegando esencialmente que sus derechos fundamentales han sido vulnerados en el marco de las investigaciones policiales y/o fiscales, y procesos judiciales seguidos en su contra por el delito de «lavado de activos».

Es por ello que, han acudido ante esta entidad, familiares de los investigados, testigos y denunciantes, conforme a los casos que a continuación se exponen, con la reserva de sus nombres a fin de garantizar su derecho a la presunción de inocencia y/o derecho a la intimidad, respectivamente en los cuales

se puede advertir vulneración no solo a su derecho patrimonial, sino al derecho de defensa, libertad personal, plazo razonable, entre otros, a través de investigaciones policiales y/o fiscales, así como proceso judiciales que desde el tránsito mismo del proceso se ven conculcados una serie de derechos fundamentales.

Materializando así la cercanía de la realidad procesal con la ficción literaria, y haciendo una disimilitud de la obra, "*Crimen y castigo*", de Fiódor Dostoievski donde el delito se presenta como un hecho concreto y verificable, estableciendo así una relación clara entre crimen, culpabilidad y sanción, en la obra de Franz Kafka, "*El proceso*", se invierte esta lógica: el protagonista es arrastrado al castigo sin que jamás se le informe de manera precisa el hecho que se le imputa, sin oportunidad de demostrar su responsabilidad o su inocencia.

Así, la narrativa kafkiana revela un sistema en el que el proceso precede a la sentencia, donde la condena existe antes del crimen conocido y el sufrimiento brota de la arbitrariedad de un aparato incomprensible. Desde la perspectiva de la justicia, Raskólnikov –protagonista de crimen y castigo– es culpable y luego castigado; Josef –protagonista del proceso– es castigado sin que su culpabilidad sea siquiera establecida. Esta inversión convierte a *Crimen y castigo* en una meditación sobre la conciencia, la expiación y la justicia retributiva, mientras que "*El proceso*" se erige como una crítica al *ius puniendi* del Estado y la indefensión del individuo frente a un sistema burocrático que ejerce su fuerza con fundamentos difusos y sin clemencia.

En ese contexto, el proceso deja de ser un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad y la justicia para convertirse, progresivamente, en el castigo mismo: una sentencia adelantada. Kafka revela así una de las paradojas más inquietantes de la administración de justicia: la posibilidad de que investigaciones y procesos excesivamente prolongados, que se extienden durante años o incluso décadas.

Al respecto y conforme a lo previsto en el artículo 162 de la Constitución Política concordante con el numeral 1 del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo – Ley N.º 26520, nuestra entidad está facultada entre otros para:

- Iniciar investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
- Iniciar cualquier investigación en el ámbito de la administración de justicia, en la cual se recaba la información para estos efectos, sin que en ningún caso tal acción interfiera en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

5.1 Pedido de intervención formuladas por investigados y/o procesados por el delito de lavado de activos

- **Caso 1:**

Carpeta Fiscal desde el año 2014

El 17.12.2024, E.E.C.L. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la División de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú, por la falta de atención en el escrito presentado del 01/04/2024, a través del cual se solicitó copias de documentos relacionados con el pedido de devolución de libros contables, los cuales resultaban necesarios para elaborar un peritaje de parte. Señaló que se requirió la devolución de dichos documentos contables desde el 27/07/2016, sin que se le haya brindado dicha información.

La Defensoría del Pueblo solicitó información a la DIVILA PNP, la cual informó que la carpeta fiscal e informe policial fueron remitidos el 03/01/2017 al Ministerio Público, por lo cual los libros contables deben solicitarse a dicha entidad.

Sin embargo, el ciudadano reiteró que en la carpeta fiscal no obran los documentos contables que entregó el año 2016, y que estos obrarían en poder de la Policía Nacional del Perú, los cuales no han sido proporcionados, lo cual limita su derecho a la defensa.

- **Caso 2:**

Proceso judicial iniciado en el año 2014

El 19.12.2023, S.D.O. acudió a la Defensoría del Pueblo solicitando su intervención ante el Poder Judicial para la celeridad del proceso judicial iniciado en el año 2014, según refiere, desde abril del 2023 se encuentra en etapa de juicio oral, y a dicha fecha todavía sigue en la etapa inicial de ofrecimiento de pruebas, sin que haya un avance significativo en el juzgamiento, manteniendo la incertidumbre de su situación jurídica.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Poder Judicial, el cual informó que la demora se encuentra justificada al versar sobre un proceso complejo y emblemático sobre lavado de activos, que involucran a un ex presidente de la República.

- **Caso 3:**

Carpeta Fiscal de los años 2019 y 2023

El 04.08.2023, J.C.G.P. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo señalando que sus familiares y su persona vienen siendo víctimas de múltiples denuncias por lavado de activos, en las Carpetas Fiscales N.º 001-2023 y N.º 40-2023.

Refiere que denunció por extorsión a C.W.A. y al fiscal Cuba Mamani (Carpeta Fiscal N.º 69-2023), pues el primero de ellos le solicitó dinero a cambio de archivar una denuncia que anteriormente fue interpuesta en su contra por el delito de lavado de activos, y que fue archivada (Carpeta Fiscal N.º 117-2019).

- **Caso 4:**

Carpeta Fiscal desde el año 2021

El 08.04.2022, M.A.Z.V.G. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, en razón de lo siguiente: (i) Filtración de información de la carpeta fiscal de carácter reservado, habiéndose propalado un reportaje periodístico en el cual se afirmó tener "información de primera mano de la Fiscalía"; razón por la cual presentó queja funcional contra la fiscal, al haberse vulnerado entre otros, el derecho a la presunción de inocencia; y (ii) demora en la atención del escrito presentado el 11/03/2022 a través del cual se solicitó copia de los actuados que obran en la carpeta fiscal.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, el cual señaló lo siguiente: (i) se ha cautelado la reserva del caso; y (ii) no se ha restringido al abogado del investigado para acceder a la carpeta fiscal, siendo que la defensa no concurrió en la fecha programada para la lectura de la carpeta; siendo además que el Poder Judicial declaró infundado el pedido de tutela de derechos del investigado.

- **Caso 5:**

Carpeta Fiscal desde el año 2016

El 11.04.2019, M.A.G.O. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, debido a la falta de realización de la inspección en las riveras del río Malinousqui y la quebrada Yarinal programada para el 31/01/2019, para que se cumpla con los plazos legales.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, el cual informó que el caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria, y que la diligencia de inspección no se realizó debido a su filtración, habiéndose reprogramado para el 22.06.2019.

- **Caso 6:**

Carpeta Fiscal de los años 2013 y 2016

El 19.02.2019, H.A.R.C. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, por falta de notificación en la investigación por el delito de lavado de activos.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, el cual informó que el caso fue elevado a la Fiscalía Superior el 31/05/2019 en virtud de una queja de derecho planteada, la cual

se encuentra en trámite.

- **Caso 7:**

El 27.12.2023, J.L.A.S. acudió a la Defensoría del Pueblo señalando que fue involucrado en un caso penal por el delito de lavado de activos, en el cual se decomisaron sus bienes, y a su entender el Ministerio Público ha excedido el plazo para investigar.

- **Caso 8:**

El 24.05.2023, J.C.H.F. acudió a la Defensoría del Pueblo señalando dedicarse al rubro empresarial; sin embargo, indica que producto de una denuncia interpuesta en su contra, en la cual se consignan distintos nombres de representantes legales y además de omitir señalar el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de su empresa; es investigado por el delito el delito de lavado de activos. En dicha investigación se ha solicitado todo tipo de información contable. Finalmente considera que, se ha afectado sus derechos al honor y a la buena reputación.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 9:**

El 30.03.2023, J.F.B. solicitó le sea asignado un abogado de oficio en su condición de investigado por el delito de lavado de activos.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 10:**

Carpeta Fiscal desde el año 2022

El 26.01.2023, J.C. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo toda vez que, según sostiene fue denunciado por el delito de lavado de activos, por lo que solicita que en la investigación se garantice su derecho al debido proceso.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 11:**

Carpeta Fiscal desde el año 2015

El 06.01.2023, A.P.L. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, toda vez que en el año 2015 fue notificado en una investigación por el delito de lavado de activos. Según refiere a pesar de presentar la documentación contable sobre sus ingresos, los mismos no fueron considerados, generándole desbalance patrimonial, a pesar de que con sus ingresos provenientes del extranjero tendría saldo a su favor.

Agrega que han transcurrido 8 años desde que se encuentra inmerso en esta investigación, lo cual le ha ocasionado perjuicio económico y moral.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las

Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 12:**

El 09.11.2022, L.B.T.O. solicitó orientación ante la Defensoría del Pueblo al habersele incluido en una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Señala que tomó conocimiento de tal hecho a través de información difundida en redes sociales, en la cual se le vincula y vincula con otras treinta (30) personas investigadas.

Se orientó a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 13:**

El 23.09.2022, J.A.R.E. refiere haber sido denunciado por el delito de lavados de activos, en virtud a lo cual el Ministerio Público dispuso aperturar investigación preliminar por cien (100) días. Ante ello consultó si el plazo es razonable.

Al respecto, se indicó al usuario que el fiscal a cargo de la investigación determina el plazo legalmente establecido, y posterior a ello eventualmente de ser el caso, se formaliza investigación preparatoria o se decide por la no formalización archivándose la denuncia.

- **Caso 14:**

El 21.06.2022, J.L.A.S. acudió ante la Defensoría del Pueblo refiriendo que en la investigación en su contra por el delito de lavado de activos presentó un escrito solicitando que se efectúe un informe pericial, sin embargo, tal pedido no ha sido atendido.

Al respecto, se solicitó copia del escrito presentado para evaluar la intervención por la Defensoría del Pueblo.

- **Caso 15:**

Investigación desde el año 2020

El 11.05.2022, H.I.R.R. refiere que en virtud a una publicación periodística en la cual lo sindicaron como "lavador de activos" en el país de Panamá, personal policial elaboró un informe pericial, el cual contravendría su derecho a presunción de inocencia, pues no cuenta con sentencia condenatoria por dicho delito.

Se orientó al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 16:**

Carpeta Fiscal desde el año 2018

El 02.12.2021, R.I.S.N. refiere que desde el año 2018 es investigada por el delito de lavado de activos; siendo que, hasta diciembre del 2021, transcurrieron tres años sin que su situación jurídica haya sido resuelta.

- **Caso 17:**

El 24.05.2021, H.E.S.M. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el órgano de control del Ministerio Público, por la demora en la atención de la queja funcional presentada el 25.09.2020 contra los fiscales especializados en delitos de lavado de activos, por presuntas irregularidades en la incautación del vehículo de su propiedad.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al órgano de control del Ministerio Público, el cual señaló que se continuó con la indagación preliminar contra la fiscal quejada, habiéndose

efectuado acciones de investigación en el interior del procedimiento administrativo para recabar la transcripción del acta de incautación de vehículo.

- **Caso 18:**

El 27.10.2021, la recurrente indica que, su hijo fue absuelto por el delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, años después, la Fiscalía habría iniciado un proceso por el delito de lavado de activos ella, su esposo e hijo, habiéndosele absuelto el 17 de febrero de 2021. Ante ello, la Fiscalía y Procuraduría impugnaron, sin embargo sus cuentas bancarias continúan retenidas, por lo cual solicita le sea asignado un abogado de oficio porque refiere no tener dinero para asumir el pago de honorarios para su defensa.

- **Caso 19:**

Carpeta Fiscal desde el año 2016

El 05.01.2021, el recurrente solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo señalando que hace tres años fue involucrado en una investigación por el delito de lavado de activos devenida por la investigación seguida contra sus hermanos entre los años 1998 a 2015. Dentro de ese periodo, sostiene haber laborado como ingeniero agrónomo, y que sustentó con documentos oficiales sus ingresos obtenidos en España. No obstante, como consecuencia de tal investigación, le han sido denegados créditos, y la apertura de cuentas bancarias de ahorro.

- **Caso 20:**

Carpeta Fiscal desde el año 2019

El 17.05.2021, P.J.C. acude ante la Defensoría del Pueblo señalando que el 06.06.2019 fue detenido por personal policial en la localidad de Mazuko por presunto delito de lavado de activos, circunstancia en la cual le incautaron sesenta mil soles; dinero que según sostiene, es de origen lícito, producto de la venta de un vehículo (camión Isuso de 5 toneladas). Indica que han transcurrido más de 2 años de investigación penal, razón por la cual solicita orientación para que se asigne un abogado gratuito, toda vez que no cuenta con dinero para asumir el pago de honorarios de un abogado particular.

- **Caso 21:**

El 21.01.2020, J.J.R.A. acudió ante la Defensoría del Pueblo señalando que se encuentra inmerso en una investigación policial por la comisión de presuntos delitos de lavado de activos y trata de personas, en la cual fue citado. Afirma que se encuentra sorprendido por dicha investigación toda vez que es de "origen humilde" desempeñándose como mototaxista, además no tiene antecedentes policiales.

La Defensoría del Pueblo atendió la consulta formulada, comunicándole al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 22:**

Proceso judicial desde el año 2017

El 22.11.2019, J.R.G.G. acudió ante la Defensoría del Pueblo solicitando que le sea asignado un abogado defensor y un perito contable, toda vez que desde el año 2017 se inició en su contra un proceso judicial por el delito de lavado de activos por la adquisición de unos terrenos para el sembrío de café.

La Defensoría del Pueblo atendió la consulta formulada, comunicándole al ciudadano a efectos de que sea asistido por un abogado particular, y en su defecto, puede ser asistido por un abogado de oficio, para lo cual debe acudir a las oficinas de las Direcciones Distritales Generales de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

- **Caso 23:**

Proceso judicial desde el año 2019

El 07.05.2019, L.C.F.B. acudió ante la Defensoría del Pueblo refiriendo que se inició en su contra un proceso judicial por el presunto delito de lavado de activos en virtud a la denuncia formulada por dos efectivos policiales con el objetivo que se dejen sin efecto los préstamos otorgados por su empresa (dedicada al crédito a policías); denuncia que si bien fue archivada, empero se reabrió por disposición de la Fiscalía Superior, siendo que actualmente el proceso judicial se encuentra en el juzgado penal pero el expediente ha sido derivado a la Tercera Fiscalía para que emita un informe. No obstante, debe tenerse en cuenta que el recurrente no presentó copia de los documentos requeridos para la intervención de nuestra entidad, por lo cual se procedió a la conclusión de la atención.

El 09.04.2021, L.C.F.B. acudió ante la Defensoría del Pueblo refiriendo que en virtud a una orden judicial, la Unidad de Inteligencia Financiera congeló sus fondos (cuentas bancarias); no obstante posteriormente, el mismo Juzgado Penal ordenó a la UIF que sólo se afecte cuentas bancarias abiertas en el periodo de investigación (enero 2009 – enero 2014), lo que a su entender implica desafectar cuentas abiertas ajenas a ese periodo (antes de enero del 2009 y después de enero del 2014); además, de cuentas que son inembargables e intangibles (de pensiones, laborales, entre otros); sin embargo, pese a los pedidos formulados ante dicha entidad, no se cumple con la resolución judicial. No obstante, el recurrente no presentó copia de los documentos requeridos para la intervención de nuestra entidad, por lo cual se procedió a la conclusión de la atención.

El 05.07.2023, nuevamente L.C.F.B. acudió ante la Defensoría del Pueblo solicitando ahora una intervención ante PRONABI, sobre las gestiones realizadas respecto al trámite o procedimiento de devolución de bienes inmuebles ordenado mediante resolución judicial del 24 de enero del 2023 por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal que resuelve variar la medida judicial de incautación por embargo en forma de inscripción de cinco (5) inmuebles.

La Defensoría del Pueblo en atención a la queja formulada solicitó información al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, habiéndose informado que, se han efectuado acciones administrativas para el cumplimiento del mandato judicial, siendo que para dicho efecto se debe contar con diversos informes técnicos legales e informes de supervisión de activos, en relación a la conclusión de la asignación de cada uno de los inmuebles, y la suscripción de la resolución de coordinación ejecutiva que deja sin efecto la asignación, para su posterior devolución al propietario. En tal sentido, se puso en conocimiento del peticionante el detalle de los referidos informes emitidos respecto a cada uno de los inmuebles materia de devolución por mandato judicial.

- **Caso 24:**

Proceso judicial desde el año 2013

El 12.03.2024, R.R. acudió ante la Defensoría del Pueblo solicitando orientación respecto al proceso judicial iniciado desde el año 2013 por el delito de lavado de activos, siendo que a pesar del tiempo transcurrido dicho proceso no ha sido resuelto de forma definitiva.

- **Caso 25:**

Carpeta fiscal desde el año 2014

El 04.03.2024, E.J.C.I. acudió ante la Defensoría del Pueblo solicitando intervención ante el Ministerio Público en virtud a la orden de desocupación de los stands comerciales situados en la Galería Santa Lucia dispuesta mediante Disposición Fiscal N.º 64 por el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Ministerio Público y el PRONABI, pues a su entender, la Fiscalía ha excedido su competencia.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, habiéndose informado que, la Disposición Fiscal n.º 64 de 15 de febrero de 2024 pretende dar cumplimiento a la resolución Judicial n.º 01 de fecha 20 de octubre de 2017 (emitida en el Expediente Judicial n.º 350-2015-24) emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que concedió la medida cautelar de incautación, con desposesión del bien inmueble, por lo cual según se indica en dicho documento, al existir un incumplimiento procede su desposesión con la finalidad de ser entregado

a PRONABI a fin de cumplir los fines para el cual fue incautado.

5.2 Pedidos de intervención formulados por terceros afectados en la investigación por el delito de lavado de activos

- **Caso 1:**

El 18.12.2024, B.R.A. acude a la Defensoría del Pueblo señalando que adquirió un terreno, para lo cual paga un préstamo crediticio; sin embargo, dicho bien inmueble fue incautado y transferido a PRONABI, debido a que la empresa inmobiliaria que le vendió se encuentra inmersa en una investigación por el delito de lavado de activos. Ante ello, refiere haber acudido a la Fiscalía, donde le comunicaron que formule su pedido por escrito adjuntado los comprobantes de pago del crédito, para su posterior derivación al PRONABI para su evaluación. En ese escenario, solicita se le asigne un abogado de oficio para la presentación del escrito solicitado.

- **Caso 2:**

El 19.12.2023, S.A.A.K. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, por la demora en atender el escrito presentado en 21.11.2023, a través del cual solicitó información sobre la cuenta bancaria de su propiedad afectada con medida de congelamiento administrativo de fondos, a efectos de conocer su balance y saldo. Asimismo, refirió haber petitionado la desafectación del congelamiento al haber entregado pruebas que, a su entender, acreditaban el origen lícito del dinero congelado.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, el cual informó entre otros, lo siguiente:

(i) Si bien S.A.A.K. carece de legitimidad para obrar, mediante providencia del 23.11.2023 se solicitó información a la entidad bancaria para determinar el flujo del dinero que le fue depositado a una de las investigadas por lavado de activos.

(ii) Mediante providencia del 05.01.2024, se reiteró lo solicitado a la entidad bancaria, asimismo, se solicitó información sobre la medida de congelamiento a la Unidad de Inteligencia Financiera.

- **Caso 3:**

El 06.07.2023, M.C.S. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la demora de atención de un pedido formulado ante el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, y que se sustenta en el mandato judicial de la Segunda Sala de Apelaciones Nacional para la devolución de su inmueble, que fue incautado el 28/09/2021 en el proceso judicial por el delito de lavado de activos seguido contra H.R., quien les vendió dicho bien inmueble.

Sobre el particular, PRONABI informó a la Defensoría del Pueblo que ha solicitado información al Poder Judicial a efectos de corroborar si el bien inmueble en cuestión se encuentra comprendido en algún proceso judicial por extinción de dominio u otra medida adicional dentro del proceso penal; por lo que, una vez remitida la información y de no existir otra medida, se iniciaría a trámite de devolución definitiva procediendo a dejar sin efecto el acto de administración respectivo.

- **Caso 4:**

El 10.03.2022, M.V.R.I. acudió ante la Defensoría del Pueblo refiriendo que mediante proceso de reivindicación recuperó la posesión de su inmueble, sin embargo, el mismo ha sido objeto de incautación en una investigación por el delito de lavado de activos seguida contra un tercero. Indica que ha solicitado al Ministerio Público la entrega del bien, sin que su pedido haya sido atendido.

5.3 Pedidos de intervención por testigos por el delito de lavado de activos

- **Caso 1:**

J.A.T.I. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Segundo Despacho del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, por la presunta demora en la atención de los escritos del 30/04/2024, 14/05/2024 y 31/05/2024, en los cuales solicitó la variación de la modalidad para prestar su testimonial en el marco de la investigación por los presuntos delitos de

organización criminal, lavado de activos y otros.

Al respecto, el Ministerio Público informó a la Defensoría del Pueblo que el 21/06/2024 se tomó la declaración del testigo.

- **Caso 2:**

N.V.T.F. refiere haber recibido una notificación para rendir su testimonio en un proceso judicial por el delito de lavados de activos, respecto al cual refiere que desconoce los hechos y a los involucrados. Solicitó asesoría y le sea asignado un abogado.

Se orientó que debe de presentarse a la citación, caso contrario se dispondría un apercibimiento; asimismo se le orientó sobre el ámbito de prohibición del delito materia de la consulta.

- **Caso 3:**

J.Z.Z. refiere que fue citada en calidad de testigo por el delito de lavado de activos, y solicita orientación en el ámbito

Se orientó que debe de presentarse a la citación como testigo, caso contrario se dispondría un apercibimiento para su conducción; asimismo se le orientó sobre el delito materia de consulta.

5.4 Pedidos de intervención y consultas formulados en torno a la presentación de denuncias penales por el delito de lavado de activos

- **Caso 1:**

A.M.P.C. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, por demora en la calificación de la denuncia por el delito de lavado de activos presentada el 04/10/2024.

El Ministerio Público informó a la Defensoría del Pueblo que la denuncia formulada por el presunto delito de lavado de activos y otros, fue calificada con Disposición Fiscal del 17/01/2025, mediante la cual la Fiscalía dispuso no haber mérito para abrir investigación preliminar, razón por la cual se dispuso su archivo.

- **Caso 2:**

C.M.B.C. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público por la demora en la calificación de la denuncia por el presunto delito de estafa y otros, presentado contra L.S.D.; denuncia que posteriormente fue ampliada por los presuntos delitos de defraudación, organización criminal, lavado de activo y otros.

El Ministerio Público informó a la Defensoría del Pueblo que dispuso la ampliación del plazo de investigación por 60 días.

- **Caso 3:**

La Comunidad Campesina de Pilcomayo a través de su representante, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, por dilaciones respecto a la denuncia presentada por el delito de lavado de activos entre otros, en agravio del Estado y de la citada comunidad. La Defensoría del Pueblo emitió las recomendaciones siguientes al Ministerio Público:

(i) Adoptar medidas correspondientes, para que en lo sucesivo se cumpla con emitir las disposiciones dentro de los plazos establecidos por la norma, respetando en todo momento el derecho a un plazo razonable.

(ii) Implementar acciones que conlleven a garantizar la notificación oportuna de las disposiciones fiscales en procura del cumplimiento de los plazos legales establecidos.

- **Caso 4:**

N.G.A. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio Público, debido a la demora en el trámite de la denuncia penal por el delito de lavado de activos que presentó contra V.C.S. y M.R.F.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Ministerio Público, el cual señaló que el caso fue archivado. Siendo que en virtud del recurso de queja interpuesta el caso fue elevado a la Fiscalía Superior desde el 28/06/2019.

- **Caso 5:**

F.S.C.M. refiere que fue sentenciada por la comisión del delito de lavado de activos; sin embargo, según sostiene las personas que cometieron el delito y que ya fueron investigadas, y se encuentran en libertad. En tal sentido, consulta si puede denunciarlos por tales hechos.

Se brindó información de los canales de atención de los consultorios jurídicos gratuitos para mayor orientación, indicándosele que cualquier persona puede denunciar la comisión de hechos delictivos; sin embargo, si dichas personas ya fueron investigadas y absueltas, no pueden ser investigadas nuevamente por los mismos hechos, salvo que se traten hechos nuevos.

- **Caso 6:**

W.G.L. solicitó orientación para denunciar a un tercero, por presunto lavado de dinero y malversación de fondos de una Organización No Gubernamental (ONG) que fundó en épocas en que sostenían una relación sentimental a fin de que se puedan congelar los activos de esta persona.

- **Caso 7:**

D.M.B.F. solicitó orientación ya que según sostiene tiene conocimiento que su ex conviviente está inmerso en el delito de lavados de activos, y según sostiene cuenta con pruebas respecto a ello.

- **Caso 8:**

H.A.L.G. refiere que denunció a su excuñado por el delito de lavado de activos, ya que es testaferro de su ex cónyuge, a quien le transfirieron una vivienda; sin embargo; el caso fue archivado por la Fiscalía sin que se haya efectuado la pericia contable ni procedido con el levantamiento del secreto bancario, por lo cual solicita orientación.

- **Caso 9:**

D.E.N.S. acude a la Defensoría del Pueblo solicitando se le asigne un abogado de oficio gratuito que la oriente en la denuncia interpuesta por el delito de lavado de activos.

- **Caso 10:**

N.N. acude a la Defensoría del Pueblo para consultar si puede presentar una denuncia por el delito de lavado de activos ante la Fiscalía de la Nación o ante la Policía Nacional del Perú, pues a pesar de haber puesto en conocimiento a distintos medios de comunicación la realización de actividades delictivas, no ha temido respuesta. Precisa que cuenta con material audiovisual sobre la ejecución de actos de defraudación tributaria cometido por integrantes de una organización criminal, entre ellos un oficial de cumplimiento, hechos que también pueden apreciarse de los videos publicados en YouTube de esta organización. Finalmente, manifiesta su preocupación para mantener la reserva de su identidad por temor a las represalias.

La Defensoría del Pueblo atendió la consulta indicando al peticionante que puede acudir ante la Fiscalía de turno, quienes calificarían la denuncia y evaluarían los elementos que presente para eventualmente iniciar una investigación, para tal efecto se proporcionó los mecanismos para la presentación de denuncias (<https://portal.mpfngob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso> o al correo mesadepartescoordinacionlavado@mpfn.gob.pe).

Asimismo, se le indicó que dependiendo de la gravedad del caso, el fiscal evaluaría la reserva de la identidad del denunciante.

- **Caso 11:**

C.S.B. acude a la Defensoría del Pueblo refiriendo que su señora madre padece de alzheimer, estado de salud que es aprovechada por sus hermanos, quienes se encuentran inmersos en el

delito de lavado de activos, por lo cual solicita se le asigne un abogado de oficio para denunciarlos ante la Fiscalía.

- **Caso 12:**

El 30.10.2024, E.J.C.R.V. acude a la Defensoría del Pueblo solicitando orientación entre otros, para la presentación de denuncia penal por el delito de lavado de activos en contra de su hermano.

El 30.12.2024, E.J.C.R.V. nuevamente acude a la Defensoría del Pueblo refiriendo que su señor padre falleció, circunstancia por la cual se inició el trámite de declaratoria de herederos, empero algunos bienes no fueron incluidos debido que a una de sus hermanas, quien *"está implicada a una situación de mano armada en contra de su padre, habría hecho uso de esos bienes tales como armas, y vehículos, al dejarlo empeñado"* [Sic]. Al respecto manifiesta que, *"quiere presentar denuncia por el uso indebido de esos bienes, así como situaciones que impliquen lavado de dinero"* [Sic].

- **Caso 13:**

El 03.05.2024, A.C.C. acudió ante la Defensoría del Pueblo refiriendo que tiene la sospecha que el comprador de su bien inmueble, se encontraría involucrado en el delito de lavado de activos, por lo cual solicita orientación para la presentación de la denuncia penal respectiva.

5.5 Pedidos de intervención formulados por familiares de investigados por el delito de lavado de activos

- **Solicitud 1:**

S.A.C.C. acudió a la Defensoría del Pueblo solicitando que se asigne un abogado de oficio con la finalidad de representar legalmente a su padre en un proceso penal por el delito de lavado de activos.

- **Solicitud 2:**

R.P.M. acudió a la Defensoría del Pueblo refiriendo que su hija fue involucrada indebidamente en una investigación fiscal por el presunto delito de lavado de activos. Precisa que, a fines de abril del 2023, personal policial llegó al domicilio donde vive su hija e incautaron sus bienes, incluido el inmueble.

- **Solicitud 3:**

W.J. acudió a la Defensoría del Pueblo solicitando que se asigne un abogado de oficio para su hijo, quien se encuentra inmerso en un proceso judicial por el delito de lavados de activos.

- **Solicitud 4:**

H.E.C.H. acudió a la Defensoría del Pueblo refiriendo que su señora madre se desempeñó como dirigente del mercado Fevacel, siendo que actualmente sostiene problemas con los nuevos dirigentes del citado mercado, quienes la denunciaron por el delito de lavado de activos. Añade que solicitaron una auditoría la misma que se judicializó, siendo que su madre cumplió con todo lo solicitado por el Juzgado. En tal escenario, solicita mayor información sobre las etapas del proceso penal.

5.6 Medidas de reparación frente a investigaciones y procesos de larga duración concluidos sin responsabilidad penal

La Corte IDH ha desarrollado, desde el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, una doctrina de reparación integral que comprende, entre otras, **medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización**¹¹⁴. Tratándose de investigaciones o procesos internos que culminan en archivo fiscal definitivo o en sentencia absolutoria consentida –sin que exista, en rigor, una declaración de responsabilidad internacional del Estado peruano ante el propio sistema interamericano–, no resulta jurídicamente exigible una indemnización pecuniaria a cargo del Estado por la sola duración del proceso, salvo en los supuestos ya regulados de prisión

preventiva indebida. Sin embargo, ello no impide que, con base analógica en los **estándares interamericanos sobre medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Defensoría del Pueblo recomiende al Ministerio Público y al Poder Judicial la adopción de medidas no pecuniarias de reparación moral e institucional a favor de las personas cuya situación jurídica de investigado o procesado se prolongó de manera irrazonable.**

En efecto, la propia Corte IDH ha ordenado reiteradamente al Estado peruano y a otros Estados de la región medidas de satisfacción consistentes en la publicación de la sentencia, el reconocimiento público de responsabilidad y la presentación de disculpas oficiales, precisamente por su capacidad de reparar el daño reputacional que la sola tramitación de un proceso genera en la persona¹¹⁵. En años recientes, este tipo de medidas se ha extendido a actos públicos de reconocimiento presididos por altas autoridades del Estado, como el ordenado en el Caso Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Vs. Colombia, cumplido mediante ceremonia pública en octubre de 2025 con presencia del propio jefe de Estado, quien ofreció disculpas oficiales a las víctimas en nombre del país.

5.6.1 La Defensoría del Pueblo sustenta las medidas de reparación concretas y viables

- **Reconocimiento expreso de la duración irrazonable:** que la disposición fiscal de archivo definitivo o la sentencia absolutoria consentida incluya, cuando corresponda, un pronunciamiento expreso **reconociendo que la duración de la investigación o del proceso excedió los límites del plazo razonable** reconocidos por la Corte IDH.
- **Disculpas oficiales publicadas:** emisión de un comunicado institucional de disculpas por parte del Ministerio Público o del Poder Judicial, **publicado en el propio portal institucional y en el diario oficial de la nación**, replicando el estándar de publicidad exigido por la Corte IDH en sus medidas de satisfacción.
- **Posicionamiento digital reparador:** adopción de medidas técnicas para que, al buscarse el nombre de la persona natural o jurídica absuelta o cuyo caso fue archivado definitivamente, aparezca entre los primeros resultados el pronunciamiento oficial que reconoce su inocencia, contrarrestando así la estigmatización derivada de la cobertura mediática del inicio de la investigación.
- **Certificado de conclusión sin responsabilidad penal:** expedición, a solicitud de la persona interesada, de un documento oficial que acredite **frente a entidades financieras, empleadores y terceros que el proceso penal por lavado de activos concluyó sin declaración de responsabilidad, a fin de facilitar su reincorporación al sistema financiero y económico.**
- **Garantías de no repetición:** incorporación, en los **programas de capacitación del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional, de módulos obligatorios sobre el estándar interamericano del plazo razonable –con énfasis en su cuarto elemento–** y sobre los criterios para evitar la prolongación desproporcionada de medidas cautelares reales (embargos, incautaciones, congelamiento de fondos).
- **Supervisión Defensorial:** que la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 162 de la Constitución Política y en el artículo 9, numeral 1, de su Ley Orgánica (Ley N.º 26520), realice seguimiento periódico al cumplimiento de las medidas de satisfacción antes propuestas, e incorpore sus resultados en sus informes anuales al Congreso de la República.

Estas medidas, de naturaleza esencialmente simbólica e institucional, no sustituyen la necesidad estructural de reducir la duración de las investigaciones por lavado de activos –abordada en las secciones precedentes de este informe–, pero constituyen una respuesta jurídicamente exigible y de bajo costo fiscal frente al daño ya consumado en la esfera reputacional y patrimonial de quienes, tras años de investigación, fueron finalmente declarados inocentes.

115 Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N.º 75 — https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

CONCLUSIONES

1. El periodo para el presente estudio se pretendió sea de 1991 al 2025, no obstante, precisar que por falta de información de los operadores del sistema de justicia agravada por la falta de interoperabilidad que no permite la trazabilidad de la información, ha impedido continuar con el estudio de dicho periodo. Sin embargo, se cuenta con información desde el 2019, por lo que se ha decidido que el periodo de estudio sea del 2019 al 2025.
2. El proceso del delito de lavado de activos resulta gravosa desde antes del inicio de la investigación, puesto que el congelamiento administrativo de fondos (bloqueo inmediato de operaciones financieras, cuentas bancarias, retenciones de activos, entre otros) es dispuesto por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en base al Reporte de Operaciones Sospechosas y el Informe de Inteligencia Financiera, sin mínimamente poner en conocimiento a la persona involucrada y sin mandato judicial.
3. El Ministerio Público, de oficio o a solicitud de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), requiere al Poder Judicial la convalidación de la medida de congelamiento de fondos, sin otra actuación adicional, pese a que el Informe de Inteligencia Financiera no es vinculante.
4. La convalidación del congelamiento de fondos es objeto de posterior control por parte del Poder Judicial, sin embargo, en dicha diligencia tampoco participa la persona afectada, ni se le pone en conocimiento (sin notificación previa) los documentos de la Unidad Inteligencia Financiera, al tener carácter confidencial, genera un manifiesto escenario de indefensión, donde el derecho de defensa, el efectivo debate contradictorio, el derecho a la prueba y el debido proceso, quedan postergados.
5. El Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú), aprobada mediante el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, establece que se mantiene la ejecución del congelamiento administrativo, mientras no sea revocada por el Poder Judicial; contraviniendo el Código Procesal Penal que no contempla este tipo de medida cautelar y menos posibilita que la parte afectada pueda solicitar el levantamiento o cancelación de la medida de congelamiento convalidada.
6. De acuerdo con la información remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, se tiene que durante el periodo 2012 al 2025 existió un congelamiento financiero de fondos de 1456 personas, afectando 1 100 personas naturales (76 %) y 356 personas jurídicas (24 %), que han sido objeto de inmovilización de fondos y activos, escenario que demuestra que aun cuando la medida responde a fines preventivos legítimos, su aplicación sin investigación penal formal afecta indefectiblemente la operatividad empresarial, cadenas productivas, relaciones comerciales, laborales, financieras e imagen reputacional.
7. El Sistema Nacional de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo cuenta con la siguiente estructura en la etapa de investigación y juzgamiento:
 - a. La Policía Nacional del Perú a través de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) cuenta con 6 divisiones policiales operativas, 1 equipo especial y 7 departamentos desconcentrados.
 - b. El Ministerio Público cuenta con 3 Subsistemas Especializados que tratan con el delito de Lavado de Activos: i) Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; ii) Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada y iii) Subsistema Penal Especializado contra el Delito de Lavado de Activos.
 - c. El Poder Judicial a través de Juzgados y Salas Penales a nivel nacional.
8. Del análisis de los casos remitidos por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada indican que solo emitieron sentencia a partir del 2023, teniéndose hasta el 2025, un total de 52 sentencias, de las cuales hemos analizado 12 en condición de absolutorias, que osciló entre 10 y 24 años antes de su primera sentencia. Se trata, entonces, de personas que, por 17 años de su vida en promedio, han sido objeto de persecución penal por el delito de lavado de activos, siendo que la condena ha sido, en sí misma, el sometimiento al proceso.
9. El proceso por el delito de lavado de activos, debido a su complejidad, permite un mayor plazo de investigación; no obstante, en los casos analizados se evidencia la vulneración del plazo razonable, lo cual contraviene además lo establecido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10. La ausencia de responsabilidad internacional del Estado peruano ante el sistema interamericano no equivale a la ausencia de daño, la persona investigada durante 72, 120 o 180 o más meses y finalmente absuelta ha sufrido un perjuicio reputacional, patrimonial y personal real, que el ordenamiento interno no repara por vía pecuniaria, y que tampoco existe alguna respuesta institucional.
11. En nuestra legislación nacional, no existen medidas de satisfacción y las garantías de no repetición desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco ofrecen un marco jurídicamente sólido, de bajo costo fiscal y de aplicación inmediata, que el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden adoptar sin necesidad de reforma legal previa.
12. De acuerdo con el Informe n.º 094-2026-COMOPPOL PNP-DIRNIC/DIRILAED-EM UNIPLEDU, la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA) registró durante el periodo 2019 a 2025 un total de 2 643 carpetas fiscales. Se evidencia un incremento exponencial anual, al pasar de 241 carpetas en 2023 a 637 en 2025; conforme se aprecia en el detalle siguiente:
 - En el año 2019 se registraron 368 carpetas fiscales.
 - En el año 2020 se registraron 242 carpetas fiscales, la cifra más baja hasta ese momento.
 - En el año 2021 se registraron 351 carpetas fiscales.
 - En el año 2022 se registraron 343 carpetas fiscales.
 - En el año 2023 se registraron 241 carpetas fiscales, el mínimo de la serie.
 - En el año 2024 se registraron 461 carpetas fiscales.
 - En el año 2025 se registraron 637 carpetas fiscales, el máximo histórico del periodo.
13. El total de 6 616 carpetas fiscales abiertas durante el periodo 2019 a 2025 se desagrega de la siguiente manera:
 - 5 633 casos registrados por el Subsistema Especializado en Lavado de Activos, que representan el 85.14 % del total.
 - 589 casos registrados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada (FECOR), equivalentes al 8.90 %.
 - 394 casos registrados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (FECOF), correspondientes al 5.96 %. Fuera del subsistema especializado, FECOR y FECOF concentran así 983 investigaciones, esto es, el 14.86 % de la carga total.
14. Durante el periodo 2019 a 2025, los Subsistemas Especializados en Lavado de Activos, Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público abrieron un total de 6 616 carpetas fiscales. De las cuales solo 234 culminaron con sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, lo que representa apenas el 3.54 % del total. En promedio, se abrieron 945 investigaciones por año frente a apenas 33 condenas anuales; conforme se aprecia en el detalle siguiente:
 - En el año 2019, se abrieron 1 518 carpetas fiscales, de las cuales solo 16 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 1.05% del total.
 - En el año 2020, se abrieron 656 carpetas fiscales, de las cuales solo 7 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 1.07% del total.
 - En el año 2021, se abrieron 805 carpetas fiscales, de las cuales solo 32 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 3.98% del total.
 - En el año 2022, se abrieron 859 carpetas fiscales, de las cuales solo 34 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 3.96% del total.
 - En el año 2023, se abrieron 912 carpetas fiscales, de las cuales solo 36 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 3.95% del total.
 - En el año 2024, se abrieron 910 carpetas fiscales, de las cuales solo 48 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 5.27% del total.
 - En el año 2025, se abrieron 956 carpetas fiscales, de las cuales solo 61 terminaron con sentencia condenatoria, lo que equivale al 6.38% del total.
15. Respecto a la cantidad de procesos judiciales a nivel nacional durante el periodo del 2019 al 2025 con sentencia absolutoria, condenatoria y con sentencia con reserva de fallo condenatorio, de acuerdo al Poder Judicial, se tiene un total de 459 decisiones judiciales, de las cuales: 234 son condenatorias, 220 son absolutorias y 5 con reserva de fallo condenatorio.
16. El análisis del contraste entre el número de investigaciones iniciadas por el delito de lavado de activos y las sentencias condenatorias obtenidas evidencia una severa ineficiencia en el sistema de lavado de activos. Esta baja tasa de efectividad resulta grave si se considera que el impacto sobre el ciudadano no se produce con la condena, sino desde la fase administrativa mediante el congelamiento de activos financieros dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera, medida administrativa que genera una súbita muerte financiera y civil para los involucrados, que contraviene

los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

17. En relación al estado de las investigaciones a cargo de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos al año 2026, se tiene que, de las 394 carpetas: 302 se encuentra en trámite, y 92 se encuentran con plazo vencido; de éstas últimas 14 han sido remitidas a la Fiscalía sin tener conocimiento de su pronunciamiento, y en otras 78 se solicitó ampliación de plazo, a efectos de que se elabore un informe pericial a cargo de la Oficina de Pericias Contables de la Policía Nacional del Perú – OFIPECON, entre otros.
18. Durante el año 2026 se registraron 142 personas privadas de libertad por el delito de lavado de activos, de las cuales 54 se encontraban procesadas con mandato de prisión preventiva y 88 contaban con sentencia condenatoria. Ese volumen resulta, además, marginal frente a las más de 6 616 carpetas fiscales registradas, lo que confirma que el aparato persecutor concentra su capacidad en la investigación y en el encarcelamiento anticipado, y no en la obtención de condenas.
19. A nivel jurisprudencial, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República tienen pendiente de resolver algunas graves contradicciones que inciden directamente en la duración y en el resultado de los procesos por lavado de activos, como se muestra a continuación: algunas se inclinan, por un lado, por la prevalencia del derecho a la presunción de inocencia del procesado ante la falta de elementos de convicción suficientes para desvirtuarla respecto al delito fuente; y, de otro lado, otras sentencias se inclinan por la autonomía absoluta del delito de lavado de activos, considerando suficiente la descripción de “modo genérico” de la actividad criminal idónea para generar activos maculados, incluso aunque dicha actividad no sea mencionada en la acusación fiscal y que se hayan excluido otros posibles orígenes de los activos. Asimismo, se advierte la necesidad de delimitar si la ausencia de pericia patrimonial acarrea o no la nulidad de la sentencia.
20. Las Salas Penales Supremas siguen resolviendo casos similares con criterios opuestos, generando inseguridad jurídica y falta de predictibilidad en las sentencias, prolongando innecesariamente miles de investigaciones y multiplicando sentencias absolutorias tardías que, como se ha documentado en este informe, ya han producido un daño personal y patrimonial irreversible en las personas procesadas.
21. El marco normativo, que permite acumular hasta 72 meses (6 años) de investigación preparatoria en casos con organización criminal (artículo 342.2 del Código Procesal Penal), excede, desde su origen normativo y sin necesidad de disfunción alguna en su aplicación, todos los estándares convencionales, lo que compromete de manera estructural la responsabilidad internacional del Estado peruano.
22. No debe debilitarse la persecución penal del delito de lavado de activos, ni relativizar la gravedad del mismo, que erosiona la institucionalidad democrática, la libre competencia y la credibilidad del sistema financiero. Por el contrario, se debe reforzar la persecución verdaderamente eficaz que respete las garantías del debido proceso, el plazo razonable y la presunción de inocencia.
23. La falta de transparencia y predictibilidad jurídica por parte del Estado al no contar con indicadores que permita un eficiente control de las investigaciones por parte de la Autoridad Nacional de Control y los coordinadores del subsistema especializado en la etapa preliminar o en la de juzgamiento, no permite desarrollar uniformidad de criterios en protocolos e instrumentos de gestión generándose islas a través de iniciativas individuales de cada uno de los despachos fiscales, generándose abuso de los operadores de justicia.
24. Las imputaciones por lavado de activos devienen en presunciones derivadas de desbalances patrimoniales por la informalidad económica o inferencias financieras, sin una acreditación del delito fuente o del nexo causal con actividades ilícitas más allá de la duda razonable, lo que incrementa el riesgo de trasladar al imputado la carga probatoria respecto del origen lícito de sus activos. Situación incompatible con el estándar constitucional de presunción de inocencia, máxime si nuestro país tiene una economía informal del 70% aproximadamente.
25. Los 49 pedidos de intervención documentados por la Defensoría del Pueblo, incluyendo casos con antigüedad de 3 a más de 8 años, constituyen evidencia documental, de que la prolongación irrazonable de las investigaciones por lavado de activos genera afectaciones concretas al derecho de defensa, al debido proceso y al plazo razonable.
26. El capital inmovilizado, el cierre de oficio de las empresas vinculadas y la pérdida de acceso al crédito no son efectos colaterales menores, sino el costo de oportunidad real que asumen el pequeño y

mediano empresario mientras el sistema de justicia define, años o décadas después, su situación jurídica. Finalmente, cuando se archiva en la etapa preliminar después de 72, 120, 180 o más meses de investigación o el sobreseimiento mediante sentencia absolutoria, no se revierte la ruina económica ya consumada. El Estado resuelve tarde un problema que, para entonces, ya ha producido un daño irreversible.

27. Resulta inverosímil y ciertamente preocupante la existencia de un caso por proceso del delito de lavado de activos, cuya duración superó los 288 meses, es decir, más de 24 años, cuya sentencia fue absolutoria, respecto a los cuales ya no solo hablamos de la persona directamente afectada, sino de la descendencia que ha sido sometida al vejamen de una justicia ineficaz. Cabe señalar que, la investigación indagó sobre 30 años de su vida económica financiera.
28. La ausencia de sistemas interoperables entre las entidades que integran el Sistema de Administración de Justicia en materia de lavado de activos incide en el análisis cuantitativo y cualitativo de los casos por el delito de lavado de activos, pues cada entidad utiliza sus propios sistemas de numeración, registro y estandarización, sin una conexión automática que enlace los diferentes números de caso a lo largo de la investigación y del proceso judicial. De modo que, no existe una correlación entre los números de investigaciones policiales por el delito analizado (Policía Nacional del Perú), carpeta fiscal (Ministerio Público), y expediente judicial (Poder Judicial).
29. La Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030, si bien plantea Objetivos Prioritarios relevantes para la prevención, detección, investigación y sanción del lavado de activos, presenta las siguientes deficiencias:
 - Se identifica la informalidad como causa principal del problema público, sin considerar su composición ni sus particularidades territoriales y sectoriales, lo que permite asociar indebidamente informalidad con criminalidad organizada. En consecuencia, corresponde que su abordaje se articule con los sectores competentes, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros, evitando que las políticas contra el lavado de activos terminen castigando o penalizando la informalidad.
 - El fortalecimiento de capacidades previsto en los Servicios 3.4.2 y 3.4.3 se dirige al personal administrativo del Ministerio Público y del Poder Judicial, cuando debería priorizar a fiscales, jueces, personal policial, defensores públicos y peritos especializados, quienes intervienen directamente en la persecución investigación, defensa y juzgamiento del delito, dada la complejidad técnica multidisciplinaria que este exige.
 - El indicador 3.3 del Objetivo Prioritario 3, centrado en el porcentaje de sentencias condenatorias, pone en riesgo el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia de los investigados, al incentivar el incremento de condenas sobre la calidad de las decisiones judiciales. Por ello, resulta necesario modificar dicho indicador, suprimiendo el término "condenatoria" o incorporando métricas cualitativas vinculadas a la duración razonable de los procesos, la motivación de las resoluciones y la reducción de nulidades, y reformular el Objetivo Prioritario 3, de modo que incluya expresamente la garantía del debido proceso de las personas investigadas, procesadas, juzgadas y sancionadas por lavado de activos, conforme a los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política y a los numerales 3 y 6 del artículo 11 de la Convención de Palermo.

RECOMENDACIONES

Al Congreso de la República

1. CONFORMAR una comisión especializada encargada de la revisión integral del Decreto Legislativo n.º 1106, sus modificatorias y normas complementarias, considerando los problemas de interpretación y aplicación identificados en el informe.
2. PROMOVER una reforma legislativa que precise los elementos del delito de lavado de activos, debiendo considerar el grado de acreditación exigible respecto de la actividad criminal precedente, alcances de la autonomía del delito de lavado de activos, utilización de la prueba indiciaria, los límites de las figuras "debía presumir" e ignorancia deliberada, el valor probatorio y la necesidad de la pericia contable o financiera. La reforma deberá respetar la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, los precedentes del Tribunal Constitucional, y los principios de legalidad y culpabilidad de los estándares internacionales aplicables.
3. PROMOVER una fórmula legislativa que regule medidas de satisfacción y reparación no patrimonial, incluidas las disculpas públicas institucionales, en favor de las personas sometidas a investigaciones o procesos penales que concluyan con sentencia absolutoria firme o disposición de archivo fiscal definitivo, cuando se determine que existió una duración excesiva, una actuación estatal injustificada o una vulneración de derechos fundamentales.
4. REVISAR el régimen de duración de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria en casos de criminalidad organizada, particularmente el artículo 342, numeral 2, del Código Procesal Penal. Esta revisión deberá impedir que la acumulación de plazos y prórrogas produzca investigaciones desproporcionadamente extensas, garantizando un control judicial individualizado y el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Al Poder Judicial

5. CONVOCAR un Pleno Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitoria en materia de lavado de activos que uniformice, de manera conjunta, los criterios sobre (i) el delito fuente, (ii) la exigibilidad y valor probatorio del informe pericial patrimonial o contable, y (iii) los límites de la "ignorancia deliberada" frente a la proscripción de responsabilidad objetiva; así como iv) observar el plazo razonable de las investigaciones a la luz de la jurisprudencia interamericana.
6. IMPLEMENTAR un protocolo institucional de medidas de satisfacción o reconocimiento expreso de la duración irrazonable, disculpas oficiales publicadas y certificado de conclusión sin responsabilidad penal, aplicable a todo archivo fiscal definitivo o sentencia absolutoria consentida que se produzca tras una investigación o proceso por lavado de activos de duración fuera del plazo legal.
7. INCORPORAR en sus sistemas, la interoperabilidad con los demás operadores del sistema de justicia en el sistema de lavado de activos, que permita lo siguiente:
 - Correlación entre los números de investigación policial por el delito de lavado de activos (Policía Nacional del Perú), carpeta fiscal (Ministerio Público), y expediente judicial (Poder Judicial).
 - Registrar datos individuales de las personas condenadas y absueltas por el delito de lavado de activos.
 - Registrar los expedientes de control judicial de las medidas de Congelamiento administrativo de Fondos u otros activos dispuestos por la Unidad de Inteligencia Financiera, desagregando el sentido de la decisión (nulidad, convalidación o revocatoria de la medida administrativa), así como el estado de expedientes.

Al Ministerio Público

8. REORGANIZAR la actuación del Ministerio Público en materia de lavado de activos, uniformizando los protocolos y otorgándose mayor prevalencia participativa al coordinador del subsistema como parte de un cuerpo jerárquicamente organizado, para evitar prácticas lesivas y vulneratorias de los derechos fundamentales de los investigados, modificándose el artículo V del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

9. ESTABLECER mecanismos de revisión periódica y obligatoria de la proporcionalidad de las medidas de congelamiento, embargo o incautación de fondos y bienes vinculados a investigaciones por lavado de activos, con especial atención a los casos que involucren a micro y pequeñas empresas, a fin de evitar que dichas medidas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario.
10. PRIORIZAR, bajo un criterio de trato diferenciado, la tramitación de las investigaciones que comprometan la única fuente de ingresos de un pequeño o mediano empresario.
11. INCORPORAR, en los informes periódicos de gestión de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y de la Unidad de Inteligencia Financiera, un indicador sobre el número y la antigüedad de las medidas cautelares reales vigentes, a fin de hacer visible y controlable el costo económico acumulado de las investigaciones de larga duración.
12. FORTALECER la calidad de las investigaciones, utilizando racionalmente las medidas cautelares idóneas, que eviten el despojo adelantado de su patrimonio y garantizando la actividad operacional de la persona natural y jurídica, evitando así, los muertos en vida o condenados sin sentencia.
 - FORTALECER los mecanismos de control de tipicidad y legalidad penal desde las etapas iniciales de la investigación, verificando la vigencia de la norma aplicable al momento de los hechos y la adecuada subsunción típica de la conducta investigada, a fin de evitar procesos que carezcan de viabilidad jurídico – penal en etapas posteriores.
 - ATENDER los pedidos de acceso a la carpeta fiscal dentro del plazo razonable, a fin de que los investigados ejerzan su derecho de defensa.
13. IMPLEMENTAR un mecanismo seguro para recibir, verificar y derivar denuncias sobre posibles actos de corrupción, extorsión o utilización indebida de investigaciones de lavado de activos, protegiendo a los denunciantes y respetando la presunción de inocencia de las personas involucradas.

A la Junta Nacional de Justicia

14. INCORPORAR, dentro de los procedimientos de selección, evaluación, ratificación y disciplina que correspondan a sus competencias, criterios relacionados con el respeto del plazo razonable, la debida motivación de las decisiones, la adecuada delimitación de los hechos investigados, la proporcionalidad de las medidas restrictivas y el respeto de los derechos del derecho de defensa, así como del debido proceso.
15. DISEÑAR indicadores que permitan valorar el desempeño de jueces y fiscales que intervienen en casos complejos, considerando no solamente la cantidad de decisiones emitidas, sino también su calidad, oportunidad, motivación y sostenibilidad jurídica.
16. COORDINAR con el Poder Judicial, el Ministerio Público y sus respectivas Autoridades Nacionales de Control la adopción de estándares comunes sobre investigación compleja, lavado de activos, plazo razonable y derechos fundamentales.

Al Ministerio de Economía y Finanzas

17. PROMOVER la modificación del Reglamento de la Ley n.º 27693 que, a efectos de que se regule la vía procedimental para que a pedido de parte, se resuelva el levantamiento, cancelación o revocatoria de las medidas de congelamiento administrativos de fondos y/o activos, respetándose el derecho de defensa y el debido proceso.
18. DESARROLLAR incentivos para la formalización económica del país, que permita trazabilidad en las transacciones comerciales y de flujo de capitales.
19. CONSIDERAR que las políticas públicas no deben enfocarse en castigar ni penalizar la informalidad, para lo cual es necesario abordar la formalización de la economía existente con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el marco del delito de lavado de activos.
20. FORTALECER la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a fin de que sus alertas no permitan falsos positivos, sino una fuente de información válida que determine de por sí, una alerta real.

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

21. IMPULSAR programas de formación y capacitación, sus riesgos y consecuencias jurídicas sobre el delito de lavado de activos en sus nuevas modalidades (criptomonedas, medios digitales alternativos) y mecanismos de prevención.
22. Reformular de la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030 aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 010-2025-JUS, ampliando la conformación del grupo de trabajo multisectorial encargado de su elaboración, considerando lo siguiente:
 - MODIFICAR el indicador 3.3 del Objetivo Prioritario 3 de la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030, teniendo en cuenta que la exigencia para aumentar el rubro de sentencias condenatorias por el delito de «lavado de activos», compromete el derecho de defensa y la presunción de inocencia de las personas sometidas a un proceso judicial.
 - MEJORAR los Servicios 3.4.2 y 3.4.3 de la Política Pública, en lo referido al fortalecimiento de las capacidades en temas de Lavado de Activos para el personal administrativo del Ministerio Público y del Poder Judicial, respectivamente, orientándose en el fortalecimiento de las capacidades de los fiscales, jueces y del personal vinculado directamente con la investigación, procesamiento y juzgamiento por dicho delito.

A la Policía Nacional del Perú

23. EVALUAR la incorporación de asimilados en las profesiones de contabilidad, economía, finanzas y análisis de datos, para las distintas divisiones policiales de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos.
24. FORTALECER las capacidades del personal policial a través de capacitaciones en materia financiera, económica, bancaria y patrimonial.
25. AGILIZAR los procedimientos en los requerimientos de informes pericial patrimonial ante la Oficina de la Oficina de Pericias Contables.
26. IMPLEMENTAR un sistema interoperable de monitoreo y seguimiento de casos en todas las etapas de investigación policial, que permita la trazabilidad con las carpetas fiscales.
27. DELIMITAR las competencias de las divisiones y unidades que integran la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, evitando duplicidad de funciones y fragmentación de la información.
28. ESTABLECER protocolos que exijan la existencia de información objetiva mínima antes de impulsar líneas de investigación, salvo que las actuaciones se realicen por disposición fiscal. Los informes policiales deberán para ello diferenciar hechos, inferencias e hipótesis, precisar los indicadores de riesgo identificados, delimitar la actividad criminal precedente investigada y registrar adecuadamente los resultados de las pericias, diligencias realizadas y evitar conclusiones sustentadas únicamente en sospechas genéricas o perfiles económicos.

A la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

29. IMPLEMENTAR mecanismos especializados de control preventivo para el cumplimiento de plazos en las fiscalías que investigan lavado de activos.
30. REALIZAR acciones de control permanentes de las carpetas fiscales, especialmente aquellas de mayor antigüedad, y en las cuales no se hayan efectuado actos sustanciales de investigación, las pericias permanezcan pendientes durante periodos prolongados, no se haya delimitado adecuadamente la actividad criminal precedente, existan medidas restrictivas vigentes sin revisión periódica y no se haya emitido una decisión fiscal dentro de un plazo razonable.
31. SUPERVISAR que los despachos fiscales brinden atención oportuna a las solicitudes de acceso a la carpeta fiscal, obtención de copias, actuación de diligencias y revisión de medidas restrictivas.

A la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

32. FORTALECER la capacidad del personal de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que cumplan con la debida motivación de las medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos y/o Activos, justificando los requisitos para su procedencia, conforme a lo siguiente:
 - Los indicios que sustentan la medida.
 - El riesgo que se pretende evitar.
 - La relación entre los fondos y la operación sospechosa.
 - La necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.
 - Las razones por las que no resulta suficiente una alternativa menos gravosa.
33. ESTABLECER reglas claras sobre la duración de la reserva, la comunicación posterior de la medida y el acceso a mecanismos efectivos para solicitar su variación o levantamiento, sin comprometer la eficacia de la investigación ni las obligaciones nacionales e internacionales del Estado.
34. PUBLICAR información accesible sobre los procedimientos de congelamiento administrativo, confirmación judicial, impugnación, levantamiento, cancelación y/o revocatoria, incluyendo los requisitos y canales para que las personas afectadas ejerzan sus derechos.
35. PUBLICAR de forma periódica estadísticas agregadas y anonimizadas sobre el número de congelamientos dispuestos, su duración, confirmación judicial, modificación, revocación y levantamiento, así como sobre el destino final de los casos vinculados.

A la Unidad de Inteligencia Financiera:

36. CUMPLIR con la debida motivación en las medidas de Congelamiento Administrativo de Fondos y/o Activos, respetando las garantías mínimas del debido proceso.
37. ADECUAR sus instrumentos normativos en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas investigadas.
38. ESTABLECER un límite de tiempo estricto para la reserva de la medida de Congelamiento Administrativo de Fondos y/o Activos.



Defensoría del Pueblo

